

**Jorge Antonio Abboud
Juan Manuel Busto
(Coordinadores)**

El voto joven

y los nuevos desafíos electorales
en Argentina

**María Candelaria Sagiés
Daniel Arroyo
Guillermo López Mirau
Jorge Coraita
Jorge Antonio Abboud
Juan Manuel Busto**

Prólogo: Néstor Pedro Sagiés

Presentación: Juan Manuel Urtubey



 **ACEP**
Asociación Civil
Estudios Populares

 Konrad
Adenauer
Stiftung

EL VOTO JOVEN y los nuevos desafíos electorales en Argentina

**Incluye desarrollo del Taller del Primer Sufragio
"Construyendo ciudadanía activa"**



EL VOTO JOVEN y los nuevos desafíos electorales en Argentina

**Jorge Antonio Abboud
Juan Manuel Busto
(coords.)**

María Candelaria Sagüés
Daniel Arroyo
Guillermo López Mirau
Jorge Coraita
Jorge Antonio Abboud
Juan Manuel Busto

EQUIPO DE COLABORADORES
Mariángeles Gutiérrez Bode
Facundo Odasso
Juan Pablo Odasso

El voto joven y los nuevos desafíos electorales en la Argentina / María Candelaria Sagüés ... [et.al.] coordinado por Jorge Antonio Abboud y Juan Manuel Busto. - 1a ed. - Buenos Aires : Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
288 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-1285-30-3

1. Política Argentina. I. Sagüés, María Candelaria II. Abboud, Jorge Antonio, coord. III. Busto, Juan Manuel, coord.
CDD 320.82

© Konrad-Adenauer-Stiftung
Suipacha 1175, piso 3° C1008AAW
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
Tel: (54-11) 4326-2552
www.kas.org.ar
info@kas.org.ar

© ACEP
Libertad 417, 2° piso
C1011AAI
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
www.acepweb.org.ar
info@acepweb.org.ar

Diseño: Ana Uranga B.
Corrección: Jimena Timor

ISBN: 978-987-1285-30-3

Impreso en Argentina

Julio 2013

Hecho el depósito que establece la Ley 11.723
Prohibida su reproducción total o parcial, incluyendo fotocopia,
sin la autorización expresa de los editores.

*Al conquistar nuestras libertades
hemos conquistado una nueva arma;
esa arma es el voto.*

Francisco I. Madero

*(...) La construcción democrática requiere
del aporte de todos los individuos
que componen el cuerpo electoral.*

(Acordada 128/09 CNE)

ÍNDICE

Prólogo institucional.....	11
Prólogo de la obra.....	13
Presentación.....	15
Palabras de los coordinadores	19
Introducción.....	23

CAPÍTULO I

Introducción al Estado argentino

Organización política de la República Argentina	25
Partidos políticos.....	34
Principales características del sistema presidencialista	36

CAPÍTULO II

SISTEMA ELECTORAL ARGENTINO

Historia del sufragio en la Argentina.....	39
El procedimiento electoral.....	42
El proceso electoral argentino.....	47
Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias	63
Elección de presidente y vicepresidente de la Nación	63
Elección de senadores nacionales.....	64
Elección de diputados nacionales.....	64
Sistema de democracia semi-directa.....	66

Capítulo III

Sistemas electorales provinciales, municipales y comunales

Sistema electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	71
Sistema electoral de la provincia de Buenos Aires.....	74
Sistema electoral de la provincia de Catamarca.....	77
Sistema electoral de la provincia de Chaco	81
Sistema electoral de la provincia de Chubut.....	85
Sistema electoral de la provincia de Córdoba	89
Sistema electoral de la provincia de Corrientes	94
Sistema electoral de la provincia de Entre Ríos.....	102
Sistema electoral de la provincia de Formosa	107
Sistema electoral de la provincia de Jujuy	109
Sistema electoral de la provincia de La Pampa	113
Sistema electoral de la provincia de La Rioja	116
Sistema electoral de la provincia de Mendoza	120
Sistema electoral de la provincia de Misiones.....	124
Sistema electoral de la provincia de Neuquén	130
Sistema electoral de la provincia de Río Negro.....	135
Sistema electoral de la provincia de Salta.....	140
Sistema electoral de la provincia de San Juan.....	148
Sistema electoral de la provincia de San Luis	152
Sistema electoral de la provincia de Santa Cruz	156
Sistema electoral de la provincia de Santa Fe.....	159
Sistema electoral de la provincia de Santiago del Estero	163
Sistema electoral de la provincia de Tierra del Fuego.....	167
Sistema electoral de la provincia de Tucumán	170

Capítulo IV

Los nuevos desafíos electorales en Argentina

Responsabilidad social y política de los jóvenes	175
<i>María Candelaria Sagüés</i>	
Situación social, compromiso y participación política de los jóvenes en Argentina.....	180
<i>Daniel Arroyo</i>	

Voto electrónico en Argentina: participación y transparencia. El caso salteño	190
<i>Guillermo López Mirau y Jorge Coraita</i>	
La importancia para la democracia del acompañamiento cívico y la observación de los procesos electorales	202
<i>Jorge Antonio Abboud y Juan Manuel Busto</i>	
Bibliografía.....	209

Anexo

Presentación Observatorio Político Electoral – ACEP	213
Desarrollo Taller Primer Sufragio	217
Índice del Comportamiento Electoral elaborado por la Cámara Nacional Electoral desde 2005 a 2009	222
Detalle de la cantidad de locales y mesas de votación por distrito y por elección desde 2005 a 2011	223
Afiche mapa elecciones 2013	224
Afiche mapa composición Congreso de la Nación	225
Tabla del voto joven por distrito en Argentina.....	226
Acordada extraordinaria N° 128/11	227
Ley N° 26.774 de Ciudadanía Argentina o de “voto a partir de los 16 años” Voto Joven	244
Leyes N° 7.697 y 7.730 de la provincia de Salta (100% voto electrónico).....	258
Tríptico para los 8 pasos de la elección electrónica confeccionado por el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta	271
Acordada extraordinaria N° 18/13.....	272
Modelo padrón 2013	280
Datos útiles para votar informado	284

Prólogo institucional

Dado el éxito del *Manual del Primer Sufragio - Votá informado* de KAS-ACEP del año 2011, hemos decidido continuar profundizando esta línea de trabajo político e institucional.

Como resultado de la misma, el equipo dirigido por Jorge Abboud y Juan Manuel Busto nos presenta *El voto joven y los nuevos desafíos electorales en Argentina*. Este interesante libro cuenta además con un prólogo de una de las máximas autoridades en derecho constitucional como lo es el Dr. Néstor Pedro Sagüés, y una presentación de uno de los gobernadores más importantes de nuestro país, como lo es el Dr. Juan Manuel Urtubey. Ambos, desde sus experiencias académicas y de gestión pública, enaltecen y prestigian con sus aportes esta obra, que está pensada tanto para la profundización democrática como para el trabajo en talleres, reuniones grupales y seminarios KAS-ACEP.

Además, el aporte académico y político de una figura nacional como la del Lic. Daniel Arroyo, la visión joven e intelectual de Candelaria Sagüés, sumados al excelente capítulo del voto electrónico en Argentina de Guillermo López Mirau y Jorge Coraita, dan a este libro máxima frescura en los avances tecnológicos puestos al servicio del funcionamiento y profundización de la democracia.

Destacamos a su vez el capítulo III, en el cual podrán encontrar todos los sistemas electorales vigentes en territorio argentino, lo cual nos da una

amplia y generosa visión federal de los mismos y sus implementaciones territoriales.

En el anexo, con la Ley 26.774 o de voto joven y las leyes 7.697 y 7.730 de la provincia de Salta (100 % voto electrónico), nos brinda un libro donde se puede analizar todo lo relacionado en materia electoral desde un ágil e interesante formato brindado por los autores y el equipo de trabajo.

Es nuestro profundo deseo que este libro sea de lectura obligatoria para todos los demócratas y republicanos argentinos y que el mismo profundice nuestra pasión por la democracia.

Por lo tanto, deseamos recordar el invaluable legado institucional y político de uno de los máximos estadistas del siglo XX, como ha sido el ex canciller alemán Konrad Adenauer, en su permanente lucha por la libertad, la paz, el federalismo y la democracia.

DRA. KRISTIN WESEMANN - MAGISTER OSCAR LUIS ENSINCK

Prólogo de la obra

Néstor Pedro Sagüés¹

Este libro aparece en un momento muy especial para Argentina, ya que ahora se estrena la ampliación del cuerpo electoral nacional, que es un verdadero poder en el Estado, incluyendo en él a una franja muy significativa de la comunidad argentina: los jóvenes de 16 a 18 años.

Se trata de una propuesta no muy divulgada en el derecho comparado. Tiene mucho de esperanza, en el sentido de que otorga personería política a seres humanos que por su temprana edad son, en principio, más idealistas y enamorados de un mundo mejor. Pero se diseña como voto optativo, alternativa que en Argentina no parece, por las lecciones de la historia, la preferible. El voto implica, básicamente, el ejercicio de una función pública y, por ende, una carga en servicio de la comunidad, más allá de que también importe el ejercicio de un derecho. Por ello, bueno es que sea concebido como un deber, como lo pregonaba el art. 37 de la Constitución nacional: "El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio". Además, las miradas al pasado exhiben aquí el voto voluntario como caldo de cultivo de graves vicios electorales: acarreo de sufragantes, compra de adhesiones, reclutamientos pagados, algunas veces hasta con el erario público.

En ese contexto, y como lo destaca el título de la obra, abundan los desafíos. Y resulta alentador que también los jóvenes se hayan dispuesto para enfrentarlos y para superarlos. Para ello, el primer paso es la educación para el sufragio.

.....

¹ Presidente honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

El derecho electoral no es un misterio, pero sí algo complejo. Además, y como bien se dice, no hay sistemas electorales inocentes. Con cualquiera de ellos, alguien gana y alguien pierde. Comprender, pues, los vericuetos de tales regímenes, conocer la multiplicidad de sus variantes, adentrarse en el porqué de tantas alternativas, es una tarea provechosa y que merece el mayor reconocimiento para quienes la emprenden.

El libro ilustra sobre todas esas modalidades básicas, va a la esencia de las elecciones como punto de partida para la vida democrática (aunque la república es mucho más que comicios, parte inexorablemente de ellos) y describe didácticamente los engranajes y dispositivos vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias, incluso aterrizando en los municipios, docencia muy loable en un Estado federal, que es un Estado compuesto, donde los ciudadanos votan tanto en la esfera del gobierno central como en las de la provincia y comuna donde habitan.

El libro procura también alentar el diálogo y la confrontación de pareceres, así como entrenar al lector para su gimnasia académica en talleres y grupos de estudio. Eso es, por supuesto, acertado: el derecho electoral es un derecho intrínsecamente participativo, del que nadie debería eximirse. No es un derecho para los diputados, senadores, funcionarios del Poder Ejecutivo o magistrados judiciales. Es un derecho para todos nosotros, que somos protagonistas del referido poder electoral.

Cabe felicitar, por ende, a quienes han aportado su esfuerzo para esta publicación. Ayudar a pensar políticamente, y a decidir en el cuarto oscuro, es una tarea muy noble e institucionalmente valiosa. Es capacitar para dar los primeros pasos democráticos. Sin ellos, el sistema pierde sentido y vigor.

Presentación

El voto joven y los desafíos electorales en Argentina

Juan Manuel Urtubey²

Cuando hablamos de voto joven y la incorporación de nuevas tecnologías a los procesos electorales, hablamos de dos temáticas dentro de un mismo fenómeno: lo que Norberto Bobbio en su reconocida obra *El futuro de la democracia* conceptualiza como “el paso de la democracia representativa a la democracia participativa”.

Este fenómeno de cambio en los actores y los niveles de poder subjetivos –y, por ende, de mecanismos políticos– de la democracia no es solamente un planteo desde la ciencia política. Es fundamentalmente una realidad palpable. Procesos como la “primavera árabe” o el movimiento de “indignados” marcan esta disociación entre representantes y representados y las deficiencias en los mecanismos de elección y ejercicio subjetivo del poder. Incluso en lugares que antes se consideraban institucionalmente estables como Europa.

No es entonces un fenómeno limitado a países en desarrollo o con historia de conflictividad institucional permanente. Se trata, simplemente, de una nueva forma universal de democracia que combina mayor participación ciudadana directa y creación de nuevos canales, sea desde el vacío o desde la destrucción de los formatos tradicionales.

En este marco, ¿hasta qué punto son necesarios o políticamente convenientes mayores niveles de inclusión en el ejercicio de los derechos democráti-

.....
2 Gobernador de la provincia de Salta (2007). Abogado por la Universidad de Buenos Aires.

cos (como el voto joven)? ¿Y la incorporación de nuevas tecnologías en los procesos de elección?

Creemos que no sólo es necesario y conveniente, sino inevitable. Inevitable porque la sociedad, los ciudadanos, la vida diaria de miles de millones de personas de todo el mundo, ya va por este carril: la tecnología y su revolución de instantaneidad y comunicación sin distancias están presentes en los quehaceres más mundanos de nuestras vidas y, por cierto, también en los más trascendentales. Participamos por millones y desde temprana edad en procesos de impacto sobre nuestras sociedades: como consumidores, como usuarios, como televidentes, como internautas. ¿Es, entonces, realista negar a nuestra vida política la oportunidad de mayores ámbitos participativos bajo formas políticas novedosas y la incorporación de nuevas tecnologías?

Hay importantes ejemplos positivos de participación ciudadana e incorporación de nuevas tecnologías. El 1 de abril de 2012, la Unión Europea estableció la Iniciativa Ciudadana Europea, un instrumento para la participación ciudadana directa a través de votación electrónica. Con esta herramienta, un millón de ciudadanos de al menos siete países miembros pueden presentar proyectos legislativos a la Comisión Europea. A su vez, el Consejo de Europa estableció en 2004 la Recomendación 11/04 de "Normas jurídicas, operacionales y técnicas del voto electrónico", de carácter consultivo para todos sus países miembros. En nuestra región, Brasil implementó el voto electrónico en sus elecciones nacionales de 2001 sobre todo el padrón: 135 millones de brasileños votaron electrónicamente y el 90% de los resultados se conoció dentro de las 3 horas del cierre de votación. También Venezuela implementó con éxito el voto electrónico en sus elecciones presidenciales de 2012.

En Argentina vemos también reformas positivas. En el ámbito nacional, la Ley N° 26.774 estableció el voto joven, que incorpora a cerca de 3 millones de argentinos de entre 16 y 18 años a la vida democrática. Asimismo, a partir de las elecciones de 2011 se introdujo el novedoso sistema de las PASO (primarias abiertas simultáneas y obligatorias), que garantiza mayores niveles de participación ciudadana en la vida de los partidos políticos. En el ámbito provincial, varias provincias avanzaron en experiencias electorales innovadoras: tal el caso de Santa Fe y Córdoba, con variables de la boleta única, o Salta con el voto electrónico.

¿Cuáles son los desafíos que plantea este nuevo escenario de participación –especialmente dirigido pero no limitado a los jóvenes– y de tecnologías electorales? El desafío es, justamente, acompañar el cambio sin desvirtuarlo. Impulsar las reformas necesarias sin caer en el error de limitarlas a canales meramente formales o tecnológicos. Desarrollar nuevos mecanismos de participación ciudadana e incorporar tecnologías sin aplicar “corsés institucionales” caducos ni discutir bajo una visión instrumental.

Los nuevos mecanismos electorales no sólo deben garantizar la legitimidad subjetiva de los gobernantes, sino además acompañarlos de absoluta transparencia. Es la transparencia uno de los puntales de este cambio trascendental. Transparencia desde los sistemas, pero también desde los procesos y sus actores. Así, haciendo un balance histórico, encontramos que la vida política de la Argentina tiene correlación con sus formatos de elección y su grado de inclusión ciudadana. Y con su transparencia. El primer hito fue el voto masculino universal, secreto y obligatorio. Saldó la deuda democrática pendiente el voto femenino de 1947. En 1982 recuperamos la democracia y desde entonces, por un período felizmente extenso y consolidado para nuestra vida como país organizado, hoy llevamos más de treinta años eligiendo a nuestros representantes. Nuestro nuevo hito, acorde con nuestro tiempo, debe ser el salto cualitativo del sistema democrático. La transparencia del sistema es, en esa línea histórica evolutiva, tan importante como el sistema en sí.

Y es justamente en la transparencia donde aparece nuevamente el aporte vital de la sociedad civil y la participación ciudadana mediante el monitoreo cívico de los procesos electorales. Monitoreo previo, constante, simultáneo y posterior. En este sentido, es de suma importancia la acordada extraordinaria 128/11 de la Cámara Nacional Electoral, que habilita la observación electoral por parte de instituciones y organizaciones civiles. Así, al monitoreo tradicional de los partidos políticos y los organismos electorales y judiciales debe también sumársele el rol de la sociedad civil como garante del proceso electoral.

Aquí es donde la reflexión y la acción se entrelazan. El debate y la acción política necesitan del complemento de la discusión académica. Por ello son fundamentales aportes como esta publicación, elaborada desde una organización civil. Nos permiten a quienes tenemos eventuales posiciones institucionales nutrirnos de elementos legítimos para profundizar políticas de

mayor participación y transparencia, algo que como sociedad y ciudadanos ya entendimos y practicamos en muchos ámbitos. Ahora es el turno de los procesos electorales, de nuestra democracia.

Palabras de los coordinadores

Jorge A. Abboud³ y Juan Manuel Busto⁴

La democracia es un régimen político que permite a la sociedad elegir a sus gobernantes a través de la realización de elecciones periódicas, libres, limpias y competitivas. En esta instancia, elegir y ser elegido es un derecho político de todo ciudadano y una responsabilidad cívica ineludible.

Sin lugar a dudas, el derecho de todo ciudadano a emitir su voto es uno de los actos más sublimes de todo régimen democrático, y esto es así porque es el instrumento a través del cual la sociedad puede libre y periódicamente participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas a su consideración.

.....
3 Dip. en Gestión Pública de la Universidad Católica de Córdoba. Fue becario del Instituto Republicano Internacional (IRI) con sede en Washington DC para el Diplomado en Gerencia Política de la Escuela de Gobierno Tomás Moro de Bogotá, Colombia. Es director nacional del Observatorio Político Electoral de la Asociación Civil Estudios Populares (ACEP). Fue distinguido como Embajador para la Paz por la Federación Internacional por la Paz en 2007 y también fue galardonado con la distinción "TOYP Santa FE 2006" a los diez jóvenes sobresalientes de la provincia de Santa Fe, en la categoría "Asuntos políticos, legales y gubernamentales" que otorga la Cámara Junior Internacional. Actualmente se desempeña como funcionario de la Justicia Federal en el fuero penal en Rosario. Autor y coordinador del *Manual del primer sufragio. Votó informado*, editado por la Fundación Konrad Adenauer y ACEP (2011).

4 Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Dip. en Gestión Pública de la Universidad Católica de Córdoba. Dip. en Teoría Política y Gestión Pública de la Universidad Miguel Cervantes de Santiago de Chile. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina y la USAL. Director nacional del Observatorio Político Electoral de ACEP. Autor y coordinador del *Manual del primer sufragio. Votó informado*, editado por la Fundación Konrad Adenauer y ACEP (2011), entre otras obras y artículos sobre su especialidad.

Con el fin de garantizar la plena vigencia de la democracia, resulta fundamental que todos los ciudadanos tengan conocimiento sobre las características del proceso electoral y el acceso a la información que les posibilite una elección consciente y en libertad de acción. Es por eso que resulta prioritario promover la participación democrática, especialmente la conciencia democrática en los jóvenes ciudadanos, quienes a partir de las próximas elecciones del año 2013 han adquirido el derecho a emitir su voto optativamente a los 16 y 17 años de edad, por primera vez en la historia de la República Argentina. De este modo, se encuentran en condiciones de votar por primera vez más de 1.300.000 de jóvenes, que representan casi el 6% del padrón electoral nacional (*La Nación*).

Desde los inicios del siglo XX, en la República Argentina se ha ido expandiendo el derecho a voto y ampliando la base social de la democracia. Sin embargo, a través del tiempo la participación ha sido variable, registrándose una disminución en la participación ciudadana desde la vuelta a la democracia en el año 1983. En el devenir de los últimos años, el cuestionamiento a los partidos políticos y a los gobernantes se generalizó, creándose una atmósfera de incertidumbre sobre los verdaderos alcances de la participación ciudadana. La apatía y el desaliento fueron consecuencias directas de la profunda crisis socioeconómica que estalló en 2001, marcando una clara disminución de la participación electoral.

Ante la problemática actual del joven que se iniciará en el ejercicio de uno de sus derechos políticos con gran relevancia social, una situación que revela desconocimiento, desinterés e información errónea que conlleva a una creciente apatía participativa, surge desde la Asociación Civil Estudios Populares (ACEP) la inquietud de ofrecer a quienes emitirán su voto por primera vez una opción formativa, una herramienta que les posibilite prepararse para un acto tan importante de la vida ciudadana y, en general, para una formación democrática consciente, comprometida y responsable, ofreciéndoles un taller, tomando *como referencia la idea experimentada por la Asociación "Participación Joven" de la ciudad de Rosario*.

Creemos que es muy importante fomentar el hábito de participación y que los jóvenes se sientan partícipes con el conjunto de la sociedad de los destinos de nuestro país, que los jóvenes comprendan que su participación es valiosa y que tiene sentido para luchar y defender sus propios intereses, escuchando, opinando y siendo tolerantes con las opiniones de los demás.

Esta obra y taller que ofrecemos tiene como finalidad acompañar al joven y ser una contribución para la formación en las instituciones educativas, entendidas como ámbitos fundamentales para la formación integral del hombre, para la formación de ciudadanos responsables, protagonistas, críticos, creadores y transformadores de la sociedad, instando a su preparación para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, afianzando la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social.

También buscamos analizar, con distintas opiniones de especialistas en la materia, los nuevos desafíos del proceso electoral en nuestro país, como lo es el rol activo de los jóvenes, su participación y compromiso político a partir de su incorporación al cuerpo electoral desde los 16 años, la implementación de las nuevas tecnologías aplicadas al proceso y el desafío de la observación electoral y el acompañamiento cívico en los procesos electorales como una forma de participación democrática.

Por todo ello, se busca promover espacios de apertura, reflexión y diálogo con el fin de profundizar el proceso de participación de los ciudadanos, generando un marco en donde compartir y aunar esfuerzos comunes sea la tendencia para lograr la constitución de una sociedad más justa y participativa.

Por último, en primer lugar, una especial mención al Dr. Néstor Pedro Sagüés, quien nos brindó sus consejos, sus conocimientos y su generosidad al prologar esta obra. De igual modo, al gobernador de la provincia de Salta, Dr. Juan Manuel Urtubey, por su aporte valioso y su disposición permanente a profundizar esta temática. Otra especial mención a los especialistas, quienes con sus conocimientos y aportes enriquecen esta obra: la Dra. María Candelaria Sagüés, el Lic. Daniel Arroyo, el Dr. Guillermo López Mirau y el Dr. Jorge Coraita.

Para cerrar, aprovechamos la oportunidad para agradecerles y destacar el valioso aporte del equipo de colaboradores: Lic. Mariángeles Gutiérrez Bode, Lic. Facundo Odasso y Lic. Juan Pablo Odasso. Del mismo modo y especialmente, al presidente de ACEP, Mgter. Oscar Ensinck, no sólo por darnos la posibilidad de realizar la ciertamente compleja labor de coordinación y compilación del presente trabajo, sino también por el constante apoyo para este proyecto que hoy se hace realidad con estas líneas.

Finalmente, queremos agradecer a la Dra. Kristin Wesemann, representante en la República Argentina de la prestigiosa Fundación Konrad Adenauer, sin cuyo apoyo esta publicación no sería posible.

A todos, gracias. Compartimos los méritos de este trabajo y, como es de práctica, los errores nos pertenecen.

Introducción

Los sistemas electorales, en cuanto mecanismos de transformación de sufragios en cargos públicos y, en versión más moderna, técnicas de conversión de la voluntad popular en decisiones políticas, constituyen quizás el desafío mayor de la ciencia política contemporánea. Aumentar la calidad democrática y mejorar los índices de inclusión de la población en la toma de decisiones públicas es una incumbencia de los sistemas electorales.

En la Argentina coexisten más de 50 formas de elección y representación. Esta situación es posible dado que la estructura federal del Estado faculta a las provincias y a los municipios de la suficiente autonomía como para legislar en materia electoral.

Es por eso que resulta difícil encontrar dos sistemas exactamente iguales. De hecho, existe una multiplicidad de sistemas, los que varían según la distribución territorial (circunscripciones uninominales o plurinominales) y según la representación (mayoritarios –el sistema del primero que llega a la meta y la doble vuelta electoral o *ballotage*–, proporcionales y mixtos).

Además, algunos sistemas prevén distintos mecanismos mediante los cuales los independientes pueden participar de las internas partidarias, ya sea mediante las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias o mediante la denominada Ley de Lemas.

Por otra parte, algunas provincias y municipios establecen mecanismos de renovación de mandatos escalonada y de revocación de mandatos por el pueblo.

Pero la complejidad electoral de la Argentina no termina ahí, puesto que también existen textos constitucionales que permiten la reelección ilimitada y otros que, por el contrario, solo permiten la reelección consecutiva luego de un intervalo.

En definitiva, es por todo ello que esta obra pretende ser una guía sencilla, práctica y clara, proporcionando la formación e información a la población joven que por primera vez participa de los comicios electorales en nuestro país y a todos los ciudadanos en general, teniendo por objetivo contribuir al proceso de construcción de la democracia y la importancia del ejercicio del voto responsable.

En este sentido, esta obra consta de cuatro partes, a saber:

En el primer capítulo, como introducción al presente trabajo hemos decidido definir y explicar cuál es la forma de gobierno y la forma de Estado de la Argentina.

En el capítulo segundo desarrollamos la historia del sufragio en nuestro país, las principales características del sufragio y cómo es el procedimiento electoral a nivel nacional.

En el tercer capítulo abordamos los diferentes sistemas de representación y elección existentes en todas las provincias, municipios y comunas del país.

Luego, en el cuarto capítulo, diferentes especialistas y académicos analizan los nuevos desafíos electorales de la República Argentina teniendo en consideración la importancia de la participación de los jóvenes en política, la incorporación de nuevas tecnologías para agilizar el proceso electoral y la importancia de las ONG en el proceso de control, fiscalización y observación de los procesos electorales.

Finalmente, en el Anexo podrán contar con información normativa electoral nacional y con el desarrollo del Taller del Primer Sufragio “Construyendo ciudadanía activa”, el cual ya ha sido implementado por la Asociación Civil Estudios Populares junto a la Fundación Konrad Adenauer en distintas provincias a lo largo y ancho de nuestro país, en las presentaciones realizadas del *Manual del primer sufragio. Votá informado*.

Jorge Antonio Abboud y Juan Manuel Busto

Capítulo I

Organización política de la República Argentina⁵

1. ORGANIZACIÓN POLÍTICA

El art. 2 de la Constitución Nacional declara: “La República Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según establece la presente Constitución”.

En doctrina política se distinguen las formas de Estado de las formas de gobierno, conceptos que no son sinónimos pero que frecuentemente se utilizan de modo indistinto, como en nuestra Constitución Nacional.

Las formas de Estado analizan cómo se estructura y relaciona el Estado con sus elementos (población, territorio y soberanía o poder). En cambio, las formas de gobierno se ocupan del modo en que se ejerce el poder.

En este sentido, el maestro Germán Bidart Campos señala que la distinción entre forma de Estado y forma de gobierno se puede simplificar por medio de dos preguntas muy sencillas: “¿Quién manda?” y “¿Cómo manda?”. La primera se refiere a quiénes son los gobernantes, al modo de organizar la compleja estructura que componen, es decir, se refiere a la forma de gobierno. En cambio, la segunda da respuesta a la forma de Estado, dado que trata sobre el modo en que se ejerce el poder.⁶

.....

⁵ Capítulo realizado por Jorge Antonio Abboud y Juan Manuel Busto.

⁶ Bidart Campos, Germán, *Lecciones elementales de política*, Ediar, Buenos Aires, 1987, 5ta Edición, pág. 239 y ss.

1.1. Representativo

La forma representativa presupone, en el orden de normas donde se encuentra descripta, que el gobierno actúa en representación “del pueblo” y que “el pueblo se gobierna a sí mismo por medio de sus representantes”.

Además, este tema está íntimamente relacionado con el concepto de democracia como forma de gobierno, atento a que la forma representativa busca la identidad entre gobernantes y gobernados y se fundamenta en que el pueblo es el titular de la soberanía y el poder.

Es decir que en la democracia representativa o indirecta se echa mano a una ficción jurídica: la de que los gobernantes (o el gobierno) representan al pueblo y, por ende, lo que hacen en ejercicio del poder se supone como hecho por el pueblo mismo. En otras palabras, y citando a Norberto Bobbio, “las deliberaciones que involucran a toda la colectividad no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin”⁷.

Esta relación ficticia entre el pueblo y el gobierno representativo del pueblo se ha dado por llamar “teoría del mandato popular”. Según esta teoría, cuando el electorado otorga al representante elegido por él instrucciones precisas sobre lo que debe hacer en ejercicio del poder se habla de un mandato imperativo u obligatorio, porque el gobernante a quien se reputa representante del pueblo tendrá que sujetarse a las órdenes recibidas por el pueblo. Por el contrario, cuando el pueblo no otorga instrucciones precisas y el representante puede actuar libremente en el ejercicio del poder sin obligación de atenerse a ninguna orden, se habla de mandato libre.

Actualmente, las democracias representativas se basan en la teoría del mandato libre porque se entiende por representante a una persona que tiene las siguientes características:

- a. En cuanto goza de la confianza del cuerpo electoral, una vez elegido ya no es responsable frente a sus electores y, en consecuencia, no es revocable.

.....

7 Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, 2005, Tercera reimpresión, pág. 52 y ss.

- b. No es responsable directamente frente a sus electores, precisamente porque él está llamado a tutelar los intereses generales de la sociedad civil y no los intereses particulares de esta o aquella profesión.

Por último, es importante observar que *la doctrina de la democracia electoral representativa indirecta supone que:*

1. La legitimidad de los representantes se basa en que son elegidos por el pueblo.
2. El instrumento utilizado para elegir a los representantes es el sufragio.
3. El representante lo es de la nación entera y no del grupo o distrito que lo ha elegido.
4. El representante no está sujeto al mandado imperativo, atento a que al representar a todo el pueblo posee un poder discrecional –libre de influjos– en virtud del cual, y dentro de su propia competencia, actúa por su propia iniciativa y bajo su exclusiva apreciación.

El sistema representativo en la Constitución argentina

El art. 22 de la Constitución Nacional señala: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición”.

Es decir que la Constitución diseña como sistema de gobierno una democracia electoral representativa indirecta, según la cual las deliberaciones colectivas –que involucran a toda la sociedad– no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para ese fin.

La democracia representativa tiene el mérito de trasladar la función de gobierno a un grupo de actores que con mandato legítimo se postulan, se preparan y actúan por los ciudadanos. Por lo tanto, el pueblo ejerce su poder de un modo mediato y a través de sus representantes.

Como señala Néstor Pedro Sagüés, es curioso que en la Constitución argentina “representantes del pueblo, en sentido formal, son –según el texto constitucional– sólo los constituyentes históricos y los diputados. Ellos poseen representa-

tividad formal”⁸ Sin embargo, si se hace un análisis sistémico e integrador del sistema político argentino, el presidente sí es representante formal del Estado argentino, como los jueces en sus respectivas competencias, y también el Senado y la Cámara de Diputados, en cuanto son órganos estatales cuya voz compromete jurídicamente a la persona jurídica del Estado, en la medida en que así lo disponen la Constitución y la legislación complementaria.

Las formas de democracia semidirecta

Las formas semidirectas consisten en una serie de procedimientos a través de los cuales se consulta al pueblo sobre determinados asuntos políticos. Es decir, buscan facilitar la expresión política de los ciudadanos y darles participación en el proceso político, según el modo como se institucionaliza formalmente el sufragio. Bidart Campos sostiene que la introducción de estos procedimientos resulta saludable, pues significa un contralor más del ejercicio del poder y otorga a los ciudadanos el derecho a ser oídos y expresar sus puntos de vista.⁹

Las principales formas de democracia semidirecta son:

El **referéndum**, que es la consulta al cuerpo electoral para que manifieste su opinión sobre un acto normativo (ley, reforma de la Constitución, etc.).

El **plebiscito**, según el cual se consulta al cuerpo electoral para que manifieste su opinión sobre una cuestión que es vital para el Estado.

La **iniciativa popular**, que consiste en acordar al cuerpo electoral, o a una fracción del mismo, la facultad de proponer la sanción de una ley, su modificación o derogación.

La **revocatoria popular**, que es el procedimiento mediante el cual el cuerpo electoral o una fracción del mismo solicita someter a consulta la permanencia de un gobernante en el ejercicio de su función.

La **apelación de sentencia**, que es el procedimiento mediante el cual se somete a votación del cuerpo electoral una sentencia judicial que ha declarado la inconstitucionalidad de una norma.

.....

⁸ Sagüés, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1999, 3ra. Edición, pág. 329 y ss.

⁹ Bidart Campos, Germán, op. cit., pág. 255 y ss.

El **veto popular**, que es el procedimiento mediante el cual se somete a decisión del cuerpo electoral si una ley que está en vigor ha de mantenerse o ha de ser derogada.

La Constitución formal no registraba formas de democracia semidirecta hasta la reforma de 1994. A partir de esta reforma, se han incorporado en los art. 39 y 40 el derecho de iniciativa legislativa popular y la consulta popular.

Art. 39 Constitución Nacional: **Iniciativa popular**

“Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal”.

Por su parte, la Ley N° 24.747 reglamenta el art. 39 de la Constitución Nacional estableciendo el modo en que los ciudadanos podrán ejercer el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación.

Además, la ley establece que la iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y deberá representar por lo menos a seis (6) distritos electorales.

Cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional, el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del total de las provincias que componen dicha región.

Art. 40 Constitución Nacional: **Consulta popular vinculante y no vinculante**

“El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá

ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso, el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular”.

Por su parte, la Ley N° 25.432 reglamenta el procedimiento y trámite de la consulta popular vinculante y no vinculante. En este sentido, establece que se podrá someter a consulta popular tanto vinculante como no vinculante todo proyecto de ley, con excepción de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.

Por su parte, y con relación a la consulta popular vinculante, la ley señala que para que la consulta sea válida y eficaz se requiere que hayan emitido su voto no menos del 35% de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral nacional.

Si el proyecto de ley obtiene la mayoría de votos válidos afirmativos, se convertirá automáticamente en ley. En cambio, si el proyecto de ley obtiene un resultado negativo, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de dos años desde la realización de la consulta. Tampoco podrá repetirse la consulta durante el mismo lapso.

En lo que respecta a la consulta popular no vinculante, la norma establece que cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular no vinculante obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, deberá ser tratado por el Congreso de la Nación, quedando automáticamente incorporado al plan de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados de la sesión siguiente a la fecha de proclamación del resultado de los comicios por la autoridad electoral.

1.2. Republicano

Etimológicamente, el término “república” proviene del latín *res pública*, que significa “cosa pública”.

La república es una forma de organización del Estado que alude al interés general, al bien común y se proyecta a un sistema político uniformemente equilibrado y distribuido entre todos sus componentes.

En su obra *El espíritu de las leyes*, Montesquieu distingue dos tipos de repúblicas: las aristocráticas, donde gobiernan varios pero no la mayoría, y las democráticas, donde el poder reside en la mayoría del pueblo y el principal canal de participación ciudadana es el voto.

La Argentina es una república democrática y popular, atento a que la Constitución reconoce la democracia como forma de vida y aclara que es el pueblo el que elige a sus representantes.

Néstor Pedro Sagüés advierte que el marco ideológico de la república propuesto por el art. 1 de la Constitución Nacional es múltiple, ya que por un lado tiene bases liberales y cristianas y, a partir de la reforma 1957, las de un Estado social de derecho. Además, rechaza posturas totalitarias de cualquier signo, al reconocer los derechos naturales de los hombres y de las sociedades; y en lo económico, descarta un esquema básicamente colectivista.¹⁰

La forma republicana se caracteriza por:

- a. Elección popular de los gobernantes por medio del voto popular y directo.
- b. Periodicidad en el ejercicio del gobierno para desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente, diputado y senador, de manera tal que quienes ocupan dichos cargos lo hacen por períodos determinados, con el fin de asegurar la renovación de los mismos.
- c. Publicidad de los actos de gobierno: es un derecho-deber de todos los ciudadanos conocer los actos que realiza el Estado en nombre y representación del pueblo. En este sentido, adquieren vital importancia la libertad de prensa y la opinión pública como herramientas de difusión y comunicación de los actos de gobierno.
- d. Responsabilidad de los gobernantes. En Argentina, la responsabilidad de los gobernantes se efectúa a través de dos procedimientos:

.....

10 Néstor Pedro Sagüés, op. cit., pág. 338 y ss.

el juicio político al presidente, vicepresidente, ministros y jueces de la Corte Suprema y la corrección o remoción de los legisladores por decisión de cada cámara.

- e. Igualdad de los individuos. El principio de igualdad es el pilar del sistema republicano, atento a que busca la identidad entre gobernantes y gobernados. Además, es importante señalar que en la Constitución argentina no solo programa la igualdad formal o igualdad ante la ley, sino que también consagra la igualdad real de oportunidades.
- f. Control popular de la gestión gubernativa por medio de los derechos a peticionar, de reunión por cuestiones políticas, de libertad de expresión, de prensa y opinión pública.

División de poderes o de funciones

La división de poderes surge como respuesta a las monarquías absolutistas, en donde el rey concentraba todos los poderes. Es por ello que la división de poderes diseña un complejo sistema de pesos y contrapesos, según el cual quien aplica las normas no es el mismo que quien las crea o controla, y viceversa.

En este sentido, la división clásica de poderes divide el poder en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero es el encargado de crear las normas; el segundo, de aplicarlas; y el tercero, de controlarlas. Además, cada poder posee herramientas para controlar y limitar el poder de los otros poderes; por ejemplo, el Ejecutivo controla al Legislativo por el veto y al Judicial por medio del procedimiento de designación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A la vez, el Legislativo controla al Ejecutivo mediante el juicio político y al Judicial mediante el juicio político y el procedimiento de designación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente, el Judicial controla a los otros dos poderes por medio de las resoluciones judiciales.

La Constitución Nacional establece la siguiente división de poderes:

1. Poder Legislativo: compuesto por dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores.
2. Poder Ejecutivo: a cargo del Presidente de la Nación.
3. Poder Judicial: desempeñado por los jueces de la Nación.

Nota: la reforma de 1994 incorpora en su art. 120 el Ministerio Público como un órgano extra poder independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. El mismo está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación.

1.3. Federal

El federalismo es una forma de Estado que pone en relación el elemento poder con el elemento territorio, o sea, que implica un modo de ejercer el poder en relación con el territorio. En este sentido, es la forma de Estado en la que el poder se ejerce descentralizándolo políticamente con base territorial.

En consecuencia, las federaciones son organizaciones políticas compuestas que combinan fuertes unidades constituyentes y un gobierno central igualmente fuerte, cada uno con posesión de poderes o competencias propias en materia administrativa, legislativa e impositiva. Es decir que el origen del Estado federal responde a una necesidad práctica, cual es la de buscar una fórmula que hiciera compatible la existencia de los Estados individuales –o unidades constituyentes– con la de un poder dotado de facultades autosuficientes en la esfera de sus funciones.

Para ello, es necesario un reparto constitucional formal de los poderes Legislativo y Ejecutivo y la distribución de fuentes de financiación entre los dos órdenes de gobierno, lo que garantiza algunas áreas de plena autonomía, y la necesidad de negociar y coordinar políticas de Estado entre los distintos centros de poder.

La interdependencia exige, por un lado, el reconocimiento de la supremacía del gobierno federal por parte de los estados miembros (principio de lealtad federal) y, por el otro, la provisión de un foro de representación para las diferentes opiniones regionales dentro de las instituciones políticas federales, comúnmente articulado bajo la particular forma de una segunda cámara federal.

De modo tal que los estados federales poseen un sistema de doble legitimidad del pueblo y de los estados en la existencia de sistemas parlamenta-

rios bicamerales: la cámara baja o de diputados que representa al pueblo y la cámara alta, segunda cámara o senado, que representa a los estados que integran la federación.

2. PARTIDOS POLÍTICOS

Para Paolo Biscaretti di Ruffia, los partidos políticos son “organizaciones sociales espontáneas caracterizadas por una comunidad de intereses o concepciones políticas en sus propios adheridos, ya sean inscriptos o simpatizantes, que intentan influir en la determinación de los principios generales del gobierno”.¹¹

Por su parte, Giovanni Sartori señala que un partido político es cualquier grupo político identificable mediante un membrete oficial, que se presenta en las elecciones y que es capaz de colocar a través de elecciones (libres o no) candidatos para los cargos públicos.¹²

En definitiva, y sintetizando las dos definiciones anteriores, los partidos políticos son grupos de personas organizadas con el fin de ejercer o de influenciar el poder del Estado para realizar total o parcialmente un programa político de carácter general.

Características esenciales de los partidos políticos:

- ♦ una organización durable
- ♦ una organización estructuralmente completa
- ♦ una voluntad deliberada de ejercer directamente el poder
- ♦ una voluntad de buscar el apoyo popular

2.1. Los partidos políticos en la Argentina

En la Argentina, el art. 38 de la Constitución Nacional dispone que “los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático”.

.....

11 Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, 3ra. Reimpresión, pág. 342.

12 Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, 3ra. Edición, pág. 154.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Partidos Políticos (N° 23.298), reformada por la Ley N° 26.571 de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, regula la organización y funcionamiento de los partidos políticos de la siguiente manera:

1. Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. *Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.* Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas (art. 2 de la Ley).

2. La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a)** Grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente.
- b)** Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley N° 24.012 y sus decretos reglamentarios.
- c)** Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente (art. 3 de la Ley).

3. Los partidos políticos se pueden clasificar en (Título II – Capítulo I de la Ley):

- a) Partidos de distrito (provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), los cuales deben contar con un número de afiliados no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente.
 - b) Partidos nacionales, que son los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre.
 - c) Confederaciones, fusiones y alianzas transitorias entre partidos políticos de distrito y nacionales.
4. La ley fundamental del partido político, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, es la carta orgánica (art. 21 de la Ley).
5. Los partidos políticos, además de la carta orgánica, deben presentar una declaración de principios (programa o bases de acción política). Y antes de cada elección, deben presentar su plataforma electoral (art. 7 a 22 de la Ley).
6. La designación de candidatos a cargos electivos nacionales por parte de los partidos políticos se deberá realizar a través del sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos (art. 29 a 34 de la Ley). Además, la Ley Nº 26.215 regula los mecanismos de financiamiento de los partidos políticos.

3. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA

Los sistemas políticos democráticos se dividen en presidenciales y parlamentarios. Es por eso que para conceptualizar estos sistemas políticos, lo mejor es marcar cuáles son las diferencias entre ellos. En este sentido y siguiendo a Arend Lijphart,¹³ estos sistemas de gobierno poseen cuatro diferencias esenciales. La primera es que, en un sistema parlamentario, el jefe del gobierno –denominado por lo general primer ministro– y su correspon-

.....

13 Lijphart, Arend, *Modelos de democracia*, Ariel Ciencia Política, Barcelona, 2000, pág. 118 y ss.

diente gabinete son responsables ante el Legislativo, en el sentido de que dependen de la confianza del mismo y pueden ser destituidos de sus funciones en una votación de no confianza o censura del Legislativo. En un sistema presidencial, el jefe de gobierno –a quien se denomina siempre presidente– es elegido para un período de tiempo constitucionalmente establecido y, en circunstancias normales, no puede forzársele a dimitir en virtud de un voto de no confianza del Legislativo (aunque es posible separarlo del cargo mediante el juicio político).

La segunda diferencia entre el gobierno presidencial y el parlamentario es que los presidentes se eligen mediante votación popular y los primeros ministros son elegidos por el Poder Legislativo.

La tercera diferencia es que los sistemas parlamentarios poseen ejecutivos colectivos o colegiados, en tanto que los sistemas presidenciales poseen ejecutivos unipersonales, no colegiados. En los sistemas parlamentarios, la posición del primer ministro en el gabinete puede variar, desde un predominio hasta una igualdad respecto de los otros ministros, pero siempre existe un relativo alto grado de actuación colegiada en la toma de decisiones. Por el contrario, los miembros de los gabinetes presidenciales son meros consejeros y subordinados del presidente.

La cuarta diferencia es que en los sistemas presidenciales existe una separación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo que importa independencia mutua entre ambos, cuando en los sistemas parlamentarios el Poder Ejecutivo depende del Poder Legislativo por medio del voto de confianza o la moción de censura.

Teniendo en cuenta estas diferencias entre ambos sistemas políticos, se puede decir que la Argentina es un sistema presidencialista por los siguientes motivos:

- ♦ “El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de ‘Presidente de la Nación Argentina’” (art. 87 de la Constitución Nacional).
- ♦ “El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo” (art. 94 de la Constitución Nacional).
- ♦ El presidente de la Nación es el jefe supremo de la Nación (art. 99 inc. 1 de la Constitución Nacional), el responsable político de la adminis-

tración general del país (art. 99 inc. 1 de la Constitución Nacional), es el jefe de Gobierno (art. 99 inc. 1 de la Constitución Nacional) y es el comandante en jefe de las fuerzas armadas (art. 99 inc. 12).

- ♦ El presidente de la Nación nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho (art. 99 inc. 7 de la Constitución Nacional).
- ♦ Por su parte, el Poder Legislativo solo puede destituir al Presidente de la Nación por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos por medio del juicio político (art. 53 y 59 de la Constitución Nacional).

El sistema presidencialista adoptado por la Constitución histórica de 1853-60, inspirada en las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* de Juan Bautista Alberdi y en las constituciones de Estados Unidos de 1787 y Chile de 1833, fue atenuado en la reforma de 1994, siendo algunos de los aspectos fundamentales los que a continuación se detallan:

- ♦ Se creó un sistema de control, por parte del Poder Legislativo, de las facultades legislativas del Poder Ejecutivo. De esta manera, en los casos en que el Ejecutivo dicte un decreto de necesidad y urgencia o realice la promulgación parcial de una ley, estas se someterán a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente. Asimismo, se limita en cuanto a la materia, plazos y condiciones que imponga el Congreso la delegación legislativa en favor del Poder Ejecutivo.
- ♦ Se creó la figura del Jefe de Gabinete de Ministros, quien puede ser nombrado y removido por el Presidente de la Nación, pero con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, que podrá también removerlo mediante un voto de censura.
- ♦ También se redujo la duración del mandato de seis a cuatro años.

Capítulo II

Sistema electoral argentino¹⁴

1. HISTORIA DEL SUFRAGIO EN LA ARGENTINA

La primera ley electoral de nuestro país fue la Ley N° 140, sancionada en 1857. La norma establecía que solo podían votar los ciudadanos masculinos mayores de 18 años, pudiendo emitirse en forma el voto en verbal o escrita. El acto duraba tres días y el escrutinio se realizaba en la mesa receptora de votos.

Además, implementaba para la elección de diputados nacionales un sistema de mayoría relativa de lista completa, según el cual cada partido político presentaba una lista con tantos cargos como vacantes hubiere para cubrir, y la lista que obtenía la mayor cantidad de sufragios obtenía todos los cargos a cubrir, quedando fuera de cualquier representación las minorías.

La ley fue modificada en 1859 por la N° 207, que estableció el sistema de lista completa y el voto público no obligatorio.

El primer registro cívico es creado en 1862, el cual es dejado sin efecto en 1873 mediante la Ley N° 623, que crea un nuevo registro por medio del cual cada elector recibía una boleta que lo acreditaba como tal y excluía del mismo a los menores de 17 años.

La Ley N° 4.161 de 1902 deroga las leyes electorales anteriores, preestableciendo la edad de 18 años para votar y dividiendo el país en tantas

.....

circunscripciones como diputados había que elegir, de modo tal que el elector solo votaba por un solo candidato en cada circunscripción. Además, se estableció que el votante debía identificarse por medio de una libreta cívica. Esta reforma, propuesta por el ministro del Interior Joaquín V. González, buscaba otorgarles mayor participación a las minorías. Sin embargo, el sistema electoral de circunscripciones uninominales solo se aplicó entre 1092 y 1904, dado que en 1905, con la Ley N° 4.578, se volvió a implementar el sistema anterior.

Ese mismo año se sanciona también la Ley N° 4.719, que suprimía el voto cantado y lo reemplazaba por la entrega de una lista que debía ser introducida en una urna sin abrir.

En 1911, con la asunción de Roque Sáenz Peña como presidente de la Nación, se sanciona la Ley N° 8.130, que establece la confección de un nuevo padrón electoral sobre la base de los padrones del enrolamiento militar, los que quedaban al cuidado del Poder Judicial federal. Con esta modificación se buscaba allanar el camino para la reforma electoral, la cual fue promulgada en 13 de febrero de 1912 y establecía que el voto es obligatorio, universal, secreto e igual. Además establecía un sistema de lista incompleta, por la cual resultaban electos aquellos candidatos que obtenían, individualmente, mayor número de votos, sin que se tuviese en cuenta la lista del partido que los había nominado. De este modo, la ley buscaba asegurar la libertad del elector, la emisión consciente del voto y la perfecta verdad del escrutinio.

En el año 1947 **y luego de una larga lucha encabezada por Eva Duarte de Perón se sancionó la Ley N° 13.030, que otorgó a las mujeres el derecho y deber del voto.** Haciendo referencia a este importante paso para la historia de la Argentina, el 23 de septiembre de 1947, Eva Perón manifestaba en la Plaza de Mayo: "Mujeres de mi patria: recibo en este instante de manos del Gobierno de la Nación la ley que consagra nuestros derechos cívicos. Y la recibo entre vosotras con la certeza de que lo hago en nombre y representación de todas las mujeres argentinas, sintiendo jubilosamente que me tiemblan las manos al contacto del laurel que proclama la victoria. Aquí está, hermanas mías, resumida en la letra apretada de pocos artículos, una historia larga de luchas, tropiezos y esperanzas. Por eso hay en ella crispación de indignación, sombra de ataques amenazadores, pero también alegre despertar de auroras triunfales. Y eso último se traduce en la victoria de

la mujer sobre las incompreensiones, las negaciones y los intereses creados de las castas repudiadas por nuestro despertar nacional".¹⁵

Este proceso de incorporación de la mujer a la vida cívica argentina fue ratificado el 25 de abril de 1952, cuando por primera vez ocuparon sus bancas 23 diputadas y 6 senadoras, todas del Partido Peronista Femenino que conducía Eva Perón. Fue tal la importancia de Eva Perón en el proceso de incorporación de la mujer en la política argentina que como homenaje a su lucha, el año parlamentario se denominó "Año Legislativo Eva Perón".

El sistema electoral diseñado por la denominada Ley Sáenz Peña fue derogado por medio de la Ley N° 14.032, que sustituyó el sistema de listas incompletas por el de circunscripciones uninominales. Este sistema tuvo vigencia hasta la revolución de 1955 que derrocó a Juan Domingo Perón, implantándose, para la elección presidencial y de diputados nacionales de 1958, el sistema de lista incompleta; y para la presidencial y de diputados nacionales de 1963, el sistema proporcional.

En octubre de 1972, el gobierno de facto, en uso de las "facultades" conferidas por el "Estatuto de la Revolución Argentina", dicta la Ley N° 19.862, por la cual establece para la elección de presidente, vicepresidente y de senadores nacionales el sistema de elección directa y de mayoría absoluta a doble vuelta o ballotage, y para la de diputados, un sistema de representación proporcional.

El 23 de junio de 1983 se promulga la Ley N° 22.838, que fue complementada con las modificaciones introducidas al Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945 - texto ordenado decreto número 2135/83 y sus modificaciones).*

En 1994 se reforma la Constitución Nacional, consagrando el derecho al voto universal, secreto, obligatorio e igual (otorgando jerarquía constitucional a estos principios enunciados en la Ley Sáenz Peña), reconociendo el rol fundamental de los partidos políticos como instituciones básicas del sistema democrático, asegurando la igualdad de oportunidades para varones y mujeres en el disfrute de las libertades públicas e implementando mecanismos de democracia semidirecta (iniciativa popular, consulta popular y referéndum).

.....

15 Borroni, Otelo y Vacca, Roberto, *La vida de Eva Perón*, Galerna, Buenos Aires, 1971, pág. 143.

Posteriormente, la Ley N° 25.858 reconoció a los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva el derecho a emitir su voto los durante el lapso en que se encuentren detenidos.

Finalmente, el día 31 de octubre de 2012, mediante la Ley N° 26.774, se modifica el art. 1° del Código Nacional Electoral, disponiendo: "Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad".

IMPORTANTE: a los argentinos nativos y por opción entre 16 a 18 años que no voten no se les aplicarán las sanciones dispuestas en el art. 125 del Código Electoral Nacional, razón por la cual el voto es optativo.

*** ACLARACIÓN: el Código Electoral Nacional, desde su sanción a la fecha, ha sido modificado por una gran cantidad de leyes, entre las que se pueden señalar las leyes N° 23.168, 23.476, 23.952, 24.904, 24.444, 25.215, 25.658, 25.610, 25.858, 25.983, 26.215, 26.495, 26.571, 26.774, entre otras.**

2. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN LA ARGENTINA

2.1. El sufragio

Según Bidart Campos, el sufragio es una técnica o un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral (que es el conjunto de hombres con derecho electoral activo, llamado también electorado activo) hace manifestación de opiniones políticas con dos finalidades distintas: a) para elegir gobernantes; b) para la adopción de decisiones políticas.

En otras palabras, el sufragio es un medio organizado por el cual el pueblo participa políticamente, expresando su opinión.

El sufragio para algunos es un derecho natural que posee todo hombre como parte del Estado; para otros es un deber que tiene todo ciudadano de comprometerse con las decisiones políticas de una comunidad. En un tercer lugar, hay quienes reconocen una naturaleza mixta, siendo a la vez un derecho y un deber.

Linares Quintana, por su parte, afirma que el sufragio es una función pública, desempeñada por el cuerpo electoral, para la formación de la actividad estatal. Para Carré de Melberg, antes de la votación el elector desempeña un función política, y pública no estatal.

Por su parte, la organización del sufragio comprende dos temas fundamentales:

Divisiones electorales de carácter territorial

- a. *Distrito único*: cuando todo el territorio de un Estado se considera a los fines de un comicio como un solo distrito. En estos casos, el cómputo de votos se efectúa sobre la totalidad de los votos válidamente emitidos en la única circunscripción electoral existente (ej.: elección para presidente y vicepresidente en la Argentina).
- b. *Distritos intermedios o plurinominal*: cuando el territorio se divide en varios distritos (por ejemplo, por provincia), el sistema se llama de distritos intermedios o plurinominal, y el cómputo de votos se efectúa sobre la totalidad de los votos válidamente emitidos en cada uno de ellos, con independencia de los demás (ej.: elección para diputados nacionales).
- c. *Distritos uninominales*: cuando el territorio se divide en tantas zonas como cargos hay que cubrir en la elección, el sistema se llama de circunscripciones uninominales, y en cada una de ellas el elector vota por un solo candidato.

Los sistemas de representación

Los sistemas de representación pueden ser mayoritarios o minoritarios.

El primero consiste en adjudicar la totalidad de cargos en cada distrito o circunscripción al partido que ha obtenido mayor número de votos. Este sistema es conocido en Estados Unidos como "el primero que llega a la meta", dado que el que gana se lleva todos los cargos a cubrir sin darles participación a las minorías.

A su vez, los *sistemas mayoritarios* se dividen en sistemas de *mayoría absoluta*, cuando se exige que el partido triunfante haya logrado una *mayoría calificada* de los votos emitidos en el distrito; y de *mayoría relativa* cuando se conforma con que obtenga la mayoría simple.

Cuando en la elección regida por el principio de mayoría absoluta ningún partido alcanza la mayoría calificada, la elección se repite en una segunda vuelta o *ballotage* entre los dos partidos que en la primera vuelta tuvieron mayor número de votos (ej.: elección de presidente y vicepresidente en la Argentina).

Por el contrario, en *los sistemas minoritarios*, lo que se busca es que las minorías también puedan ocupar algunos cargos en menor proporción que el partido que obtuvo la mayor cantidad de votos.

Dentro de este sistema se encuentran las siguientes clases:

- ♦ *Sistema de lista incompleta*: en el que cada distrito o circunscripción donde hay que elegir varios candidatos, cada elector vota por una lista de candidatos cuyo número es inferior al de cargos a cubrir (ej.: elección de senadores nacionales).
- ♦ *Sistemas proporcionales*: en estos sistemas se reparten los cargos a cubrir entre todos los partidos que disputan la elección, a condición de que alcancen un mínimo de votos cuya cifra se obtiene de acuerdo con distintas operaciones aritméticas. Entre ellos podemos señalar:
 - ♦ **Sistema Hare**: consiste en que cada elector, a continuación del nombre del candidato a quien da su voto, puede añadir otros varios. Se calcula el cociente electoral dividiendo el número de sufragios emitidos por el representante a elegir; una vez que el candidato ha alcanzado el cociente, se prescinde de él, imputándose los votos al que le sigue en orden, hasta obtener el número de representantes que han sido asignados al distrito.
 - ♦ **Sistema Hagenbach**: se vota por listas de candidatos y se halla el cociente electoral por el mismo método que el anterior. Una vez hallado este cociente, se utiliza como divisor común de los votos obtenidos por cada lista, y su resultado arroja el número de bancas o cargos a cubrir que le corresponden a cada una de ellas.
 - ♦ **Sistema D'Hondt**: se trata de un sistema de origen belga y lleva el nombre del matemático que lo propuso: Víctor D'Hondt. El mismo data del año 1878 y es utilizado en todo tipo de actos electorarios cuando se presentan dos o más listas o partidos y se disputan dos o más cargos. Permite simultáneamente determinar la cantidad de cargos que obtiene cada fracción que participa y

también el orden que tendrán los electos. El número de votos obtenidos por cada lista se divide por 1, 2, 3, 4..., obteniéndose cocientes de los que se toman, de mayor a menor, tantos candidatos como cargos a cubrir.

El menor de estos cocientes se utiliza como divisor común del número de votos obtenidos por cada lista, a la que se atribuirán tantos cargos a cubrir como cifra resulte de tal división. **Por ejemplo:** en un distrito se deben elegir 4 cargos y se han emitido 10.000 votos. Las listas son tres, habiéndose dividido la votación de la siguiente manera: lista A: 6.000, lista B: 3.000, lista C: 1.000.

Lista A: Obtuvo 6.000 votos.

$$6.000 : 1 = 6.000$$

$$6.000 : 2 = 3.000$$

$$6.000 : 3 = 2.000$$

$$6.000 : 4 = 1.500$$

Lista B: Obtuvo 3.000 votos.

$$3.000 : 1 = 3.000$$

$$3.000 : 2 = 1.500$$

$$3.000 : 3 = 1.000$$

$$3.000 : 4 = 750$$

Lista C: Obtuvo 1.000 votos.

$$1.000 : 1 = 1.000$$

$$1.000 : 2 = 500$$

$$1.000 : 3 = 333.34$$

$$1.000 : 4 = 250$$

Con las cantidades obtenidas se ordena la lista de mayor a menor hasta cuatro:

6.000

3.000

3.000

2.000

El divisor común, cociente electoral o cifra repartidora es la que aparece en ese orden en número cuarto, es decir, 2.000. Cuantas veces la cifra 2.000

está contenida en el total de votos de cada partido, tantos cargos conseguirá ese partido. Dividiendo 6.000, 3.000 y 1.000, se obtienen 3 cargos para el partido A, 1 para el B y ninguno para el C.

- ♦ **Sistema del número uniforme:** este sistema no fija de antemano el número de cargos a elegir, sino que, en vez de ello, establece la cantidad de sufragios que es necesaria para ser elegido, cantidad a la que se llama número uniforme.
- ♦ **Sistemas mixtos:** es cuando se combinan el sistema de lista incompleta con alguno de los sistemas proporcionales (ej.: elección de diputados provinciales en Santa Fe).

2.2. El sufragio en Argentina

“Art. 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. **El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.**

La **igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios** se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

Carácter del voto

- ♦ **Universal:** para todos los ciudadanos de ambos sexos, desde los dieciocho años cumplidos, excluyendo a los dementes declarados tales en juicio, reclusos, sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito, los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, etc.
- ♦ **Igual:** un voto vale lo mismo que otro.
- ♦ **Secreto:** el voto no puede exhibirse ni formular manifestaciones que violen la reserva.
- ♦ **Obligatorio:** salvo para mayores de setenta años, jueces y sus auxiliares que deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial, quienes se encuentren a más de quinientos kilómetros del lugar donde deban votar, enfermos o imposibilitados por fuerza mayor y el personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento de-

ban realizar tareas que les impidan asistir a los comicios durante su desarrollo.

- ♦ **Individual:** nadie puede ser obligado a votar en grupo.

3. EL PROCESO ELECTORAL ARGENTINO

3.1. División electoral del territorio

Territorialmente, el comicio se divide en distritos, secciones y circuitos electorales.

Se consideran distritos electorales las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, en el caso de las elecciones presidenciales, todo el territorio de la República es considerado un distrito único.

Los distritos a su vez se dividen en secciones electorales y éstas, en circuitos electorales.

Un circuito electoral está compuesto por una serie de mesas electorales que se encuentran dentro de una sección electoral.

Las mesas electorales se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporarán a la mesa que el Tribunal Electoral determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral.

Por otra parte, los jueces electorales pueden constituir mesas electorales en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los electores al comicio, agrupando a los electores considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

3.2. ¿Quiénes pueden votar?

Los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos hasta el día de la elección que estén incluidos en el padrón electoral y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años.

El voto de los argentinos nativos y por opción desde los 16 años de edad hasta los 18 años de edad es optativo, atento a que el Código Electoral Nacional no dispone sanción en caso de que no voten.

También tienen derecho a votar: 1) los argentinos que viven en el extranjero, inscribiéndose en el Registro de Electores Residentes en el Exterior; y 2) los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva.

IMPORTANTE: los argentinos mayores de 16 años o que cumplan los 16 años hasta el 27 de octubre de 2013 están habilitados a votar a partir de las elecciones 2013. Sin embargo, para poder estar incluidos en el padrón electoral debían renovar su DNI hasta el 30 de abril de 2013.

PARA TENER EN CUENTA: el Código Electoral protege el derecho a voto por medio del amparo electoral.

En este sentido, el elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento si fuere ilegal o arbitrario.

También puede pedir amparo al juez electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

¿Todos los formatos de DNI sirven para votar?

Sí. Podrás votar con DNI libreta de tapa verde, DNI libreta de tapa celeste, libreta cívica, libreta de enrolamiento, y todos los DNI tarjeta, también aquellos que tienen la leyenda “no válido para votar”.

3.3. ¿Qué es el padrón electoral?

El padrón electoral o “Registro Nacional de Electores” es el registro donde consta el conjunto de ciudadanos que tienen derecho a participar en un proceso electoral.

En nuestro país existen dos tipos de padrones electorales previos a la realización de un comicio, a saber:

Padrón electoral provisorio: los padrones provisionales están compuestos por los datos de los sub-registros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio.

Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Los padrones provisionales serán publicados por la Cámara Nacional Electoral diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes.

Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos, personalmente, por vía postal en forma gratuita o vía web.

Padrón electoral definitivo: los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria.

El padrón se ordenará de acuerdo con las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

De acuerdo con el Código Electoral Nacional, se deben remitir tres (3) ejemplares del padrón definitivo a cada mesa electoral, los cuales deben distinguirse de acuerdo con su finalidad:

- ♦ “Padrón para pared”, que es el destinado a fijarse “en lugar bien visible” de los establecimientos de votación para consulta de los electores.
- ♦ “Padrón auxiliar”, que es para la verificación de la identidad de los electores y emisión del sufragio y está destinado al uso por parte de los fiscales o el vocal para el cumplimiento de sus tareas.

- ♦ “Padrón especial”, que también es para la verificación de la identidad de los electores y emisión del sufragio, pero está destinado al uso por parte del presidente de mesa. Este último padrón debe reunir todas las condiciones para su utilización por el presidente de mesa y debe ineludiblemente devolverse a la justicia nacional electoral para el escrutinio definitivo y para conformar el Registro de Infractores. Este Padrón Especial –de conformidad con el Código Electoral y la Acordada Extraordinaria N° 18/2013 de la Cámara Nacional Electoral– contiene:
 - a. El número de orden del elector.
 - b. Un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores.
 - c. Fotografía del elector.
 - d. La constancia de emisión del voto que se debe entregar al elector una vez que haya depositado su voto en la urna.
 - e. Un espacio para la firma del votante.

IMPORTANTE: la Cámara Nacional Electoral, por Acordada Extraordinaria N° 18/2013, aclaró con respecto a la incorporación de fotografías de los electores que *“su eventual inclusión en los padrones se hará efectiva en la medida que se disponga de la tecnología necesaria para posibilitar su fiscalización y validación para su asiento en el Registro Nacional de Electores. En tal supuesto deberá, además, enfatizarse que una hipotética falta de correspondencia entre la fotografía incorporada con el elector respectivo no debe impedir ni obstaculizar la emisión de voto por parte del elector, así como tampoco conlleva por sí misma la impugnación de su identidad sino que, en todo caso, deberá dejarse nota de esa discordancia como observación al padrón”*. Por otra parte, observó que debería incorporarse *“la fotografía al padrón provisional –tanto en su versión impresa como para su exhibición en Internet– a fin de que los electores dispongan con suficiente antelación de una ocasión para realizar oportunamente las observaciones que correspondan”*.

Para más información sobre la Acordada Extraordinaria CNE 18/2013 y los modelos de padrones provisorios y definitivos, ver Anexo.

3.4. ¿Qué ocurre si no aparezco en el padrón electoral?

Si una persona no se encuentra en el padrón electoral, NO puede votar. Es por eso que los electores estarán facultados para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, en forma gratuita, y los jueces dispondrán que se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado y en los que deben remitir para la elección al presidente del comicio.

3.5. ¿Quiénes están excluidos del padrón electoral?

- ◆ Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos.
- ◆ Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.
- ◆ Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis.
- ◆ Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble del término de la duración de la sanción.
- ◆ Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.
- ◆ Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.
- ◆ Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

No están obligados a votar:

- ◆ Los mayores de setenta años.
- ◆ Los jueces y sus auxiliares que deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.
- ◆ Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que deberá extender una certificación escrita que acredite esta situación.
- ◆ Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán

ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto, por médicos oficiales, provinciales o municipales; y en ausencia de éstos, por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder el día del comicio al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente.

- ♦ El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deba realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso, el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior y Transporte la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

3.6. ¿Qué pasa si un elector cumple con la obligación de votar?

Se impondrá una multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección.

Asimismo, la Acordada Extraordinaria 37/2013 (CNE) estableció el procedimiento de pago voluntario de las multas y el importe de las mismas, de la siguiente manera:

- ♦ Cuando la infracción se cometa respecto de uno solo de los actos electorales –primarias o generales– el valor de la multa ascenderá a cincuenta pesos (\$50).
- ♦ Cuando no se haya votado en las elecciones primarias ni en las generales, el monto de la segunda infracción ascenderá a cien pesos (\$100), que se acumularán a los cincuenta pesos (\$50) correspondientes a la primera infracción.
- ♦ El pago voluntario de la multa podrá ser efectuado en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina y en las demás entidades que se habiliten para el cobro.
- ♦ La boleta de pago será generada digitalmente en el sitio web de la justicia nacional electoral. Y luego de recibida la comunicación de su pago –por parte de las entidades autorizadas para el cobro o Poder

Judicial de la Nación personalmente por el elector– se encontrará habilitada en el mismo sitio web la generación e impresión de la constancia correspondiente, que será suficiente elemento de prueba para acreditar dicha circunstancia.

Si el infractor no paga la multa, no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante los organismos estatales nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales.

Asimismo, el infractor incluido en el Registro de Infractores al deber de votar no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección.

Sobre el Registro de Infractores al deber de votar

La Cámara Nacional Electoral, por medio de la Acordada Extraordinaria 37/2013, dispuso de conformidad con el Código Electoral Nacional la creación de un Registro de Infractores al deber de votar, que quedará constituido por la nómina de los electores nacionales mayores de 18 años y menores de 70 años que no hayan emitido el voto ni hayan justificado su no emisión, indicándose en cada caso si se ha pagado o no la multa correspondiente.

Además, la Cámara Nacional Electoral habilitará la consulta en su página de internet por parte de los electores de su condición en el Registro de Infractores, con el fin de que los mismos puedan efectuar reclamos sobre la condición en que se encuentran en el Registro de Infractores, por internet o personalmente –concurriendo a la Cámara Nacional Electoral o a las secretarías electorales–, acompañando las correspondientes constancias que acrediten la condición que debe constar en el Registro.

Una vez incorporadas al Registro las justificaciones –y demás actuaciones– efectuadas dentro del plazo de sesenta (60) días desde la elección respectiva, la Cámara comunicará al Poder Ejecutivo Nacional la nómina de infractores al deber de votar.

¿Cómo y cuándo se debe justificar la no emisión del voto?

- ♦ Los jueces y sus auxiliares que deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial, los que el día de la

elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor deben realizar el trámite de justificación individual de la no emisión del voto dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección, concurriendo a la Cámara Nacional Electoral o a las secretarías electorales y acompañando las constancias que acrediten la causal invocada.

- ♦ En el caso de los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal que por actos de servicio por disposición legal no pudiesen votar, la Acordada dispone que las autoridades administrativas pertinentes deberán remitir a la justicia nacional electoral, dentro de los diez (10) días de realizada la elección, un listado en soporte papel acompañado del archivo digital de los electores alcanzados por la mencionada causal.
- ♦ Los fiscales partidarios que actúen en un lugar diferente a aquel en el que tales personas deben votar podrán justificar la no emisión del voto a través de los apoderados de las agrupaciones políticas participantes en los comicios que deberán remitir a la justicia nacional electoral una nómina completa de los electores que actuaron como fiscales dentro de los diez (10) días de realizada cada elección.
- ♦ Si bien la justicia nacional electoral procurará que la designación de las autoridades de mesa recaiga en un elector correspondiente al padrón de la mesa en que debe desempeñarse, en su defecto, dispondrá su inclusión al padrón complementario de la mesa respectiva (esto último solo procederá siempre que la designación estuviese perfeccionada con suficiente antelación y además –de acuerdo a su domicilio– la autoridad desinsaculada tuviera derecho a votar por todas la categorías en disputa en la mesa en que debe actuar); para el caso en que se designe como autoridad de mesa a quien no constare como elector en el padrón de esa mesa, la justicia nacional electoral, justificará –sin necesidad de que los interesados concurren personalmente– la no emisión del voto.

El personal de las fuerzas de seguridad afectado a los establecimientos de votación debe ser incorporado por los jueces electorales “a un padrón complementario de una de las mesas que se encuentren en tal lugar siempre que por su domicilio en el padrón electoral le corresponda votar por todas las ca-

tegorías de la misma jurisdicción”. Pese a ello, en caso de que no estén en condiciones de ser incorporados al padrón complementario, estarán justificados en su omisión de votar y serán excluidos de la nómina de infractores.

3.7. ¿Dónde votan los electores?

Los electores votan únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados en el padrón electoral.

El Código Nacional Electoral en su art. 87 dispone que: “Ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral”.

3.8. ¿Qué se necesita para votar?

Se puede votar presentando libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, o la tarjeta DNI, también aquellos que tienen la leyenda “no válido para votar”. En tal sentido, para votar es necesario presentar el documento cívico que figura en el padrón o una versión posterior.

No se admitirá el voto de ciudadanos cuyo documento corresponda a un ejemplar anterior al que figura en el padrón electoral ni de aquellos que solo presenten un comprobante de DNI en trámite, y tampoco al elector que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figure en el registro con documento nacional de identidad.

PARA TENER EN CUENTA: todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio.

3.9. ¿Quiénes son las autoridades en una elección?

El presidente de mesa es la máxima autoridad de la mesa electoral y tiene las funciones de realizar la apertura y cierre del acto electoral, velar por el normal desarrollo del comicio y verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que asistan al acto electoral.

Además del presidente de mesa, se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

3.10. ¿Quién elige y designa a los presidentes de mesa?

La junta electoral del distrito donde se lleve a cabo la elección es la encargada de designar a los presidentes de mesa y sus suplentes, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias, debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos, en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y, a continuación, a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo de la Nación o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte prestar el apoyo necesario.

PARA TENER EN CUENTA: aquellos electores que quisieren ser autoridades de mesa podrán registrarse en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

3.11. ¿Cuáles son los requisitos para ser autoridades de mesa?

1. Ser elector hábil.
2. Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
3. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.
4. Saber leer y escribir.

Obligaciones de las autoridades de mesa

El presidente de la mesa y el suplente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Ser autoridad de mesa es una carga pública, razón por la cual todo ciudadano que es designado como autoridad de mesa debe cumplir obligatoriamente dicha función.

Quedan exceptuados de dicha carga:

- a) Quienes no puedan asistir por razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas.
- b) Quienes desempeñan funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o es candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido.
- c) Los votantes mayores de setenta (70) años que hayan sido designados como autoridades de mesa podrán excusarse de dicha carga pública, justificando únicamente su edad. La excusación se formulará dentro de los tres (3) días de notificado.

3.12. ¿Cuál es la función de los fiscales de mesa?

Los partidos políticos reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

La misión de los fiscales es la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

Para ser fiscal se requiere:

- ♦ Saber leer y escribir.
- ♦ Ser elector del distrito en que pretenda actuar.

¿Cómo acredita el fiscal de un partido político su condición a las autoridades de mesa?

El fiscal de un partido político deberá presentar al presidente de mesa el poder otorgado bajo la firma de las autoridades directivas del partido. Dicho poder contendrá nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.

3.13. ¿Cómo es el procedimiento para la votación?

El presidente de mesa deberá comprobar la identidad del elector. A tal efecto, deberá cotejar si coinciden la fotografía y los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en el documento habilitante.

Comprobada la identidad del elector, el presidente de mesa debe entregar al votante un sobre vacío, firmado en el acto de su puño y letra (los fiscales también pueden firmar el sobre) y, contra la entrega del sobre, retener el DNI, LE, LC o tarjeta DNI del elector.

Finalmente, el presidente de mesa procederá a señalar en el padrón especial de electores de la mesa de votación que el elector emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo. Asimismo, deberá firmar y entregar una constancia de emisión de voto al elector. El mencionado comprobante se encuentra agregado al padrón especial y contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, número de DNI del elector, nomenclatura de la mesa y un lugar para que el presidente de mesa lo firme.

PARA SABER: *los electores excluidos del padrón electoral serán tachados con una línea roja en los ejemplares de los padrones que se remitan a los presidentes de comicio y en uno de los que se entregan a cada partido político, agregando además en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado" y el artículo o inciso de la ley que establezcan la causa de inhabilitación.*

IMPORTANTE: cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la del documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

Tampoco se impedirá la emisión del voto:

- ♦ Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiere exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.
- ♦ Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etc.).
- ♦ Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.
- ♦ Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc. y se presente con el documento nacional de identidad.
- ♦ Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.
- ♦ **Ante una falta de correspondencia entre la fotografía incorporada en el padrón especial con el elector respectivo (Acordada Extraordinaria CNE 18/2013).**

3.14. ¿Cómo es el escrutinio de mesa?

Concluido el comicio, se procede al escrutinio de votos. El presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

- ♦ *Válido*: es el regularmente emitido, ya sea a favor de una agrupación determinada o en blanco.
- ♦ *En blanco*: es un voto válido que no expresa preferencia por ninguna agrupación política.
- ♦ *Nulo*: es un voto inválido.
- ♦ *Recurrido*: es el voto cuya validez o nulidad es cuestionada por uno o más fiscales partidarios.
- ♦ *Impugnado*: es el voto cuestionado por razones de identidad del sufragante.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan cumplir su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números.
- b) Cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.
- f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un “Certificado de Escrutinio”, que será suscripto por él mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas mencionadas. Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección de los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de presidente y vicepresidente de la Nación, y otra para las categorías restantes.

Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo con los partidos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un “certificado de escrutinio”.

El padrón especial de electores –con las constancias no entregadas aún adheridas al mismo– con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral, el cual, lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales, se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Seguidamente, se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior en forma personal a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la junta y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva.

Terminado el escrutinio de mesa, el presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente su resultado y se confeccionará en formulario especial el texto de telegrama que suscribirá el presidente de mesa juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Luego de efectuado un estricto control de su texto, que realizará confrontando con los suplentes y fiscales su contenido con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones con destino a la junta electoral nacional de distrito que corresponda, para lo cual entregará el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico.

En todos los casos, el empleado de correos solicitará al presidente del comicio la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

El presidente remitirá una copia del telegrama a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

PARA TENER EN CUENTA: los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al correo hasta que son recibidas en la Junta Electoral. A este efecto, los fiscales acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular, por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de correos se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquier otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios a las respectivas juntas electorales se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

Finalmente, el escrutinio definitivo lo realizará la Junta Electoral.

4. ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

En primer lugar, se debe señalar que con la sanción de la Ley N° 26.571 de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, se adopta el régimen de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y de un solo voto por ciudadano para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades nacionales.

El procedimiento se aplica obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales nacionales que intervengan en la elección general.

Por otra parte, la elección entre los precandidatos se hace en un solo acto eleccionario, en todo el territorio nacional y para designar a todos los candidatos en disputa.

Es decir que la ley dispone un sistema unificado de elección.

5. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

Para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación se establece un sistema de elección directa, con arreglo al sistema de doble vuelta o ballottage dispuesto en el art. 94 de la Constitución Nacional, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito.

La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente y vicepresidente en ejercicio.

Asimismo, señala que resultará electa la fórmula que obtenga más del cuarenta y cinco por ciento (45 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos; en su defecto, de aquella que hubiere obtenido el cuarenta por ciento (40%) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y además existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos.

Sin embargo, si ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias de acuerdo con el escrutinio ejecutado por las juntas electorales, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta (30) días, en la que participarán solamente las dos fórmulas más votadas en la primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos.

6. ELECCIÓN DE SENADORES NACIONALES

Se elegirán en forma directa por el pueblo de las provincias, que se considerarán a este fin como distritos electorales, debiendo cada elector votar por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes, resultando electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos. El segundo titular de esta última lista será el primer suplente del senador que por ella resultó elegido. El total de senadores nacionales es de 72, representando a los 24 distritos.

7. ELECCIÓN DE DIPUTADOS NACIONALES

Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Capital Federal, que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir. Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir.
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la junta electoral competente.
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Además, la Ley N° 22.847 establece que la base representativa para determinar la cantidad de bancas a cubrir en la Cámara de Diputados de la Nación es de un diputado por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500. A eso se agregará por cada distrito la cantidad de tres diputados, pero cada distrito no podrá tener menos de cinco.

La Constitución Nacional prevé en su art. 47 que después de cada censo, el Congreso fijará la representación de acuerdo con el mismo. La base constitucional mínima para la elección de un diputado es de 33.000 habitantes o fracción que no baje de 16.500. La ley puede aumentar esta base pero no disminuirla (art. 45 CN). Actualmente el total de diputados nacionales es de 257, distribuidos de la siguiente manera:

Para más información sobre distribución y composición del Congreso de la Nación, ver en Anexo mapa fuente: Ministerio del Interior de la Nación.

Buenos Aires	70
Catamarca	4
Chaco	7
Chubut	5

Ciudad de Buenos Aires	26
Córdoba	19
Corrientes	7
Entre Ríos	9
Formosa	5
Jujuy	6
La Pampa	5
La Rioja	5
Mendoza	10
Misiones	6
Neuquén	5
Río Negro	5
Salta	7
San Juan	6
San Luis	5
Santa Cruz	5
Santa Fe	19
Santiago del Este	7
Tierra del Fuego	5
Tucumán	9

8. SISTEMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Art. 39 de la Constitución Nacional:

“Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal”.

Art. 40 de la Constitución Nacional:

“El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso, el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular”.

Estos artículos establecen tres procedimientos de democracia semidirecta en la Argentina, a saber:

- ♦ Iniciativa popular
- ♦ Consulta popular vinculante
- ♦ Consulta popular no vinculante

8.1. Iniciativa popular

La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación.

ATENCIÓN: no podrán ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Requisitos de la iniciativa popular

La iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al uno y medio por ciento (1,5 %) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y deberá representar por lo menos a seis (6) distritos electorales.

Cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional, el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del total de las provincias que componen dicha región, sin tener en cuenta la cantidad de distritos que prevé el primer párrafo.

Además, deberá presentarse por escrito y contendrá:

- a) La petición redactada en forma de ley en términos claros.
- b) Una exposición de motivos fundada.
- c) Nombre y domicilio del o los promotores de la iniciativa, los que podrán participar de las reuniones de comisión con voz de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas.
- d) Descripción de los gastos y origen de los recursos que se ocasionaren durante el período previo a presentar el proyecto de iniciativa popular ante la Cámara de Diputados.
- e) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figuren en el padrón electoral.

Admitido el proyecto de ley por iniciativa popular ante la Cámara de Diputados de la Nación, el Congreso deberá darle expreso tratamiento dentro del término de doce (12) meses.

PARA TENER EN CUENTA: está prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta:

- a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares con una contribución máxima autorizada de cincuenta pesos (\$ 50) por persona.**
- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.**
- c) Aportes de gobiernos extranjeros.**
- d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro.**

e) Contribuciones superiores a treinta mil pesos (\$ 30.000).

f) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

8.2. Consulta popular no vinculante

Puede ser sometido a consulta popular no vinculante todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación. En este tipo de consulta, el voto de la ciudadanía no será obligatorio.

Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular no vinculante obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, deberá ser tratado por el Congreso de la Nación, quedando automáticamente incorporado al plan de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados de la sesión siguiente a la fecha de proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

ATENCIÓN: el día fijado para la realización de una consulta popular –no vinculante o vinculante– no podrá coincidir con otro acto eleccionario.

Capítulo III¹⁶

Sistemas electorales provinciales, municipales y comunales



1. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

De acuerdo con la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los **cargos electivos locales** son el jefe y vicejefe de gobierno y legisladores de la ciudad. La ciudad de Buenos Aires tiene pendiente de aprobación la sanción de un cuerpo normativo en materia electoral.

El *Poder Ejecutivo* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un jefe o jefa de Gobierno o gobernador o gobernadora, los que *son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta*. A tal efecto, se toma la ciudad como distrito único (art. 95 y 96 de la Constitución). Si *en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas*, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación. Tanto uno como otro duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo.

El *Poder Legislativo* es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta diputados o diputadas (art. 68 de la Constitución); estos se eligen por el *voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional* (art. 69 de la

.....
16 Capítulo realizado por Jorge Abboud y Juan Manuel Busto, con la colaboración de Mariángeles Gutiérrez Bode, Facundo y Juan Pablo Odasso.

Constitución). Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos, no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con intervalo de cuatro años (art. 69 de la Constitución). La presidencia de la Legislatura es ejercida por el vicejefe de Gobierno (art. 71 de la Constitución). Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral (art. 69 de la Constitución).

Al no tener ley electoral propia, para la elección de diputados de la ciudad se utiliza en su reemplazo el Código Electoral Nacional, salvo en lo que refiere al requisito del 3% para acceder al reparto de las bancas por una decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires del 17 de marzo de 2000, que dispuso su eliminación basado en la Constitución local.

El *Poder Ejecutivo* debe convocar a elecciones de jefe y vicejefe de Gobierno y diputados en fecha distinta a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir presidente y vicepresidente de la Nación (art. 1, Ley N° 875).

Comunas

La Ley N° 3.233 (20/10/09) convocó a la primera elección de autoridades comunales el día 5 de junio del año 2011, a los efectos de elegir los siete (7) miembros de las quince (15) juntas comunales en los términos del art. 20 de la Ley N° 1.777 Orgánica.

Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos, no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años. La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años.

¿Quiénes pueden votar?

De acuerdo con la Ley Nacional N° 23.298, hasta tanto no se dicten leyes locales que establezcan el régimen electoral y de los partidos políticos de la ciudad son de aplicación el Código Electoral Nacional y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo o Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, hasta el 11/10/1996.

En consecuencia, votan a cargos locales todos los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciséis años de edad cumplidos hasta el día de la elección que estén incluidos en el padrón electoral.

Por su parte, la Ley de la CABA N° 334 establece la creación del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros. En tal sentido, “los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros creado por esta ley”. Los requisitos a cumplir son: tener la calidad de residente permanente, acreditar tres años de residencia en la ciudad, y poseer documento nacional de identidad de extranjera o extranjero.

Más información:

www.buenosaires.gob.ar

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Referencia normativa:

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley N° 268 - Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales

Ley N° 334 - Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros

Ley N° 357 - Revocatoria de Mandatos

Ley N° 1.777 - Ley Orgánica de Comunas y sus modificaciones

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores nacionales	3
Diputados nacionales	13
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Legisladores de la CABA	30

Voto joven: según proyecciones del censo nacional de población, unos 60.000 jóvenes estarían en condiciones de votar.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.



2. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Gobierno provincial

Según la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sección II, Régimen Electoral, el art. 61 establece que “la Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia”. Para ello, la ley electoral debe tener presente que: cada uno de los partidos en que se divida la provincia constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales; los electores votarán en el distrito electoral de su residencia.

En este sentido, la Ley No. 14.086 –Régimen Electoral de la Provincia de Buenos Aires– establece en su artículo primero el régimen de *elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aun en los casos de presentación de una sola lista.*

El *Poder Ejecutivo* se conforma por el gobernador, elegido conjuntamente con el vicegobernador, quienes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; ambos pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con intervalo de un período (art. 122 y 123 Constitución de la Provincia). La **Ley N° 5.109 –Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires–** establece que *la elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo por simple mayoría de votos* (según art. 113), considerándose la provincia como una sola sección electoral (según art. 11). **Por otra parte, la misma tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados provinciales, intendentes, concejales y consejeros escolares del año que corresponda, previa convocatoria con no menos de noventa días de anticipación** (según art. 114).

El *Poder Legislativo de la provincia* será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por los electores (art. 68, Constitución de la Provincia). El cargo de diputado y senador durará cuatro años, renovándose ambas cámaras por mitades cada dos años (art. 70 y 78 de la Constitución de la Provincia). La representación legislativa queda

fijada en noventa y dos (92) diputados y cuarenta y seis (46) senadores, los que serán elegidos en la siguiente proporción:

Sección Capital: elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados.

Sección Primera: elegirá ocho (8) senadores y quince (15) diputados.

Sección Segunda: elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.

Sección Tercera: elegirá nueve (9) senadores y dieciocho (18) diputados.

Sección Cuarta: elegirá siete (7) senadores y catorce (14) diputados.

Sección Quinta: elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.

Sección Sexta: elegirá seis (6) senadores y once (11) diputados.

Sección Séptima: elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados.

La provincia de Buenos Aires se divide en partidos. La administración de cada partido estará a cargo de una municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo. La administración del mismo será desempeñada por un ciudadano con el título de intendente y un Departamento Deliberativo desempeñado por ciudadanos con el título de concejal.

Los partidos cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes elegirán seis (6) concejales; los de más de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) habitantes elegirán diez (10) concejales; los de más de diez mil (10.000) a veinte mil (20.000) habitantes elegirán doce (12) concejales; los de más de veinte mil (20.000) a treinta mil (30.000) habitantes elegirán catorce (14) concejales; los de más de treinta mil (30.000) a cuarenta mil (40.000) habitantes elegirán dieciséis (16) concejales; los de más de cuarenta mil (40.000) a ochenta mil (80.000) habitantes elegirán dieciocho (18) concejales; los de más de ochenta mil (80.000) a doscientos mil (200.000) habitantes elegirán veinte (20) concejales y los de más de doscientos mil (200.000) habitantes elegirán veinticuatro (24) concejales (Decreto-Ley No. 6.769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades).

Gobierno municipal

El *intendente* y los *concejales* serán elegidos directamente por el pueblo (según art. 117, Ley N° 5.109), durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. El Concejo se renovará por mitades cada dos (2) años.

Cada partido tiene además un órgano encargado de la administración de los servicios educativos (con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos) denominado Consejo Escolar.

¿Quiénes pueden votar?

La Ley N° 14.456 establece que son electores los argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad. También pueden votar los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley N° 11.700. En este sentido, los extranjeros que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el territorio de la provincia de Buenos Aires y estén inscriptos en un registro especial de electores, podrán ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir gobernador, vicegobernador, legisladores provinciales, intendentes municipales, concejales, consejeros escolares y diputados constituyentes, como así pronunciarse en todo tipo de consulta popular y en los plebiscitos.

Según el art. 149 de la Ley N° 5.109, el Poder Ejecutivo podrá implementar el voto electrónico, determinando los distritos y el sistema de voto electrónico que considere apropiado.

Más información:

www.gob.gba.gov.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Ley N° 5.109 - Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires

Ley N° 9.889 - Estatuto de Partidos Políticos

Ley N° 11.700 - Extranjeros

Ley N° 14.086 – Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias

Decreto-Ley N° 6.769/58 – Ley Orgánica de Municipalidades

Ley N° 13.082 – Voto Electrónico

Ley N° 14.456 – Voto a partir de los 16 años

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Provincia de Buenos Aires

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	35

CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores provinciales	23
Diputados provinciales	46

Voto joven: desde el Registro de las Personas de la provincia informaron que, en promedio, cada año son 250 mil los chicos que hacen el cambio de documento al cumplir los 16 años. En 2010 fueron 247.333; en 2011, 252.748 y en lo que va de 2012, 152.035.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.

3. CATAMARCA



Gobierno provincial

La provincia de Catamarca se encuentra dividida en 16 departamentos, los cuales incluyen 36 municipios. Los municipios cubren todo el territorio provincial, por lo que la provincia utiliza el sistema de ejidos colindantes para sus municipios. La Constitución provincial reconoce la autonomía municipal. Para noviembre de 2006 han dictado su propia carta orgánica los municipios de: San Fernando del Valle de Catamarca, Valle Viejo, Santa María, Recreo, Tinogasta, Belén, Andalgalá y Fray Mamerto Esquiú.

Poder Ejecutivo: es ejercido por el gobernador o el vicegobernador de la provincia elegidos en sufragio universal directo para un mandato de 4 años improrrogable. Para acceder al cargo, entre otros requisitos es necesario profesar el culto católico apostólico romano (art. 132).

Poder Legislativo: es bicameral y sus integrantes son elegidos por sufragio universal para un mandato de cuatro años. Ambas cámaras renuevan la mitad de sus miembros cada dos años, pudiendo éstos ser reelegidos.

Cámara de Diputados: está compuesta por 41 miembros elegidos de manera proporcional. En las elecciones, además de los diputados electos se designan 6 diputados suplentes que accederán al cargo en caso de producirse vacantes durante la legislatura (art. 72).

El *Senado* es la cámara territorial de 16 miembros, uno por cada departamento de la provincia. Conjuntamente con el designado, cada provincia elegirá su

suplente, que accederá al cargo de quedar vacante. La Cámara es presidida por el vicegobernador de la provincia, que carece de voto en caso de empate. Los senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. La Cámara se renovará por mitades cada dos años, a cuyo efecto los electos para la primera legislatura posterior a esta reforma en la primera sesión sortearán a los que deben renovarse en el primer período (art. 81).

Las elecciones para la renovación de las cámaras legislativas se realizarán en día domingo del mes de marzo y si hubiera elecciones nacionales, se realizarán simultáneamente (art. 91).

Gobierno municipal

La Constitución reconoce y garantiza en toda población estable con más de quinientos habitantes la existencia del municipio como comunidad natural fundada en la convivencia y solidaridad. Gozan de autonomía administrativa, económica y financiera (art. 244), con un sistema de gobierno representativo, republicano y social, con un gobierno compuesto por un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo.

El gobierno de los municipios autónomos se compone de: un Departamento Ejecutivo a cargo del intendente, elegido en forma directa o a pluralidad de sufragios y un Concejo Deliberante cuya integración debe garantizar la representación de los distritos o circuitos electorales de la jurisdicción municipal. Los concejales se eligen directamente y en forma proporcional conforme a lo que establezca el Código de Derechos Políticos (art. 248).

El *intendente* durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Los concejales durarán en sus mandatos cuatro años y serán reelegibles. Los concejos deliberantes se renovarán por mitades cada dos años (art. 250).

Ley Orgánica Municipal

Serán reconocidas como municipios las poblaciones estables de más de quinientos (500) habitantes. Además, las que tengan más de diez mil (10.000) habitantes podrán dictarse sus cartas orgánicas.

El Gobierno Municipal se compondrá de un (1) Concejo Deliberante y de un (1) Departamento Ejecutivo elegido en forma directa por el pueblo de sus respectivos municipios.

Los Concejos Deliberantes de los municipios que tengan de 2.000 hasta 5.000 habitantes se compondrán de tres (3) concejales; los que tengan más de 5.000 y hasta 8.500 habitantes de cinco (5) concejales; los que tengan más de 8.500 y hasta 20.000 habitantes de siete (7) concejales; y los que tengan más de 20.000 habitantes, once (11) concejales, a excepción de los que se hayan dictado su carta orgánica.

Los *concejales* duran cuatro años y se renuevan por mitades cada dos. Son elegidos en forma directa y proporcional por el pueblo de los municipios. Sin embargo, cuando no se obtenga la representación de la minoría, a éste le corresponderá un (1) miembro, siempre que las listas respectivas hayan alcanzado el dos por ciento (2%) del padrón electoral correspondiente.

El *Departamento Ejecutivo* estará a cargo de un intendente elegido en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período inmediato, luego del cual sólo podrá ser elegido nuevamente después de un lapso de cuatro (4) años.

En los municipios con menos de 2.000 habitantes el gobierno estará a cargo de un (1) Departamento Ejecutivo elegido en forma directa por el pueblo de su jurisdicción.

Carta Orgánica de San Fernando del Valle de Catamarca

El Concejo Deliberante estará integrado inicialmente por un número de catorce (14) concejales, el que se incrementará a razón de dos (2) concejales por cada veinte mil (20.000) habitantes, número este que se ajustará en el comicio inmediato siguiente sobre la base del último censo y hasta completar un número máximo de veintidós (22) concejales.

Durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un (1) período.

El Concejo se renovará por mitades cada dos (2) años.

El Departamento Ejecutivo Municipal está a cargo del intendente, que durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto por un período.

¿Quiénes pueden votar?

Los argentinos nativos, naturalizados o por opción mayores a 18 años son electores para cargos provinciales.

Los extranjeros de ambos sexos, mayores de dieciocho años, con cuatro de residencia inmediata en el municipio y que sepan leer y escribir el idioma nacional, son electores municipales (art. 251 CP).

PARA TENER EN CUENTA: actualmente, en el Congreso de Catamarca se presentó un proyecto que prevé modificaciones al Código Electoral Provincial e incorpora el voto joven, la boleta única y la realización de primarias para la elección de candidatos provinciales. Dicho proyecto obtuvo a la fecha media sanción en la Cámara de Senadores, pero es con respecto a la incorporación del voto optativo desde los 16 años.

Más información:

www.catamarca.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Catamarca

Ley N° 3.894 - Partidos Políticos

Ley N° 4.640 - Orgánica Municipal

Ley N° 4.916 - de Cupo Femenino

Ley N° 4.628 - Régimen Electoral

Carta Orgánica de Municipios

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Catamarca

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	3
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores provinciales	8
Diputados provinciales	21

Voto joven: de acuerdo con el censo nacional de población, se sumarán para participar de las elecciones a cargos nacionales 7.490 adolescentes de 16 años y 8.011 de 17, lo que da un total de 15.501 jóvenes.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.

4. CHACO



Gobierno provincial

El *Poder Ejecutivo* provincial será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia o, en su defecto, por el vicegobernador, elegido al mismo tiempo y por igual período que aquél; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en la fecha en que por ley expire su mandato, que en ningún caso será prorrogado.

Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no podrán ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con intervalo de un período.

Su elección se hará directamente por el pueblo en doble vuelta, dentro de los tres meses anteriores a la conclusión del mandato. A este fin, el territorio provincial conformará un distrito único.

La segunda vuelta electoral se hará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas y en la convocatoria respectiva se preverá la fecha de esta segunda vuelta, que deberá efectuarse dentro de los treinta días de la primera.

Cuando la fórmula que resulte ganadora en la primera vuelta hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos válidamente emitidos y a favor de alguna de las fórmulas oficializadas, sus integrantes serán proclamados gobernador y vicegobernador.

También lo serán si hubieren obtenido el cuarenta por ciento o más de los votos emitidos, válidos y a favor de alguna de las fórmulas oficializadas, y además existiere una diferencia igual o mayor a diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la que le sigue en número de votos.

El *Poder Legislativo provincial* será ejercido por una Cámara de Diputados integrada por treinta miembros, número que podrá elevarse hasta cincuenta como máximo, por ley sancionada por los dos tercios de votos del total de sus componentes. Actualmente está integrada por 32 diputados.

Los *diputados* durarán cuatro años en sus cargos a partir de la fecha fijada para la inauguración del período ordinario de sesiones y podrán ser reelegidos. La Cámara se renovará por mitades cada dos años.

La ley electoral dispone que “los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a. El total de los votos obtenido por cada lista será dividido por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.
- b. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir.
- c. Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si estos hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral.
- d. A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b.

Para la elección de candidatos de autoridades provinciales, municipales y comunales se establece el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y de un solo voto por ciudadano.

Gobierno municipal

Existen tres categorías de municipios:

- ♦ PRIMERA CATEGORÍA: centros de población de más de veinte mil habitantes.
- ♦ SEGUNDA CATEGORÍA: centros de población de más de cinco mil, hasta veinte mil habitantes.
- ♦ TERCERA CATEGORÍA: centros de población de hasta cinco mil habitantes.

El gobierno de los municipios será ejercido por un **intendente** con funciones ejecutivas y por un **concejo** con funciones deliberativas.

El *intendente* será elegido por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios; dura en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Los *concejos municipales* están compuestos por hasta nueve concejales en los municipios de primera categoría, los que podrán ser elevados hasta once en las ciudades de más de cien mil habitantes; hasta siete en los municipios de segunda categoría y por tres en los municipios de tercera categoría. Serán elegidos en forma directa por el pueblo. La distribución de los cargos se hará en forma proporcional, de conformidad con las normas electorales específicas que esta Constitución establezca para los cuerpos colegiados.

Los miembros del cuerpo deliberativo duran en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Municipios de primera categoría

Los municipios de primera categoría podrán dictar sus cartas orgánicas municipales, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución, y serán sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza aprobada por los dos tercios del concejo. La convención municipal estará integrada por el doble del número de los concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional.

Carta Orgánica de la ciudad de Resistencia

El Departamento Legislativo estará a cargo del *Concejo Municipal* de la Ciudad de Resistencia. El Departamento Ejecutivo estará a cargo del *Intendente Municipal* de la Ciudad de Resistencia. El Departamento Judicial estará a cargo de la *Cámara Municipal de Apelaciones* y los *Jueces Municipales de Faltas*.

El *Concejo Municipal* estará compuesto por once miembros, denominados concejales, elegidos en forma directa por el pueblo. Los concejales durarán en su mandato cuatro años y podrán ser reelegidos.

El *intendente municipal* será elegido por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto.

El art. 226 de la Carta Orgánica dispone que: "El Concejo Municipal dictará por mayoría absoluta de sus miembros un Código Electoral Municipal con sujeción a los siguientes principios:

1. El voto será universal, libre, igual, secreto, obligatorio e intransferible
2. El Municipio constituirá un distrito único para todos los actos electorales

3. El sistema electoral que regirá para la elección de concejales tendrá como base la población y el sistema de representación proporcional directa
4. Establecerá el voto de preferencia y/o el sistema de tachas de candidatos
5. La elección de intendente se hará de forma directa y a simple pluralidad de sufragios
6. La lista de candidatos deberá ser oficializada por la autoridad electoral de aplicación previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44
7. El sistema electoral adoptado podrá modificarse con intervalo no menor de cinco años.”

¿Quiénes pueden votar?

A partir de la enmienda constitucional efectuada al art. 90 de la Constitución provincial, son electores provinciales los ciudadanos mayores de dieciséis años, inscriptos en el Registro Cívico de la Nación y domiciliados en la Provincia.

Los extranjeros de ambos sexos, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que sepan leer y escribir el idioma nacional son electores municipales.

PARA TENER EN CUENTA: en la última reforma de la Ley Electoral se legalizó el sistema de emisión de voto electrónico para la elección de cargos provinciales y municipales.

Más información:

www.chaco.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Chaco

Ley N° 3.009 - Eleva a 32 miembros el número de componentes de Cámara de Diputados

Ley N° 3.401 - Adopta Ley Nacional N° 23.298 - Partidos Políticos

Ley N° 3.747 - Cupo Femenino

Ley N° 3.858 - Cupo Femenino - Reglamentación

Ley N° 4.169 - Ley Electoral Provincial - Texto Ordenado con Modificatorias

Ley N° 4.233 - Ley Orgánica Municipal
Carta Orgánica de la Ciudad de Resistencia

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Chaco

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores nacionales	3
Diputados nacionales	4
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados provinciales	16

Voto joven: estarán en condiciones de votar en las elecciones legislativas nacionales del año entrante 49.302 electores.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.



5. CHUBUT

Gobierno provincial

La Legislatura provincial, de acuerdo con la Constitución, debe dictar una ley electoral uniforme para toda la provincia, sobre las siguientes bases: 1. El sufragio es universal, igual, personal, secreto y obligatorio.

El *gobernador* y el *vicegobernador* de la provincia son elegidos por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Duran cuatro años en sus funciones y cesan el mismo día en que expira el período, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga. Pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente únicamente por un nuevo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.

El *Poder Legislativo* es ejercido por una *Cámara de Diputados* integrada por veintisiete miembros, elegidos directamente por el pueblo de la provincia en distrito único. El elector vota por una lista de dieciséis diputados titulares y ocho suplentes para reemplazar a aquéllos en casos de renuncia, muerte o impedimento. Al partido más votado le corresponden dieciséis bancas y las

once restantes se distribuyen a su vez entre los demás partidos por el sistema proporcional, respetándose el orden en que están colocados los candidatos en las respectivas listas oficializadas.

Los *diputados* duran cuatro años en sus funciones, con excepción de los reemplazantes, que completan un mandato. Pueden ser reelegidos.

Con relación a los municipios, la Constitución dispone que tanto la ley orgánica de municipios como las cartas orgánicas que dicten las municipalidades deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y republicano y establecer el sistema electoral que ha de regir.

Puede dictar su propia carta orgánica toda municipalidad que tiene en su ejido urbano más de mil inscriptos en el padrón municipal de electores.

Gobierno municipal

Tanto el *intendente* como los *concejales* serán elegidos directamente por el cuerpo electoral de la corporación municipal.

El *intendente* será consagrado por simple pluralidad de sufragios y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Para las elecciones de intendentes, las jurisdicciones territoriales de cada corporación municipal serán consideradas como distritos electorales únicos, igualmente que para las elecciones de concejales, salvo en este último caso, si en la convocatoria a elecciones se dividiera la jurisdicción territorial en secciones electorales con la representatividad que aquella determine.

Los *concejales* durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Para la elección de concejales se adoptará el sistema de la lista incompleta. Corresponderá la mitad más uno de los miembros para el partido que obtenga la mayoría de votos y los restantes se repartirán entre los partidos de la minoría por el sistema proporcional D'Hondt.

Los concejos deliberantes de las municipalidades en los núcleos urbanos que cuenten con más de cuatro mil (4.000) inscriptos en su padrón electoral se compondrán de diez (10) concejales. Los concejos deliberantes de las municipalidades en los núcleos urbanos que cuenten con menos de cuatro mil (4.000) inscriptos en su padrón electoral se compondrán de siete (7) concejales.

Los municipios que tienen cartas orgánicas: "Cuando una municipalidad tiene en su ejido urbano más de mil (1.000) inscriptos en el padrón municipal de electores, puede dictar su propia carta orgánica para cuya redacción goza de plena autonomía." A modo de ejemplo se menciona a continuación el sistema electoral dispuesto por la Carta Orgánica de Rawson:

El Poder Ejecutivo está a cargo del *intendente municipal*. Será elegido a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate se convocará a una nueva elección, la que deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) días, y de la que solo tomarán parte los candidatos que hubieren alcanzado la paridad de sufragios. El *intendente* dura cuatro (4) años en su función. Puede ser reelecto por un nuevo período. Para poder aspirar a una nueva elección debe dejar transcurrir un período completo de cuatro (4) años.

El Poder Legislativo es ejercido por el *Concejo Deliberante*, integrado por diez (10) miembros denominados concejales elegidos en forma directa por el cuerpo electoral municipal en distrito único.

Los *concejales* duran cuatro años en sus funciones, con excepción de los reemplazantes, que completan un mandato. Pueden ser reelectos para un segundo mandato consecutivo. Para poder aspirar a una nueva elección deberán dejar transcurrir un período completo de cuatro años.

El elector vota por una lista de seis concejales titulares y cuatro suplentes. A la lista del partido más votado le corresponden seis bancas, distribuyéndose las cuatro restantes entre las demás listas que hayan alcanzado un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos válidamente emitidos, por aplicación del sistema proporcional D'Hondt, respetándose el orden en que están colocados los candidatos en las respectivas listas oficializadas.

Elección de jueces de paz

La provincia de Chubut elige a sus jueces de paz por medio del sufragio. En este sentido, son electores los ciudadanos de ambos sexos desde los dieciocho años cumplidos de edad que no tengan ninguna inhabilidad prevista en esta ley o en el Código Electoral Nacional y se hallen incluidos en el padrón correspondiente al circuito electoral perteneciente al distrito judicial respectivo.

¿Quienes pueden votar?

Son electores para cargos provinciales los argentinos nativos, por opción o naturalizados mayores a 18 años.

El art. 242 de la Constitución provincial dispone que los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, ejerzan actividad lícita, tengan tres años de residencia inmediata en el municipio y acrediten además alguna de estas condiciones: 1. ser contribuyente; 2. tener cónyuge o hijos argentinos; 3. ocupar cargo directivo en asociación reconocida, son electores para cargos municipales.

Más información:

www.chubut.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Chubut

Ley N° 2.171 - Funcionamiento Tribunal Electoral

Ley N° 2.126 - Orgánica de los Partidos Políticos

Ley N° 4.388 - Establecimiento de Normas referidas a la Elección de Jueces de Paz

Ley N° 3.098 - Ley de Corporaciones Municipales y sus modificaciones

Carta Orgánica de Comodoro Rivadavia

Carta Orgánica de Puerto Madryn

Carta Orgánica de Rawson

Carta Orgánica de Trelew

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Chubut

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	2

Voto joven: El padrón para las elecciones nacionales se verá incrementado en aproximadamente 2.000 nuevos electores, según la estimación brindada por la secretaria electoral del Juzgado Federal, Betina Grossman.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.

6. CÓRDOBA



Gobierno provincial

En la provincia de Córdoba, el *gobernador y el vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la provincia a simple pluralidad de sufragios* –cada elector sufraga por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos (art. 163, Ley No 9.571, Código Electoral Provincial). En caso de empate, decide la legislatura surgida de la misma elección (art. 141 de la Constitución Provincial). Por su parte, el art. 136 de la Constitución provincial hace observar que el gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período. La duración del mandato será de cuatro años (art. 139 de la Constitución provincial).

En lo que respecta al *Poder Legislativo*, el art. 77 de la Constitución provincial establece que el mismo es ejercido por una Legislatura de una sola cámara de setenta miembros. Los legisladores provinciales *son elegidos directamente por el pueblo de la provincia y de los departamentos* (art. 166, Ley N° 9.571). En este sentido, la Legislatura de la provincia de Córdoba se integra de la siguiente forma:

1. por veintiséis (26) legisladores elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno (1) por cada uno de los departamentos en que se divide la provincia, considerando éstos como distrito único; y
2. por cuarenta y cuatro (44) legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando toda la provincia como distrito único.

La distribución de estas bancas se efectúa de la siguiente manera:

- a. El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de las bancas a cubrir.

- b. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número cuarenta y cuatro (44).
- c. Si hubiere dos (2) o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas; y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar el juzgado electoral.
- d. A cada lista le corresponden tantas bancas como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento de las cuarenta y cuatro (44) bancas.

Los legisladores duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles (art. 83).

Recientemente, por medio de las Leyes N° 9.838, 9.839 y 9.840, se modificó el Código Electoral provincial, estableciendo *el voto electrónico, la boleta única y el voto de los extranjeros*.

El *voto electrónico* es el mecanismo por el cual el elector vota por medio de un software que procesa los datos electorales por vía electrónica. El mismo se implementará en forma progresiva y sistemática.

La *boleta única* se trata de una sola hoja que contiene todos los candidatos de los partidos políticos, debiendo el elector efectuar su voto mediante una señalización preestablecida (marcando con una cruz o tilde). Reemplaza de esta forma la innumerable cantidad de boletas que los electores encontraban en el cuarto oscuro en las anteriores elecciones.

El *derecho de voto a los extranjeros* se reconoce si se cumple con las condiciones de: ser mayor de 18 años, con residencia superior a los 5 años en la provincia y estar inscriptos en el Registro Provincial de Electores Extranjeros (art. 30 de la CN, art. 9 y 19 Código Electoral Ley N° 9.571).

Gobierno municipal

En lo que respecta a los municipios, la provincia de Córdoba, mediante el art. 180 de la Constitución provincial, reconoce la existencia del municipio, asegurando para los mismos un régimen basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional: "Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, con-

forme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten". En este sentido, se reconoce a toda población de más de dos mil habitantes como municipio y, en consecuencia, los mismos pueden dictar sus cartas orgánicas (art. 181). Las cartas orgánicas municipales son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local. Esta convención municipal se integra por el doble número de concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional.

De esta manera, y a partir de la carta orgánica, cada municipio establece su régimen electoral. A manera de ejemplo, la carta orgánica de la Municipalidad de Córdoba establece en su art. 134 que para todos los cargos electivos municipales los partidos políticos reconocidos deben seleccionar sus candidatos a través de elecciones internas abiertas. En su art. 79 especifica: "El Departamento Ejecutivo está a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, elegido en forma directa a simple pluralidad de sufragios. Al mismo tiempo y por un mismo período se elige Viceintendente que preside el Concejo Deliberante". Tanto el intendente como el viceintendente duran en su mandato cuatro años, y solo pueden ser reelectos por un mandato. Los candidatos a intendente y a viceintendente lo son a la vez a primero y segundo concejal, respectivamente, en la lista que los postula. En caso de resultar electos como intendente y viceintendente son reemplazados de la manera que se determina para las suplencias.

El art. 49 establece que el Concejo Deliberante se compone de treinta y un (31) miembros, elegidos mediante un sistema de representación proporcional que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus integrantes. También indica que duran en su mandato cuatro (4) años.

Por su parte, las comunas –poblaciones con menos de 2.000 habitantes– y los municipios que no hayan sancionado su propia carta orgánica se rigen bajo la normativa infraconstitucional provincial.

Para los municipios que no hayan sancionado carta orgánica y comunas rige la Ley No 8.102, que establece lo siguiente:

Los *municipios* podrán optar por las siguientes formas de gobierno:

1. Un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo a cargo del intendente municipal.
2. Un sistema de comisión.

Los integrantes de estos organismos serán electos en forma directa por el pueblo de los respectivos municipios.

Primera opción: Concejo Deliberante y Departamento Ejecutivo

Los concejos deliberantes se compondrán de siete (7) en los municipios que tuvieren hasta diez mil (10.000) habitantes.

Este número se aumentará en uno cada diez mil (10.000) habitantes hasta un máximo de treinta y dos (32) concejales en aquellos municipios que, estando facultados para sancionar su carta orgánica, carezcan de ella.

Los concejales durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. El cuerpo se renovará en su totalidad al expirar aquel término.

El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un intendente electo a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Segunda opción: Gobierno de Comisión

La Comisión se integrará, según la población urbana que arroje el último censo nacional practicado en la municipalidad, con los siguientes miembros:

1. Tres, cuando la población no exceda de dos mil (2.000) habitantes.
2. Cinco, cuando la población supere los dos mil (2.000) habitantes, sin alcanzar los cinco mil (5.000).
3. Siete, cuando la población sea de cinco mil (5.000) habitantes o más.

Los miembros durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, renovándose el cuerpo en su totalidad al expirar aquel término.

Comunas

Las comunas serán gobernadas y administradas por una Comisión formada por tres (3) miembros elegidos por votación directa. En el mismo acto se elegirán tres (3) suplentes.

Los miembros de la Comisión percibirán únicamente compensación por gastos, viáticos y la integridad de los aportes que deban efectuarse a obras sociales.

El presidente gozará además de una remuneración mensual fijada por la Comisión.

Dicha remuneración no podrá exceder en ningún caso el diez por ciento (10%) de lo que correspondiere mensualmente a la Comuna, en concepto de coparticipación.

¿Quiénes pueden votar?

Según lo especifica el Código Electoral Provincial, Ley N° 9571, “son electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio en la Provincia de Córdoba, mayores de dieciocho (18) años de edad hasta el día del comicio”. Los extranjeros también son electores provinciales según se indicó párrafos arriba.

PARA TENER EN CUENTA: desde 1999, en la ciudad de Córdoba los jóvenes de 16 y 17 años pueden sufragar para elegir al intendente, previa inscripción en un padrón especial. Actualmente, en la Legislatura de la Provincia de Córdoba se está discutiendo un proyecto de ley que busca modificar el Código Electoral provincial con el fin de que los argentinos nativos y por opción puedan votar desde los 16 años.

Más información:

www.cordoba.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Córdoba

Ley N° 9.571 - Código Electoral Provincial y sus modificaciones (Leyes N° 9.838, 9.839 y 9.840)

Ley N° 9.572 - Régimen Jurídico de los Partidos Políticos y sus modificaciones

Ley N° 8.102 - Régimen de Municipios y Comunas y sus modificaciones

Cartas Orgánicas de los Municipios

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Córdoba

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES

CARGOS A ELEGIR

CANTIDAD

Diputados nacionales

9

Voto joven: más de 110 mil jóvenes estarán en condiciones de votar a partir de la nueva ley, lo que representaría alrededor del 4,5% del padrón general, según informó la secretaria electoral federal de Córdoba, Marcela Martínez Paz.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.



7. CORRIENTES

Gobierno provincial

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia y, en su defecto, por un vicegobernador elegido al mismo tiempo y por el mismo período que aquel (art. 146), cuyas funciones asumirá en caso de ausencia, suspensión u otro impedimento, hasta que cesen estas causas, o durante el resto del período constitucional en caso de muerte, renuncia o destitución del gobernador (art. 153).

Ambos funcionarios son elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta, a cuyo fin el territorio provincial conforma un distrito único, excepto que la fórmula que resulte ganadora en la primera vuelta hubiera obtenido más del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los votos afirmativos válidamente emitidos, o que hubiera obtenido al menos el cuarenta por ciento (40%) y una diferencia mayor al diez por ciento (10%) del total de los votos afirmativos válidamente emitidos con respecto a la fórmula que le sigue en número de votos, en cuyo caso sus integrantes serán proclamados como gobernador y vicegobernador (art. 156).

En caso de realizarse la segunda vuelta, se hará entre las dos fórmulas más votadas en la primera, y los cargos se adjudicarán a quien obtuviera la mayoría. Si antes de celebrarse la segunda vuelta se produjera el fallecimiento o cualquier impedimento legal de un candidato que debía participar en ella, el partido o alianza que lo propuso deberá recomponer su fórmula incorporando al binomio el primer candidato a senador o a diputado de las últimas listas oficializadas (art. 157).

Si en la segunda vuelta se registrara empate, la Asamblea Legislativa elegirá al gobernador y vicegobernador en sesión especial y con el voto de la mayoría de los miembros presentes. De subsistir la paridad, el presidente del cuerpo definirá la elección (art. 158).

Los titulares del Poder Ejecutivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se les complete

más tarde (art. 148). Ambos pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo, en cuyo caso no podrán ser elegidos para alguno de ambos cargos sino con intervalo de cuatro años (art. 150).

En caso de separación o impedimento del gobernador y vicegobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente primero del Senado y en defecto de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados y sucesivamente por los funcionarios que –según el orden establecido en el art. 130– deben ejercer la Presidencia de la Asamblea, quienes convocarán dentro de tres días a nueva elección para completar el período en curso en caso que falte de éste al menos un año y medio y siempre que la separación o impedimento del gobernador y vicegobernador fuere absoluto. La nueva elección no podrá recaer en quien se encuentre ejerciendo el Poder Ejecutivo (art. 154).

El *Poder Legislativo* será ejercido por *dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores*, elegidos directamente por el pueblo (art. 84).

La *Cámara de Diputados* se compone de veintiséis miembros. Si el aumento demográfico lo exige, la Legislatura determinará el número de habitantes que deba representar cada diputado a fin de que en ningún caso excedan de treinta y tres (art. 85). Se renovará por mitades cada dos años (art. 86). Los diputados duran cuatro años en su cargo y son reelegibles (art. 86).

La *Cámara de Senadores* se compone de trece miembros. En caso de que el aumento demográfico lo exija, la Legislatura determinará el número de habitantes que deba representar cada senador a fin de que en ningún caso el número de estos exceda de veinte (art. 91). La Cámara de Senadores se renueva por terceras partes cada dos años (art. 94). Su presidente es el vicegobernador de la provincia, quien sólo tendrá voto en caso de empate (art. 95). Cada año el Senado nombrará un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, que en defecto del presidente entrarán a desempeñar el cargo por su orden. Los senadores duran seis años en su cargo y son reelegibles (art. 94).

La provincia de Corrientes adoptó el Código Electoral Nacional (Decreto-Ley N° 135/2001), por lo que sus diputados y senadores son elegidos en distrito único por representación proporcional utilizando el método D'Hondt, con un piso del tres por ciento del padrón electoral, es decir que no participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del

tres por ciento del padrón electoral del distrito (art. 160 Decreto del PEN N° 2.135/83, ordenado por Ley N° 24.444). Conforme al art. 163 del Decreto-Ley N° 2.135/83 ordenado por Ley N° 24.444, siendo que los diputados a elegir es mayor a 21 corresponderá elegir también 10 suplentes, que sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente, hasta que finalice el mandato que les hubiere correspondido.

Régimen municipal

La Constitución provincial reconoce la existencia del municipio como una comunidad de derecho natural y sociopolítica, fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma en lo político, administrativo, económico, financiero e institucional. Su gobierno es ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad con las prescripciones constitucionales y de las cartas orgánicas municipales y de la Ley Orgánica de Municipalidades, en su caso. Ninguna autoridad puede vulnerar la autonomía municipal consagrada constitucionalmente y en caso de normativa contradictoria en materia específicamente local, prevalece la legislación del municipio (art. 216).

Todo centro de población con asentamiento estable de más de mil habitantes constituye un municipio. Cuando, conforme al último censo nacional, el centro poblacional supere los mil habitantes, la Legislatura puede crear un nuevo municipio, cuya delimitación territorial y los recursos que le correspondan serán establecidos por la misma ley de creación, la que deberá procurar extender la prestación de servicios y el ejercicio de sus facultades a la totalidad de su jurisdicción. En municipios con más de cincuenta mil habitantes pueden establecerse jurisdicciones territoriales internas con la finalidad de facilitar la prestación de servicios y garantizar una adecuada representatividad de los vecinos.

Los *municipios* tienen el derecho de establecer su propio orden normativo mediante el dictado de cartas orgánicas sancionadas por una convención municipal, las que deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y participativo. Mientras no lo hagan, se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Los centros de población que no alcancen los mil habitantes son organizados conforme a las disposiciones de la *carta orgánica del municipio cabecera*

de la jurisdicción territorial en la que se hallen incluidos, pudiendo elegirse un delegado o una comisión con representación popular (art. 217).

El *gobierno municipal* es ejercido por un *Departamento Ejecutivo* y un *Departamento Legislativo*.

El *Departamento Ejecutivo* está a cargo de una persona con el título de *intendente*, elegido por el cuerpo electoral del municipio en distrito único, en forma directa, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula con un *viceintendente*, quien lo reemplazará por el resto del período constitucional en caso de muerte, renuncia, destitución o impedimento definitivo, o hasta que cesen las causas en casos de impedimento temporal o provisorio. Si el impedimento, temporario o definitivo, afectara simultáneamente a ambos funcionarios, el *Departamento Ejecutivo* será ejercido por quien presida el *Concejo Deliberante*, quien deberá convocar a elecciones para completar el período dentro de los tres días cuando se trate de acefalía absoluta y definitiva y siempre que falte cuanto menos un año. Este acto eleccionario deberá realizarse dentro de los noventa días posteriores a la convocatoria.

El mandato del *intendente* y del *viceintendente* será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por un solo mandato consecutivo. También *podrán ser removidos por juicio político o revocatoria popular*.

En caso de empate en el comicio se convoca a nuevas elecciones, dentro de los diez días de concluido el escrutinio, entre las fórmulas que hayan empatado. El nuevo acto eleccionario debe realizarse dentro de los treinta días posteriores al escrutinio.

El *Departamento Legislativo* está a cargo de un órgano colegiado denominado *Concejo Deliberante*. Su presidencia es ejercida por el *viceintendente*, quien sólo votará en caso de empate, o por un concejal electo de su seno, conforme determine la carta orgánica.

Sus miembros son elegidos por el sistema de representación proporcional, con participación de las minorías. Duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y sólo pueden ser reelegidos por un solo período consecutivo.

La composición del *Concejo* se renueva por mitades cada dos años; cuando se constituya el *Concejo Deliberante* de un nuevo municipio y se elija la to-

talidad de sus miembros deberá sortearse la duración de sus mandatos, respetándose las proporciones de la representación emanadas de la elección.

Para ser intendente, viceintendente y concejal, la Constitución correntina exige ser mayor de edad, argentino nativo o naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía y formar parte del cuerpo electoral del municipio en los últimos cinco años, pero establece expresamente: *“en ningún caso pueden constituirse los Concejos Deliberantes con más de una tercera parte de extranjeros”* (art. 222).

La reforma constitucional del año 2007 amplió la autonomía a *todos los municipios, eliminando las categorías y los municipios rurales*. Entre sus disposiciones transitorias establece que los municipios existentes a la fecha de sanción de la nueva Constitución continúan revistiendo tal carácter y que *“la Ley Orgánica de Municipalidades debe ser adecuada al mandato de esta Constitución y los municipios deben sancionar o adecuar sus Cartas Orgánicas, en caso necesario, antes de la finalización del año 2008”*. No obstante, pendientes aún las modificaciones que deben establecerse, siguen en vigencia los funcionarios y las instituciones creadas por la Constitución antes de la última reforma.

El régimen anterior (que debe ser reemplazado pero aún rige) en todo centro de población que contara con más de quinientos habitantes debía instituirse una municipalidad, distinguiéndose tres categorías de municipios: los de primera, con más de quince mil habitantes debían dictar su Carta Orgánica y eran gobernados por un Departamento Ejecutivo ejercido por un Intendente Municipal y un Departamento Legislativo denominado Concejo Deliberante; en los de segunda, de más de cinco mil y menos de quince mil habitantes, y en los de tercera, con menos de cinco mil habitantes y más de quinientos, el Departamento Legislativo era denominado Concejo Municipal, y ambas podían optar por dictar su Carta Orgánica siempre que tuvieran más de cuatro mil habitantes. Los municipios que no tuvieran Carta Orgánica propia se regían por la Ley Orgánica de Municipalidades. El número de miembros del Departamento Legislativo era determinado por la ley conforme la cantidad de habitantes del municipio, no pudiendo exceder de nueve en los de segunda categoría y de cinco en los de tercera. Para las municipalidades de todas las categorías se elegirían concejales cada dos años, simultáneamente con las elecciones generales de la provincia y la Nación. Los concejales celebrarán reuniones preparatorias dentro de la segunda

quincena del mes de abril de cada año, en las que designarán, a pluralidad de sufragios, un presidente, un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, quienes durarán un año en sus respectivos cargos, pudiendo ser reelectos. En caso de empate se procederá a una nueva votación y si volviera a resultar paridad de votos prevalecerá el candidato de la lista que hubiera obtenido mayor cantidad de votos en las elecciones primarias. Además, la ley creaba municipios rurales donde existieran agrupaciones humanas que no alcanzaran los quinientos habitantes pero su evolución, necesidades, proximidad con otros centros análogos u otras circunstancias determinarían su conveniencia. Estos municipios no revestían la personería y autarquía plena que caracterizan a las municipalidades propiamente dichas, sino que se instituyen y funcionan directamente bajo la dependencia del Concejo Deliberante o Municipal cabecera del respectivo departamento. Su gobierno y administración se regía por el sistema colegiado, siendo ejercidos por un presidente, un vicepresidente y un secretario tesorero, que actuaban en conjunto, distribuyéndose tareas y funciones, no pudiendo delegarse al presidente genéricamente la administración del municipio. *Los tres miembros eran designados directamente por el Concejo Deliberante o Municipal respectivo*, el que podía removerlos de sus cargos, por decisión de la mayoría de sus miembros, por causas fundadas; duraban dos años en sus funciones y podían ser reelectos. La municipalidad rural dependía fuertemente del Concejo Deliberante o Municipal respectivo, sin cuya autorización no podía actuar, y podía ser intervenida por éste cuando a juicio de la mayoría de sus miembros se notaran indicios vehementes de malversación o defraudación, cuando el municipio no rindiera cuenta regularmente de sus actuaciones, o cuando mediara mala conducta o mal desempeño de sus funciones por parte de uno o más de los integrantes del municipio.

Carta Orgánica de la Ciudad de Corrientes

Concejo Deliberante:

El Honorable Concejo Deliberante estará integrado por quince miembros elegidos en forma directa y proporcional por el Cuerpo Electoral del Municipio, aumentándose su número en relación a uno por cada dieciocho mil habitantes que excedan de los doscientos setenta mil. Para determinar el número de habitantes se tendrá en cuenta el último censo nacional. El número de representantes será siempre impar.

Por su parte los concejales, en su carácter de legisladores, integran el Honorable Concejo Deliberante, durando cuatro años en el ejercicio de sus cargos pudiendo ser reelectos y debiendo renovarse la composición del cuerpo por mitades cada dos años, en la oportunidad y forma que determine el orden normativo correspondiente, pudiendo coincidir con las elecciones generales provinciales o nacionales.

Departamento Ejecutivo:

El Departamento Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con título de Intendente, que será elegido en la forma y oportunidad establecida en el art. 158 de la Constitución de la Provincia, debiendo reunir idénticos requisitos que los establecidos para ser diputado provincial. De igual forma se elige un viceintendente que los secundará en sus funciones.

¿Quiénes pueden votar?

Son electores provinciales los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

Los extranjeros de ambos sexos, mayores de 18 años, con dos años de residencia inmediata en el mismo, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial organizado por el municipio pueden ser electores para cargos municipales.

PARA TENER EN CUENTA: en la Cámara de Diputados provincial se presentó un proyecto de ley por el cual se propone que se adopte el voto electrónico. También se presentó un proyecto para que puedan votar en los comicios provinciales desde los 16 años.

Más información:

www.corrientes.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Corrientes

Ley Nº 3942 - Asignación de Competencia, Juzgado Electoral de Primera Instancia

Ley Nº 3767 - Orgánica de los Partidos Políticos

Decreto Ley Nº 136/01 - Modificatoria Ley Nº 3767

Decreto Ley N° 135/01 - Código Electoral Provincial
 Decreto N° 1.332/03 - Reglamento del Cupo Femenino
 Ley N° 5.846 - Cámara Contenciosa y Electoral
 Carta Orgánica de Municipios

Ley Orgánica de Municipios N° 4.752

(1) Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;

b) Los cocientes resultantes serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir (sin considerar a qué lista corresponden);

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inc. b).

(Artículo 161 Decreto Ley N° 2135/83 ordenado por Ley N° 24.444)

(2) Anexo I – Decreto Provincial N° 1332/2003

Cargos a renovar - Cantidad mínima de mujeres:

2	1	11	4	20	6	29	9	38	12
3	1	12	4	21	7	30	9	39	12
4	2	13	4	22	7	31	10	y así sucesivamente	
5	2	14	5	23	7	32	10		
6	2	15	5	24	8	33	10		
7	3	16	5	25	8	34	11		
8	3	17	6	26	8	35	11		
9	3	18	6	27	9	36	11		
10	3	19	6	28	9	37	12		

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Corrientes

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	3
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Gobernador y vicegobernador	1
Senadores provinciales	5
Diputados provinciales	13

Voto joven: unos 20 mil jóvenes correntinos podrán sufragar en las elecciones de 2013 para cargos nacionales, según confirmó el juez federal Carlos Vicente Soto Dávila, quien calificó como “un paso trascendente” la ley que habilita el voto opcional de los jóvenes de 16 y 17 años.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.



9. ENTRE RÍOS

Gobierno provincial

Desde el 1º de noviembre de 2008 rige en la provincia de Entre Ríos una nueva Constitución, que suple la que regía desde el año 1933, por lo que debió adecuarse la legislación a sus disposiciones.

Conforme esta nueva Constitución, el *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un *gobernador* y un *vicegobernador* y el *Poder Legislativo* será ejercido por una Legislatura compuesta de *dos cámaras*, una de diputados y otra de senadores.

Los mandatarios de ambos poderes serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia y en forma simultánea en un solo acto electoral, ya que todos los mandatos duran cuatro años, al final de los cuales las cámaras se renovarían completamente. El gobernador y el vicegobernador podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente solamente por un período, en forma consecutiva o alternada.

La provincia de Entre Ríos se divide en dieciocho departamentos, por cada uno de los cuales será elegido un *senador*, a simple pluralidad de votos.

La *Cámara de Diputados* se compondrá de treinta y cuatro ciudadanos, que serán elegidos en distrito único, por un sistema de representación proporcional que asegure al partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación, debiendo la ley determinar la forma de distribuir el resto de la representación. (1)

Para la elección de candidatos de autoridades provinciales, municipales y comunales, la Ley Electoral N° 9.659 de 2005 adopta según su art. 1° el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y de un solo voto por ciudadano, salvo en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato por categoría de cargo electivo. Sólo podrán participar en la elección general los candidatos que hayan resultado previamente electos en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, salvo los supuestos previstos para los casos de vacancias y la presentación de lista única.

Gobierno municipal

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos define el *municipio* como “una comunidad sociopolítica natural y esencial, con vida urbana propia e intereses específicos que, unida por lazos de vecindad y arraigo territorial, concurre en la búsqueda del bien común” (art. 229).

Considera que todo centro de población estable de más de mil quinientos habitantes dentro del ejido constituye un *municipio* y los que no alcancen esa población serán denominados *comunas* (antes de la reforma constitucional se denominaban *centros rurales de población*).

El texto constitucional asegura la autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios entrerrianos, los que ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder.

Los municipios que tengan más de diez mil habitantes podrán dictar sus propias *cartas orgánicas*, en tanto que las que no alcancen ese mínimo y aquellos que no opten por no hacerlo se registrarán por la *Ley Orgánica de los Municipios*.

El *gobierno de los municipios* está compuesto por dos órganos: uno ejecutivo y otro deliberativo (art. 233).

El *Departamento Ejecutivo* estará a cargo de un funcionario con el título de presidente municipal, que es elegido por el voto directo del pueblo, a simple

pluralidad de sufragios. En la misma fórmula y por el mismo período se elegirá un vicepresidente municipal. Ambos durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un período consecutivo más y luego sólo por períodos alternados (art. 234).

El órgano deliberativo está integrado por un *Concejo Deliberante*, presidido por el vicepresidente municipal, quien tendrá voz en las deliberaciones pero sólo votará en caso de empate. Sus restantes miembros son elegidos directamente por el pueblo de acuerdo con el sistema de representación proporcional, *que asegure al partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación, debiendo la ley determinar la forma de distribuir el resto de la representación*. El número de concejales será determinado por la carta o ley orgánica, según corresponda. Su mandato se extiende a cuatro años. Los concejales elegirán de su seno un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, que desempeñarán el cargo, por su orden, en defecto del presidente del Concejo.

Los municipios habilitados por esta Constitución podrán dictar su carta orgánica por medio de una convención, convocada por el Departamento Ejecutivo en virtud de ordenanza sancionada al efecto, en fecha que no podrá coincidir con otros actos electorarios. La *convención* estará integrada por un número igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante y realizará su tarea en un plazo máximo de seis meses. Los *convencionales* serán elegidos por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones, por el sistema de representación proporcional. El cargo de convencional es compatible con cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal que no sea el de gobernador, vicegobernador, ministro, magistrado judicial, presidente y vicepresidente municipal, concejal, legislador y jefe de policía.

Las *cartas orgánicas municipales* deberán asegurar, entre otras cosas los principios del régimen democrático, participativo, representativo y republicano, el voto universal, igual, secreto y obligatorio que incluya a los extranjeros, un régimen electoral directo para presidente y vicepresidente municipal y para concejales, y la adopción para la asignación de bancas en el Concejo de un sistema de representación proporcional que asegure la participación efectiva de las minorías.

Municipios de segunda categoría: estarán gobernados por *Juntas de Fomento*, las que se compondrán de siete (7) vocales titulares e igual número de suplentes.

La Presidencia de la Junta de Fomento estará a cargo de uno de sus vocales, elegidos al efecto por la misma Junta, el que durará cuatro (4) años en sus funciones. El período de los vocales de la Junta de Fomento es de cuatro (4) años.

¿Quiénes pueden votar?

La Constitución Provincial establece en su art. 87 que tendrán voto en las elecciones provinciales los ciudadanos argentinos que se hallen inscriptos en el padrón electoral nacional. El código electoral especifica la edad mínima de 18 años para ser elector. Los extranjeros solo podrán votar a cargos municipales si cumplen con más de dos años de domicilio inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial (art. 23, Ley N° 10.027, Ley Orgánica de Municipios).

PARA TENER EN CUENTA: en la Cámara de Diputados provincial se presentó un proyecto de ley por el cual se propone que para se adopte el voto electrónico de boleta única, y dos proyectos que establecen el voto optativo a partir de los 16 años.

Más información:

www.entrerios.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de Entre Ríos

Ley N° 9.659 - de Primarias, Abiertas, Simultáneas, y de un solo voto por ciudadano

Ley N° 2.988 - Código Electoral y sus modificatorias

Ley N° 8.486 - Orgánica de Partidos Políticos y sus modificatorias

Ley N° 3.001 - Orgánica de Municipios y sus modificatorias

(1) El sistema de adjudicación de bancas se hará de acuerdo con las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprenda la convocatoria. El resultado obtenido será el cociente electoral, que servirá

para determinar cuáles son los partidos o agrupaciones que tienen derecho a representación.

b) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos que tienen derecho a representación y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria (nuevo cociente). Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista por este cociente, y los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponde a cada partido.

c) Si con la base establecida en el inciso b) no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una a cada partido.

d) Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

e) Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido supra no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación, se procederá a adjudicar a éste dicha mayoría y el resto de las bancas al o a los partidos de las minorías, de acuerdo a las siguientes reglas:

e. 1) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos minoritarios con derecho a representación, y se dividirá el total por el número de bancas que les corresponde a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías.

e. 2) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se dividirá el número de votos obtenidos por cada una de tales listas por este cociente de minoría: los cocientes resultantes indicarán el número de bancas. Si aún el total de bancas por cociente no alcanza al total de la minoría, se adjudicará una por mayor residuo, hasta completar las bancas de la minoría.

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Entre Ríos

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores nacionales	3
Diputados nacionales	5

Voto joven: se calcula que alrededor de 46.500 jóvenes estarán en condiciones de votar en las elecciones legislativas nacionales de 2013. Según estimaciones de la justicia electoral, de esa cantidad, 23.721 son varones y 22.779 mujeres.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.

9. FORMOSA



Gobierno provincial

La Constitución de la Provincia de Formosa, sancionada el 30 de noviembre de 1957 y reformada en 2003, apunta en su art. 130 que el *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la Provincia y, en su defecto, por un vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el gobernador. Ambos duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos (art. 132). Asimismo, el gobernador y el vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, conforme con la ley electoral (art. 139), realizándose la misma conjuntamente con la elección de legisladores y demás autoridades electivas de la provincia (art. 140).

Es la misma Constitución provincial la que señala que el *Poder Legislativo* es unicameral y será ejercido por una Cámara de Diputados, elegidos directamente por el pueblo con base en la población, no pudiendo exceder de treinta el número de sus miembros (art. 103). Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. La Cámara se renovará por mitades cada dos años.

¿Quiénes pueden votar?

En su art. 1º, la Ley Nº 152 establece que son electores para todas las elecciones de la provincia quienes lo sean del Registro Cívico Nacional. En este sentido, pueden votar a cargos provinciales a los argentinos nativos, naturalizados y por opción, desde los 16 años de edad.

Gobierno municipal

En lo que hace a los *gobiernos municipales*, la Constitución provincial establece que los centros poblados a partir de mil habitantes tendrán municipalidades, y los con menos de mil, comisiones de fomento (art. 178). Los municipios podrán dictarse su propia carta orgánica, conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos en esta Constitución (art. 180). A los efectos de dictarse la Carta Orgánica, se convocará una

convención municipal. Los miembros de la misma serán electos por el sistema proporcional y su número no excederá del doble de la composición del Concejo Deliberante. En este sentido, la Carta Orgánica debe establecer que cada municipalidad se compondrá de un Departamento Ejecutivo, a cargo de un intendente, y de otro Deliberativo, desempeñado por un Concejo. El Concejo Municipal se integrará conforme con la siguiente base poblacional: a partir de 1.000 y hasta 15.000 habitantes, cuatro concejales; de 15.001 y hasta 30.000 habitantes, seis concejales; de 30.001 y hasta 60.000 habitantes, ocho concejales; y de partir de 60.001 y hasta 100.000 habitantes, diez concejales. El Concejo se renovará por mitades cada dos años.

Ley Orgánica de Municipios

Las municipalidades de la provincia serán de (3) tres categorías: los centros cuya población no sea inferior a los un mil (1.000) habitantes y no exceda de los cinco mil (5.000) habitantes, serán de tercera categoría, los que tengan más de cinco mil (5.000) habitantes y no excedan 108 treinta mil (30.000), de segunda categoría, y los que excedan de treinta mil (30.000) habitantes serán de primera categoría. Los centros poblados con menos de un mil (1.000) habitantes y hasta quinientos (500) habitantes tendrán Comisiones de Fomento.

En la municipalidad, el gobierno comunal estará constituido por un Departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente, y por un Concejo Deliberante compuesto por el número de miembros que determina la Constitución Provincial.

Las Comisiones de Fomento se constituirán por un Departamento Ejecutivo ejercido por un Presidente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por un Concejo Deliberante.

Las autoridades comunales durarán cuatro (4) años en sus funciones. Podrán ser reelectas sólo por un nuevo período corriente. Si han sido reelectas, no pueden ser reelegidas sino con intervalos de un (1) período.

El Concejo Deliberante renovará por mitades cada dos (2) años.

Más información:

www.formosa.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Formosa

Ley Nº 152 - Régimen Electoral

Ley Nº 653 - Sistema Electoral de Lema y Sublema

Ley Nº 1.272 - Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa

Ley Nº 1.346 - Creación del Tribunal Electoral Permanente

Ley Nº 1.028 - Orgánica de Municipalidades

¿Qué se elige en las elecciones 2013?**(*no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)****Distrito: Formosa**

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	2
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES (*)	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados provinciales	15

Voto joven: si bien no hay información oficial, estimativamente y de acuerdo a proyecciones del último censo, serían alrededor de 30 mil jóvenes que se incorporarán al padrón formoseño.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.

**10. JUJUY****Gobierno provincial**

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia y un vicegobernador (art. 124 CP/1986). Duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones (art. 127 CP/1986). Podrán ser reelectos por un período más, pero no ser reelegidos sucesiva o recíprocamente sino con un intervalo legal (art. 127 CP/1986). Los mismos serán elegidos en forma directa, a simple pluralidad de sufragios en distrito único (art. 127 CP/1986, art. 47 Ley Electoral Provincial Nº 4.164). En caso de empate, se procederá a una nueva elección (art. 126 CP/1986).

Las elecciones provinciales pueden ser simultáneas con las nacionales (art. 87 CP/1986). La convocatoria será efectuada con noventa (90) días de anticipación por lo menos (art. 29 de la citada ley electoral).

El *Poder Legislativo* será ejercido por una *cámara de diputados* denominada Legislatura (art.103 CP/1986). La Legislatura se compondrá de cuarenta y ocho (48) miembros (art. 104 CP/1986).

Los diputados duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles. La Legislatura se renueva por mitades cada dos años (art. 106 CP/1986). Son elegidos directamente, en distrito único (art. 104 C.P./1986). Sistema de representación proporcional, método D'Hondt con piso del (5%) del padrón de distrito (art. 50 y 51 de la ley electoral).

Las elecciones pueden ser simultáneas con las nacionales (art. 87 CP/1986). La convocatoria será efectuada con noventa (90) días de anticipación, por lo menos (art. 29 de la ley electoral).

Gobierno municipal

El gobierno de los municipios con más de tres mil habitantes estará a cargo de una municipalidad y el de los restantes de una comisión municipal. (art. 183). Cada municipalidad se compondrá de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo.

El Concejo Deliberante estará integrado por no menos de cuatro ni más de dieciocho miembros, en la siguiente proporción a la población: de 3.001 a 5.000 habitantes, 4 concejales; de 5.001 a 20.000 habitantes, 6 concejales; de 20.001 a 50.000 habitantes, 8 concejales; de 50.000 a 100.000 habitantes, 10 concejales; de 100.000 en adelante, 2 concejales más por cada 50.000 habitantes. Los concejales son elegidos por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional, duran cuatro años en sus funciones, se renueva por mitades cada dos años y son reelegibles.

El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano con el título de intendente, elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se procederá a una nueva elección. Dura cuatro años en sus funciones y puede ser reelegido.

Comisiones municipales: cada comisión municipal estará integrada por cuatro miembros elegidos directamente por el pueblo por el sistema que determine la ley. Duran cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitad cada dos años y son reelegibles. Anualmente elegirán de su seno un presidente y un secretario, cuyas funciones y atribuciones serán establecidas por la ley (art. 185 CP).

Los municipios con más de veinte mil habitantes dictarán una carta orgánica para su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución. La carta será dictada por una convención municipal, convocada por la autoridad ejecutiva local en virtud de ordenanza dictada al efecto. La convención estará integrada por doce miembros elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional y deberá cumplir su función en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de su integración. (art. 188 CP).

A modo de ejemplo, se explica a continuación el sistema electoral dispuesto por la Carta Orgánica de San Salvador de Jujuy:

Concejo Deliberante

El Concejo Deliberante estará integrado por no menos de doce (12) ni más de dieciocho (18) miembros. Cuando el Municipio supere los 150.001 habitantes se agregarán dos (2) concejales más por cada 50.000 habitantes. Son elegidos por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional, durarán cuatro (4) años en sus funciones, se renovarán por mitad cada dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Departamento Ejecutivo:

El Departamento Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de intendente municipal, elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate se procederá a una nueva elección. El intendente municipal es el jefe de la administración local y representa al municipio en sus relaciones oficiales.

¿Quiénes pueden votar?

Pueden votar en comicios provinciales los argentinos nativos y por opción, desde los 16 años de edad, y los naturalizados desde los 18 años de edad.

Los extranjeros mayores de veintiún que sean contribuyentes y tengan como mínimo dos años de residencia inmediata son electores a cargos municipales.

PARA TENER EN CUENTA: en la legislatura de la provincia de Jujuy se han presentado algunos proyectos para implementar el voto electrónico en la provincia.

Más información:

www.jujuygob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Jujuy

Ley Nº 3.919-83 - Constitución y Organización de los Partidos Políticos y sus modificatorias

Ley Nº 4.164 - Código Electoral y sus modificatorias

Ley Nº 4.311 - Inst. del Fondo de Asis. a los Partidos Políticos y sus modificatorias

Ley Nº 4.466 - Ley Orgánica de Municipios y sus modificatorias

Cartas Orgánicas de Municipios

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

Distrito: Jujuy

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	3
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES (*)	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados provinciales	24

Voto joven: unos 2.100 nuevos electores que van a cumplir 16 años hasta el día de la elección se sumarán al padrón electoral el año próximo, indicó la Secretaría Electoral Nacional en la provincia, donde el padrón general, de carácter provisorio, asciende a 440 mil votantes.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.



11. LA PAMPA

Gobierno municipal

Elección de representantes:

El *gobernador* y el *vicegobernador* serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán indefectiblemente el mismo día en que expire el período legal. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no podrán ser nuevamente elegidos para ninguno de los dos cargos sino con intervalo de un período.

El *Poder Legislativo* será ejercido por una *Cámara de Diputados* elegidos directamente por el pueblo, en distrito único. Se elegirá un diputado por cada diez mil habitantes o fracción no inferior a cinco mil.

Los *diputados* durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y serán reelegibles indefinidamente. La Cámara se renovará íntegramente el mismo día que el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de un cargo de diputado, entrará en ejercicio el suplente respectivo.

Se elegirán con arreglo al siguiente procedimiento: 1) el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren el mínimo precedentemente indicado en el distrito correspondiente; 2) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir; 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la autoridad electoral competente; y 4) a cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado 2).

Es importante señalar que la Ley N° 2.042 y sus modificaciones dispone que el sistema de “elecciones internas abiertas” en todos los partidos políticos reconocidos legalmente en La Pampa que decidan llevar a cabo mediante este mecanismo, la selección de todas o algunas de las categorías de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

Gobierno municipal

Municipios

Son todos los centros de población que tengan más de quinientos (500) habitantes o que sin tenerlos cuenten con desarrollo y posibilidades económico-financieras y una ley especial los declare como tal, determinando su ejido.

El intendente será elegido en forma directa y a simple pluralidad de sufragios y dura cuatro años en sus funciones. Los *concejales* también duran cuatro años en sus funciones.

Por su parte, los concejos deliberantes se compondrán de tres (3) miembros titulares como mínimo a doce (12) como máximo. En cada caso, se elegirán el número de miembros suplentes que legalmente corresponda.

En las poblaciones de hasta un mil ciento cincuenta (1.150) habitantes, se compondrán de tres (3) concejales titulares.

En las poblaciones de más de un mil ciento cincuenta (1.150) y hasta dos mil trescientos (2.300) habitantes, se compondrán de cinco (5) concejales titulares.

En las poblaciones de más de dos mil trescientos (2.300) y hasta cuatro mil (4.000) habitantes, se compondrán de seis (6) concejales titulares.

En las poblaciones de más de cuatro mil (4.000) y hasta quince mil (15.000) habitantes, se compondrán de ocho (8) concejales titulares.

En las poblaciones de más de quince mil (15.000) habitantes, se compondrán de doce (12) Concejales titulares.

Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se efectúen las elecciones de gobernador, vicegobernador, diputados de la provincia y jueces

de paz, y se realizarán de conformidad con lo establecido por la Constitución y la Ley Electoral Provincial. En la misma oportunidad que determine el Poder Ejecutivo Provincial para la realización de las elecciones internas abiertas simultáneas para los partidos reconocidos en la provincia, se efectuarán las que correspondan a los partidos políticos con reconocimiento a nivel municipal.

Comisiones de fomento

Las comisiones de fomento son los centros de población cuyo número de habitantes no alcance el mínimo de 500 habitantes. Estarán compuestas por un (1) presidente y tres (3) vocales titulares, que duran cuatro años en sus funciones.

¿Quiénes pueden votar?

Son electores provinciales los argentinos de ambos sexos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años cumplidos de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años cumplidos de edad.

Los extranjeros mayores de 18 años podrán votar en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz, a condición de que cumplan con los siguientes requisitos: a) Acreditar fehacientemente una antigüedad mínima de seis (6) años de residencia inmediata, efectiva y continua en la provincia, de los cuales por lo menos tres (3) deberán ser en el ejido comunal en el que se desee votar. Para demostrar dicha antigüedad en la residencia se tomarán en cuenta las constancias del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, salvo los casos excepcionales que prevea la reglamentación en los cuales podrán utilizarse otros medios de prueba; b) inscribirse en el Registro Provincial de Electores Extranjeros que se crea por esta Ley.

PARA TENER EN CUENTA: en la última reforma de la Ley Electoral se legalizó el sistema de emisión de voto electrónico para la elección de cargos provinciales y municipales.

Más información:

www.lapampa.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de La Pampa

Norma Jurídica de Facto N° 1.176/82 - De los Partidos Políticos

Ley Provincial N° 1.593/94 - Electoral Provincial

Ley Provincial N° 1.597/95 - Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento

Ley Provincial N° 2.042/03 - Elecciones Internas Abiertas

Ley Provincial N° 270/61 - Reglamentando la elección de jueces de paz en la provincia

Ley Provincial N° 1.197/89 - Otorgando el derecho de votar a los extranjeros en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: La Pampa

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	3

Voto joven: según proyecciones del censo de población realizado en 2010, unos 11 mil jóvenes pampeanos de 16 y 17 años se sumarían al padrón total de la provincia.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.



12. LA RIOJA

Gobierno provincial

En su art. 115, la Constitución provincial establece que la función Ejecutiva Provincial será desempeñada por el gobernador, quien es el jefe político de la administración de la provincia, o en su defecto por el vicegobernador, quien además de ser titular de la Cámara de Diputados, aun cuando no reemplace al gobernador podrá participar en los acuerdos de ministros y reuniones de gabinete. Ambos se eligen al mismo tiempo y por idéntico período.

El gobernador y vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate entre dos candidatos, será la Legislatura que la votará de manera nominal.

Durarán en sus funciones el término de cuatro años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda motivar su prórroga. Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período.

En su capítulo VI, la Constitución provincial establece que el Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Diputados. La cámara se renueva por mitades cada dos años. Los diputados duran cuatro años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelectos.

A tal efecto, cada departamento constituirá un distrito electoral único, distribuyéndose las bancas de la siguiente forma: en el departamento Capital, ocho; en el departamento Chilecito, cuatro; en el departamento Arauco, tres; en el departamento Coronel Felipe Varela, tres; en el departamento Chamental, tres; en el departamento Rosario Vera Peñaloza, tres; en los departamentos Castro Barros, General Belgrano, General Lamadrid, General Ortiz de Ocampo, General Juan Facundo Quiroga, General San Martín, Famatina, Independencia, Ángel Vicente Peñaloza, Sanagasta, San Blas de Los Sauces y Vinchina, uno por cada uno de ellos.

Para su reparto, se adjudicará en los departamentos que tengan una sola banca por simple mayoría de sufragios. En el resto se aplicará el sistema D'Hondt, y el partido que obtenga la mayoría solo podrá adjudicarse hasta un máximo de: cinco bancas en el departamento Capital, tres bancas en el departamento Chilecito, dos bancas en el departamento Arauco, dos bancas en el departamento Coronel Felipe Varela, dos bancas en el departamento Chamental, y dos bancas en el departamento Rosario Vera Peñaloza.

Las restantes bancas se adjudicarán a las minorías, a cuyo fin la totalidad de los sufragios obtenidos por ellas en cada departamento se tendrá como total electoral sobre el cual se aplicará el cociente que corresponda en porcentual a cada minoría.

Nunca podrán las minorías tener un porcentual menor al equivalente a ocho bancas, pudiendo acrecer estas últimas en caso de ser mayoría en los departamentos.

Ningún candidato podrá acceder a una banca si su partido político no alcanzó un mínimo del tres por ciento de la totalidad de los votos válidamente emitidos en toda la provincia.

Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelegidos.

Gobierno municipal

Los municipios tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. Pueden dictar sus propias cartas orgánicas.

Además, la Constitución dispone que el Gobierno Municipal se compone de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo.

El Departamento Ejecutivo está a cargo de un intendente. Asimismo, junto a este se elegirá un viceintendente, que será el presidente del Departamento Deliberativo.

El Departamento Deliberativo será desempeñado por un cuerpo que se denominará Concejo Deliberante y estará compuesto por concejales.

Los concejos se integrarán sobre la siguiente base poblacional: hasta 10.000 habitantes, 7 concejales; de 10.001 a 15.000 habitantes, 9 concejales; de 15.001 a 45.000 habitantes, 11 concejales; de 45.001 a 100.000 habitantes, 13 concejales; de 100.001 habitantes en adelante, 15 concejales.

Sistema de elección

Los intendentes y los viceintendentes serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios por el pueblo del municipio y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en las mismas condiciones que para gobernador y vicegobernador.

Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, aplicándose el sistema D'Hondt para la distribución de los cargos, pudiendo ser reelectos.

¿Quiénes pueden votar?

Son electores provinciales los ciudadanos argentinos de ambos sexos, nativos, por opción y naturalizados, domiciliados en la provincia, desde los dieciséis (16) años de edad, que no les comprendan las inhabilitaciones previstas en la Ley Electoral y que estén inscriptos en el padrón electoral provincial.

Asimismo, los extranjeros de ambos sexos, mayores de 18 años, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia en el territorio de la provincia, podrán ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir gobernador, vicegobernador, legisladores provinciales, intendentes y viceintendentes, concejales y autoridades constituyentes provinciales y municipales, como así pronunciarse en todo tipo de iniciativa, consulta popular y revocatoria popular.

PARA TENER EN CUENTA: el voto electrónico está legalizado en la provincia de La Rioja.

Más información:

www.larioja.gov.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de La Rioja

Ley Nº 4.887 - Partidos Políticos

Ley Nº 5.139 - Régimen Electoral

Ley Nº 6.843 - Ley Orgánica Municipal Transitoria

Ley Nº 8.212 - Electores extranjeros

Ley Nº 8.969 - Voto Electrónico

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(*no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: La Rioja

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	2
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES (*)	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados provinciales	18

Voto joven: el secretario electoral del Juzgado Federal riojano, Alberto Bruno, precisó que "según el padrón de futuros electores, hay 2.469 chicos de 16 y 17 años sobre un total de 234 mil empadronados a la fecha".

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.

13. MENDOZA



Gobierno provincial

El *Poder Ejecutivo* provincial será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia y un vicegobernador, quien reemplazará en sus funciones al primero por el resto del período legal en caso de muerte, destitución o renuncia, o hasta que hayan cesado las causales transitorias en caso de enfermedad, suspensión o ausencia.

En caso de separación u otro impedimento simultáneo de ambos funcionarios, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el presidente provisorio del Senado; en defecto de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados; y en caso de ausencia de éstos ejercerá provisoriamente las funciones de gobernador el presidente de la Suprema Corte de Justicia. En todos los casos, quien ocupe el cargo deberá convocar a nueva elección, dentro de los tres días, siempre que falte al menos un año para completar el período y que la separación o impedimento del gobernador y vicegobernador sean absolutos.

Gobernador y vicegobernador serán elegidos al mismo tiempo y por el mismo período, en forma directa, a simple pluralidad de sufragios, en distrito único, y duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, cesando en ellas el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno determine su prorrogación por un día más, ni tampoco se lo complete más tarde.

Conforme la Constitución Provincial, no podrán ser reelegidos para el período siguiente al de su ejercicio, ni podrá ser nombrado uno en el cargo del otro. Tampoco podrán ser electos para ninguno de estos cargos los parientes de los funcionarios salientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el gobernador saliente podrá ser electo senador nacional hasta un año después de haber terminado su mandato (art. 115).

Gobernador y vicegobernador serán elegidos mediante una fórmula que presentarán los partidos políticos habilitados, de acuerdo con las disposiciones de la ley electoral provincial. Se proclamará electa la fórmula de candidatos que obtuviere simple mayoría de los votos emitidos.

El Poder Ejecutivo convocará, al menos con sesenta días de anticipación, a elección de electores entre los ciento ochenta y los sesenta días anteriores a la renovación gubernativa.

Dentro de los quince y treinta días posteriores a su proclamación, los electores se reunirán en la sede de la Legislatura y procederán a designar de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un secretario. Inmediatamente después elegirán gobernador y vicegobernador. Quienes reúnan la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados de inmediato gobernador y vicegobernador por el presidente de la Junta de Electores (art. 122). En caso de no lograrse la mayoría absoluta, la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de quince días, elegirá entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si resultara un empate, se repetirá la votación; y si empataran nuevamente decidirá con su voto el presidente de la Asamblea Legislativa (art. 124).

Si la Junta de Electores no se reuniera dentro del plazo establecido (entre quince y treinta días posteriores a su proclamación), gobernador y vicegobernador serán elegidos por la Asamblea Legislativa, por mayoría absoluta de todos los votos, y si no se obtuviera esa mayoría en la primera votación se aplicará el procedimiento descripto.

Tanto en la Junta de Electores como en la Asamblea Legislativa no se computarán votos a favor de ningún candidato que no hubiese sido proclamado antes del comicio por alguno de los partidos políticos representados en la Junta de Electores, salvo que se hubiera producido el fallecimiento o renuncia de algún candidato a gobernador o vicegobernador de los partidos representados en la Junta de Electores.

Si antes de asumir el ciudadano nombrado gobernador muere, renuncia o por cualquier otro impedimento no puede ocupar ese cargo, se procederá a nueva elección.

Si antes o después de asumir ocurriese lo mismo respecto del vicegobernador, en la siguiente elección de renovación legislativa se elegirá nuevo vicegobernador para completar el período.

Si llegara el día en que debe cesar el gobernador saliente sin que se hubiera hecho la elección y proclamación del nuevo gobernador, el vicegobernador electo ocupará el cargo hasta que aquello suceda.

El *Poder Legislativo* provincial será ejercido por dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, compuestas por representantes del pueblo, a base de la población de cada sección electoral en que se divida, mediante elección directa, según sistema de representación proporcional, método D'Hondt, con un piso del tres por ciento del padrón electoral de la sección. La Constitución establece que "en ningún caso la ley electoral dejará de dar representación a la minoría" (art. 53). A los fines de la elección de diputados y senadores, la provincia se divide en cuatro secciones, ninguna de las cuales podrá elegir menos de ocho diputados ni menos de seis senadores; ni convocar a elecciones de diputados y senadores por un número menor de tres representantes.

Después de cada censo nacional, la Legislatura determinará el número de diputados que corresponda elegir a cada seccional electoral, en proporción a su población y a fin de que en ningún caso el total de diputados exceda de cincuenta, pero ninguna de ellas podrá elegir menos de ocho diputados.

La Cámara de Senadores no podrá estar conformada por más de cuarenta senadores, no pudiendo elegir ninguna sección electoral menos de seis senadores.

El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicegobernador o cuando éste ejerza las funciones de gobernador.

Ninguna de las cámaras podrá tener más de la quinta parte de sus miembros con ciudadanía legal, por lo que en caso de resultar elegido mayor número se determinarán por sorteo los que deban ser reemplazados. Se renovarán por mitades cada dos años.

Diputados y senadores durarán cuatro años en su representación y pueden ser reelegidos.

Gobierno municipal

La administración de los intereses y servicios locales en cada departamento de la provincia estará a cargo de una municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo, cuyos miembros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, renovándose el Departamento Deliberativo por mitades cada dos años.

El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un intendente, quien será elegido directamente por el pueblo del municipio por simple mayoría de los votos válidamente emitidos, y podrán ser reelegidos.

Los miembros del Departamento Deliberativo serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, según sistema de representación proporcional, método D'Hondt con un piso del tres por ciento del padrón electoral del municipio. Su número no será menor de diez, no pudiendo haber en ellos más de dos extranjeros.

En caso de acefalía de la intendencia, sus funciones serán desempeñadas por el presidente del Concejo, pudiendo el Poder Ejecutivo provincial intervenir la municipalidad para convocar a elecciones dentro del término de treinta días.

¿Quiénes pueden votar?

El art. 50 de la Constitución Nacional establece que “el sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino mayor de dieciocho años”.

Por su parte, los extranjeros podrán participar de los comicios a nivel municipal, según lo estipula la Ley Nº 1.079 de Municipalidades. Las condiciones a cumplir son: ser mayores de 18 años y tener dos años de residencia inmediata en el municipio.

Más información:

www.mendoza.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Mendoza

Decreto Nº 1.641 - Cupo femenino

Ley Nº 6.831 - Cupo femenino

Ley Nº 7.005 - Regulación y financiamiento de las campañas electorales

Ley Nº 1.079 - Municipalidades

Ley Nº 2.551 - Régimen Electoral

Ley Nº 4.746 - Ley de Partidos Políticos

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(*no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Mendoza

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	5
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES (*)	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores provinciales	19
Diputados provinciales	24

Voto joven: de acuerdo con un relevamiento provisorio realizado por la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y Asuntos Municipales, unos 64 mil jóvenes estarán en condiciones de votar para elegir solo cargos nacional.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.

14. MISIONES



Gobierno provincial

El Poder Ejecutivo será desempeñado por el gobernador de la provincia y, en su defecto, por el vicegobernador, que será elegido al mismo tiempo y por igual período que aquel. Ambos serán elegidos directamente, a simple pluralidad de sufragios y por distrito

único, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán el mismo día en que expire el período legal sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación ni tampoco que se les complete más tarde. Gobernador y vicegobernador podrán ser reelectos hasta por un período legal y podrán sucederse recíprocamente por un único período, sin derecho a reelección (art. 110, modificado por la Ley N° 2.604/88).

La ausencia simultánea del gobernador y del vicegobernador de la capital provincial durante más de tres días o de la provincia por cualquier tiempo confiere de hecho el ejercicio del cargo a sus reemplazantes legales, es decir, las autoridades de la Cámara de Representantes, por su orden y hasta que cese la inhabilidad. En caso de acefalía, el cargo de gobernador será ejercido interinamente por el presidente de la Cámara de Representantes, quien deberá convocar a elecciones para reemplazarlo dentro del término

de cinco días, siempre que faltaren más de dos años para completar el período constitucional. Si faltare menos de ese tiempo, la Cámara de Representantes, convocada especialmente dentro de los cinco días, procederá a elegir gobernador y vicegobernador por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. En ambos supuestos, la elección será para completar el período constitucional y no podrá recaer en la persona del presidente de la Cámara de Representantes. En caso de acefalía total por impedimento o renuncia del gobernador y sus sustitutos legales, el Poder Ejecutivo será asumido por el presidente del Superior Tribunal de Justicia a los efectos de la convocatoria inmediata a elecciones.

Si antes de asumir el cargo el ciudadano electo gobernador fallece, renuncia o no puede ejercer el cargo, se procederá a una nueva elección (art. 113 de la Constitución Provincial).

El Poder Legislativo es ejercido por una Cámara de Representantes elegida directamente por el pueblo, tomando a la provincia como distrito único, en la proporción de uno por cada doce mil habitantes o fracción que no baje de ocho mil quinientos. Después de cada censo, la ley fijará el número de habitantes a quienes representará cada diputado, a fin de que en ningún caso el número exceda de cuarenta ni sea menor de treinta.

Los diputados durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegidos, pero la Cámara se renovará por mitades cada bienio.

Para la elección de diputados se aplica el sistema D'Hondt, sin piso, asegurándose representación a la minoría o minorías, la que no podrá ser inferior a la tercera parte del total.

Las vacantes no serán cubiertas cuando faltare menos de un año para el término del período correspondiente, a menos que alcancen a la quinta parte del total de la legislatura.

La Constitución provincial vigente, dictada en 1958, dispone que el régimen electoral para la provincia será establecido por ley, la que deberá ajustarse a diferentes pautas, entre ellas: que la representación política tiene por base la población; que el sufragio es universal, directo, secreto y obligatorio; que la provincia constituye un distrito electoral único para todos los distritos electorales que no tengan un régimen especial creado por esta Constitución; que el sistema electoral que regirá para la integración de los cuerpos

colegiados deberá conceder, bajo pena de nulidad, representación a la minoría o minorías, que no podrá ser inferior al tercio del total.

Gobierno municipal

La Constitución Provincial reconoce a los municipios autonomía política, administrativa y financiera, y establece que ejercerán sus funciones con independencia de otro poder (art. 161).

Asimismo, determina que la ley establecerá tres categorías de municipios de acuerdo con el número de sus habitantes, ejerciéndose el gobierno de los dos primeros "por una rama ejecutiva y otra deliberativa", y el de los municipios de tercera categoría por comisiones de fomento (art. 162), a lo que la Ley Orgánica de Municipalidades agrega que al presidente de dicha comisión corresponde la titularidad del Departamento Ejecutivo, y que será presidente de la Comisión de Fomento el candidato nominado en primer término de la lista del partido político que obtuviere mayor cantidad de sufragios (art. 7).

Mediante Ley XI - N° 3 se estableció el Régimen Electoral de Lemas y Sublemas (o doble voto simultáneo) para la elección de intendentes municipales, concejales municipales, comisiones de fomento y convencionales municipales.

Según este régimen, cada partido político o coalición de partidos es un lema. A su vez, cada lema puede tener varios sublemas (listas de candidaturas de candidatos agrupados entorno al lema).

De este modo, en las elecciones se presentan candidaturas de los sublemas agrupados en torno a un lema, y los electores escogen la lista de candidatos (sublema) de su preferencia.

En el conteo de votos se suman todas las preferencias de los sublemas al lema entorno al cual están agrupados.

De este modo, en las elecciones uninominales el lema más votado es el ganador y, dentro de este, es electo el sublema más votado para ocupar el cargo.

En cambio, en las elecciones plurinominales se asignan los cargos según la cantidad de votos de los lemas y, posteriormente, dentro de cada

lema se asigna a cada sublema los correspondientes cupos según su representatividad.

Por su parte, la Ley Orgánica de Municipalidades (Nº 257 de 1965) cumple el mandato constitucional estableciendo que serán municipios de primera categoría los centros cuya población exceda de diez mil habitantes, de segunda categoría aquellos cuya población sea mayor de cinco mil y menor de diez mil y de tercera los que tengan una población mayor a tres mil habitantes y menor a cinco mil.

Sólo los municipios de primera categoría podrán dictar su propia carta orgánica, y mientras no lo hicieren se registrarán por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Todas las autoridades municipales son electivas en forma directa (Constitución Provincial), durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos (Ley Orgánica, art. 9) los intendentes, a simple pluralidad de sufragios; los concejales y los miembros de las comisiones de fomento, por el sistema de representación proporcional.

La Ley Orgánica de Municipalidades dispone que la Municipalidad de Posadas elegirá nueve concejales titulares y nueve suplentes; el resto de las municipalidades de primera categoría elegirá siete concejales titulares y siete suplentes; las de segunda y las de tercera elegirán cinco concejales titulares y cinco suplentes.

Las sesiones preparatorias del Concejo Deliberante serán presididas por el concejal de más edad y el de menos edad actuará como secretario (art. 20). En estas sesiones se elegirán, a simple pluralidad de sufragios, las autoridades definitivas del concejo: presidente y vicepresidente. Los candidatos no electos serán suplentes de quienes lo hayan sido en su misma lista, haciéndose los reemplazos automáticamente y siguiendo el orden de colocación de los candidatos en la respectiva lista, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares (art. 21).

Carta Orgánica de Posadas

El Gobierno de la Municipalidad de Posadas será ejercido por un Departamento Ejecutivo (Intendente) y un Departamento Deliberativo (Concejo Deliberante).

El Departamento Deliberativo estará cargo de un Concejo Deliberante compuesto por catorce (14) miembros. Cuando el número de habitantes de la Ciudad de Posadas, según datos oficiales proporcionados por los censos nacionales y/o provinciales a realizarse, supere los cuatrocientos mil (400.000) habitantes, en el comicio inmediato siguiente. El Concejo Deliberante ajustará el número de miembros en razón de un (1) concejal por cada treinta mil (30.000) habitantes o fracción superior a veinte mil (20.000) habitantes, por encima de la cifra poblacional mencionada en primer término en el presente artículo. El número de concejales en ningún caso podrá exceder de dieciocho (18).

Los concejales serán electos en forma directa y por el sistema de representación proporcional, debiendo concederse, bajo pena de nulidad, representación a la minoría o minorías, que no podrá ser inferior al tercio del total. Durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos para un nuevo período consecutivo, luego del cual no podrán ser reelegidos sino luego de transcurrido el intervalo de un período completo. El Concejo Deliberante se renovará por mitades cada dos (2) años.

El Departamento Ejecutivo será ejercido por el intendente municipal, electo directamente a simple pluralidad de sufragios por el cuerpo electoral. A su cargo estará la administración local; la representación de la municipalidad en sus relaciones oficiales y la ejecución de las ordenanzas y disposiciones que sancione el Concejo Deliberante, conforme lo determina la Carta Orgánica.

El intendente municipal durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.

También establece como formas de democracia semidirecta la iniciativa popular, la consulta popular y la revocatoria de mandato.

¿Quiénes pueden votar?

Tienen el derecho y la obligación de votar en elecciones para cargos provinciales y municipales todos los argentinos mayores de 18 años.

Además, la Ley de la Juventud Misionera estableció que son electores a cargos provinciales y municipales en forma optativa los jóvenes de entre 16 y 18 años.

Los extranjeros que tengan más de dieciocho años de edad, sepan leer y escribir en idioma nacional, ejerzan actividad lícita, tengan tres años de residen-

cia permanente en el municipio y acrediten la condición de ser contribuyente directo o tener cónyuge o hijo argentino, son electores a cargos municipales.

PARA TENER EN CUENTA: en la provincia de Misiones se encuentra legislado el voto electrónico para las elecciones de cargos provinciales y municipales. El sistema de voto electrónico se implementará en forma progresiva. Es por ese motivo que en 2013 los ciudadanos votarán con este sistema en 5 mesas (de 14) del Instituto Santa Catalina de la ciudad de Posadas.

Más información:

www.misiones.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Misiones

Ley Electoral XI - N° 6 (ex Ley N° 4.080) y modificatorias

Ley Orgánica de los Partidos Políticos XI - N° 7 (ex Ley N° 4.081) y modificatorias

Ley Orgánica de Municipalidades 257 y modificatorias

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Posadas

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Leandro N. Alem

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de El Soberbio

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Iguazú

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Eldorado

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Montecarlo

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(*no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Misiones

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	3
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES (*)	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados provinciales	20

Voto joven: cerca de 30 mil jóvenes estarán en condiciones de votar en las elecciones del 2013, según informó el Registro Provincial de las Personas. La Legislatura de esta provincia aprobó también la denominada "Ley de la Juventud Misionera", que

permitirá votar en forma optativa en elecciones municipales y provinciales los jóvenes de entre 16 y 18 años.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.

15. NEUQUÉN



La Constitución de la Provincia de Neuquén establece en sus art. 305 y 306 la prohibición de reelección indefinida y de postulación simultánea. En este sentido, el art. 305 dispone: "Nadie puede ser reelegido en un mismo cargo, sea provincial o municipal, por más de un (1) período constitucional consecutivo. No se considerará en ningún caso el mandato ejercido para completar un período constitucional. Sólo podrán ser elegidos nuevamente luego de transcurrido un (1) período constitucional"; y el 306 observa: "Ningún ciudadano puede postularse a un cargo electivo provincial en forma simultánea con otra candidatura".

Gobierno provincial

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador o, en su defecto, por un vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el gobernador. Duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y cesan indefectiblemente en el mismo día en que expire el período legal. El gobernador y el vicegobernador podrán ser reelectos por un nuevo período inmediato posterior, no pudiendo volver a ser elegidos para ninguno de esos cargos sino con el intervalo de un período legal.

Además, la Constitución Provincial establece que quienes ejerciendo los cargos de gobernador, vicegobernador, ministro del Poder Ejecutivo, jefe o subjefe de la Policía se postulen para cargos electivos deberán obligatoriamente tomar licencia en sus cargos dos (2) meses antes de la elección.

El gobernador y el vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, la Legislatura, en votación nominal y por mayoría de dos tercios (2/3) de los

miembros presentes, decidirá cuáles de ellos ocuparán los cargos. En segunda votación, bastará simple mayoría.

El *Poder Legislativo* será ejercido por una Cámara de Diputados elegidos directamente por el pueblo, en distrito único, en razón de uno (1) cada veinte mil (20.000) habitantes, con un mínimo de treinta y cinco (35) diputados. El aumento de la cantidad de diputados sobre el mínimo establecido requerirá la existencia de un censo de población aprobado por la Legislatura.

Los diputados durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus mandatos y podrán ser reelegidos, conforme lo establece el art. 305 (Constitución Provincial); la Cámara se renovará totalmente al cumplirse dicho término.

Gobierno municipal

Todo centro de población que alcance más de quinientos (500) habitantes constituye un municipio que será gobernado por una municipalidad.

Los municipios se dividen en tres (3) categorías:

1. Municipios de 1° categoría, con más de cinco mil (5.000) habitantes.
2. Municipios de 2° categoría, con menos de cinco mil (5.000) y más de mil quinientos (1.500) habitantes.
3. Municipios de 3° categoría, con menos de mil quinientos (1.500) y más de quinientos (500) habitantes.

Municipios de primera categoría

Los municipios comprendidos en la primera categoría pueden dictar sus respectivas cartas orgánicas para el propio gobierno.

La carta será dictada por una convención municipal convocada por el Concejo Deliberante de la ciudad, la que debe estar compuesta por un (1) miembro por cada cinco mil (5.000) habitantes, con un mínimo de doce (12) convencionales y un máximo de veinticinco (25), elegidos por el cuerpo electoral municipal conforme a los reglamentos electorales vigentes.

Las cartas orgánicas y sus reformas posteriores serán remitidas a la Legislatura, la que podrá formular observaciones en un plazo no mayor de noventa (90) días de tomado estado parlamentario, las que serán comunicadas a la convención municipal. Esta podrá rectificar el texto original en el término

de treinta (30) días. Vencidos tales plazos sin que medie pronunciamiento, queda sancionado el texto original.

Carta Orgánica de la Ciudad de Neuquén

El *órgano legislativo* está a cargo del Concejo Deliberante, integrado por diecisiete (17) miembros. Cuando el municipio supere los doscientos mil (200.000) habitantes se incrementará el número de concejales según la siguiente escalas:

- ♦ de doscientos mil (200.000) a trescientos mil (300.000) habitantes, un (1) concejal cada veinticinco mil (25.000) habitantes;
- ♦ de trescientos mil (300.000) a quinientos mil (500.000) habitantes, un (1) concejal cada cincuenta mil (50.000) habitantes;
- ♦ de quinientos mil (500.000) a setecientos mil (700.000) habitantes, un (1) concejal cada cien mil (100.000) habitantes;
- ♦ de setecientos mil (700.000) habitantes en adelante, un (1) concejal cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes, con un máximo de treinta (30) concejales.

Además, los concejales durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. El Concejo Deliberante se renovará por mitades cada bienio.

El *órgano ejecutivo* es ejercido por un ciudadano designado como intendente municipal. Su elección se realiza en forma directa, a simple mayoría de sufragios, y durará cuatro (4) años en sus funciones. Podrá ser reelecto por un nuevo período inmediato posterior, no pudiendo volver a ser elegido para ese cargo sino con el intervalo de un período legal.

La *Carta Orgánica* dispone que los candidatos a intendente municipal no electos, de las listas oficializadas que obtuvieran cargos de concejales, tendrán opción a encabezar la nómina de concejales electos, produciendo un corrimiento hacia abajo en el orden original.

Municipios de segunda categoría

Los municipios de segunda categoría son gobernados por municipalidades compuestas por dos (2) departamentos: uno Deliberativo y otro Ejecutivo.

El primero es ejercido por un concejo compuesto de siete (7) miembros elegidos directamente por el pueblo, según el sistema electoral establecido por esta Constitución para la formación de la Legislatura Provincial, y duran cuatro (4) años en sus funciones, en la siguiente proporción: cuatro (4) concejales del partido que obtenga la mayoría de los sufragios y tres (3) concejales del partido que obtenga la primera minoría.

El segundo es ejercido por un ciudadano con el título de intendente, que debe ser argentino nativo o naturalizado y reunir las mismas condiciones requeridas para ser diputado provincial. Es elegido a simple pluralidad de sufragios en elección directa y dura cuatro (4) años en sus funciones.

Municipios de tercera categoría. Comisiones municipales

Los municipios de tercera categoría son gobernados por comisiones municipales. Se componen de cinco (5) miembros e igual número de suplentes, en la siguiente proporción: el partido mayoritario tendrá tres (3) municipales; el partido que obtenga la primera minoría, los dos (2) restantes.

Todos deben tener dos (2) años de residencia mínima inmediata. Se eligen por el mismo sistema que los de segunda categoría.

Quien encabeza la lista que se impuso en las elecciones preside la comisión por la totalidad del período electivo, estando a su cargo la administración municipal.

Los municipios de segunda y tercera categoría se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Comisiones de fomento

El Poder Ejecutivo puede crear, a solicitud de los vecinos, comisiones de fomento en aquellos asentamientos con una población estable, con firmes relaciones de vecindad y arraigo, que no alcancen la categoría de municipio, las que serán administradas por un presidente.

Los electores empadronados en cada Comisión de Fomento elegirán un (1) presidente titular y un (1) suplente, a simple pluralidad de sufragios, el que durará cuatro (4) años en sus funciones.

¿Quiénes pueden votar?

La ley electoral prevé que son electores provinciales los ciudadanos argentinos, desde los dieciséis (16) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que se encuentren domiciliados en la provincia e incorporados en el padrón electoral, y que los extranjeros de uno u otro sexo mayores de dieciocho (18) años con más de dos (2) años de residencia inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción son electores para cargos municipales. Sin embargo, la norma estaría en contradicción con la Constitución provincial, que permite el voto sólo a los mayores de 18 años. Por tal motivo, en estas elecciones los menores no van a votar.

Más información:

Gobierno Provincial: <http://w2.neuquen.gov.ar/index.php>

Legislatura Provincial: <http://www.legislaturaneuquen.gov.ar/>

Secretaría electoral Provincial: <http://www.jusneuquen.gov.ar>

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Neuquén

Ley Nº 165 - Código Electoral

Ley Nº 53 - Ley Orgánica de Municipios

Ley Nº 716 - Partidos Políticos

Cartas Orgánicas de Municipios

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Neuquén

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores nacionales	3
Diputados nacionales	3

Voto joven: se estima que serán 22 mil los nuevos votantes para cargos nacionales en el distrito neuquino que se incorporarán al padrón electoral, según el último censo nacional.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.



16. RÍO NEGRO

Gobierno provincial

El *Poder Ejecutivo* es ejercido por un ciudadano con el título de gobernador. Su reemplazante legal es el vicegobernador, elegido al mismo tiempo y por igual período. Duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesan en ellas el mismo día en que expira el período, sin que pueda prorrogarse el término por evento alguno ni tampoco completarse cuando haya sido interrumpido por cualquier causa. El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.

La Ley N° 2.431 “Código electoral y de Partidos Políticos” establece en su art. 125 que el gobernador y el vicegobernador serán electos por fórmula completa y a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, decide la Legislatura electa en la misma elección luego de constituida.

En su sección tercera, art. 122, la Constitución de la Provincia dispone que el *Poder Legislativo* será ejercido por una cámara denominada “Legislatura”, con asiento en la ciudad capital de la provincia.

La misma se integra por no menos de treinta y seis y un máximo de cuarenta y seis legisladores elegidos directamente por el pueblo, asegurando representación regional con un número fijo e igualitario de legisladores por circuito electoral; y representación poblacional tomando la provincia como distrito único, con un legislador por cada veintidós mil o fracción no menor de once mil habitantes. Se asegura representación a las minorías.

En este sentido, el Código Electoral y de Partidos Políticos establece que la Legislatura se integra:

- Con veinticuatro (24) legisladores de representación regional elegidos a razón de tres (3) legisladores por circuito electoral. Las bancas se asignarán por el sistema D'Hondt, con un piso del veintidós por ciento (22%) de los votos válidos emitidos.

- Por legisladores de representación poblacional, en el número que resulte de la asignación de una banca cada veintidós mil (22.000) o fracción no menor de once mil (11.000) habitantes, de acuerdo con el último censo aprobado, elegido por el sistema D'Hondt. Participan en la asignación de cargos las listas que hayan obtenido un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.

La asignación de cargos se realizará conforme el orden establecido por cada lista y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.
- b) Los coeficientes resultantes, con independencia de la lista de la cual provengan, serán ordenados de mayor a menor, en número igual al de cargos a cubrir.
- c) Si hubiere dos (2) o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral.
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Los legisladores duran cuatro años en la función y son reelegibles. La Legislatura se renueva totalmente al cumplirse dicho término.

Es importante señalar que el art. 25 de la Constitución Provincial dispone que: "Las bancas de toda representación política legislativa, provincial o municipal pertenecen a los partidos políticos que las nominaron, conforme la ley que lo reglamente.

A solicitud del órgano deliberativo máximo partidario provincial se podrá requerir la revocación del mandato de un representante y su sustitución por el suplente correspondiente ante la justicia electoral, la que hará lugar al pedido cuando se invocare y probare una violación ostensible y grave de la plataforma electoral.

Gobierno municipal

Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes constituye un municipio.

Los municipios dictan su carta orgánica. La misma debe ser establecida por una convención municipal convocada al efecto, compuesta por quince miembros elegidos según el sistema de representación proporcional.

Los municipios que no dictan su carta orgánica se dividen en Poder Legislativo, Ejecutivo y de Contralor.

El *Poder Legislativo* está a cargo del Concejo Deliberante, el cual está integrado por un número no menor de tres miembros ni mayor de quince, elegidos sobre la base de uno cada dos mil quinientos habitantes o fracción no menor de mil doscientos cincuenta (1.250) mediante el sistema D'Hondt. En ningún caso el número de concejales podrá exceder de quince (15).

Los concejales duran en sus funciones cuatro años y se renuevan por mitades cada dos años.

Por su parte, el **Poder Ejecutivo** está a cargo de un ciudadano con el título de intendente. Se lo elige a simple pluralidad de sufragios y en caso de empate se procede a una nueva elección. Dura cuatro años en sus funciones y puede ser reelegido.

Finalmente, el *Poder de Contralor* lo ejerce un Tribunal de Cuentas, integrado por tres miembros. La elección se realiza por el sistema de representación proporcional. Para integrarlo se exigen los mismos requisitos que para ser concejal. Los mandatos duran cuatro años.

Municipios con carta orgánica

La Carta Orgánica de Viedma dispone que los miembros del gobierno municipal sean elegidos por el voto popular, universal, secreto y obligatorio en forma directa.

Asimismo, el Gobierno Municipal está constituido por un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo y un Poder de Contralor.

El *Poder Legislativo* es ejercido por el Concejo Deliberante, integrado por nueve (9) miembros. Dicho número se incrementará cuando el municipio

supere los cien mil (100.000) habitantes, a razón de dos (2) por cada veinte mil (20.000) o fracción no menor de diez mil (10.000) sobre lo que exceda aquella suma. El mismo Concejo establecerá el número de concejales a elegir en cada ocasión, ajustándolo sobre la base del último censo nacional, provincial, o municipal legalmente aprobado. En ningún caso el número de concejales será superior a veintiuno (21).

Los concejales durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si hubieren sido reelectos, podrán ser nuevamente elegidos con el intervalo de un período como mínimo.

El *Poder Ejecutivo* será ejercido por un ciudadano designado con el título de intendente. Será elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. Durará en sus funciones cuatro (4) años y podrá ser reelegido por un solo período consecutivo. Si hubiere sido reelecto podrá ser nuevamente elegido con un intervalo como mínimo.

El *Poder de Contralor* estará a cargo de un Tribunal de Cuentas, integrado por tres (3) vocales titulares y tres (3) suplentes, elegidos en forma directa y por representación proporcional

Los miembros del Tribunal de Cuentas durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si hubieren sido reelectos, podrán ser nuevamente elegidos con el intervalo de un período como mínimo.

De las comunas

Toda población con asentamiento estable de menos de dos mil habitantes constituye una comuna.

El Gobierno de la Comuna estará a cargo de un (1) Concejo Comunal integrado por tres (3) miembros elegidos en forma directa, que durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

De acuerdo con el resultado electoral, el Concejo Comunal se integrará con dos (2) miembros de la lista más votada y uno (1) de la que siga a continuación, siempre que esta última hubiese obtenido, al menos, el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios.

¿Quiénes pueden votar?

El art. 120 de la Constitución Provincial establece que “el sufragio es un derecho y un deber que corresponde a todo ciudadano domiciliado en la Provincia y a los extranjeros, en los casos que esta Constitución determina”. El Código Electoral, Ley N° 2.431, especifica que son electores provinciales los ciudadanos argentinos de ambos sexos, desde los dieciocho (18) años de edad. Asimismo, y en este sentido, la ley puntualiza que los extranjeros que cumplan con el requisito de antigüedad de tres (3) años de residencia inmediata e ininterrumpida en el ejido del municipio o comuna podrán ser electores a nivel municipal.

Se presentó un proyecto de ley en la legislatura provincial para incorporar el voto joven en las elecciones a cargos provinciales, municipales y comunales.

IMPORTANTE:

Voto electrónico:

El Código Electoral y de Partidos Políticos de Río Negro dispone que en los actos electorales provinciales y municipales se pueden implementar mecanismos de voto electrónico. A tal efecto, dichos mecanismos deben asegurar:

- a) Accesibilidad para el votante (la operación debe ser simple, para no confundir al votante, y no debe contener elementos que puedan inducir el voto).**
- b) Confiabilidad (que no se pueda alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos).**
- c) Privacidad (que no sea posible identificar al emisor del voto).**
- d) Seguridad (que no sean posibles ataques externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía eléctrica, que no pueda ser manipulado por el administrador).**
- e) Relación adecuada entre costo y prestación.**
- f) Eficiencia comprobada.**

Más información:

www.rionegro.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Río Negro
Ley N° 2,431 - Código Electoral y de Partidos Políticos
Ley N° 2353 - Ley Orgánica de Municipios
Cartas Orgánicas de Municipios

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Río Negro

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores nacionales	3
Diputados nacionales	2

Voto joven: el total de votantes en las elecciones nacionales en esta provincia se vería incrementado en unos 24 mil chicos de 16 y 17 años, según datos del último censo.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.

**17. SALTA**

Salta será la primera provincia que implementará en el país el voto electrónico en el 100% del padrón electoral. Más de 840 mil salteños estarán habilitados para votar en 2013 en las elecciones primarias de octubre y las legislativas de noviembre.

La implementación del voto electrónico en la provincia de Salta ha sido realizada en forma paulatina. La primera experiencia abarcó a poco más de diez mil electores del municipio de San Lorenzo en 2009, mientras que en 2010 fue usada por electores del municipio de Nazareno en un referéndum popular. En 2011, el 33% del padrón electoral (244.702 ciudadanos) votó con boleta única electrónica tanto en las internas abiertas como en las generales.

El sistema usado en Salta fue adecuándose a las necesidades de los electores y a las observaciones formuladas tanto desde el Tribunal Electoral como de los apoderados de las fuerzas políticas.

El gobernador Juan Manuel Urtubey lanzó el plan provincial de reforma electoral y 100% voto electrónico que se aplicará hasta mediados de 2013 para difundir las características del sistema y preparar a todos sus actores. Esta iniciativa política se realiza en el marco de Ley N° 7.697, la que dispone que en los procedimientos de emisión y escrutinio de votos se deben incorporar nuevas tecnologías que procuren la seguridad y celeridad del proceso electoral.

Características del voto electrónico

¿Cómo es el sistema de voto con boleta electrónica?

En primer lugar, se debe señalar que el sistema de voto electrónico salteño incorpora nuevas tecnologías al procedimiento de emisión y escrutinio de votos manteniendo el voto en soporte papel. No se trata de un sistema de urna electrónica, por cuanto se mantiene la urna tradicional en donde se debe depositar el voto. En consecuencia, la máquina de votación no almacena datos.

Efectuada esta introducción, se puede decir que el sistema de voto con boleta electrónica es un sistema de votación por el cual la elección de los candidatos por parte del elector se realiza en forma electrónica y, a la vez, contiene un respaldo en papel que comprueba la elección efectuada y sirve a los fines del recuento provisorio y definitivo.

El sistema de voto con boleta electrónica permite, en el momento de hacer las operaciones de escrutinio provisorio, el control efectivo, visual y de conteo por parte de los fiscales de las fuerzas políticas intervinientes.

La pantalla de la máquina de votación debe contener la oferta electoral en forma clara y legible para cualquier ciudadano, mínimamente con la foto y nombre del candidato o del primer candidato de la lista en caso de que se elija más de uno en esa categoría, el número de lista, la categoría a elegir y la fuerza política a la que pertenece.

El orden de aparición de las opciones electorales en la pantalla deberá variar en forma constante y aleatoria.

La foto del candidato no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del espacio asignado a la fuerza política respectiva.

En las elecciones donde no se elijan cargos ejecutivos, la opción de lista completa deberá mostrar en la pantalla por lo menos el nombre y, si fuera posible, la foto del primer candidato de cada categoría.

Para el caso de que una fuerza política no postulara candidato en alguna categoría, la opción deberá aparecer en la pantalla igualmente cuando se elige por el método de lista completa.

El Tribunal Electoral deberá convocar a los apoderados y, oídos éstos, aprobará los diseños de pantalla sometidos a su consideración, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la Ley N° 7.730, de tal forma que permita al elector seleccionar los candidatos de su preferencia por el método de lista completa o por categorías. También deberá permitir el derecho al voto en blanco en todas sus categorías, el cual no será tenido en cuenta a los efectos del cómputo del piso para distribución de cargos.

¿Cómo se vota?

Ver en el Anexo el tríptico para los 8 pasos de la elección electrónica confeccionado por el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta.

El elector tendrá el derecho de poder controlar su voto en todo momento.

A tal fin, el Tribunal Electoral debe garantizar:

- a) Que el elector pueda acceder a la capacitación previa sobre la utilización del sistema de voto con boleta electrónica.
- b) Que el elector tenga acceso fácil, rápido y acorde al conocimiento de cualquier ciudadano de las distintas pantallas y opciones para la emisión del sufragio.
- c) Que una vez impreso el voto, el elector pueda comprobar el contenido de su elección en forma clara y veraz.
- d) Que en caso de que el elector no esté de acuerdo con su opción o se hubiere equivocado pueda, en forma ágil y sencilla, modificar su elección en todo momento previo a depositar su voto en la urna.

¿Existen normas de control?

Sí. La normativa provincial dispone, entre otras cuestiones, que:

El Tribunal Electoral debe garantizar:

- a) Que exista siempre el respaldo en papel de cada voto emitido por los electores, correctamente custodiado desde su emisión hasta la finalización de todo el proceso electoral.
- b) Que las fuerzas políticas intervinientes puedan controlar y fiscalizar la elección en sus diversas etapas incluyendo la posibilidad real y concreta de conocer y auditar cómo funciona el sistema de voto con boleta electrónica y su código fuente.
- c) Que las fuerzas políticas intervinientes, a través de sus fiscales, puedan efectuar el control efectivo, visual y de conteo del escrutinio provisorio.
- d) Que el sistema de boleta electrónica y su registro impida la posibilidad de conocer el sentido del sufragio, manteniendo con absoluta certeza el derecho al voto secreto. A tal fin, el Tribunal Electoral propenderá a la certificación de calidad de las máquinas electrónicas a utilizar.
- e) Que el lugar previsto para la votación y donde se coloquen las máquinas de boleta electrónica tenga las condiciones necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de la Ley N°7.730 y aseguren el derecho de los ciudadanos al voto secreto.

Las máquinas correspondientes deberán estar dispuestas de modo que las autoridades de mesa tengan visualización sobre las mismas, a los fines de garantizar el cumplimiento de las prescripciones de la Ley N°7.730.

Para garantizar la mayor transparencia en el uso de sistemas tecnológicos para los procesos electorales, el Tribunal Electoral de la provincia efectuará, como primer trámite ineludible del escrutinio definitivo, una operación de revisión y confirmación de que el sistema informático utilizado ha funcionado correctamente.

Para ello, efectuará la siguiente operación:

- a) Procederá a un sorteo público ante los apoderados de las distintas fuerzas políticas intervinientes, para elegir el cinco por ciento (5%) de las mesas por municipio que se utilizarán como testigos para la validación del acto electoral y la elección del sistema de escrutinio definitivo.

Debe garantizarse la elección de una urna como mínimo por municipio a los fines del escrutinio manual de votos.

b) Inmediatamente luego del sorteo previsto en el párrafo precedente, y a medida que se vayan conociendo las urnas elegidas correspondientes a las mesas sorteadas como testigos, se procederá a su presentación para efectuar en las mismas una operación de escrutinio mediante su apertura y recuento manual de votos, debiéndose cotejar el resultado de los certificados de escrutinio con los votos soporte papel efectivamente contenidos en las urnas correspondientes a cada mesa.

Cumplida dicha operación en la totalidad de las mesas sorteadas, se procederá de la siguiente manera:

- a) Para el caso de no encontrarse diferencias en ninguna de las mesas sorteadas como testigo, se ordenará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas.
- b) Para el caso de haberse encontrado diferencias en alguna de las mesas testigo que no sean atribuibles a errores humanos de la autoridad de mesa, se procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas del municipio mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios, tal como se hiciera para las mesas testigo.

Por otra parte, el Tribunal Electoral debe efectuar auditorías periódicas del sistema de voto con boleta electrónica antes y después de cada elección con la participación de instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales dedicadas a los sistemas políticos o a la defensa de los usuarios y de las universidades que el Tribunal Electoral considere adecuados para el cumplimiento de los objetivos de control.

Para más información, ver en el Anexo el contenido de la Ley N° 7.730 sobre normas de control para el voto con boleta electrónica.

Gobierno provincial

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia y un vicegobernador (art. 140 CP/98). Duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones (art. 140 CP/98). No pueden ser elegidos más de dos veces consecutivas, lo que significa tres períodos seguidos. Con el intervalo de un período, pueden ser elegidos nuevamente (art. 140 CP/03). Los mismos serán elegidos en forma directa, a simple mayoría de sufragios en distrito único. En caso de empate, la Asamblea Legislativa

resuelve por mayoría absoluta de votos (art. 142 CP/98; art. 12 Ley Electoral Provincial N° 6.444/ 87, modificada por LN° 7.008/98).

Las elecciones se efectuarán en el día feriado que establezca la convocatoria. Deben coincidir en lo posible con los comicios nacionales (art. 3 y 9 de la citada ley electoral). La convocatoria deberá ser hecha con una antelación no menor a siete (7) meses a la conclusión del período gubernativo o del cese del mandato (art. 30 de la ley electoral).

El *Poder Legislativo* será ejercido por una *Cámara de Diputados* y otra de *Senadores* (art. 93 CP/98).

Los *diputados* serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios por el pueblo de los departamentos. Cada departamento se comporta como distrito electoral único, y ha de estar representado por un diputado como mínimo. Aplícase el sistema de representación proporcional, método D'Hondt, a cada lista que hubiera alcanzado un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos del padrón electoral de cada departamento.

La composición de la *Cámara de Diputados* no puede exceder de sesenta (60) miembros. Cada departamento (existen en el numero de 24) está representado por un diputado como mínimo (art. 94 CP/98). Los diputados duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles. La *Cámara de Diputados* se renueva por mitades cada dos años (art. 95 CP/98).

El art. 14 de la Ley N° 6.444 dispone: *"Para determinar el número de Diputados que deberá asignarse a cada Departamento, se aplicará el siguiente procedimiento:*

- a) Se asignará un diputado a cada uno de los departamentos;
- b) El total de habitantes de cada departamento será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número de cargos restantes a cubrir;
- c) Los cocientes resultantes, con independencia del departamento de que provengan, son ordenados de mayor a menor en igual número de cargos a cubrir;
- d) Si hay dos o más cocientes iguales, se los ordenará dando prioridad al departamento con menor población;

- e) A cada departamento le corresponde tantos cargos de diputados como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso c).

Este procedimiento también se aplicará una vez realizado un nuevo censo nacional o provincial para adecuar a la nueva realidad poblacional.”

La *Cámara de Senadores* estará compuesta por un (1) senador por cada uno de los departamentos de la provincia (art. 100 CP/98). Duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus mandatos y son reelegibles, renovándose la Cámara por mitades cada dos años (art. 103 CP/98).

Los senadores serán elegidos en forma directa, a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo un senador a cada departamento; cada uno de ellos se comportará, a tales efectos, como un distrito electoral.

De acuerdo con la Ley N° 7.335, todos los partidos políticos y frentes electorales que postulen precandidatos para nominar a cargos electivos provinciales: gobernador, vicegobernador; senadores y diputados provinciales; intendentes y concejales municipales, deberán postularlos obligatoriamente a través del sistema de internas abiertas y simultáneas.

Gobierno municipal

El gobierno de los municipios se compone de: un Departamento Ejecutivo a cargo de un *intendente* que es elegido en forma directa y a simple mayoría de sufragios, con una duración de cuatro años en su cargo siendo reelegible, y un Concejo Deliberante cuya integración se establece sobre la siguiente base poblacional: hasta 5.000 habitantes, 3 concejales; de 5.001 a 10.000 habitantes, 5 concejales; de 10.001 a 20.000 habitantes, 7 concejales; de 20.001 a 50.000 habitantes, 9 concejales; de 50.001 en adelante, 11 concejales, más uno por cada 40.000 habitantes o fracción no inferior a 20.000 habitantes. Cuando los municipios superen los 500.000 habitantes, el número de miembros de los concejos puede reajustarse por la Legislatura, aumentándose la base poblacional para su elección pero nunca disminuyéndola.

Los *concejales* se eligen directamente por el sistema electoral de representación proporcional y duran dos años en el cargo siendo reelegible (art. 172 CP).

Los municipios de más de diez mil habitantes dictan su carta municipal, como la expresión de la voluntad del pueblo, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Constitución provincial. A tal efecto, convocan a una convención municipal. Los miembros de la misma son electos por el sistema proporcional que fije la ley electoral y su número no excede del doble de la composición del Concejo Deliberante. Para desempeñarse como convencional deben reunirse los mismos requisitos exigidos para ser concejal.

Los municipios de diez mil habitantes o menos se rigen por las disposiciones de la Ley de Municipalidades. Sin perjuicio de ello, a pedido de cada municipio se contemplan sus situaciones particulares por una ley especial que se dicte a tal efecto.

¿Quiénes pueden votar?

Son electores los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, domiciliados en la provincia, desde los dieciocho (16) años cumplidos.

Para los electores de 16 y 17 años de edad el voto es optativo.

Los extranjeros son electores para cargos municipales en la medida en que cumplan los siguientes requisitos: deben ser mayores de 18 años, con 2 años de residencia inmediata en el municipio al momento de su inscripción, no presentar ninguna de las inhabilidades establecidas por la ley electoral provincial, saber leer y escribir en idioma nacional, ser contribuyente municipal o fiscal o ejercer una profesión liberal.

Para ser inscripto en el Padrón Electoral Suplementario de Extranjeros deberá, además, acreditarse:

- a) la identidad personal, con la cédula policial correspondiente,
- b) la residencia, con prueba testimonial producida ante el juez de paz del distrito,
- c) el pago de impuestos, con boleta o recibo correspondiente,
- d) el ejercicio de una profesión liberal, debidamente certificado por autoridad competente,
- e) saber leer y escribir, con la solicitud de inscripción que se efectuará en las oficinas del registro civil que corresponda, escrita de puño y letra por el mismo solicitante.

Más información:

www.salta.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Salta

Ley Electoral Provincial N° 6.444/ 87, modificada por la 7.008/98.

Ley Orgánica de Municipalidades N° 1.349/ 33 y modificatorias (LN° 5.814/ 81 y 6.133/ 83)

Ley N° 6.042 - de Partidos Políticos

Ley de Cupo Femenino N° 6.782

Ley N° 7.697

Carta Orgánica de los Municipios

Ley N° 7.730

¿Qué se elige en las elecciones 2013?**Distrito: Salta**

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores nacionales	3
Diputados nacionales	3
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES (*)	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores provinciales	12
Diputados provinciales	30

Voto joven: el estimativo de jóvenes de 16 años que están habilitados para votar en Salta que maneja el Tribunal Electoral provincial es de 45 mil.

Fuente: DINE - Ministerio del Interior de la Nación.

18. SAN JUAN



Gobierno provincial

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia y un vicegobernador, quienes serán elegidos en forma directa, a simple mayoría de sufragios en distrito único y por fórmula completa.

Ambos duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente una sola vez, no pudiendo postularse para el período siguiente para ninguno de estos cargos.

Si dos o más candidatos obtuvieren igual número de votos, se procederá a una nueva elección entre las fórmulas que hubieran empatado, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de treinta días a partir de la aprobación del comicio anterior.

Las elecciones de gobernador y vicegobernador se efectuarán con una antelación mínima de ciento veinte días a la finalización de los mandatos y se realizarán conjuntamente con la de diputados provinciales. La convocatoria deberá dictarse por lo menos con noventa días de anticipación al acto electoral.

El *Poder Legislativo* provincial es unicameral. Será ejercido por una Cámara de Diputados que estará integrada por un diputado por cada uno de los diecinueve departamentos en que se divide la provincia más un diputado por cada cuarenta mil habitantes (cantidad que podrá ser aumentada por la ley si la demografía así lo exige). Los diputados que tengan representación departamental serán elegidos a simple pluralidad de sufragios, considerándose como distrito electoral único a cada departamento. Los diputados cuya representatividad sea proporcional a la población serán elegidos por el sistema de representación proporcional tomando la provincia como distrito electoral único, y las bancas serán distribuidas conforme al orden establecido por cada lista y según el método D'Hondt, con un piso del tres por ciento de los votos válidamente emitidos en el distrito.

Todos los *diputados* durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Su mandato concluye simultáneamente con el del gobernador y vicegobernador, por lo que las elecciones para todos los cargos provinciales se realizarán en el mismo acto.

Para la elección de candidatos de autoridades provinciales, municipales y comunales se establece el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

Régimen municipal

A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de las provincias argentinas, en la provincia de San Juan los municipios y los departamentos corresponden

a una misma entidad, por lo que la administración de los intereses de la población de cada departamento son confiados al correspondiente municipio.

La Ley Orgánica de Municipios N° 6.289 define el municipio como “la sociedad organizada políticamente en una extensión territorial determinada con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los gastos de gobierno propio y con personalidad jurídica Pública Estatal” (art. 1). Y agrega que “la Cámara de Diputados reconocerá nuevos municipios cuando por su población, por la comunidad de intereses de ésta e importancia de las actividades económicas, reúna las condiciones necesarias para tener vida propia” (art. 3).

La *Constitución provincial* establece que todo centro poblacional de más de dos mil habitantes dentro del ejido puede constituir municipio, los que serán de tres categorías: de primera, las ciudades de más de treinta mil habitantes; de segunda, las ciudades de más de diez mil y menos de treinta mil; de tercera, las ciudades, villas o pueblos de más de dos mil habitantes y menos de diez mil.

Los municipios de primera dictarán su propia carta municipal, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución provincial, mediante una convención municipal convocada por el departamento ejecutivo comunal e integrada por un número de convencionales igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante, elegidos por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones, por sistema de representación proporcional. Dicha carta deberá asegurar los principios del régimen democrático participativo, representativo y republicano, la existencia de un departamento ejecutivo unipersonal y de otro deliberativo, un régimen electoral directo, por sistema de representación proporcional y un régimen de control de legalidad del gasto.

Los municipios de segunda y tercera categoría se regirán por la Ley Orgánica de Municipios. Su gobierno estará compuesto por un Departamento Ejecutivo, a cargo de un intendente elegido por voto directo y a simple pluralidad de sufragios, que durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período consecutivo más, y un Departamento Deliberativo, integrado por un Concejo compuesto por cinco miembros fijos y uno por cada quince mil habitantes, elegidos directamente por el sistema de representación proporcional, cuyo mandato será de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Ningún Concejo Deliberante puede estar integrado por más de doce miembros. Simultáneamente con los concejales titulares se eligen concejales suplentes. El presidente del Concejo tiene voto y decide en caso de empate.

Los municipios pueden crear comisiones vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de quinientos habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicio o económicas. La forma de constitución, régimen y funcionamiento de estas comisiones estará ordenada por la Ley Orgánica o Carta Municipal.

Carta Orgánica de la Municipalidad de San Juan

El Concejo Deliberante se compone de 12 concejales que duran en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos un periodo más. Los concejales son elegidos por el sistema de representación proporcional.

El Departamento Ejecutivo municipal está a cargo de un intendente que dura en su cargo cuatros años, pudiendo ser reelecto un período más.

¿Quiénes pueden votar?

Son electores los ciudadanos mayores de dieciséis (16) años. Sin embargo, no es obligatoria para los electores de 16 y 17 años.

Los extranjeros mayores de dieciocho años, con más de dos años de domicilio real inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal, son electores para cargos municipales.

Más información:

www.sanjuan.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de San Juan

Ley Orgánica de Municipios N° 6.289

Ley N° 3.730 - Partidos Políticos

Ley N° 5.636 - Régimen Electoral

Ley N° 6.947 - Sistema Electoral

Carta Orgánica de los Municipios

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: San Juan

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados Nacionales	3

Voto joven: aportaría unos 25 mil jóvenes al padrón de la provincia, según estimaciones del último censo nacional. Esta provincia fue el primer distrito en sumarse a la ley nacional y habilitar a los jóvenes de 16 a votar también voluntariamente en los comicios provinciales.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.



19. SAN LUIS

Gobierno provincial

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia y un vicegobernador, quienes durarán en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Según estipula el Capítulo XIX de la Constitución provincial, art. 172, el gobernador y el vicegobernador serán elegidos en forma directa, a simple pluralidad de sufragios en distrito único. En caso de empate, se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubieran obtenido igual cantidad de votos.

La Constitución provincial establece que el *Poder Legislativo* será ejercido por una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

Según el art. 102, la Cámara de Diputados estará integrada por al menos dos diputados por cada uno de los nueve departamentos que integran la provincia, no pudiendo superar la cantidad de cuarenta y tres, salvo que se creen nuevos departamentos. La misma se renovará por mitades cada dos años. Los diputados se eligen por departamento, tomando cada uno de ellos como distrito electoral, por representación proporcional, según el

método D'Hondt con un mínimo del tres por ciento del padrón de cada distrito, asegurando representación a las minorías; duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles.

Por su parte, la Cámara de Senadores estará compuesta por un senador por cada departamento actual y se renueva por mitades cada dos años. Los senadores se eligen directamente y a simple pluralidad de sufragios. Duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles.

La elección de senadores puede ser simultánea con las elecciones nacionales.

Para la elección de candidatos de autoridades provinciales, municipales y comunales se establece el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y de un solo voto por ciudadano.

Gobierno municipal

En la provincia de San Luis los municipios abarcan únicamente los ejidos urbanos de cada centro poblado, por lo que existen territorios fuera de toda jurisdicción municipal (sistema de ejidos no colindantes).

La Constitución provincial reconoce el municipio "como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, con necesarias relaciones de vecindad. Como consecuencia de ello, es una institución político-administrativa-territorial que sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los fines de un gobierno propio, se organiza independientemente dentro del Estado, para el ejercicio de sus funciones, que realiza de conformidad a la Constitución provincial y a las normas que en su consecuencia se dicten" (art. 247). Consecuentemente, reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios y a los que dicten su carta orgánica municipal también les reconoce autonomía institucional (art. 248).

Toda población permanente con más de mil quinientos habitantes tiene una municipalidad. En los departamentos donde no existan municipalidad, su cabecera departamental se constituye en municipalidad, contando su Concejo Deliberante con el mínimo de concejales fijado constitucionalmente.

El gobierno de las municipalidades consta de dos órganos: un Departamento Ejecutivo, a cargo de un intendente municipal, elegido directamente por el pueblo del municipio, a simple pluralidad de sufragios; y un Concejo Deliberante cuyos miembros son elegidos directamente por

el pueblo del municipio, por sistema proporcional, asegurando la representación de las minorías. La cantidad de concejales estará determinada por la población, de la siguiente manera: de mil quinientos un habitantes a dos mil quinientos habitantes, cuatro concejales; de dos mil quinientos uno a cinco mil habitantes, cinco concejales; de cinco mil uno a siete mil, siete concejales; de siete mil uno a nueve mil habitantes, nueve concejales; de nueve mil uno a veinticinco mil habitantes, corresponderán diez concejales; de veinticinco mil uno a cincuenta mil habitantes, doce concejales; y uno más por cada cincuenta mil habitantes o fracción no inferior a veinticinco mil.

Las municipalidades que cuenten con más de veinticinco mil habitantes podrán dictar su propia carta orgánica municipal.

El gobierno municipal en las poblaciones permanentes que cuenten entre ochocientos un habitantes y mil quinientos es ejercido por un Comisión Municipal integrada por un presidente y un Concejo de Vecinos compuesto por tres miembros elegidos por el pueblo en sufragio universal, asegurándose en él la representación de las minorías. En los centros urbanos de hasta ochocientos habitantes el gobierno municipal es ejercido por un intendente comisionado elegido por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En los centros rurales con más de ochenta electores puede crearse por ley una Delegación Municipal, que dependerá del municipio más cercano y estará a cargo de un delegado elegido por aquellos electores a simple pluralidad de votos.

Los intendentes municipales, presidentes de comisión, intendentes comisionados y delegados municipales duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo.

Los integrantes de los concejos de vecinos y los concejales duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Estos últimos se renuevan por mitad cada dos años.

Carta Orgánica del Municipio de San Luis

El Intendente Municipal y los miembros del Honorable Concejo Deliberante serán elegidos directamente por el Pueblo de la Ciudad de San Luis, mediante el sistema electoral proporcional asegurando y que la representación de las minorías.

El Intendente Municipal de la Ciudad de San Luis, al igual que los Concejales durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo los mismos ser reelectos por un período similar. Los miembros del Honorable Concejo Deliberante se renuevan por mitades cada dos años.

Es de destacar la Ley N° XI-0693-2009, "Implementación del Sistema de Votación Electrónica". En la misma se faculta al Poder Ejecutivo de la provincia a implementar el sistema de voto electrónico para la emisión y escrutinio del sufragio.

¿Quiénes pueden votar?

Constituyen el cuerpo electoral provincial, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos o por opción, sin distinción de sexos desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, siempre que sean hábiles y estén inscriptos en el Registro Electoral Nacional o Provincial.

Los extranjeros mayores de dieciocho años, con un año de residencia en el lugar, inscriptos en el padrón especial son electores, municipales (Ley N° XII-0349-2004).

Más información:

www.sanluis.gob.ar

Referencia normativa:

Digesto XI 0345 - 2004 - Ley Electoral Provincial

Digesto XI - 0346 - 2004 Ley de Partidos Políticos

Digesto XI - 0693 - 2009 Implementación del Sistema de Votación Electrónica

Digesto XII - 0349 - 2004 Régimen Municipal

Carta Orgánica de San Luis

Carta Orgánica de Villa Mercedes

Constitución Provincial

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

Distrito: San Luis

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	3
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES (*)	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores provinciales	4
Diputados provinciales	22

Voto joven: las autoridades electorales federales de la provincia estiman que más de 12.000 jóvenes podrían incorporarse a votar en las próximas elecciones nacionales, sobre un padrón de unos 300 mil electores, lo que representa un crecimiento de alrededor del 4 %.

Fuente: DINE - Ministerio del Interior de la Nación.



20. SANTA CRUZ

Gobierno provincial

La carta magna especifica que el *Poder Ejecutivo* será ejercido por un ciudadano con el título de gobernador, quien junto con el vicegobernador será elegido al mismo tiempo y por igual período. Ambos durarán cuatro años en su mandato y cesarán el mismo día en que expire ese período, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga ni que se le complete en caso de interrupción.

Serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia a simple pluralidad de sufragios. Podrán ser reelectos.

La Constitución provincial establece que el *Poder Legislativo* será ejercido por una Cámara de Diputados compuesta de veinticuatro miembros, catorce electos a razón de uno por cada municipio y los restantes elegidos directamente por el pueblo de la provincia en distrito único, asegurando la representación de las minorías (art. 85).

Los diputados durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelectos. La Cámara se renovará íntegramente en oportunidad de la elección del gobernador y del vicegobernador y podrá constituirse por sí misma.

En función del art. 78 de la Constitución provincial, la Ley N° 2.052 establece el sistema de LEMAS: "se entenderá por 'LEMA' la denominación de un Partido Político, Alianza de Partidos o Frente Electoral, para todos los actos y procedimientos electorales; y 'SUB-LEMA' se definirá como una fracción de un 'LEMA'" (art. 1°).

La citada ley establece en su art. 5° que la elección de gobernador y vice-gobernador e intendentes municipales se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios para cada caso. Para ello, los votos emitidos a favor de cualquier "SUB-LEMA" se acumularán a favor del "SUB-LEMA" que haya obtenido mayor cantidad de sufragios y que, en consecuencia, será el que representará al "LEMA".

Gobierno municipal

En lo que respecta a los municipios, la Constitución de Santa Cruz reconoce su autonomía política, administrativa, económica y financiera, y aquellos que dicten su carta orgánica gozarán además de la autonomía institucional.

Ley Orgánica de Municipios N° 55 establece que en cada centro poblado de la provincia que cuenta con mil o más habitantes se constituirá una municipalidad encargada de la administración local.

Las *municipalidades* estarán constituidas por un Departamento Ejecutivo cuyo titular será el intendente y un Concejo Deliberante que constará de cinco miembros, excepto en la capital de la provincia, donde tendrá siete.

El voto para la elección de concejales se emitirá por listas, las que deberán contener tantos candidatos como puestos a llenar. Al partido que obtenga la mayoría de votos válidos le corresponderán en la ciudad capital cuatro concejales, en los demás municipios al partido mayoritario le serán adjudicadas tres bancas. Los restantes componentes de la lista serán suplentes en el orden en que figuran en ella. Las bancas restantes de la aplicación del artículo anterior se repartirán entre el resto de los partidos en forma proporcional a los votos que hubieren obtenido.

Todo centro poblado de la provincia que tenga más de cuatrocientos (400) habitantes y menos de mil (1.000) tendrá derecho a la designación de una Comisión de Fomento, compuesta de cinco (5) miembros, vecinos del lugar, mayores de edad, que nombrará y removerá el Poder Ejecutivo de la provin-

cia. El término de la duración del mandato es de dos años y los cargos podrán ser retribuidos según lo determine su presupuesto.

Cuando el número de habitantes sea inferior al previsto en la primera parte de este artículo, la Comisión de Fomento se integrará con un presidente y un secretario que tendrá además las funciones de tesorero. Reconociendo además 5 miembros a las localidades de Jaramillo y Tres Lagos, que no cumplen los requisitos poblacionales.

¿Quiénes pueden votar?

Pueden votar a cargos provinciales y municipales todos los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciséis años de edad cumplidos hasta el día de la elección que estén incluidos en el padrón electoral.

Los extranjeros solo podrán votar a nivel municipal si cuentan con un año de residencia en el municipio, son mayores de edad y saben leer y escribir en el idioma nacional. Por otra parte, deben estar inscriptos en el registro electoral de extranjeros.

Más información:

www.santacruz.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de Santa Cruz

Ley N° 55 - Ley Orgánica de Municipalidades

Ley N° 1.753 - Régimen Electoral

Ley N° 1.499 - Partidos Políticos

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Santa Cruz

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	3

Voto joven: casi 10 mil jóvenes estarían habilitados para emitir su voto en las elecciones legislativas del año próximo, según datos del censo.

Fuente: DINE - Ministerio del Interior de la Nación.



21. SANTA FE

Gobierno provincial

El *gobernador y vicegobernador* son elegidos directamente por el pueblo de la provincia, a simple pluralidad de sufragios. Duran en el ejercicio de sus funciones cuatro años y no son elegibles para el mismo cargo o para otro sino con intervalo de al menos un período.

Los *diputados provinciales* son elegidos directamente por el pueblo, formando al efecto la provincia un sólo distrito, correspondiendo 28 diputados al partido que obtenga mayor número de votos y 22 a los demás partidos, en proporción de los sufragios que hubieren logrado. La representación de los diputados dura cuatro años y son reelegibles. La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe está compuesta por 50 miembros.

Los *senadores* duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. La Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe se compone de 19 senadores (uno por cada Departamento). El pueblo de cada uno de los diecinueve departamentos de la provincia de Santa Fe debe elegir un senador provincial en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Para la elección de candidatos de autoridades provinciales, municipales y comunales se establece el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y de un solo voto por ciudadano.

Además, por la Ley N° 13.156 se implementa el sistema de boleta única para la emisión del sufragio en las elecciones a cargos provinciales, municipales y comunales.

De acuerdo con dicha ley, se debe confeccionar una boleta única para cada categoría de cargo electivo, de la siguiente forma:

Para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes municipales y senadores provinciales, la boleta única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente.

- ♦ Para la elección de diputados provinciales y de concejales y miembros de comisiones comunales, la autoridad electoral debe estable-

cer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la boleta única.

- ♦ En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada boleta única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral.

¿Cómo se vota con la boleta única?

El presidente de mesa debe entregar al elector una boleta única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas.

Hecho lo anterior, debe invitarlo a pasar al cuarto oscuro para proceder a la selección electoral.

Posteriormente, el elector, dentro del cuarto oscuro, debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

Finalmente, cada una de las boletas entregadas, debidamente plegada, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda.

Gobierno municipal

La Ley Orgánica de Municipalidades divide los municipios en dos categorías, a saber:

- ♦ primera categoría: las municipalidades que tengan más de doscientos mil habitantes;
- ♦ segunda categoría: las que tengan entre diez mil y un habitantes y doscientos mil;

Son autoridades en los municipios:

El *intendente municipal*: es elegido por el pueblo en elección directa y a simple pluralidad de sufragios y dura en su cargo cuatro años pudiendo ser reelegido.

Los concejales: son elegidos directamente por los vecinos de cada municipio. Duran en sus funciones cuatro años y son reelegibles, pero renovándose por mitades bienalmente.

El Concejo Municipal se compondrá de representantes elegidos por el voto directo de los vecinos de cada municipio.

Las municipalidades de segunda categoría elegirán seis (6) concejales por los primeros veinte mil (20.000) habitantes. Luego agregarán un concejal por cada quince mil (15.000) habitantes hasta llegar a los ochenta mil (80.000) habitantes. Superando ese número, agregarán otro concejal por los próximos treinta mil (30.000) habitantes, otro por los siguientes cuarenta mil (40.000) y un último por los siguientes cincuenta mil (50.000) habitantes. En todos los casos se podrá agregar un concejal cuando la fracción de población restante no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad requerida respectivamente.

En las municipalidades de primera categoría, por los primeros doscientos mil (200.000) habitantes se elegirán trece concejales, agregándose en ambos casos un concejal por cada cincuenta mil (50.000) habitantes o fracción no inferior a treinta mil (30.000).

Las municipalidades de primera categoría podrán establecer por ordenanza sancionada por mayoría especial de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de sus respectivos concejos municipales, un coeficiente menor al de cincuenta mil (50.000) habitantes con el objeto de determinar una mayor cantidad de concejales de la normada en el párrafo precedente. Dicho coeficiente no podrá ser menor a cuarenta mil (40.000) habitantes o fracción no inferior a veinte mil (20.000). Tal decisión deberá ser notificada a las autoridades electorales en forma previa a la convocatoria del acto eleccionario.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley Orgánica de Comunas, en las localidades de menos de 10.000 habitantes se eligen en forma directa y a simple pluralidad de sufragios a los miembros para integrar la *Comisión Comunal* y la *Comisión de Contralor de Cuentas*, quienes en ambos casos duran en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos.

En las localidades con más de 1.500 habitantes, la Comisión Comunal y la Comisión de Contralor de Cuentas se integran por cinco miembros, corres-

pondiendo cuatro a la mayoría y uno por la minoría. En cambio, en las de menos de 1.500 habitantes, las comisiones se componen de tres miembros.

¿Quiénes pueden votar?

Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la edad de diez y ocho años y se hallen inscriptos en el Registro Cívico Provincial (art. 29 Constitución Provincial).

Según la Ley Orgánica de Municipalidades, los extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos por dicha ley tienen también derecho al voto en las elecciones municipales. En este sentido, son requisitos: ser mayor de edad; tener residencia en el municipio, anterior en dos años por lo menos al tiempo de su inscripción en el registro respectivo; cumplir alguna de las siguientes condiciones: ejercer profesión liberal o ser contribuyente dentro del municipio a las rentas de la comuna o de la provincia, en concepto de patentes o contribuciones diversas, siempre que las sumas que se paguen a la municipalidad o la provincia, sean en conjunto o separadamente, superiores a cincuenta pesos moneda nacional por año, o ser casados con mujer argentina o padre de uno o más hijos argentinos.

Una disposición similar prevé la Ley Orgánica de Comunas para la elección de cargos comunales.

PARA TENER EN CUENTA: en la Legislatura santafesina posee media sanción un proyecto de ley por el cual se implementa la utilización del voto electrónico para la elección de cargos provinciales, municipales y comunales.

Más información:

www.santafe.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Santa Fe

Ley N° 2.439 - Ley Orgánica de Comunas

Ley N° 2.756 - Ley Orgánica de Municipalidades

Ley N° 4.990 - Régimen Electoral. Partidos Políticos

Ley N° 6.808 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos

Ley N° 10.300 - Simultaneidad de elecciones y de electores extranjeros

Ley N° 10.802 - Ley de Cupo Femenino

Decreto N° 0358/1993 - Reglamenta la Ley N° 10.802

Ley N° 11.627 - Ley de Residencia Efectiva

Ley N° 12.080 - Campañas Electorales y Financiamiento

Ley N° 12.367 - Sistema Electoral de la Provincia Actualizada con Ley N° 12.966

Decreto N° 0428/2005 - Reglamenta la Ley N° 12.367

Ley N° 12.966 - Modifica Artículo 2 de la Ley N° 12.367 Sistema Electoral de la Provincia

Decreto N° 1.020/2007 - Autoriza el pago de impresión de boletas

Ley N° 13.156 - Sistema de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Santa Fe

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	9

Voto joven: según informó el Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC), un total de 107.433 jóvenes aproximadamente -54.174 de 16 años y 53.259 de 17- estarán en condiciones de votar en las legislativas nacionales de 2013.

Fuente: DINE - Ministerio del Interior de la Nación.



22. SANTIAGO DEL ESTERO

Gobierno provincial

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y en reemplazo por el Vicegobernador (art. 150 CP - 2005). Ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, sin que evento alguno pueda motivar

su prórroga. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente (art. 152 CP - 2005).

El gobernador y vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. A tal efecto, todo el territorio de la provincia será considerado como un sólo distrito electoral (art. 157 CP - 2005).

La elección se realizará entre los ciento veinte (120) y cuarenta y cinco días antes de que expire el período de gobierno (art. 158 CP - 2005). El gobernador y vicegobernador deberán asumir sus cargos el día designado al efecto. En caso de encontrarse fuera del país o de mediar impedimento, podrán hacerlo hasta sesenta días después (art. 159 CP - 2005).

Las elecciones provinciales podrán celebrarse en forma simultánea con las nacionales (art. 45 CP - 2005). El Poder Ejecutivo hará la convocatoria con un mes, por lo menos, de anticipación (art. 158 CP - 2005).

El *Poder Legislativo* de la provincia será ejercido por una Cámara de Diputados (art. 118 CP - 2005).

La Cámara de Diputados se compone de cuarenta (40) miembros (art. 118 CP - 2005). Los diputados durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo. Siendo reelectos, no podrán serlo nuevamente sino con intervalo de un mandato. La Cámara de Diputados se renovará cada cuatro años, en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo (art. 119 CP - 2005).

Los diputados son elegidos en forma directa por el electorado, en distrito único y bajo el sistema proporcional. La ley asegurará la participación de los ciudadanos del interior de la provincia en no menos del cincuenta por ciento (50%) de las postulaciones expectables y de las suplencias (art. 118 CP - 2005). Repartición según fórmula D'Hondt a listas que obtengan por lo menos 2% de los votos válidamente emitidos (art. 70 y 71 de la ley electoral N° 6.908/2008).

Gobierno municipal

La Constitución Provincial reconoce al municipio como una entidad jurídico política autónoma y como una comunidad natural, con vida propia e intereses específicos, independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, de acuerdo con los principios establecidos en esta Constitución (art. 204).

La misma Constitución reconoce tres categorías de municipios: "Serán de primera categoría, los municipios que cuenten con una población que supere los veinte mil habitantes; de segunda categoría, los que tengan más de diez mil habitantes y de tercera categoría, los que cuenten con más de dos mil habitantes".

El gobierno en las tres categorías de municipio será ejercido por un Departamento Ejecutivo y un concejo Deliberante.

El intendente es electo directamente por el electorado de cada municipio a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido por un sólo período consecutivo. Si fuere reelecto, no podrá ser elegido nuevamente sino con intervalo de un período (art. 210 CP).

Por su parte, los concejales serán elegidos en forma directa por el electorado en distrito único. Durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. En caso de ser reelectos, no podrán serlo nuevamente sino con intervalo de un mandato. La elección de concejales se efectuará simultáneamente con las elecciones para intendente, mediante el sistema proporcional que la ley o la carta orgánica de municipios determine (art. 209 CP). El Concejo Deliberante se renovará totalmente cada cuatro años (art. 210 CP).

El gobierno de las localidades o núcleos urbanos de hasta dos mil habitantes será ejercido por un comisionado municipal elegido directamente por los electores de sus jurisdicciones a simple pluralidad de sufragios. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Si fueren reelectos, no podrán ser elegidos nuevamente sino con intervalo de un período.

Municipios con Carta Orgánica

A modo de ejemplo, se cita el procedimiento electoral establecido por la Carta Orgánica de Santiago del Estero.

Concejo Deliberante:

El Concejo Deliberante está compuesto por doce (12) miembros y los concejales durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos años.

Departamento Ejecutivo:

El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un intendente que ejercerá sus funciones por el término de cuatro años.

El intendente podrá ser reelegido por una única vez. Si ha sido reelecto no podrá ser reelegido sino con el intervalo de un período.

¿Quiénes pueden votar?

Son electores provinciales y municipales los ciudadanos y ciudadanas, nativos o por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad. Además, son también electores municipales los extranjeros que tengan 18 años de edad cumplidos cuando tuvieran dos años de residencia en el municipio.

IMPORTANTE: mediante las leyes N° 6.678 y 6.679 se legalizó el voto electrónico.

En la Legislatura de Santiago del Estero se presentó un proyecto de ley para que menores de edad que tengan entre 16 y 18 años puedan votar en las elecciones provinciales y municipales.

Más información:

www.sde.gov.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero

Código Electoral N° 6.908 y modificatorias

Ley de Partidos Políticos N° 5.562 y modificatorias

Ley Orgánica de Municipalidades N° 5.590 y sus modificatorias

Carta Orgánica de Añatuya

Carta Orgánica de Frías

Carta Orgánica de La Banda

Carta Orgánica de Santiago del Estero

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)

Distrito: Santiago del Estero

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores nacionales	3
Diputados nacionales	3
CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES (*)	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores provinciales	1
Diputados provinciales	40

Voto joven: la secretaría electoral estimó que el padrón electoral se puede incrementar en unos 57 mil jóvenes aproximadamente, lo que representa un 10% más de los votantes actuales.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.



23. TIERRA DEL FUEGO

Gobierno provincial

De acuerdo con la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, el *Poder Ejecutivo* de la misma será ejercido por un gobernador –quien es el jefe de la administración del Estado provincial (art. 135)– o, en su defecto, por un vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la forma y por igual período que el gobernador (art. 123). El gobernador y el vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia y ejercerán sus funciones por el plazo de cuatro años. Tanto uno como otro pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden volver a ser elegidos para ninguno de esos cargos sino con el intervalo de un período legal (art. 126).

En cuanto al régimen electoral, la Ley N° 201 (sancionada el 15 de diciembre de 1994) prevé que el *Gobernador y el Vicegobernador serán electos por fórmula completa, por el voto directo del pueblo de la Provincia constituida en un solo Distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios*. Si ninguna de las fórmulas obtuviere esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios (art. 32). Este sistema se conoce como *ballotage*.

Por su parte, el *Poder Legislativo* será ejercido por una legislatura integrada por quince legisladores elegidos directamente por el pueblo de la provincia (art. 89). Los mismos durarán cuatro años en el ejercicio de sus mandatos y podrán ser reelegidos. La Legislatura se renovará totalmente cada cuatro años.

Para la elección de los legisladores, las bancas se asignarán a cada lista participante por el sistema D'Hondt, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.

Cabe destacar que *para la elección de legisladores se implementa el sistema de tachas*. El elector podrá ejercer el derecho electoral en relación con las tachas, para lo que tachará firme y claramente los candidatos de la lista que desee (art. 36, Ley N° 201). Los electores podrán tachar candidatos de las listas que figuren en la boleta electoral. Las tachas contenidas en las boletas utilizadas para sufragar establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas, el que sólo se aplicará en los casos de empate.

Gobierno municipal

En lo que respecta al ámbito municipal, la Constitución reconoce el municipio como una comunidad sociopolítica natural y esencial con vida propia sostenida en un desarrollo sociocultural y socioeconómico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. En este sentido, asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económica financiera de las comunidades (art. 169), pudiendo aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional la capacidad de dictar su propio orden normativo mediante el dictado de cartas orgánicas, gobernándose conforme a las mismas y con arreglo a esta Constitución. Dicha autonomía institucional se reconoce a aquellos municipios que cuenten con una población estable mínima de más de diez mil habitantes (art. 170).

Para ello, las cartas orgánicas municipales serán sancionadas por convenciones constituyentes municipales, las cuales estarán integradas por un número de convencionales igual al doble del de concejales y hasta un máximo de quince miembros elegidos en forma directa y con representación efectivamente proporcional (art. 176).

No obstante ello, aquellos municipios no autónomos y autónomos sin carta orgánica se atienen al art. 18 de la Constitución, por el cual se establece que el *Departamento Legislativo* estará formado por un concejo deliberante de siete miembros, elegidos directamente por el pueblo y por el sistema de representación proporcional. El *Departamento Ejecutivo* estará a cargo de un intendente, el cual será electo por el voto directo del pueblo del municipio o comuna de que se trate y por simple mayoría de votos (art. 38, Ley N° 201).

Carta Orgánica de Ushuaia

El Departamento Legislativo está formado por un Concejo Deliberante integrado por siete (7) miembros.

Los concejales duran en su mandato cuatro (4) años.

Pueden ser reelectos por una vez consecutiva y debe pasar un período completo para una nueva elección.

El Departamento Ejecutivo está a cargo de un vecino elegido directamente por el pueblo por simple pluralidad de sufragios, que lleva el título de intendente municipal. Dura en sus funciones cuatro (4) años y puede ser reelecto por un nuevo período. Si ha sido reelecto, no puede ser elegido para el cargo sino con el intervalo de un período completo.

¿Quiénes pueden votar?

Son electores los ciudadanos argentinos desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos hasta el día de los comicios inclusive que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución provincial y en la presente ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incorporados en el padrón electoral.

Los extranjeros solo podrán votar por cargos municipales si son mayores de 18 años, con 5 años de domicilio en el municipio y están inscriptos en el registro electoral.

¿SABÍAS QUE Ushuaia fue el primer municipio en la Argentina en utilizar el voto electrónico? El sistema fue implementado bajo la intendencia de Jorge Garramuño, del Movimiento Popular Fuegoño, y se utilizó en 2003 para la elección del intendente municipal y concejales.

Más información:

www.tierradelfuego.gov.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego

Ley N° 201 - Código Electoral

Ley N° 231 - Caracterización y Régimen de Gobierno de las Comunas

Ley N° 236 - Orgánica de Municipalidades

Ley N° 470 - Partidos Políticos

Carta Orgánica de Ushuaia

Carta Orgánica de Río Grande

¿Qué se elige en las elecciones 2013?

Distrito: Tierra del Fuego

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Senadores nacionales	3
Diputados nacionales	2

Voto joven: la secretaria electoral de la provincia informó que el padrón de jóvenes de 16 a 18 años es de unas 2.500 personas en Tierra del Fuego, sobre un padrón total de unos 100 mil electores.

Fuente: DINE - Ministerio del Interior de la Nación.



24. TUCUMÁN

Gobierno provincial

El *Gobernador y el vicegobernador* serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Provincia, cuyo territorio a ese efecto constituirá un distrito único. Se proclamará electa la fórmula de candidatos que obtuviera mayoría por simple pluralidad de sufragios (art. 43 inc. 7) y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. El gobernador no puede ser reelecto ni elegido vicegobernador sino con intervalo de un período. Tampoco el vicegobernador podrá ser reelecto ni elegido gobernador sino con intervalo de un período.

Poder Legislativo (unicameral): será ejercido por un cuerpo denominado Legislatura compuesto de cuarenta y nueve ciudadanos elegidos directamente por el pueblo de la Provincia. Corresponderán diecinueve legisladores por la Sección I, doce legisladores por la Sección II y dieciocho legisladores por la Sección III (art. 44).

Para la elección de *legisladores*, la provincia se dividirá en tres secciones, integradas por los siguientes departamentos: a) Sección Electoral I, que comprenderá el departamento Capital; b) Sección Electoral II, que abarcará los departamentos de Trancas, Burruyacu, Cruz Alta, Leales, Simoca y Graneros; c) Sección Electoral III, con los departamentos de Tafí Viejo, Yerba Buena, Tafí del Valle, Lules, Famaillá, Monteros, Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi y La Cocha (art. 43 inc. 9).

Los legisladores durarán cuatro años y podrán ser reelegidos por un nuevo período consecutivo. No podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un período (art. 45).

Para los *legisladores* y *concejales* la elección se hará con este sistema: el sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual a la de los cargos a cubrir, más los suplentes respectivos, y para la asignación de los cargos se dividirán los votos válidos obtenidos por cada lista, por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar a la totalidad de los cargos a cubrir, sin exceptuarse de este cálculo lista alguna, formándose con los cocientes así obtenidos un ordenamiento de mayor a menor con independencia de la lista de que provengan, y se asignará a cada lista tantos cargos como veces figuren sus cocientes en dicho ordenamiento. En el supuesto de que resultaren iguales cocientes, las bancas corresponderán primero a la lista más votada, y en caso de existir igualdad de votos se definirá por sorteo ante la Junta Electoral (art. 43 inc. 8).

Los límites territoriales de cada uno de los 17 departamentos mencionados serán los que les correspondían al día 6 de setiembre de 1987.

Los intendentes y comisionados comunales serán elegidos por voto directo a simple pluralidad de sufragios (art. 43 inc. 10).

Régimen municipal

En cada municipio, los intereses comunitarios de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos elegidos directamente por el pueblo, que funcionará con un departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante (art. 132). La Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios: "Podrán dictar su carta orgánica mediante una convención convocada por el intendente en virtud de una norma dictada por la Legislatura (...) En el

área de proyección rural y en el resto de la Provincia, la ley podrá autorizar al Poder Ejecutivo a erigir comunas en los centros urbanos que no alcancen la categoría de municipio. Cada comuna será administrada por un Comisionado elegido directamente por el pueblo de la misma de entre sus propios vecinos (...)” (art. 132).

El **Departamento Ejecutivo** estará a cargo de un intendente elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios (...) El Concejo Deliberante estará compuesto por un número de miembros establecidos por ley, conforme a la categoría de cada municipio (...) (art. 133).

Hasta fines de marzo de 2008, la Legislatura provincial no ha dictado una ley que regle las convenciones municipales, por lo que ningún municipio ha dictado una carta orgánica.

Para el establecimiento de municipalidades en la provincia son requisitos esenciales la existencia de una planta urbana, con un centro urbano que contenga como mínimo una población permanente de 5.000 habitantes dentro de una superficie no mayor de 250 hectáreas y que el mismo esté formado por propiedades privadas cuyo número no baje de 300 (art. 2, Ley N° 5.529, Régimen Orgánico de las Municipalidades).

La categorización de cada uno de los municipios del interior se efectuará por ley.

Serán de *primera categoría* las municipalidades que tengan una población permanente de más de 40.000 habitantes y propiedades privadas cuyo número no sea inferior a 7.500. Serán de *segunda categoría* aquellas cuya población permanente exceda los 8.000 habitantes y tenga más de 4.000 propiedades privadas (art. 3, Ley N° 5.529).

El *Concejo Deliberante* se compondrá de 18 miembros en la municipalidad de la capital y de 12, 10 y 6 miembros según se trate de municipios de primera, segunda o tercera categoría, respectivamente (art 12, Ley N° 5.529). En los pueblos de la provincia cuya población exceda de quinientos (500) habitantes se podrán crear comunas rurales, cuya denominación, funcionamiento y jurisdicción fijará el Poder Ejecutivo (art. 1, Ley de Comunas Rurales N° 5.616). Asimismo, por la sanción de la Ley N° 6.429 los comisionados comunales pasaron a ser electivos.

¿Quiénes pueden votar?

Pese a que la Constitución señala que el derecho a voto es a partir de los 18 años de edad, recientemente se reformó la ley electoral provincial, según la cual son electores los ciudadanos de ambos sexos, nativos, por opción y naturalizados domiciliados en la provincia, desde los dieciséis (16) años cumplidos. También los extranjeros que cuenten con dos años de residencia inmediata en el territorio de la provincia de Tucumán podrán, desde los 16 años, ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir gobernador, vicegobernador, legisladores provinciales, convencionales, constituyentes, intendentes municipales, concejales y/o comisionados comunales en los municipios y comunas en que se encuentren domiciliados.

Para los electores de 16 y 17 años de edad, el voto es optativo.

PARA TENER EN CUENTA: la constitución provincial expresamente establece el sistema de votación electrónica.

Más información:

www.tucuman.gob.ar

Referencia normativa:

Constitución de la Provincia de Tucumán

Ley N° 6.147 Electoral (Vigente por Ley N° 8.240 Digesto Jurídico)

Ley N° 7.876 de Electores (Vigente por Ley N° 8.240 Digesto Jurídico)

Ley N° 5.454 - de Partidos Políticos

Ley N° 5.616 - de Comunas Rurales

Ley N° 5.529 - Régimen Orgánico de las Municipalidades

Ley N° 6.429 - Elección de Comisionados Comunales

**¿Qué se elige en las elecciones 2013?
(no se incluyen los cargos electivos municipales o comunales)**

Distrito: Tucumán

CARGOS ELECTIVOS NACIONALES	
CARGOS A ELEGIR	CANTIDAD
Diputados nacionales	4

Voto joven: unos 60 mil jóvenes se sumarán al padrón electoral para los comicios del próximo año, lo que representa un incremento de casi el 6% en el padrón total de la provincia.

Fuente: DINE – Ministerio del Interior de la Nación.

Capítulo IV

Los nuevos desafíos electorales en Argentina

1. RESPONSABILIDAD SOCIAL Y POLÍTICA DE LOS JÓVENES

MARÍA CANDELARIA SAGÜÉS¹⁷

El nuevo régimen electoral programado por la Ley N° 26.774 habilita el voto para los jóvenes argentinos nativos o por opción mayores de 16 años.

El otorgamiento de ese derecho a partir de esa edad, no frecuente en la legislación comparada (aunque hay muchas naciones que lo confieren), llama a la reflexión sobre los derechos y los deberes de quienes, no obstante ser menores de edad, son llamados a participar en los comicios donde se eligen las primeras magistraturas de la República.

Es el tema de la responsabilidad social y política de los jóvenes. Generalmente el asunto se visualiza como una cuestión de *derechos*. ¿Qué actos pueden jurídica y políticamente hacer, y cuáles no, los adolescentes y miembros de la primera juventud? Pero el problema no se agota en el campo de esos derechos. Una vez declarado o reconocido un derecho, comienza la cuestión del *ejercicio responsable* de tal derecho.

.....

17 Doctora en Derecho, Universidad Nacional de Rosario. Especialización en derecho penal, Universidad Castilla-La Mancha (España) y Universidad Nacional de Rosario. Especialización para la magistratura, Universidad Católica Argentina. Se desempeña como funcionaria del Poder Judicial Federal, fuero penal.

Un autor francés del siglo pasado, Leon Duguit, no en vano considerado como el líder de la "escuela solidarista", íntimamente vinculada al Estado social de derecho, alertó que especialmente en este último tipo de Estado, los "derechos", más que estrictamente *derechos*, son funciones y deberes que deben ejercerse con sentido de responsabilidad social.

¿Qué significa aquí "responsabilidad social"? Implica varias cosas:

- a. Que el derecho de cada uno no está para ser practicado caprichosa o volublemente, al puro gusto y paladar de quien lo ejercita.
- b. Que el funcionamiento de un derecho, por parte de su titular, no debe dañar los derechos de cada uno de los demás ni los de la colectividad.
- c. Que el funcionamiento de un derecho, por su titular, tiene que ser *útil*, esto es, provechoso, valioso, positivo, tanto para quien lo ejercita como para el grupo humano del que forma parte.
- d. Que no cabe renunciar al ejercicio de un derecho que beneficie a todos.
- e. En definitiva, que la realización de un derecho personal importa, igualmente, *deberes* para el individuo del caso.

Por ello, bien se ha dicho que el derecho a votar, en rigor de verdad, es un derecho-deber o, mejor, si se prefiere, una *función pública*, desempeñada por cada votante. Ello implica:

- a) Que la persona que va a sufragar esté obligada a hacerlo, porque con su voto no está solamente practicando un derecho personal, sino que está contribuyendo, como parte de la comunidad, a elegir a ciertos funcionarios o a decidir ciertos temas de gobierno. La obligatoriedad del voto está determinada por el actual art. 37 de la Constitución nacional, y no es correcto que la ley que comentamos lo declare optativo para los menores de 16 años.

Hay que añadir otra consideración importante: desde la centenaria Ley N° 8.871, que en Argentina saneó el sistema electoral nacional, el voto es obligatorio como garantía de la honestidad de los comicios. El sufragio voluntario, en cambio, estimulaba prácticas viciosas, como era seleccionar y acarrear a los votantes afines a un partido,

generalmente el oficialista (que disponía de más medios de transporte y de más dinero), reclutados con dádivas (era famosa la fórmula “empanada y vino”), para que sufragasen por él. A los ciudadanos de otras agrupaciones, en cambio, se les desalentaba la concurrencia a las mesas electorales. Otras personas, finalmente, por simple molición o comodidad, dejaban de votar. La vuelta al sistema del voto voluntario para los jóvenes de 16 y 17 años importa, pues, un retroceso en la calidad institucional del país.

- b) Que aparte de la obligación jurídica de votar, existe el deber, también jurídico, de hacerlo éticamente, o sea, con plena conciencia, estudio de los posibles candidatos y propuestas políticas y selección sensata y razonada de lo que se prefiera. La moral pública no es solamente un principio ético: también es una directiva constitucional, de la que hablan, por ejemplo, los arts. 19 y 36 de la Constitución nacional.
- c) Que mediante la práctica del voto el sufragante está participando en una carga pública, como parte de su deber de servir a la comunidad. Forma parte, en efecto, del *Estado social de derecho*, y no de un mero “Estado individual de derechos”.

La idea de la existencia de “deberes” constitucionales, además de los derechos, se refuerza desde el campo del derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, el capítulo V del Pacto de San José de Costa Rica, que en Argentina tiene rango constitucional según el art. 75 inc. 22 de la Constitución, dispone en su art. 32: “Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”. Y prosigue el artículo: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

La expresión “toda persona” que utiliza aquel artículo del Pacto de San José de Costa Rica involucra también, desde luego, a los jóvenes. Es cierto que ellos, hasta los 18 años, cuentan con una protección específica en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que también tiene en Argentina rango constitucional. Se trata de una tutela puntual, propia de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los menores. Pero esa atención particular no los desvincula de los deberes que pesan sobre

ellos cuando ejercitan un derecho constitucional, máxime como es el de votar, que constituye la raíz misma del sistema democrático.

Porque sin elecciones no hay democracia. Digamos más todavía: sin elecciones *responsables* tampoco hay democracia. Si el voto es ejercitado livianamente, sin reflexión, sin saber para qué, de modo arbitrario o antojadizo, sin ton ni son, o si resulta arrastrado por la demagogia o el clientelismo político (te doy algo para que me votes), en esa misma medida el joven (o el adulto) está corrompiendo a la democracia.

La democracia, en definitiva, no es solamente un *festival de derechos*. Es portadora, igualmente, de un catálogo de obligaciones. De obligaciones constitucionales y morales, hacia uno mismo y hacia la comunidad.

¿Tienen los adolescentes de hoy capacidad reflexiva para elegir a sus primeros mandatarios y a sus congresales, de quienes se espera que los representen en sus intereses?

La respuesta a esta pregunta puede ser analizada desde distintas perspectivas. Desde un enfoque social, podemos afirmar que en la sociedad evolucionada en la que participan hoy, con las herramientas informáticas que manejan y los accesos a un enorme caudal de información que ellas les brindan, los adolescentes de la edad propuesta para la elección de sus representantes cuentan con criterio propio. Incluso, refutan con frecuencia los pensamientos de sus padres (cuestionamientos que además tienen su argumentación y no son caprichosos) y a menudo construyen sus propias opiniones con razones y fundamentos.

Muchos de ellos afrontan, apremiados por necesidades económicas, responsabilidades laborales. Soportan, también, riesgos urbanos impensados años atrás, como una inseguridad alarmante. La escuela secundaria les brinda igualmente ciertas prácticas de convivencia institucional y el sistema educativo tiende a una enseñanza participativa, no magistral, donde el debate pasa a ser un dato cotidiano. Otros incluso ingresan tempranamente al camino del arte. Y su responsabilidad penal principia a los dieciséis años.

Si se aprecian todos estos factores y su conexión con respecto a los derechos y obligaciones que se promueven, forman y desean en el campo de la educación, la cultura, el arte, lo social, lo laboral, podemos concluir que no es descabellado y que, por el contrario, resulta positivo que los adolescen-

tes de la edad fijada por la reforma electoral puedan elegir sus representantes, porque ellos son también parte de una sociedad que necesita ser representada por ellos.

Una reflexión complementaria: establecer una edad determinada como base para la imputación penal o, en este caso en estudio, para votar, conlleva en forma inexorable a ciertas injusticias subjetivas que toda norma provoca, por aplicarse un criterio de generalidad a situaciones singulares, con sujetos que son distintos, con bases culturales y sociológicas diferentes. Por ejemplo, puede haber jóvenes de quince años más maduros cívicamente que otros de dieciséis, y algunos de esta edad (y aun adultos mayores) francamente inmaduros. Werner Goldschmidt llama a eso "fraccionamiento de la justicia", provocado, en este caso, por la generalidad de las normas. Este tipo de fraccionamiento de la justicia surge porque la norma realiza un *corte numérico* –al determinar los 16 años de edad para votar–, que resulta indispensable por cierto, y con el que se logran innumerables justicias pero también ocasionales injusticias. En este sentido, la reforma tiene el sano propósito de incluir a la juventud en la elección de sus representantes, pero su aplicación podría inexorablemente incluir, excepcionalmente, a quienes no se encuentren plenamente en condiciones de asumir tales responsabilidades. Ello es inevitable ante cualquier corte numérico como el indicado.

Por último: en el funcionamiento del nuevo sistema, les cabe también a los partidos políticos y a los gobernantes el serio deber de no manipular a la juventud convocada ahora a votar. Eso implica no engañarla, no seducirla con promesas incumplibles, no adularla con piropos fáciles ni con gestos de pura demagogia. Esos trucos electorales podrán ser muy exitosos para juntar votos, pero pervierten el sistema republicano y convierten a los adolescentes de sujetos electorales en mercadería política.

2. SITUACIÓN SOCIAL, COMPROMISO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS JÓVENES EN ARGENTINA

DANIEL ARROYO¹⁸

2.1. ¿Cuál es la situación de los jóvenes?

Tras años de crecimiento y una reducción de los niveles de pobreza y desocupación, la problemática juvenil y la precariedad laboral ocupan el centro de gravedad de la cuestión social argentina al poner en tela de juicio la capacidad de la sociedad para garantizar su cohesión y reproducir la fuerza de trabajo en temas como la vulnerabilidad y la desafiliación de los jóvenes a la vida ciudadana, especialmente cuando este sector –sobre todo en los grandes centros urbanos– muchas veces es estigmatizado a partir de páginas policiales.

Los jóvenes de hoy nacieron en los años noventa, uno de los períodos más críticos de la historia reciente latinoamericana, y crecieron en medio de grandes transformaciones en el mundo de la producción y del trabajo: globalización de los mercados, migración masiva, mayor requerimiento y uso de tecnologías de información e idiomas y, en algunos países, reformas laborales significativas, un contexto que los llevó cuestionar a la educación y el mercado de trabajo como vehículos reales para el progreso personal y social, lo que constituye un reto a la gobernabilidad democrática, especialmente cuando hay un creciente porcentaje de jóvenes desarraigados y excluidos sin confianza en las instituciones, mientras que la proliferación de la delincuencia y la violencia juveniles son un fenómeno que desafía la cohesión de familias y sociedades. Pero más allá de este panorama, la juventud es, sin lugar a dudas, un motivo de esperanza para la causa de la libertad y del desarrollo en Latinoamérica, especialmente si pueden acceder a empleos productivos y trabajo decente.

Puede decirse, entonces, que parte de la problemática juvenil se explica a partir de variables como abandono escolar, trabajo precario, desocupación e inactividad laboral, entre otras. Pero también debe valorarse que el esce-

.....

18 Presidente de Poder Ciudadano, ex viceministro de Desarrollo Social de la Argentina y ex ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires.

nario actual, en el cual los jóvenes se enfrentan a los desafíos de la vida se transformó de manera inadvertida y radical al cuestionar los conocimientos vitales preexistentes.

Es que los jóvenes, en especial los más vulnerables, desafiados o excluidos, fueron los más afectados por la crisis del empleo y parecen ser el segmento más golpeado de una crisis del ciclo de vida en la organización social, especialmente cuando en un corto lapso de tiempo deben enfrentar cambios importantes y tomar decisiones personales trascendentes que impliquen transiciones educativas, laborales, familiares y de vivienda. Cuándo y cómo se viven esos cambios es decisivo, no sólo para sus protagonistas sino para la sociedad en su conjunto.

Durante años, la escuela, el trabajo y la partida del hogar de origen, con su consiguiente independencia social y económica, configuraban el tránsito de la juventud a la adultez. Pero hoy, cuando esos mecanismos están cuestionados o cambian, se hace difícil identificar los trayectos que conforman los circuitos de inclusión laboral y social.

En este contexto, las juventudes cobran vida, muestran sus diferentes estéticas; y es en esa instancia en la que se puede intentar una epistemología integradora, amplia y comprensiva de lo juvenil sin quedar atrapados en un concepto unívoco que enajena, cierra y mecaniza las miradas, hace rígido y superficializa el complejo entramado social denominado como las juventudes, que proponen el desafío de ir por el camino de reconocer diferencias, aceptar diversidades, construir aceptaciones y, de esa forma, construir miradas potenciadoras de lo juvenil.

Sólo si se logra cambiar la mirada se estará en condiciones de acercarse más a los grupos juveniles y recoger desde ellos sus expresiones de sueños, esperanzas, conflictos, temores, propuestas para, de ese modo, reconstruir categorías y epistemologías que permitan mirar y remirar a las juventudes de nuestro continente con nuevos ojos, escucharlas con nuevos oídos y validar así el intercambio de experiencias y de reconstrucción de puentes rotos.

Es por eso que ante los procesos de exclusión y marginación social, y de precarización e inestabilidad en el mercado de trabajo que profundizan la pérdida de sentido colectivo y familiar, se produce una fragilidad vincular con graves problemáticas que tienden a extenderse en el largo plazo, lo

que hace que sea de suma importancia contar con políticas públicas de alto impacto.

El objetivo es lograr que los jóvenes se sientan parte de un proyecto común y trascendente en el que compartan aspiraciones, objetivos y metas, y sean provistos con las herramientas, las condiciones y las oportunidades para realizarlos en virtud de sus cualidades y potencialidades que hacen deseable la creación de espacios específicos para promover su participación en los diversos ámbitos, debido a su necesidad de ejercer protagonismo y, por otro lado, a la necesidad de las sociedades de su aporte e ideas innovadoras en un mundo signado por el cambio y en el que son los jóvenes quienes tienen mayor capacidad de adaptación a las nuevas tecnologías con la posibilidad de crear nuevas utopías que guíen el camino del desarrollo.

2.2. Las dificultades para incluirse en el trabajo

Asimismo, la concentración del desempleo juvenil en los estratos de menores recursos se vincula a la necesidad de los hogares más empobrecidos de desarrollar estrategias ocupacionales para generar ingresos que permitan su supervivencia, lo que deriva en que un elevado porcentaje de jóvenes de familias de bajos recursos se oferte en el mercado de trabajo pese a no contar con las calificaciones para obtener un empleo de calidad. Además, esta incorporación temprana al mercado laboral se asocia a la deserción escolar porque la misma situación de pobreza que impulsa a los adolescentes a incorporarse tempranamente a ese mercado eleva la probabilidad de abandono del sistema educativo y reduce sus posibilidades de obtener empleos de calidad, una situación que tiende a perpetuar las condiciones de pobreza, segmentando cada vez más la estructura social.

De esta dinámica se puede concluir que la problemática de la precariedad laboral está asociada a la falta de cumplimiento de la función familiar, donde los padres están preocupados tanto por el trabajo como por su ausencia y se ven imposibilitados de acompañar y controlar a sus hijos, lo que derivará en que la familia se torne y aparezca en el discurso de los jóvenes como la causante de su incorporación temprana a un mercado de trabajo cada vez más exigente y para el cual se sienten sin preparación.

En los últimos años, diversos factores confluyeron para que desde diferentes instancias vinculadas con la política social se defina a los jóvenes como

un sector “en tránsito hacia su integración como individuos adultos y autónomos”, pero las raíces y connotaciones que asume este estatus de indefinición y ausencia adquieren rasgos específicos en diferentes contextos.

Uno de los enfoques sobre este fenómeno enfatiza en la falta de trabajo como problema central y focaliza el análisis en los jóvenes que abandonaron el sistema educativo, permanecen sin empleo y no participan en programas de entrenamiento laboral, lo que coloca en la misma categoría a jóvenes inactivos no estudiantes y desempleados.

El otro enfoque no se centra en las características y dificultades del mercado laboral, sino en el abandono y rechazo de parte de los jóvenes de instituciones clave en el proceso de integración social, por lo cual analiza el desempleo y la inactividad de manera separada, al sostener que la inactividad de los jóvenes que abandonaron el sistema educativo puede estar vinculada con elecciones basadas en diversas motivaciones y no necesariamente asociadas con limitaciones de tipo no económico. En esta mirada, tanto el mercado laboral como el sistema educativo son considerados —en tanto constituyen— parte medular de la infraestructura social que garantiza la integración social durante este período y de allí que sostenga que la búsqueda de trabajo que define al desempleado expresa la persistencia de un vínculo, aunque sea débil, con el ámbito laboral y, sobre todo, manifiesta la credibilidad y aceptación de esta institución social por parte del individuo.

La precariedad es una realidad que golpea al mundo del trabajo pero que, en particular, se ensaña con los jóvenes. Según el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “Trabajo decente y juventud en Argentina”, el 62,2% de los trabajadores de 18 a 24 años —un 20% más que el grueso de la fuerza laboral— lo hace en forma precarizada, y lo mismo sucede con el desempleo, donde los jóvenes ocupan el 44% del total. El informe destaca, además, que *“en términos comparativos, la tasa de desempleo juvenil es 2,5 veces mayor que la del total de la población, y 3,6 veces mayor que la de los adultos de 25 a 59 años”*, aunque el dato más preocupante es la alta proporción de jóvenes que no estudia y tampoco trabaja ni busca trabajo: 756.000 en el total urbano, de los cuales 427.000 tienen entre 20 y 24 años, la gran mayoría desertores tempranos de la escuela media. De este grupo, las mujeres son un 20% más que los hombres y muchas son amas de casa jóvenes y adolescentes.

Se requieren políticas que ayuden a retener a los jóvenes en el sistema educativo básico y mejorar la calidad de la educación y su vinculación con el mundo productivo y laboral. Mientras que a mayor edad el número de jóvenes que se encuentran insertos en la educación básica es menor, sólo uno de cada cuatro jóvenes puede transitar la educación post secundaria, al tiempo que las instituciones que ofrecen ese tipo de formación enfrentan problemas de calidad.

Esto evidencia un proceso acelerado en el que debe tenerse en cuenta, desde una perspectiva cualitativa, que la forma de las primeras inserciones en el mercado de trabajo es crucial no sólo para definir las expectativas laborales de los jóvenes sino que tiene consecuencias en sus perspectivas de empleabilidad futura.

Es que la manera en que se enfrentan los cambios es importante para las trayectorias de los jóvenes, quienes deben tomar decisiones que requieren de orientación en especial de parte de las familias y las redes sociales. Sin embargo, muchos, y especialmente los más pobres y con familias poco integradas, deben tomarlas sin la información ni orientación debidas, con referentes ausentes o en espacios de socialización desarraigados, que no contribuyen a definir trayectorias hacia el trabajo decente.

Si bien desde el Estado en los últimos años se desarrollaron acciones destinadas a favorecer sus condiciones de inclusión educativa y laboral, éstas no forman parte de una estrategia conjunta e integral que al menos los interpele a partir de su identificación etaria, sino que, por el contrario, la mayoría de los programas y las políticas están dirigidos a alumnos, enfermos, desviados o, en el mejor de los casos, ciudadanos o usuarios y consumidores, lo que genera que al no ser concebidos desde organismos específicos de juventud sino desde la política transversal, se los aborde desde una conceptualización parcial.

A esto se suma el hecho de que en Argentina, como en otros países de América del Sur, no existe aún una ley de juventudes que enmarque las acciones destinadas a esa población y posibilite la consolidación de un organismo nacional estable que suponga el acuerdo político entre los distintos actores. Por consiguiente, no existe una articulación estratégica de las políticas destinadas al sector y prima la dispersión de los programas destinados a ellos.

La efectiva respuesta a sus demandas se expresa primordialmente en el plano de la política pública. Sin embargo, esta política es el emergente del modo en que se articulan el Estado y la sociedad civil, a partir de lo cual se abren canales de incidencia para que los requerimientos de las organizaciones de jóvenes encuentren vías de expresión, vinculadas, a su vez, con las fuentes de reconocimiento social e institucionalidad que esos colectivos logran construir a partir de su participación en el espacio público, y de la posibilidad de enlazar acciones y objetivos con otros actores.

El Estado debe ser permeable porque las políticas públicas de juventud definidas a espaldas de los propios jóvenes no llevan a buen puerto, y es indispensable que quienes trabajan en la definición de estas líneas estén atentos a lo que sucede con los destinatarios de esas políticas, porque desoír qué se le demanda al Estado, desconocer los reclamos de las organizaciones juveniles y, sin embargo, creer que se impulsan acciones en su beneficio, es transitar por un camino erróneo, que resulta perjudicial no sólo para los jóvenes sino, además, para la sociedad en su conjunto.

Mientras se los interpele como parte de una etapa transitoria, como “una enfermedad que se cura con el tiempo” y no como sujetos de pleno derecho, difícilmente se podrá aprender su especificidad y es impensable que pueda darse alguna respuesta relevante y significativa a un interlocutor que no se comprende.

2.3. ¿Qué hacer con los chicos que cometen delitos?

De todos los problemas sociales que tiene nuestro país, nos encontramos con un drama social de proporciones que da cuenta de los jóvenes de 16 a 24 años que en Argentina no estudian ni trabajan. Se trata de situaciones complicadas con un ciclo en donde un chico en el conurbano bonaerense se encuentra hacinado en la casa (duerme mucha gente en un cuarto, hay mucha gente en el lugar, no tiene espacio, no tiene lugar), se va a la esquina porque en la esquina está mejor que en la casa, porque en la esquina hay más luz, hay más aire, hay más espacio. En la esquina empieza a consumir porque quien no consume, y especialmente el que no consume paco, es un pibe que está raleado, es el chico que está fuera de todo. Cuando empieza a consumir, no sólo tiene un problema de salud y un problema de adicción; comienza a tener un problema de endeudamiento, empieza a necesitar plata; se complica fuertemente con el tema de la droga, especialmente con el

paco, que es una droga altamente adictiva, y se endeuda rápidamente. Y cuando se endeuda, se le acerca una persona a ofrecerle alguna alternativa para cancelar esa deuda. Ese ciclo es de seis meses en el conurbano bonaerense y los grandes centros urbanos en nuestro país.

Ese ciclo, que comienza con un joven que estaba hacinado en la casa y no sabía qué hacer, que se fue a la esquina y está complicado y endeudado, son seis meses. Se completa luego con una parte importante de la dirigencia política y los medios de comunicación marcándolo con el dedo y diciendo: "Éstos son los pibes causantes de inseguridad; hay robo e inseguridad porque éstos son los pibes causantes de la inseguridad", y lo que hacemos es, básicamente, poner contra las cuerdas a los pibes que no saben qué hacer en la Argentina. O porque no tienen nada que hacer o porque entran en marzo a la escuela y se van en abril, en mayo, antes de que les llegue el monto de la beca, que les llega en agosto, o porque, claramente, enganchan un trabajo que era de \$ 650 pero en realidad les dan \$ 450 y cuando llegó con la motito de un lado a otro resultó ser que le descontaron las 2 porciones que se comió en el medio y entonces le quedan \$ 220 y la cuenta que saca ese joven es que no le sirve el trabajo porque cambia la plata y porque a los que se vinculan a otras cosas en el barrio les va mejor que a los que trabajan.

¿Esto quiere decir que los jóvenes que cometen delitos son sólo víctimas, que no hay que hacer nada, que con prevención solamente se resuelve el problema? NO. Hay mucho para modificar y trabajar con los jóvenes que cometen delitos, sin caer en frases hechas y sin creer que la discusión es sólo cuál es la edad en la que son imputables por los delitos cometidos. Pero vale la pena analizar cuál es el contexto en el que se mueven los jóvenes en Argentina para tener una mirada más integral, que evite tanto la idea de que todo se resuelve con nuevas leyes como que la cuestión pasa exclusivamente por más educación.

2.4. Jóvenes, participación y políticas públicas

En los últimos años, una parte de los adolescentes en nuestro país ha recuperado su vínculo con la política y la idea de que a través de la participación se construye futuro, pero la mayoría de los jóvenes se encuentran aún desenganchados de lo público, con la idea de que uno tiene que arreglarse como puede y sin la expectativa de que la participación construye futuro. Las representaciones no pasan tanto por las instituciones (escuela, organizaciones sociales o partidos políticos), sino por referencias individuales: tal

maestra que es alguien “piola” para conversar, un pibe de la esquina que tiene legitimidad, un cura, algún técnico del club de barrio, etc.

De todos modos, pueden verse cuatro situaciones diferentes entre los adolescentes: los que ni trabajan ni estudian, los que trabajan, los que trabajan y estudian, y los que sólo estudian. Más allá de las diversas situaciones sociales, la mayor parte de los jóvenes tiene poca expectativa sobre las instituciones, la idea de que lo aprenden en la escuela no se vincula mucho con el mundo laboral y sí creen, como se ha dicho, en referentes específicos. Allí hay que buscar a los “tutores” que ayuden a los adolescentes a recuperar sus vínculos.

También es necesario distinguir la situación de los jóvenes de los grandes centros urbanos de los que viven en el interior del país. En los grandes centros urbanos se vinculan diversas cuestiones que cruzan trabajo precario, violencia y falta de oportunidades. En las localidades más pequeñas, el problema central de los jóvenes es la falta de oportunidades y la necesidad de migrar de sus lugares para acceder a mejores servicios y más oferta laboral. Una situación adicional que complica claramente es que la mitad de los jóvenes desocupados tienen secundario completo y la mitad no. Con lo cual no queda claro que el mecanismo de ascenso social pase por la escuela. Y si el chico que consigue un trabajo precario cuando vuelve al barrio gana menos que el que vende droga o que el que está asociado a la política, se complica aún más la idea de que el ascenso social pasa por la escuela.

El debate sobre el número de jóvenes que no estudian, no trabajan o lo hacen en forma precaria (1,5 millones, 900 mil o 400 mil) no debe hacernos perder de vista el punto central: la inclusión de los jóvenes es nuestro desafío más importante.

Aquí sí se trata de jóvenes 16 a 24 años que están sin hacer nada o que entran y salen del trabajo y de la escuela con frecuencia. No tienen problemas con la tarea, sino con la rutina del trabajo. Lo difícil no es entender qué hacer, sino ir a trabajar todos los días ocho horas, en parte porque muchos no han visto trabajar ni a sus padres ni a sus abuelos.

La misma situación se da en la escuela, en donde el desafío es sostenerse, evitar el desenganche y la abulia. Por eso es necesaria una reforma que revise los objetivos de la escuela secundaria y los vincule con los sectores pro-

ductivos y los intereses de jóvenes que incorporan muy rápido las nuevas tecnologías.

El hacinamiento y las adicciones aumentan los problemas: como fue dicho, un ciclo frecuente en los grandes centros urbanos es el de un chico que estando hacinado en su casa se va a la esquina porque hay más lugar y mejores condiciones, ahí empieza a consumir porque todos lo hacen y luego se endeuda. Y allí es cuando se le acerca alguien a ofrecerle cualquier alternativa. Esta es una realidad de la que muchos son víctimas y se completa con una creciente estigmatización que los identifica como culpables de la inseguridad.

El Estado da respuestas con acciones significativas como la Asignación Universal por Hijo y los programas Más y Mejor Trabajo y Conectar Igualdad. El sector privado financia más de 10 mil becas educativas este año y las organizaciones sociales han extendido redes de acompañamiento escolar y capacitación laboral.

Sin embargo, el problema es de una escala mayor. Se requieren nuevos instrumentos, muchos recursos, articulación de acciones y una política de Estado. De allí la necesidad de avanzar en algunas líneas:

Fondo de Inclusión Joven: se podría crear un fondo con recursos estatales y aportes privados para concentrar allí el financiamiento tanto de proyectos productivos, culturales y de servicios como educativos y de apoyo a organizaciones sociales que trabajen con jóvenes. Se trata de contar con recursos económicos concentrados y de escala para atender al grupo social más crítico.

Red de tutores: es clave generar una red de tutores con personas que tengan legitimidad: una maestra que tiene buena llegada, algún pibe de la esquina, un referente barrial o religioso. Se trata de potenciar una red de tutores creíbles a los que los jóvenes sientan que no deben fallarles y que los ayuden a sostenerse en lo laboral o en la escuela. La clave es acompañar y generar espacios de capacitación y entrenamiento en función de sus perfiles y preferencias.

Derecho al primer empleo: una política central es promover el derecho al primer empleo a través de exenciones impositivas a las actividades productivas que incorporen masivamente a jóvenes. Debería ser un derecho que ac-

túe como una política laboral permanente de estímulo fiscal a las empresas que contraten formalmente a jóvenes.

Masificación del microcrédito: los jóvenes no acceden al crédito bancario por falta de garantías. La masificación de los sistemas de créditos con montos pequeños favorecería la vocación emprendedora y el desarrollo de innovaciones productivas. El desafío es llegar con tasas de interés subsidiadas para jóvenes que tengan buenos proyectos, apostar a la calidad de sus ideas.

Escuelas de oficios locales: es necesario trabajar paralelamente los problemas de oferta y de demanda. La conformación de escuelas de oficios es una alternativa importante para la inserción de muchos jóvenes en la economía social, ya que se trata de una formación dinámica, flexible y, sobre todo, vinculada a la producción local.

La idea de que los adolescentes y los jóvenes son el futuro es buena si logramos que tengan presente. Desarrollar acciones que realmente impacten sobre sus vidas cotidianas, recuperen el sentido del esfuerzo y la búsqueda del progreso es la prioridad que nos permitirá construir la Argentina del mañana.

Se puede concluir, entonces, que el problema principal es que no hay integralidad en el Estado, que debe ser reconstruido “desde abajo”, y la forma de integrar es mediante acciones concretas con la participación de los jóvenes junto con las instituciones locales.

Los mecanismos de integración del Estado nacional y los consejos de coordinación de distintos tipos de políticas tienen una etapa de diseño, una de análisis y una, posterior, de ejecución, que aparece a los tres o cuatro años, tiempos demasiado largos para los jóvenes que necesitan soluciones concretas, que sólo conocen verdaderamente quienes viven en ese lugar.

Una integración seria y verdadera implica su participación activa en instancias donde puedan involucrarse con un eje de inclusión económica y donde todas las alternativas de fortalecimiento de propuestas organizativas se orienten a garantizar salud, formación laboral, educación, acciones solidarias, medioambiente y desarrollo comunitario.

La ley recientemente sancionada que les da la posibilidad a los adolescentes de 16 a 18 años de voto optativo es un avance importante que debe estar acompañado por una política integral que contemple el conjunto de te-

mas que fueron analizados. Argentina tiene aún una deuda pendiente con la juventud, para lo cual es necesaria una política universal que garantice una base común para todos los jóvenes desde la cual diseñar dispositivos para atender cada problemática en particular.

3. VOTO ELECTRÓNICO EN ARGENTINA: PARTICIPACIÓN Y TRANSPARENCIA. EL CASO SALTEÑO

GUILLERMO LÓPEZ MIRAU¹⁹ Y JORGE CORAITA²⁰

Luego de más de 30 años de democracia en nuestro país, felizmente estamos ante un sistema político aceptado contundentemente por toda la sociedad argentina. Sin embargo, lo que sí se discute desde distintos sectores es la calidad de nuestra democracia. Calidad que puede ser entendida bajo una doble faceta: transparencia del proceso electivo y participación/representatividad en la relación entre el elector y el elegido.

En este marco cambiante, encontramos desde la Nación reformas positivas, como el sistema de primarias abiertas obligatorias y simultáneas (PASO) y la incorporación del voto joven. Desde las provincias, reformas electorales como la boleta única en Córdoba (2011) y Santa Fe (2011) o el voto electrónico en Salta (2011).

Vemos entonces que la discusión acerca de la modalidad por la cual los argentinos elegimos nuestros representantes está hoy en el centro del debate. En este artículo analizaremos el caso de uno de los aportes a esta discusión que, ya desde los hechos y no sólo desde el planteo teórico, viene consolidándose en el debate electoral nacional: el voto electrónico.

3.1. Cuestiones de fondo y experiencia comparada

Hablar de voto electrónico no es hablar de un sistema técnicamente específico, sino de una decisión política: la incorporación de nuevas tecnologías al

.....

19 Abogado por la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires (2006). Magíster en Administración Pública por el Colegio de Europa, Brujas (2008). Secretario de Planificación de la Provincia de Salta (2011).

20 Abogado de la UBA. Director de ACEP Salta.

elemento subjetivo del proceso electoral. Este elemento subjetivo se subdivide en dos aspectos: desde el ciudadano elector, el ejercicio de una mayor soberanía política; desde el representante electo (incluyendo a los partidos que representa), su legitimidad subjetiva en el ejercicio del poder. Entonces, bajo este concepto de filosofía política, es claro que son muchos y diversos los sistemas, cada uno con sus ventajas y particularidades, que pueden calificarse como “voto electrónico”.

3.2. La “urna electrónica” vs. la “boleta única electrónica”

Países como Venezuela y Brasil en nuestra región, o Estados Unidos, Bélgica, Suiza, Noruega, entre otros, utilizan distintas modalidades –y con variado alcance local o nacional– de sistemas de “urna electrónica” (o incluso de votación electrónica a distancia como es el caso del voto por internet de Noruega). En este sistema, la información del voto –o en algunos casos hasta jurídicamente el voto mismo– se registra electrónicamente dentro de la terminal utilizada para la votación. Al finalizar, esa misma terminal es la que provee el resultado.

El sistema de “urna electrónica” ha encontrado fuertes desafíos de tipo técnico, jurídico y político. Sin embargo, en la mayoría de los casos estos desafíos fueron superados y se utilizan desde hace años con aceptación política consolidada y bajo los más calificados estándares internacionales electorales. En nuestra región, Brasil implementó el voto electrónico en sus elecciones nacionales de 2001 sobre todo el padrón: 135 millones de brasileños votaron electrónicamente y el 90% de los resultados se conoció dentro de las 3 horas del cierre de votación. También Venezuela implementó con éxito el voto electrónico en sus elecciones presidenciales de 2012. A nivel internacional también existen experiencias positivas de participación ciudadana e incorporación de nuevas tecnologías. La Unión Europea estableció la Iniciativa Ciudadana Europea (2012), un instrumento para la participación ciudadana directa a través de votación electrónica. Así, un millón de ciudadanos de al menos 7 miembros pueden presentar proyectos legislativos a la Comisión Europea. Por otro lado, el Consejo de Europa estableció en 2004 la Recomendación 11/04 de “Normas jurídicas, operacionales y técnicas del voto electrónico”, de carácter consultivo para todos sus países miembros.

Además de las “urnas electrónicas”, encontramos que mantienen el soporte papel. En este caso se incorpora tecnología al proceso de votación, pero sin la utilización de una terminal que almacene la información del voto.

La clave al decidir la implementación de un sistema determinado sobre otro no es sólo el análisis técnico, sino fundamentalmente el contexto histórico-cultural-político del lugar donde se implementa. En esta línea, la confianza desde los partidos, las instituciones, los candidatos y esencialmente la ciudadanía es el elemento principal a tener en cuenta.

3.3. El voto electrónico salteño: lo tradicional y lo nuevo

Como podemos apreciar en este análisis comparado, la elección del sistema no es sólo una cuestión técnica sino política. Debe tomarse en cuenta el contexto local. Por esto es que la provincia de Salta avanzó sobre un sistema de "boleta única electrónica" desarrollado a partir de la incorporación de nuevas tecnologías sobre el sistema tradicional de boleta papel utilizado históricamente. Una fórmula para mantener una modalidad de votación aceptada por el electorado, con las garantías del soporte papel y la urna física, complementada con herramientas tecnológicas que otorgan mayor transparencia, seguridad y eficiencia al proceso electoral.

Salta implementará el voto electrónico sobre el 100% del electorado en sus elecciones provinciales de este 2013. Serán aproximadamente 850.000 electores, distribuidos en 23 departamentos y 59 municipios de sus 155.500km² de variada geografía. En el año 2011 ya se utilizó el sistema sobre el 33% del electorado, distribuido en 5 departamentos: Salta, Metán, Cafayate, La Caldera y la ciudad de Orán en el departamento de su mismo nombre.

Esta implementación sobre el 100% del electorado es la consecuencia final de un proceso planificado y gradual que empezó como una iniciativa política en 2007. Luego fue ampliándose a experiencias electorales parciales en 2009 (internas partidarias y elecciones generales en el municipio de San Lorenzo), 2010 (referéndum en el pueblo de Nazareno) y finalmente en 2011 sobre las elecciones generales.

El referéndum de Nazareno de setiembre de 2010 merece una mención especial. Nazareno está ubicado a 3.688 metros sobre el nivel del mar, cercano al límite con Bolivia. Para llegar a esta localidad se deben atravesar unas serranías que llegan hasta los 5.050 metros sobre el nivel del mar en el cerro Fundición. La mayor parte de los parajes donde se sufragó (Bacoya, Poscaya, Cerro Azul, Molinos y Tuctuca) se encuentran en caminos de montaña por los que se sube y se baja siempre por encima de los cuatro

mil metros sobre el nivel del mar. Dada su ubicación de muy difícil acceso, la localidad no tiene internet ni contacto con herramientas digitales. Fue allí que en septiembre de 2010 se utilizó el sistema de voto electrónico para un referéndum acerca de la aceptación o negativa al establecimiento de una hostería turística en el pueblo. El debate previo fue intenso y con posiciones enfrentadas fuertemente. A ese debate se le sumaba el escepticismo de algunos sectores al uso de un sistema de voto electrónico en un lugar y una población con tan bajo contacto con las nuevas tecnologías. El resultado fue contundente: por un muy estrecho margen de votos, la población, mayoritariamente de la etnia kolla, votó por la negativa. No hubo ni un solo planteo de dificultad en el uso del sistema ni tampoco discusión alguna sobre la transparencia de los resultados.



Imagen 1. Mujer aborigen votando en el referéndum de Nazareno, Salta, 09/08/2010.

Imagen 2. Vista de Nazareno, Salta, 09/08/2010.

En el voto electrónico salteño, el proceso de votación es el siguiente: 1. El elector se presenta ante las autoridades de mesa, quienes lo identifican con su identificación personal y comprueban que figure en el padrón. 2. El pre-

sidente de mesa entrega al elector una boleta papel en blanco, especialmente desarrollada para el sistema de voto electrónico. 3. El elector utiliza la terminal de votación para elegir a sus candidatos. 4. La terminal de votación imprime la elección sobre la boleta en blanco, y a la vez registra esa misma información en el chip incorporado a esa boleta. 5. El elector, luego de doblar la boleta para evitar la visualización del voto por terceros, deposita su boleta en la urna física. 6. Escrutinio: luego de cerrada la votación, las autoridades abren las urnas frente a los fiscales partidarios y se cuentan los votos de manera física y con la lectura por la máquina del chip incorporado en cada boleta.

Es decir, el proceso de votación es casi idéntico al sistema tradicional. La única diferencia está en que el elector ya no elige en un cuarto oscuro una boleta preimpresa con las distintas listas, sino que imprime su propia boleta desde la terminal. El voto es un voto en soporte papel, y la urna física es la que contiene a los votos. Por otro lado, la terminal utilizada para imprimir la boleta no guarda ningún tipo de información: no tiene disco duro ni capacidad de almacenamiento. Toda la información del voto se registra impresa en la boleta y guardada en su chip. Técnica, jurídica y físicamente, el voto es la boleta papel ingresada a la urna física.



Imagen 3.
Terminal de votación.



Imagen 4. El elector inserta su boleta en blanco en la terminal.



Imagen 5. El elector comprueba visualmente el registro de su voto.

3.4. Legislación

Dijimos que antes que el aspecto técnico del sistema debe contemplarse el contexto histórico y político. Así también, es importante para la confianza de todos los actores dotar a la implementación del nuevo sistema de un marco jurídico adecuado.

El primer paso legislativo fue la modificación a la legislación electoral que permitió la utilización de nuevas tecnologías en el proceso electoral. Esto

habilitó legalmente el desarrollo del sistema desde el tribunal electoral –dependiente del Poder Judicial– y las experiencias con voto electrónico desde 2009 hasta las elecciones provinciales generales de 2011. Luego de la experiencia de 2011 se introdujo plenamente la reforma electoral de la ley provincial 7.697, que estableció no sólo el 100% del voto electrónico, sino además el sistema de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO). Posteriormente se sancionó la ley provincial 7.730 de “Normas de Control del Voto Electrónico”. Esta norma siguió un proceso legislativo y político fundamental: se originó como un proyecto de ley de un bloque opositor en la Cámara de Diputados, fue debatida por todos los sectores y tras recibir sus aportes, sancionada por unanimidad tanto en la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores.

Uno de los aspectos novedosos y sustanciales de la Ley N° 7.730 es la provisión expresa en su art. 21 del monitoreo ciudadano, a través de la participación en el control de “instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales dedicadas a los sistemas políticos o a la defensa de los usuarios y a las Universidades”. Esto constituye una innovación fundamental con respecto al control tradicional de los procesos electorales, antes limitados al ámbito judicial y de los partidos políticos. El monitoreo ciudadano es un instituto de control electoral que además ha sido receptado a nivel nacional por la Cámara Nacional Electoral en su acordada extraordinaria 128/11. Además de este monitoreo ciudadano expreso, los art. 19 y 20 establecen una “Operación de Revisión y Confirmación de que el sistema informático utilizado ha funcionado correctamente”: el 5% de las mesas por municipio (seleccionadas por sorteo del Tribunal Electoral) se contabiliza manualmente y los resultados se comparan con el conteo electrónico. Si existiera una diferencia, todo el escrutinio se continúa manualmente. Esta auditoría *in situ* elimina cualquier margen de error.

En esta línea, desde el inicio el Estado impulsó tanto el monitoreo como la activa participación de organizaciones no gubernamentales en la implementación del sistema de voto electrónico: en el año 2011 se firmó desde el Poder Ejecutivo un Convenio de Cooperación entre el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento, que luego fue complementado por otro convenio firmado el 18 de abril de 2012 entre el Gobierno, CIPPEC y el Tribunal Electoral con el objeto de “contribuir al fortalecimiento del régimen electoral salteño en el marco del ‘Plan Provincial de

implementación de la Reforma Política y 100% Voto Electrónico'. Así, la participación de la sociedad civil y sus instituciones intermedias quedó incorporada no sólo para funciones de monitoreo, sino particularmente como parte activa en la implementación del sistema electoral. En agosto de 2012 el CIPPEC presentó al Gobierno y al Tribunal Electoral un cuerpo de recomendaciones para la campaña de información y capacitación para 2013. Estas recomendaciones hoy son insumo activo de las acciones públicas.

Todo este marco jurídico cumple con las mencionadas recomendaciones de la Rec. 2004 del Consejo de Europa para los sistemas de votación electrónica. Los principios jurídicos consagrados por el Consejo son: (i) sufragio universal, (ii) no calificado, (iii) libre y (iv) secreto y, en cuanto al proceso, (i) transparencia y (ii) verificabilidad/auditabilidad (art. 2, 3, 4, 12, 19 y concordantes Ley N° 7.730).

Resumiendo, como el caso de Salta nos demuestra, no sólo es importante legislar sobre el sistema. Tratándose de cuestiones electorales, es importante que el marco jurídico tanto para la instrumentación como para el control del sistema provenga del consenso y el trabajo conjunto de todos los actores políticos. La habilitación legal para la participación ciudadana y de sus organizaciones intermedias también es esencial para asegurar esa transparencia.

Los motivos del voto electrónico: transparencia y participación ciudadana

Decíamos anteriormente que los motivos de implementar el voto electrónico en la provincia de Salta son de fondo y no simples cuestiones instrumentales de herramientas tecnológicas más eficientes. Hablábamos también de esta demanda ciudadana en todo el país de mejorar la calidad democrática, que incluso ya ha llevado a reformas concretas tanto a nivel federal como en varias provincias. Entonces, el primer objetivo es la transparencia. La transparencia se logra a partir de distintos elementos o aspectos incluso de apariencia operativa: antes, durante y después de la emisión del voto.

Boleta única en blanco: ausencia de boletas partidarias

Este es un punto principal y que garantiza la igualdad de todos los candidatos, los partidos y, por ende, la garantía a los ciudadanos para elegir

libremente sin intermediación alguna. Desde el lado de los partidos y los candidatos, se trata de una ventaja importante frente al sistema tradicional para aquellos partidos pequeños con dificultades para desplegar y reponer boletas en todos los lugares de votación, que se acentúa por la dificultad de contar con estructuras de personal combinada con la extensa geografía y el difícil acceso a muchas localidades. Pero también es una importante ventaja para los llamados partidos grandes, ya que, a pesar de disponer de mayores recursos, el voto electrónico les permite ahorrar enormes sumas utilizadas a la impresión de boletas y las estructuras de distribución y control propias de cualquier elección. Desde la óptica de la ciudadanía, el elector gana al no depender del stock de boletas en el cuarto oscuro y asegurándose que su elección electoral se encuentra plenamente a su disposición.

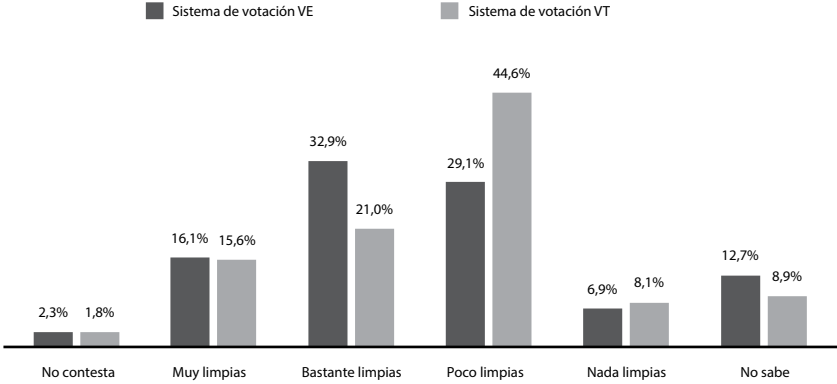
Voto: rapidez, facilidad, y seguridad

El voto electrónico también resulta una herramienta que facilita la emisión del voto para el elector. En una encuesta realizada por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), entre 1.502 votantes durante las elecciones generales provinciales de abril de 2011, a un 36% le resultó “fácil” y a un 57% “muy fácil”, siendo las opiniones negativas menores al 7%. Por otro lado, facilitó la tarea de elegir por categoría sin que el voto corriera el riesgo de ser impugnado por romperse la boleta. Un dato interesante es que en el sistema tradicional, menos del 25% de los electores realizaron un corte de boleta, mientras que en el voto electrónico aproximadamente un 50% lo hizo. En este punto, 8 de cada 10 votantes expresó preferir el voto electrónico para votar por categoría.

Percepción ciudadana: limpieza de elecciones y aprobación del cambio

Otro punto muy importante es que los ciudadanos que utilizaron el voto electrónico percibieron una mayor limpieza en las elecciones. Es decir, el uso del nuevo sistema aumentó la confianza del votante en la transparencia del proceso electoral: así, un 33% en contra de un 21% del sistema tradicional consideró las elecciones “bastante limpias” y la percepción de “poco limpias”, que llegó a un 44% en el sistema tradicional, disminuye al 29% en el voto electrónico (ver gráfico). Finalmente, un 95% de los votantes que utilizaron el sistema lo consideraron un avance.

Gráfico 1. Percepción sobre la limpieza de las elecciones según votantes de voto electrónico y voto tradicional: ¿en qué medida cree que las elecciones en esta provincia son limpias?



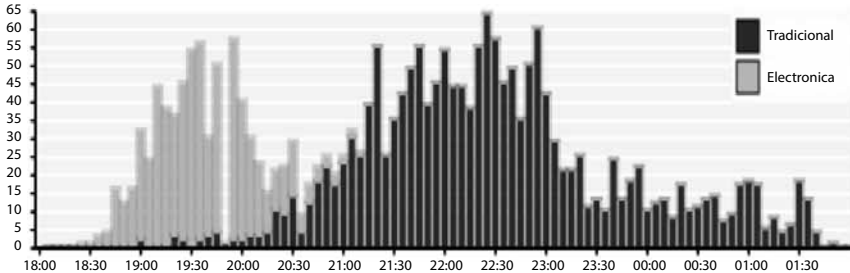
N=1.502 votantes.
Fuente: CIPPEC.

Velocidad de los resultados

Finalmente, uno de los aspectos fundamentales para garantizar la transparencia de cualquier proceso electoral es contar con los resultados de manera segura, precisa y rápida. El impacto positivo de un desarrollo normal de la votación durante la jornada electoral puede ser fácilmente perjudicado por la incertidumbre en tiempo y números del resultado. Sistemas que significan un avance en algunos de los puntos previos, como la boleta única en papel, encuentran aquí su mayor debilidad: en Argentina pudimos verlo en las elecciones a gobernador de Santa Fe (2011) o, bajo el sistema tradicional, en las de Chubut (2011).

Desde el punto de vista práctico, el voto electrónico es un sistema muy veloz para la obtención de los resultados. En las elecciones de abril de 2011 en Salta, los resultados de la totalidad de las mesas de votación electrónica se habían recibido cuando recién comenzaban a entregarse los primeros resultados de las mesas con el sistema tradicional. Es decir, entre las 20:30 y las 21 hs. se habían contabilizado la totalidad de los votos bajo el sistema electrónico.

Gráfico 2. Cronograma de resultados de mesas de votación recibidos por el Tribunal Electoral por sistema de voto electrónico y sistema tradicional.



Fuente: Tribunal Electoral de Salta.

3.5. Conclusión

El voto electrónico es uno entre varios sistemas electorales posibles. Según nuestros principios republicanos, el voto debe ser universal y secreto. Ambos principios, la universalidad y la secrecía, pueden ser garantizados con el sistema tradicional. Pero la realidad es que ya consolidada nuestra democracia como sistema y el poder en manos de los ciudadanos, ambos parecen aún pendientes de pleno desarrollo bajo las limitaciones de nuestro tradicional sistema en papel.

A través de la experiencia desde 2009 a la fecha, hemos comprobado que el voto electrónico garantiza la universalidad desde aspectos prácticos: disponibilidad de boletas y de opciones electorales, inclusión para analfabetos y personas con discapacidad visual, mayor participación, entre otras. Asimismo, la eliminación de estructuras permite al elector ejercer su voto sin intermediación alguna, lo que refuerza su secrecía y, por supuesto, la libertad del ciudadano elector. Por otro lado, en un mundo donde la tecnología se encuentra presente en casi todos los aspectos de la vida, su inclusión en el acto más importante de una democracia parece algo atinado. Finalmente, la velocidad con que disponemos de los resultados, de manera precisa y transparente, es un elemento que genera certidumbre y, por ende, transparencia en el proceso electoral.

Seguramente el voto electrónico seguirá modificándose en sus características técnicas y operativas, tal cual lo viene haciendo desde la primera votación hace 4 años, y como es propio en el desarrollo constante y vertiginoso

de la tecnología. Pero más allá de lo instrumental, el fondo es consolidar un sistema que esté a la altura de la demanda ciudadana de una mayor transparencia y participación. Cualquier sistema electoral que asegure ambas premisas habrá sido un paso hacia adelante en la calidad de nuestra democracia.

Bibliografía

Abboud, Jorge Antonio; Busto, Juan Manuel (coord.), *Manual del primer sufragio: votó informado*, 1ra Ed., Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2011.

Conseil de l'Europe, *Les normes juridiques, opérationnelles et techniques relatives au vote électronique*, Rec 2004/11, Bruselas, 2004.

Driza Maurer, Arditá; Spycher, Oliver; Taglioni, Geo; Weber, Anina "E-voting for Swiss abroad: a joint project between the Confederation and the Cantons", en 5th International Conference on Electronic Voting 2012, Kripp, M; Volkamer, M; Grimm, R (eds.), coorg. by the Council of Europe, Bregenz, Austria, julio 2012.

Kinen, E., *Los partidos políticos en Argentina*, ACEP, Konrad Adenauer Stiftung, UCSF, Buenos Aires, noviembre 2011.

Krimmer, R.; Grimm, R., *4th International Conference on Electronic Voting 2010*, Council of Europe (ed.), Bregenz, Austria, julio 2010.

Kripp, M.; Volkamer, M.; Grimm, R. (eds.), *5th International Conference on Electronic Voting 2012*, coorg. by the Council of Europe, Bregenz, Austria, julio 2012.

López Mirau, G.; Ovejero, T.; Pomares, J., *The implementation of E-Voting in Latin America: The Experience of Salta, Argentina from a practitioner's perspective*, en 5th International Conference on Electronic Voting 2012, Kripp, M.; Volkamer, M.; Grimm, R. (eds.), coorg. by the Council of Europe, Bregenz, Austria, julio 2012.

Pomares, J.; Page, M. y Polischuk, L., *La ampliación del voto electrónico a todo el electorado salteño en 2013: recomendaciones para la campaña de información y capacitación*, Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), Buenos Aires, agosto 2012.

Pomares, J.; Page, M.; Leiras, M.; Tchintian, C.; y Peralta Ramos, A., *Cambios en la forma de votar: la experiencia del voto electrónico en Salta*, Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CI-PPEC), Buenos Aires, agosto 2011.

Tula, María Inés, *Voto electrónico: entre votos y máquinas. Las nuevas tecnologías en los procesos electorales*, Ed. Planeta, Buenos Aires, julio 2005.

Vegas, Carlos, *The New Belgian e-Voting System*, en 5th International Conference on Electronic Voting 2012, Kripp, M.; Volkamer, M.; Grimm, R. (eds.), coorg. by the Council of Europe, Bregenz, Austria, julio 2012.

4. LA IMPORTANCIA PARA LA DEMOCRACIA DEL ACOMPAÑAMIENTO CÍVICO Y LA OBSERVACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES: CLAVES PARA SU IMPLEMENTACIÓN

JORGE ANTONIO ABOUD - JUAN MANUEL BUSTO

“(...) La construcción democrática requiere del aporte de todos los individuos que componen el cuerpo electoral” (Acordada 128/09 CNE)

4.1. La observación electoral y el acompañamiento cívico en los procesos electorales como una forma de participación democrática

Los procesos electorales forman el núcleo básico del régimen democrático. Es por eso que cuando la población no confía en los procesos electorales, los gobiernos resultantes muchas veces no cuentan con la aceptación y la legitimidad necesaria para gobernar de manera eficiente. En otras palabras, la democracia funciona cuando los partidos y los ciudadanos confían en que el aparato electoral cumple con ecuanimidad, imparcialidad y pulcritud la tarea eleccionaria y entrega datos confiables que sean de general aceptación.

Es por eso que la OEA señala que es imprescindible que las elecciones reúnan cuatro condiciones básicas. En primer lugar, las elecciones deben ser

inclusivas, es decir, todos los ciudadanos deben estar efectivamente capacitados para ejercer su derecho al voto en el proceso electoral. En segundo lugar, las elecciones deben ser limpias o, en otras palabras, las preferencias de los votantes deben respetarse y registrarse fidedignamente. En tercer lugar, las elecciones deben ser competitivas, es decir que se debe brindar al electorado opciones imparciales entre las alternativas. Por último, los principales cargos públicos deben obtenerse mediante elecciones periódicas, y los resultados expresados por los ciudadanos mediante el sufragio deben ser irreversibles. En suma, las elecciones son democráticas cuando son inclusivas, limpias y competitivas, y constituyen el medio de acceso a los altos cargos públicos.

Es decir que el proceso electoral debe garantizar que los votantes puedan manifestar su intención de señalar su preferencia por un candidato o una posición, que los candidatos lleven sus propuestas a sus partidarios potenciales y que los principales cargos públicos sean electivos.

En consecuencia, y dado que el proceso electoral es la base y columna vertebral de la democracia representativa, resulta de vital importancia que la sociedad civil participe en la evaluación, observación, control y supervisión de dicho proceso.

De hecho, participación y representación política se necesitan mutuamente para darle significado a la democracia. La participación entendida como una forma de controlar es indispensable para integrar la representación de las sociedades democráticas.

Esa participación por la cual la sociedad fiscaliza el proceso electoral se da por medio de organizaciones no gubernamentales a través del acompañamiento cívico.

4.2. El acompañamiento cívico

El acompañamiento cívico electoral puede definirse como el conjunto de actividades y procedimientos específicos diseñados para efectuar un seguimiento del desarrollo de cada una de las etapas de un proceso electoral, con el propósito específico de llegar a una opinión fundamentada sobre la legitimidad del mismo. Entre sus objetivos se encuentran:

- 1.** Recopilar información relacionada con los procesos y subprocesos electorales de manera sistemática, en especial sobre:

El marco legal del proceso electoral
El sistema electoral
Los órganos con jurisdicción originaria para conocer y resolver en materia de partidos políticos y régimen electoral
El proceso de reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos
El calendario electoral
Las candidaturas y su plataforma electoral
El procedimiento de oficialización de listas
Identificación del universo electoral
Los mecanismos de acceso de información del votante
La confección, publicidad y actualización de los padrones electorales provisionales y definitivos
Los procedimientos de reclamos y quejas
El entorno de los medios de comunicación
Las campañas electorales
La financiación de las campañas electorales
Información general sobre el contexto político
Las encuestas y bocas de urna
Datos relativos a la división territorial de los comicios, los establecimientos de votación y las mesas electorales
Los procedimientos de selección de autoridades de mesa
El desempeño de los fiscales partidarios
El sistema de emisión de voto adoptado y sus características
La participación ciudadana
El sistema de publicidad y transmisión de los resultados
El sistema de recuento de votos

2. Emitir informes y evaluaciones sobre:

La organización del proceso electoral
La campaña electoral
El papel de los medios de comunicación en el proceso electoral
La etapa pre-electoral
El acto comicial
La incorporación de nuevas tecnologías al proceso electoral
El cierre de mesas y escrutinio definitivo
Resultados y entorno pos-electoral

- 3.** Detectar cualquier infracción o violación en las normas o procedimientos fundamentales del proceso electoral.
- 4.** Brindar a la autoridad correspondiente información sobre el avance del proceso electoral y las decisiones adoptadas.
- 5.** Incrementar la confianza para participar en el proceso electoral.
- 6.** Informar a la comunidad nacional e internacional.
- 7.** Garantizar la integridad y neutralidad de todas o algunas de las etapas del proceso electoral antes o después de la celebración de los comicios.
- 8.** Establecer una relación de comunicación con las autoridades encargadas de conducir el proceso electoral, los funcionarios electorales, el público, los actores políticos y los grupos de interés.

Es menester señalar que el acompañamiento cívico electoral no consiste solamente en observar el proceso electoral, sino que también implica monitorear (que es la capacidad de observar un proceso electoral y de intervenir si las normas o procedimientos fundamentales están siendo violados o ignorados), mediar (que es la intervención en disputas electorales con el propósito de apoyar a las partes en litigio a encontrar una solución mutuamente aceptable), asesorar y apoyar técnicamente a la autoridad electoral, y supervisar y auditar.

Por otra parte, la actividad del acompañamiento cívico se puede ceñir solo a la jornada electoral y el recuento o, por el contrario, a la totalidad del proceso electoral. En este último caso, el control no solo trata sobre el día del acto comicial, sino que va desde la creación de los órganos electorales, la integración del registro electoral, la capacitación electoral, el registro de los partidos políticos, la nominación de candidatos, las campañas políticas, asuntos relacionados con los medios de comunicación, el conteo de la votación hasta la instalación de los órganos de representación recién elegidos.

En consecuencia, de lo expuesto se puede advertir que el acompañamiento cívico electoral contribuye al fortalecimiento de la democracia, difundiendo el conocimiento del proceso electoral, incrementando la confianza de la comunidad a través de un mecanismo de observación que avale la equidad, limpieza y probó desarrollo del mismo, a fin de contribuir a la construcción de ciudadanía y elevar la cultura y la práctica democrática de la

población. Y las ONG que desempeñan dicha actividad son una fuente confiable de consulta permanente de información sobre las reglas electorales vigentes, por medio del fortalecimiento institucional a través del diseño y aplicación de herramientas de participación que promuevan una democracia participativa.

4.3. La observación electoral y el acompañamiento cívico en la Argentina

En Latinoamérica existen pocos países que regulan en sus leyes o códigos electorales algún sistema de acompañamiento cívico u observación electoral, pudiendo destacarse dentro de ese pequeño grupo México y Perú en atención a que tratan el tema en forma pormenorizada en sus legislaciones.

La Argentina no es la excepción a la regla, por cuanto la única norma en el derecho público provincial que regula expresamente la observación electoral es la Ley N° 7.730 de la provincia de Salta. Dicha norma dispone que en toda elección provincial se deberán "efectuar auditorías periódicas del sistema de voto con boleta electrónica antes y después de cada elección con la participación de instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales dedicadas a los sistemas políticos o a la defensa de los usuarios y de las Universidades" (art. 2, Ley 7.730).

Lo novedoso y paradigmático de esta norma provincial es que no solo establece un sistema de monitoreo electoral por el cual las asociaciones civiles o las universidades pueden observar el proceso electoral y controlar si se están cumpliendo con las normas o procedimientos fundamentales, sino que además le permite a la ciudadanía a través de dichas organizaciones intermedias auditar el proceso electoral en todas sus etapas, pudiendo incluso el Tribunal Electoral rescindir el contrato de la empresa proveedora del sistema de voto electrónico en "caso de detectarse... a través de cualquiera de las auditorías previstas..., un mal funcionamiento del sistema de boleta electrónica elegido o de cualquiera de sus tecnologías derivadas" (art. 22 de la Ley N° 7.730).

Por su parte, en lo que respecta la legislación federal argentina, el Código Electoral Nacional no prevé ninguna regulación sobre observación electoral o el acompañamiento cívico. Sin embargo, para suplir dicha laguna legislativa la Cámara Nacional Electoral, en fecha 13/10/2011, por medio de la

Acordada Extraordinaria 128/2011, ha reglamentado la participación de las organizaciones de la sociedad civil en actividades de “acompañamiento cívico” o “monitoreo” de las elecciones, como una herramienta para asegurar “la lealtad, la seguridad y la transparencia de los comicios”.

La acordada expresa en sus considerandos la importancia de la participación ciudadana en el control de los procesos electorales al señalar que “(...) no es posible soslayar que actualmente la observación electoral ha alcanzado una aceptación generalizada en todo el mundo y cumple un papel preponderante y trascendental en la evaluación de los comicios, promoviendo la confianza pública y disipando la posibilidad de que se produzcan conflictos relacionados con aquéllos, en tanto estas actividades de monitoreo permiten evaluar el grado de integridad de los procesos, impidiendo y detectando irregularidades y ofreciendo recomendaciones tendientes a optimizar las condiciones en que se ejerce el derecho de sufragio. Así, en los últimos años, muchos países de la región han previsto y regulado la actuación de otros sujetos -ya sea de origen internacional o de carácter interno- que, en calidad de observadores, veedores, invitados especiales, etc. (...) participan monitoreando -con mayor o menor amplitud- los procesos electorales en su conjunto o aspectos específicos de aquellos (...) La observación y el monitoreo de los comicios constituyen un modo de ejercicio del derecho al acceso a la información, en tanto a través de la recolección sistemática, completa y fiel de datos acerca de todos los componentes que integran estos procesos, la sociedad civil tiene la posibilidad de coadyuvar al logro de elecciones auténticamente democráticas (...).”

Para ejercer actividades de acompañamiento cívico durante las elecciones nacionales del 23/10/2011 se presentaron cuatro entidades de la sociedad civil.

En este sentido, la Cámara Nacional Electoral otorgó amplias facultades a las organizaciones o entidades de la sociedad civil de la Argentina para actuar como acompañantes cívicos. En tal sentido podían observar, recopilar información y emitir informes.

Sin embargo, por una cuestión de competencia, las organizaciones registradas no podían observar el escrutinio provisorio sin previa autorización a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

No obstante ello, se puede destacar que la experiencia del acompañamiento cívico en la Argentina ha fortalecido la concepción de las elecciones como proceso ciudadano de participación y control, a un punto tal que con motivo de una presentación formulada por una de las entidades civiles registradas en la Cámara Nacional Electoral se inició una causa penal por la que se investiga la retención indebida de documentos de identidad a miembros de comunidades indígenas de la localidad de Juárez, provincia de Formosa.

4.4. Conclusiones

A modo de conclusión, es importante destacar la importancia de la participación cívica en el control del proceso electoral.

Participar, en principio, significa “tomar parte”: convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona. Pero también significa “compartir” algo con alguien o, por lo menos, hacer saber a otros alguna noticia.

Y es en ese acto social de compartir en donde la ciudadanía, por medio de las organizaciones no gubernamentales, puede institucionalizar un espacio con capacidad para incidir en el proceso de decisión y gestión del diseño de las políticas electorales.

En otras palabras, el acompañamiento cívico electoral como mecanismo de participación ciudadana es un instrumento para la promoción y consolidación de la democracia que fortalece el principio de celebración de elecciones periódicas, libres, limpias y competitivas.

Por otra parte, el acompañamiento cívico no busca solo legitimar el proceso electoral, sino que además busca perfeccionar la administración de elecciones, transparentar el manejo de los recursos en la contienda político-electoral y mejorar las condiciones de equidad de una elección.

En definitiva, contribuye a crear una atmósfera de confianza pública y alentar la participación de la ciudadanía, para asegurar la imparcialidad transparencia y confiabilidad de los procesos electorales.

Bibliografía general

ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1998.

BADENI, Gregorio, *Reforma constitucional e instituciones políticas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994.

BIDART CAMPOS, Germán, *Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1995.

BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución de Reformada*, Tomo I, II, III, Ediar, 2ª Reimpresión, Buenos Aires, 2005.

DALLA VIA, Alberto, *Manual de Derecho Constitucional*, Abeledo-Perrot, 2ª Edición, Buenos Aires, 2009.

EKMEKDJIAN, Miguel, *Manual de la Constitución de Argentina*, Lexis Nexis, 7ª Edición, Buenos Aires, 2007.

FRÍAS, Pedro, *El Proceso Federal Argentino, su situación actual. Autonomía y dependencia en Derecho Público Provincial*, LexisNexis, Buenos Aires, 2008.

GENTILE, Jorge, *Derecho Parlamentario Argentino*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.

GIULIANO, Diego, *Derecho Constitucional Provincial*, Tomo I, II, Ediar, Buenos Aires, 2009.

HERNÁNDEZ, Antonio, *El federalismo a diez años de la reforma constitucional de 1994 en Estudios sobre Derecho Municipal y Federalismo*, El Derecho, Buenos Aires, 2006.

LÓPEZ ROSAS, José Rafael, *Historia constitucional argentina*, Editorial Astrea, 5ta. Edición actualizada y ampliada y 3ª reimpresión, Buenos Aires, 2006.

MATIENZO, José, *Lecciones Derecho Constitucional*, Librería La Facultad, Buenos Aires, 1926.

PALACIO, Ernesto, *Historia de la Argentina 1515-1989*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004.

PELLET LASTRA, Arturo, *El poder parlamentario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Visita guiada a la Constitución Nacional*, Zavalía, Buenos Aires, 2006.

SABSAY, Daniel Alberto y ONAINDIA, José Miguel, *La Constitución de los argentinos*, Errepar 7ª Edición, Buenos Aires, 2009.

SAGÜÉS, Néstor, *Elementos de Derecho Constitucional*, Tomo I y II, Editorial Astrea 3ª Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1999.

SAMPAY, Arturo, *La reforma constitucional*, Ediciones de Biblioteca Laboremus, La Plata, 1949.

ANEXO

- Presentación Observatorio Político Electoral – ACEP
- Desarrollo Taller Primer Sufragio
- Índice del Comportamiento Electoral elaborado por la Cámara Nacional Electoral desde 2005 a 2009
- Detalle de la cantidad de locales y mesas de votación por distrito y por elección desde 2005 a 2011
- Afiche mapa elecciones 2013
- Afiche mapa composición Congreso de la Nación
- Tabla del voto joven por distrito en Argentina
- Acordada extraordinaria N° 128/11
- Ley N° 26.774 de Ciudadanía Argentina o de “voto a partir de los 16 años” Voto Joven
- Leyes N° 7.697 y 7.730 de la provincia de Salta (100% voto electrónico)
- Tríptico para los 8 pasos de la elección electrónica confeccionado por el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta
- Acordada extraordinaria N° 18/13
- Modelo padrón 2013
- Datos útiles para votar informado

OBSERVATORIO POLÍTICO ELECTORAL – “OPE” DE ACEP

“(…) La construcción democrática requiere del aporte de todos los individuos que componen el cuerpo electoral” (Acordada 128/11 CNE)

Coordinadores generales

Jorge Antonio Abboud y Juan Manuel Busto

OBJETIVO - PAUTAS A DESARROLLAR

El Observatorio Político Electoral de ACEP –OPE– brindará informes particularizados acerca del proceso electoral en Argentina y la región, produciendo artículos –insumos especializados, datos y estadísticas electorales, enciclopedia y glosario electoral, recursos específicos de toda la geografía electoral nacional y de la región, debate de la reforma política del sistema electoral nacional y de cada una de las jurisdicciones–, datos comparados (programas de educación y formación electoral), noticias electorales diarias del país y la región (monitoreo de medios de comunicación), calendarios electorales; tratamiento del tema en las redes sociales (las e-elecciones) como producto del auge de las nuevas técnicas de marketing político y el desarrollo de las campañas políticas 2.0 en los procesos electorales.

LISTADO DE ABORDAJE EN ÁREAS DE TRABAJO

1. Derecho electoral
2. Geografía electoral
3. Régimen electoral argentino y relevamiento de normas electorales por distritos
4. Gestión electoral
5. Monitoreo de medios de comunicación
6. Estudio de reforma política
7. Monitoreo del régimen de publicidad audiovisual
8. Formación y capacitación
9. Voto en el exterior
10. Voto Joven – estudio, observación y capacitación (Programas modelos

(Yo VOTO - Yo Tengo PODER - Taller del primer sufragio, Taller de Constructores de ciudadanía activa)

METODOLOGÍA DE TRABAJO A APLICAR

El Observatorio Político Electoral OPE de ACEP presentará información actualizada y sistematizada sobre los regímenes electorales vigentes en el nivel nacional y de cada una de las 23 provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La información relevada por el Observatorio la iremos presentando por etapas, estará disponible en nuestro sitio web en forma secuencial. El relevamiento de las normas en cada uno de los 24 distritos del país se realizará mediante de la información obtenida por medio de fuentes primarias y secundarias, consultando a distintas instituciones de todas las jurisdicciones, como así también de los respectivos tribunales electorales, gobiernos y legislaturas provinciales.

EL OPE de ACEP propenderá a estar actualizado de manera continua, para cumplir con el objetivo de ser una fuente confiable de consulta permanente de información sobre las reglas electorales vigentes en nuestro país y la región. Estará centrado en el diseño y aplicación de herramientas de participación ciudadana, orientando todos sus esfuerzos hacia el fortalecimiento institucional a través de la promoción de una democracia participativa.

Asimismo, queremos procurar institucionalizar un espacio desde una organización de la sociedad civil de carácter permanente y con capacidad para incidir en los procesos de decisión y gestión del diseño de las políticas electorales. Finalmente, el OPE de ACEP compartirá experiencias, prácticas y conocimientos con otras instituciones, gobiernos provinciales, municipales y comunales de nuestro país y la región.

TEMAS PROPUESTOS PARA SU DISEÑO Y ESTUDIO

- Geografía de la representación electoral
- Impactos de la migración en los órganos electorales
- Geoestadísticas electorales

- Geoestrategias electorales
- Regulación orgánica y financiera de sujetos del derecho electoral
- Gestión del proceso electoral
- Fiscalización y control del proceso electoral
- Enciclopedia electoral – Glosario electoral

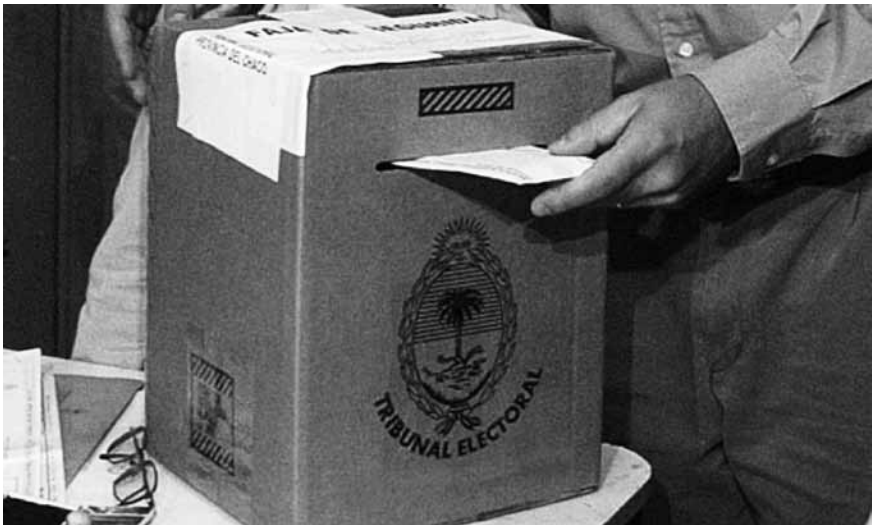
NOTAS A PUBLICAR E INSUMOS PARA EL DEBATE

La siguiente enumeración de notas a publicar en nuestro futuro espacio web del OPE son insumos que ya están realizados por algunos miembros del staff nacional, a saber:

- I. Desafíos en el sistema electoral argentino
- II. La obligación de elegir
- III. Mitos y realidades de la boleta única
- IV. La observación electoral ciudadana: ¿una forma de participación democrática?
- V. Cómo funcionan la boleta única y los sistemas electrónicos de sufragio: “la experiencia 2011”
- VI. Las nuevas formas del sufragio: sus efectos sobre la transparencia, la participación y la confianza en el proceso electoral

TALLER DEL PRIMER SUFRAGIO “VOTÁ INFORMADO”

“Construyendo ciudadanía activa”



ACEP pone a disposición este taller formativo destinado específicamente a jóvenes que votarán por primera vez durante las próximas elecciones. Como es de conocimiento, durante este año se llevarán a cabo en nuestro país las elecciones para renovación de cargos en el nivel nacional, provincial y municipal. En esta oportunidad se sumará al padrón electoral una gran cantidad de jóvenes que votarán por primera vez.

Los objetivos del taller son:

OBJETIVO GENERAL

- ♦ Promover la *participación* democrática consciente, responsable y comprometida del joven en condiciones de sufragar.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ♦ *Colaborar en la concientización* de la importancia del primer sufragio para la propia experiencia ciudadana de los jóvenes.
- ♦ *Brindar información* acerca de las características del llamado a elecciones.
- ♦ *Promover la transmisión de los saberes recibidos* a otros jóvenes de sus ámbitos de acción y participación.
- ♦ *Generar vínculos de diálogo* entre el sector organizador y los jóvenes para reflexionar en acciones canalizadas al bien común.

La jornada del taller da comienzo con una introducción sobre las características del sistema constitucional argentino y luego una escenificación sobre el día de la elección, para pasar a la presentación sobre la evolución del sufragio a lo largo de la historia nacional. Participan también de una charla sobre los sistemas electorales actuales y posteriormente se desarrollan unas dinámicas donde se analizan la importancia de sufragar, elegir a nuestros representantes y participar en la vida democrática, cerrando la jornada con un simulacro de elección.

Esperamos que en momentos en que nos acercamos a las elecciones, juntos podamos construir una experiencia positiva, que nos impulse a asumir el protagonismo ciudadano y a participar responsablemente en la vida de nuestra Nación.

Coordinadores

SITUACIÓN QUE DA ORIGEN AL TALLER

Durante este año se llevarán a cabo elecciones en nuestro país. En esta oportunidad se sumará al padrón electoral una gran cantidad de jóvenes que votarán por primera vez. De lo expresado anteriormente se desprende la existencia de dos problemas que serán el eje de desarrollo de nuestro *taller*:

1. El desconocimiento de los mecanismos, modalidades y objetivos inherentes al acto de emitir un sufragio.
2. La falta de una conciencia acerca de la importancia del ejercicio del sufragio en la reafirmación de la práctica democrática.

DESTINATARIOS:

El taller está destinado especialmente a los alumnos del 1°, 2° y 3° año del polimodal y 3°, 4° y 5° del secundario de las escuelas públicas y privadas, y para todos los jóvenes que se encuentren en el sistema educativo en condiciones para emitir su primer sufragio. Además, podrán participar jóvenes que actúen en algún tipo de organización de la comunidad (parroquia, ONG, grupos juveniles, etc.) que emitirán su voto por primera vez.

LUGAR:

Los talleres formativos se llevarán a cabo en diferentes instituciones educativas, sociales y/o eclesiales, con la debida anticipación teniendo en cuenta la cantidad de participantes inscriptos.

METODOLOGÍA:

Las inscripciones y coordinaciones se realizarán con anticipación a los efectos de no dejar resquicios organizativos. Los estudiantes estarán acompañados por docentes y en el caso de organizaciones sociales los hará un referente comunitario.

MODALIDAD:

En la necesidad de superar la apatía de los jóvenes hacia la política y sus

procesos, la opción metodológica trata de evitar la imposición de ideas cuestionables de manera verticalista basadas en enfoques meramente teóricos y conceptuales.

- ♦ La clara opción por un abordaje participativo de los destinatarios se expresará en la metodología de *taller*, tratando de hacer caminos de búsqueda con los jóvenes participantes.
- ♦ Se tomarán como punto de partida para el proceso de aprendizaje las experiencias previas de los jóvenes participantes, favoreciendo el enriquecimiento a través de las experiencias significativas adquiridas. Desde esa perspectiva, se pretenderá suscitar la participación y el intercambio de ideas, guiando este proceso y colaborando en el esclarecimiento de dudas, fomentando la elaboración de conclusiones personales y grupales.

Los talleres presenciales que se desarrollarán en cada una de las instituciones educativas y comunidades sociales que accedan a la articulación. Serán abordados por coordinadores capacitados en:

- ♦ Técnicas de motivación
- ♦ Técnicas de reflexión
- ♦ Dinámica grupal

ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS:

- ♦ Oralidad
- ♦ Lectura - Relectura
- ♦ Narración y re-narración
- ♦ Comprensión lectora
- ♦ Aprendizaje cooperativo
- ♦ Lectura de imágenes
- ♦ Conversaciones inductivas
- ♦ Juegos - Trabajo en equipo
- ♦ Caligramas
- ♦ Coevaluación
- ♦ Situaciones explorativas de diferentes contextos
- ♦ Role playing

TEMÁTICA:

Democracia:

Definición

Democracia directa e indirecta

Reglas de la democracia

Referéndum

Plebiscito

Iniciativa popular

Revocación popular

Ciudadanía:

Valores: tolerancia, solidaridad y cooperación

Participación e incidencia. Tipos de participación e incidencia

Derechos y obligaciones

Principales características del régimen constitucional argentino

Sistema republicano y división de poderes

Forma de gobierno

Forma de Estado

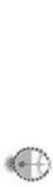
Sistema electoral nacional – provincial - municipal

¿Para qué se vota? ¿Qué se elige?

Sistema electoral vigente

¿Cómo se vota?

- ◆ Padrón electoral
- ◆ Apertura del acto electoral. Documentación
- ◆ El cuarto oscuro. Preparación y utilización
- ◆ Emisión del sufragio. Pasos
- ◆ Clausura del acto eleccionario. Documentación
- ◆ Escrutinio de la mesa
- ◆ Escrutinio de la junta
- ◆ Faltas electorales
- ◆ Delitos electorales



CÁMARA NACIONAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comportamiento electoral
Índices de participación*

Distrito electoral	2009			2007			2005		
	Electores	Índices* V.en blanco V.emitados	Ausentismo	Electores	Índices* V.en blanco V.emitados	Ausentismo	Electores	Índices* V.en blanco V.emitados	Ausentismo
Buenos Aires	10.437.195	76,79 % 4,96 %	23,21 %	10.069.969	78,95 % 9,07 %	21,06 %	9.716.157	77,38 % 11,01 %	22,82 %
Capital Federal	2.525.550	74,15 % 1,46 %	25,85 %	2.583.026	75,54 % 2,55 %	24,46 %	2.588.782	72,85 % 2,59 %	27,15 %
Catamarca	247.802	64,59 % 3,92 %	35,41 %	241.881	66,44 % 4,56 %	33,56 %	225.397	68,93 % 2,38 %	31,07 %
Chaco	718.813	74,04 % 2,31 %	25,96 %	705.792	72,32 % 2,51 %	27,68 %	674.311	73,45 % 1,96 %	26,55 %
Chubut	338.814	76,15 % 4,24 %	23,85 %	321.970	76,95 % 2,72 %	23,05 %	293.420	74,59 % 2,28 %	25,41 %
Córdoba	2.444.992	71,68 % 2,75 %	28,32 %	2.369.631	71,95 % 3,54 %	28,05 %	2.301.032	66,72 % 4,29 %	33,28 %
Corrientes	672.409	69,99 % 5,59 %	30,01 %	658.669	70,89 % 6,33 %	29,11 %	628.096	64,61 % 3,34 %	35,39 %
Entre Ríos	891.058	77,57 % 1,69 %	22,43 %	872.040	77,20 % 2,31 %	22,80 %	840.549	73,91 % 3,63 %	26,09 %
Formosa	348.569	69,02 % 3,97 %	30,98 %	333.356	70,98 % 6,39 %	29,02 %	317.444	69,70 % 7,21 %	30,30 %
Jujuy	424.522	72,92 % 7,14 %	27,08 %	411.323	75,39 % 10,34 %	24,61 %	387.121	72,43 % 9,37 %	27,57 %
La Pampa	241.458	76,98 % 2,76 %	23,02 %	237.002	81,12 % 16,41 %	18,88 %	228.629	75,51 % 2,88 %	24,49 %
La Rioja	218.369	78,19 % 6,37 %	21,81 %	211.444	76,77 % 13,29 %	23,23 %	199.945	78,66 % 11,50 %	21,34 %
Mendoza	1.186.474	77,61 % 3,70 %	22,36 %	1.143.745	78,00 % 7,88 %	22,00 %	1.092.825	74,49 % 5,14 %	25,51 %
Misiones	692.228	69,56 % 6,40 %	30,44 %	663.647	75,67 % 11,24 %	24,33 %	631.553	71,83 % 7,96 %	28,17 %
Neuquén	387.613	73,66 % 1,40 %	26,34 %	365.807	76,94 % 8,66 %	23,06 %	343.474	76,36 % 29,81 %	23,64 %
Río Negro	416.429	71,32 % 2,48 %	28,68 %	394.084	74,99 % 2,86 %	25,01 %	369.453	74,05 % 2,16 %	25,85 %
Salta	774.755	65,31 % 1,03 %	34,69 %	747.225	72,76 % 7,18 %	27,24 %	702.484	66,64 % 7,04 %	33,36 %
San Juan	451.152	73,36 % 1,20 %	26,64 %	439.045	72,61 % 2,74 %	27,39 %	419.015	71,65 % 4,14 %	28,35 %
San Luis	297.564	73,67 % 9,44 %	26,33 %	289.359	76,87 % 2,85 %	23,13 %	273.388	72,56 % 12,74 %	27,44 %
Santa Cruz	186.024	70,63 % 1,16 %	29,37 %	160.723	76,27 % 5,15 %	23,73 %	145.438	73,29 % 6,06 %	26,71 %
Santa Fe	2.379.660	75,52 % 4,29 %	24,48 %	2.329.035	76,98 % 3,96 %	23,02 %	2.260.909	73,98 % 8,89 %	26,02 %
Santiago del Estero	578.808	55,82 % 2,20 %	44,18 %	559.340	63,49 % 3,15 %	36,51 %	532.776	51,82 % 2,57 %	48,18 %
Tierra del Fuego	95.608	68,75 % 1,43 %	31,25 %	88.052	70,67 % 3,22 %	29,33 %	77.065	72,28 % 1,64 %	27,72 %
Tucumán	980.325	77,19 % 3,13 %	22,81 %	950.653	76,23 % 3,19 %	23,77 %	898.176	68,98 % 1,27 %	31,02 %
Total del país	27.936.691			27.146.818			26.147.439		

* Cálculados sobre la participación para la categoría de diputados nacionales.



CÁMARA NACIONAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Locales y mesas de votación por distrito y por elección

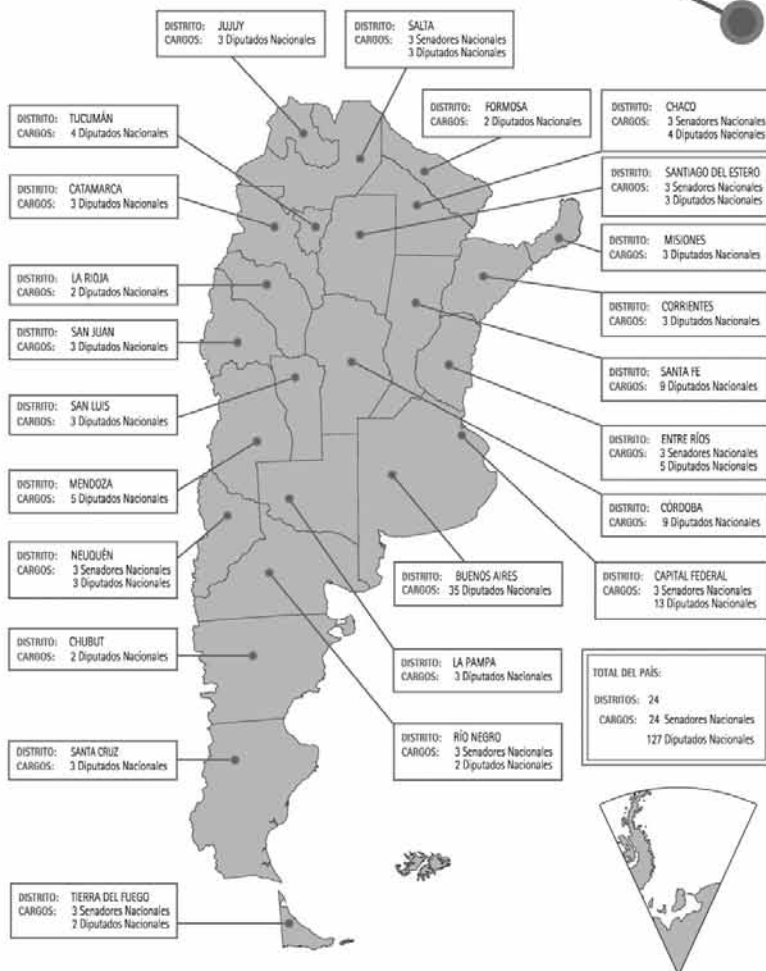
Distrito electoral	2011		2009		2007		2005	
	Elecc. Generales	P.A.S.O.						
Buenos Aires	4.177	4.159	4.804	30.792	4.416	27.064	4.324	26.167
Capital Federal	831	830	763	6.766	690	5.917	751	5.950
Catamarca	181	824	171	715	176	746	176	710
Chaco	250	2.258	253	1.763	253	1.729	252	1.660
Chubut	188	1.084	188	1.085	190	923	178	859
Córdoba	1.137	7.577	1.127	7.565	1.101	6.790	1.011	5.935
Corrientes	244	2.082	243	2.083	355	1.644	351	1.573
Entre Ríos	484	2.792	483	2.793	455	2.660	454	2.580
Formosa	223	1.137	224	1.138	228	972	231	935
Jujuy	220	1.464	220	1.464	202	1.199	209	1.149
La Pampa	152	762	151	763	162	857	162	686
La Rioja	190	778	190	779	173	682	172	657
Mendoza	540	3.716	540	3.717	453	3.043	443	2.665
Misiones	317	2.109	315	2.110	232	1.579	214	1.501
Neuquén	269	1.273	256	1.261	262	1.315	242	1.206
Río Negro	241	1.312	244	1.313	213	1.008	223	1.064
Salta	421	2.494	421	2.494	394	2.057	386	1.968
San Juan	186	1.410	188	1.411	185	1.439	184	1.375
San Luis	212	989	212	989	193	795	191	833
Santa Cruz	114	760	113	762	82	584	76	543
Santa Fe	1.179	7.249	1.179	7.249	1.124	5.764	1.115	5.597
Santiago del Estero	369	1.849	369	1.850	369	1.518	351	1.457
Tierra del Fuego	50	302	50	296	34	244	39	224
Tucumán	369	3.040	370	3.041	555	2.973	531	2.492
Total del país	12.544	85.968	12.503	85.956	12.762	73.767	12.266	69.786



11 de Agosto 27 de Octubre

ELECCIONES PRIMARIAS

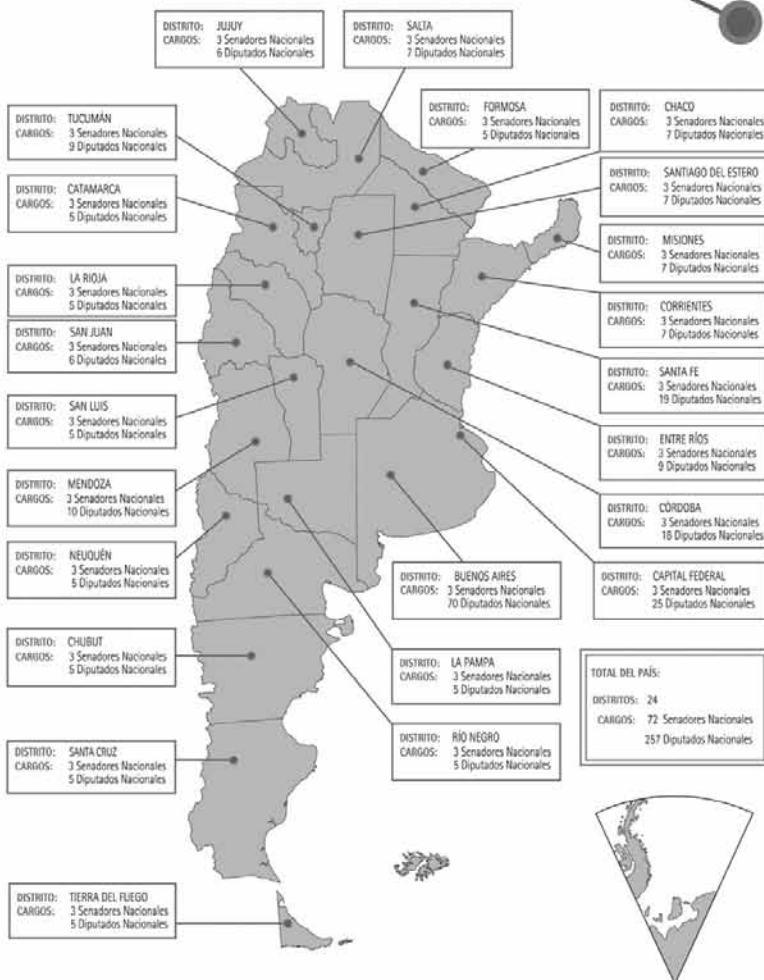
ELECCIONES NACIONALES





Dirección Nacional Electoral
Ministerio del
Interior y Transporte

Composición del Congreso de la Nación Argentina



www.elecciones.gob.ar

El voto joven, por distrito



	Distrito	Menores habilitados	Padrón total
3,14%	Formosa	12349	392.863
3,07%	Misiones	24.193	787.588
2,71%	Corrientes	20.769	765.271
2,70%	Tierra del Fuego	3132	116.042
2,67%	Santiago del Estero	17.334	648.777
2,66%	Entre Ríos	26.042	979.546
2,56%	Catamarca	7107	278.151
2,55%	Salta	22.600	885.984
2,52%	Jujuy	12.076	478.463
2,44%	Neuquén	10.631	436.173
2,42%	San Juan	12.223	504.837
2,41%	Santa Cruz	5298	220.279
2,35%	Chubut	9135	388.934
2,31%	Chaco	18.809	815.942
2,29%	La Pampa	5988	262.030
2,21%	San Luis	7406	334.603
2,16%	Río Negro	10.273	474.634
2,11%	Mendoza	27.522	1.307.278
1,84%	La Rioja	4606	250.537
1,83%	Córdoba	48.502	2.645.525
1,72%	Tucumán	18.600	1.079.057
1,68%	Buenos Aires	191.800	11.384.393
1,65%	Santa Fe	42.228	2.552.338
1,33%	Capital Federal	33.721	2.541.078

Poder Judicial de la Nación


ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO CINCUENTA Y SEIS (56). En Buenos Aires, a los trece días del mes de octubre del año dos mil once, se reúnen en Acuerdo Extraordinario, en la Sala de acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los señores señores Emilio Mannó, Santiago Hernán González y Alberto Ricardo María Vía, actuando los secretarios de la Cámara, señores Martín González Figueroa y Nicolás G. Y. Deana. Afijado al voto por el señor Presidente, doctor Rodolfo Emilio Mannó,

CONSIDERACION:

1º) Que el proceso electoral sujeta, en virtud de las previsiones del Código Electoral nacional y demás disposiciones legales y reglamentarias, con una serie de requisitos que aseguren que su resultado sea el reflejo de la expresión de la más genuina voluntad del electorado.-

Por una parte, en la actualidad son los jueces electorales quienes tienen a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos electorales generales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a possibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo (C.E. N.º 130/2011). Esto, aun sea el caso de los elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, pues si bien las juntas electorales parroquiales son la autoridad inicial, cabe tener en cuenta que la "Justicia Nacional Electoral" entenderá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, referidos a "actos electorales" (art. 1º de la ley 26.091).-

La incorporación legislativa de las atribuciones del Poder Judicial en la realización de los comicios signifió un singular traspaso del estado de derecho (art. 117:1º) de los jueces Ley y

USO OFICIAL




Hoggiano, y Fallos CNF 3195/03 y 3163/04, entre otros), puesto que los jueces respetaron la máxima garantía de imparcialidad que ofrece la estructura del Estado (cf. Fallo 3195/03 CNF). En tal sentido, se explicó (cf. Fallo 3171/03, voto de la 3ª) que en tanto son los encargados de asegurar la necesaria objetividad de la verdad jurídica subjetiva (cf. Fallos 3341/01r 313:493 y 2625, disidencia del juez Fayt), la intervención de los jueces resulta indispensable para observar y custodiar la transparencia en la génesis del reconocimiento de los poderes vinculantes derivados de la imputación en la representación judicial (cf. Fallos 317:1189, voto de los jueces Fayt y Dogliano, considerando 15º).

Sin perjuicio de lo anterior, no es posible, a su vez, a los partidos políticos el control de ese sistema mediante la designación de fiscales partidarios (arts. 56 a 59, Código Electoral Nacional), tanto para que actúen durante toda la jornada electoral cuando una de las mesas; así como también respecto de las operaciones relativas al cómputo provisional de los resultados (cf. Nº 113/07 CNF), a través de Juntas Electorales durante las operaciones de escrutinio definitivo, y actúen como fiscales generales.-

Vale recordar que, según se ha explicado (cf. Fallos CNF 1647/05 y sus citados), la misión de los fiscales es la de conciliar y verificar, durante todo el transcurso del acto electoral, si las disposiciones legales que lo rigen se cumplen en su integridad, y en el supuesto de un presunto incumplimiento, hacer la protesta correspondiente a fin de que las autoridades resuelvan en consecuencia.-

3º) que, no obstante lo expuesto, debe ponerse de relieve que las elecciones generales constituyen, fundamentalmente, un proceso soberano y autónomo.-

Proceso Judicial de los Juveniles

Debe resaltarse -respecto al primero- que, "el sufragio en la República [...] ha sido una aspiración ideal de la revolución de las ideas, una promesa escrita en las cartas constitucionales de la Unión y provincias; una bandera revolucionaria de los partidos [...], y [...] todavía seguimos proclamando como una aspiración suprema de la democracia, de la política pública mexicana y en nombre de todos los estudiantes progresos alcanzados en el orden material, la libertad del sufragio, como el único mecanismo sagrado [...] sobre la frente del pueblo" (SERRILLAS, Juan V., *El sufragio del siglo*, Centro Editor de América Latina, S. A., 1973, pág. 201).-

Los artículos 7 y 8 del carácter "ciudadano", vale señalar, por ejemplo, que se deposita en los ciudadanos voluntariamente inscriptos o seleccionados de modo aleatorio- de entre los electores que reúnan los requisitos legales y depositados previamente- la responsabilidad primaria de desempeñarse como autoridades de las mesas receptoras de votos, correspondiéndoles en tal carácter verificar la identidad de los electores, su inscripción en el padrón de la mesa, así como también posteriormente realizar el escrutinio de mesa, entre otras cosas.-

En ese orden, se ha afirmado antes que, mediante el sistema vigente -concurrido con el principio republicano de gobierno (art. 3º de la Constitución Nacional), se ha querido poner en manos de los electores la lealtad, la seguridad y la transparencia de los comicios, en el entendimiento de que tal designación será suficiente "para hacer al acto electoral de las mesas receptoras posibles de verdad y eficiencia" (SERRILLAS V. SERRILLAS, la reforma electoral orgánica, *Boletines del Ministerio del Interior* Sr. Joaquín V. González, Imp. Fidal, S. A., 1967, págs. 182/183). Con ello, en

añora, cuando comprendido "a la diligencia, el interés que las mismas elecciones se toman por la cosa pública, el prestigio de la institución del sufragio, y la vitalidad del sistema republicano argentino" (1910, p. 143).

1º) Que, sin embargo, la irreversibilidad objetiva de medidas adicionales de control no resulta óbice a que estas igualmente se implementen si contribuyen a lograr uno de los objetivos primarios de una elección, que es dotar de legitimidad mediante la aceptación por parte del pueblo y de las fuerzas políticas contendientes el resultado arrojado por esa elección como la genuina expresión de la voluntad del electorado y, por ende, el mandato político que de este se deriva.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que el desarrollo de las tareas de administración electoral es siempre perfectible, siendo así como que las medidas adicionales perfeccionamiento para el mejoramiento de los procesos electorales por un sistema medida controladas por el propio sistema, que tiende a desdoblarse.

2º) Que, en ese marco, no es posible soslayar que según como la observación visualiza la situación una aceptación generalizada en todo el mundo y cumple un papel preponderante y trascendental en la evaluación de los sistemas, promoviendo la confianza pública y dispando la posibilidad de que se realicen actividades con sueldos, en tanto entre otros el monitoreo permite evaluar el grado de integridad de los procesos, impidiendo y denunciando irregularidades y ofreciendo recomendaciones tendientes a optimizar las condiciones en que se sufre el derecho de sufragio.

Ante los dilemas que, varios países de la región han previsto y regulado la actuación de estos sujetos sea sea de origen internacional o de

Poder Judicial de la Nación

carácter interno- que, en calidad de observadores, ciudadanos, invitados especiales, etc., participan monitorizando -una mayor o menor rigurosidad- los procesos electorales en su conjunto e aspectos específicos de aquéllos.-

Ello es así pues, la observación y el monitoreo de los comicios constituyen un modo de ejercicio del derecho de acceso a la información, en tanto a través de la recolección sistemática, completa y fiel de datos acerca de todos los comportamientos que atañen a estos procesos, la sociedad civil tiene la posibilidad de corroborar el logro de elecciones científicamente democráticas.-

5º) que, en una misma investigación, cabe señalar que en innumerables oportunidades, jueces y funcionarios de este fuero han acompañado a otros países en el desarrollo de sus procesos electorales sobre la base de considerar que la presencia de observadores puede resultar en beneficio para la gestión de procesos electorales.-

Sobre la base de tales premisas, ante el Órgano Nacional Electoral -junto con los delegados de los distintos organismos electorales de los países sudamericanos- suscribió el "Protocolo de Ginebra" por el cual se conformó la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur- que contempla "la participación de las representantes de los organismos electorales de la facultad, como observadores de las elecciones -realizadas del país donde éstos se realizan", e integra igualmente la Unión Interamericana de Organismos Electorales. En ese entendimiento, el Tribunal también promueve la adhesión para la creación del "Observatorio de la Democracia del MERCOSUR".-

6º) Que, de modo concordante, la Carta Democrática Internacional, aprobada el 11 de septiembre

de 1991 con la Organización de los Estados Americanos, prevé en su artículo 23 que los Estados miembros, "en ejercicio de su soberanía, podrán decidir a la plena soberanía y aislamiento para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para sus propósitos".

Por imperativo constitucional (artículo 99, inc. 17, y artículo 29), el manejo de las actividades electorales de Estado argentino queda tal es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional, y por ello, resulta una violación de este punto por las posturas que en tales términos se tomaron (CJ, Acordada Nº 13/99 OJD).

De allí que con caso de que se estimara procedente realizarle un turno de mediarlo, con la participación que corresponda por parte de esta Tribunal, sus términos y alcance, así como las reglas que lo regule, para la actuación de terceros como representantes oponentes a las mesas que regulan los procesos electorales nacionales (CJ, Ac. cit.).

7) Que, ahora bien, no puede pasarse por alto que no se encuentra previsto en el plano normativo nacional argentino ninguna ley que actúe sobre observación electoral, ya sea interna también denominada doméstica o ciudadana o internacional.

Tal circunstancia, sin embargo, debe ser adecuadamente resuelta con el potencial interacción de diversas organizaciones de carácter o aceptación distintas respecto a temas de los conductos, prácticas que redunden en favor de dicho proceso electoral.

En este sentido, cabe resultar, que diversos representantes de la sociedad civil (e. g. "Cedex Ciudadano", "INPEC", "Directorio de los Ativos", "Asociación Ciudadana" y "Asociación Civil por la

Podar Judicial de la Nación

Igualdad y La Justicia") se presentaron ante el Tribunal solicitando "un marco de implementación para los procesos de acompañamiento cívico (...) al sistema electoral argentino", para "considerar que su ausencia "constituye un grave impedimento a la hora de realizar todo lo que el involucramiento como en el fortalecimiento de la sociedad democrática".

En efecto, el acompañamiento cívico por parte de la sociedad civil es pertinente para fortalecer la construcción de las elecciones como proceso ciudadano, para "como se expuso en otra oportunidad: "La construcción democrática requiere del aporte de todos los individuos que componen el cuerpo electoral" (Resolución N° 128/05 COME).

En tales condiciones, resulta necesario, en un primer estadio, establecer algunas pautas básicas que permitan "con necesidad de desarrollar integralmente una misión de observación tal como esta es concebida en la actualidad" autorizar la participación de representantes de organizaciones o miembros de la sociedad civil en actividades de acompañamiento cívico del proceso electoral.-

Esto además resulta conveniente toda vez que "ta como ocurre con los observadores electorales" el marco de la participación de esos sujetos debe necesariamente ajustarse a las normas que regulan el proceso electoral, para "de cumplir íntegramente los fines de favorecer los objetivos que se pretenden alcanzar, puedan derivar en consecuencias que contribuyan al actual desenvolvimiento de los comicios.-

En último, la tarea de quienes realizan monitoreo electoral e acompañamiento cívico deberá ser imparcial, objetiva y neutral, sin afán de controlar el desarrollo del acto electoral. En consecuencia, resulta oportuno y necesario establecer

USO OFICIAL

puntos mínimos y detallados de participación de conformidad con las condiciones resueltas precedentemente.-

4º) Que, en el marco de lo expuesto, resulta necesaria la creación de un requisito para la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil intervenidas en forma parte del presente proyecto de acompañamiento cívico.

En este sentido, toda entidad que desee participar deberá presentar ante el Tribunal, o en las Secretarías Electorales de todo el país, -junto con la solicitud de inscripción- dos fichas técnicas que individualicen la entidad que pretenda realizar, las etapas con que cuenta la misma, su duración y los responsables. Asimismo, deberá que acompañar al finalizar sus actividades- un informe completo e íntegramente fundamentado con las conclusiones que se hubieren obtenido. Dicha información será publicada en el sitio web de la Cámara Nacional Electoral a fin de procurar su más amplia difusión y conocimiento por parte de la ciudadanía, y archivarla en el mencionado registro.-

Por ello,

ACORDAMOS:

1º) Crear, en el ámbito de la Secretaría de Apoyo al Proceso del Tribunal, el Registro de entidades acreditadas para ejercer el "acompañamiento cívico".

2º) Tener en cuenta que dicho registro contendrá la información de todas las organizaciones acreditadas en el, así como a ficha técnica de cada una de las etapas realizadas y los informes finales que se hayan presentado.

3º) Aprobar los bases de registro del acompañamiento cívico a los candidatos por organizaciones de la sociedad civil. La ficha técnica de la entidad.


Partes Inicial de la Nación

la planilla para la inscripción de los participantes y el modelo de solicitud de autorización que, como anexos I, II, III y IV, respectivamente, integran la presente, y

4) Autorizar a quien sea secretario de la Junta Electoral a implementar nuevos modelos de las mismas aprobados o otras formulaciones necesarias para el funcionamiento del registro.-

En fechora en el Boletín Oficial y en la página web del Triunfo y fíjase estar al Ministerio del Interior y a la Comisión Nacional Electoral; complíquese a los señores Jueces radicales con competencia electoral, y por su intermedio, a las Juntas Electorales Nacionales. Dése a difusión. Con lo que se dio por terminado el acto.-

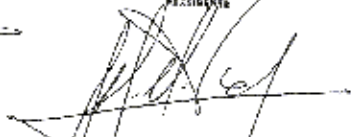
USO OFICIAL



SANTIAGO H. CORCUERA
VICEPRESIDENTE



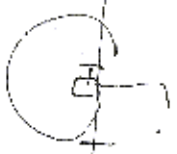
RODOLFO EVILIO MANNE
PRESIDENTE



A. THOMÁS ESCALANTE
JUEZ DE SALA



H. K. L. DE DEANE
SECRETARIO DE
ACTUACION ELECTORAL



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTUACION ELECTORAL

Actas Judicial de la Nación

ANEXO I: Datas de regulacion del acompañamiento cívico a los comicios por organizaciones de la Sociedad Civil.

1) **Alumnos.** A los efectos de la presente representación, se entiende por acompañamiento cívico al grupo o de actividades realizadas por comisiones o unidades de la sociedad civil en nuestro país, tendientes a afrontar un seguimiento puntual del acto electoral, el que comprende la búsqueda y obtención completa y exacta de información, y su análisis imparcial y profesional para la extracción de conclusiones.

El acompañamiento cívico aquí previsto no excluye otras actividades que las mencionadas organizaciones de la sociedad civil proscriban con el objeto de contribuir al desarrollo dentro de los procesos.

Cuando se trate de tareas que se encuentren bajo la tutela de otros organismos, como ocurre con el escrutinio provincial a cargo de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, dichas entidades deberán dirigirse por escrito al organismo correspondiente.

El acompañamiento cívico o monitoreo podrá realizarse en todo el territorio de la República Argentina, o en alguna circunscripción determinada.

Podrá llevarse a cabo durante el día de los comicios, tanto en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, como en las elecciones generales.

2) **Principios a los que debe ajustarse el acompañamiento cívico.** Las organizaciones deberán con total imparcialidad e independencia; asegurando no mantener vínculos con agrupación política o grupo o garantizar no obstaculizar ni interferir en el desarrollo del acto electoral.

Asimismo, a los efectos de la información receptada, su análisis y extracción, deberá llevarse a cabo con objetividad, rigor y claridad.

USO OFICIAL

A fin de evitar conflictos de intereses, las entidades que formen parte de este acompañamiento técnico o monitoreo electoral no deberán aceptar parte o desarrollo de las tareas que esto requiera. Apoyo ni infraestructura de ningún partido político o candidato.

3) **Solicitud de inscripción.** Nuevas entidades nacionales (p. ej. organizaciones civiles, juveniles, estudiantiles y deportivas) o organizaciones no gubernamentales, entre otras, que deseen realizar las actividades previstas en el punto 1, deberán presentarse directamente en la sede del Tribunal, o en las Secretarías Electorales de todo el país, junto con la solicitud de inscripción correspondiente.

La forma estará disponible en formato digital, en la sede sede de la Justicia Nacional Electoral o, en formato papel, en las Secretarías Electorales de todo el país.

La solicitud deberá presentarse hasta veinte (20) días antes del acto electoral.

La inscripción tiene vigencia por un único acto electoral. En consecuencia, la inscripción deberá renovarse en inscripción para cada proceso electoral en que pretenda realizar las actividades previstas en el presente reglamento.

4) **Requisitos.** En todos los casos y a fin de que se otorgue la inscripción de solicitud deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- tratarse de una organización de la sociedad civil, no lucrativa y a fin de lucro,
- que todos los individuos que conforman parte del programa sean mayores de 18 años,
- que no sean o hayan sido autoridades públicas AA, o candidatos en los últimos cuatro (4) años,
- que no sean individuos que presten servicios de seguros de los peceros de los niveles nacional, provincial y municipal, y
- presentar en debida forma la ficha técnica.

Poder Judicial de la Nación

a) **Ficha técnica.** Junto con la solicitud de inscripción, los interesados deberán acompañar una ficha donde se detallará con la actividad que se pretende realizar, los cupos por que cuenta, su duración y los suspensiones. La misma será presentada bajo el formato que se adjunta como modelo en el Anexo III a él que en el Folio 10 se inserta.

Además, y en función de la oportuna acreditación de las instituciones que participan del programa, aquéllas deberán presentar con anticipación suficiente la nómina completa de los mismos conforme el modelo que se adjunta como Anexo III a él que en el Folio 10 se inserta.

b) **Trámite.** Una vez hecha la presentación, y desde que la misma fuera recibida, la Cámara Nacional Electoral deberá controlar en la misma no mayor a diez (10) días el cumplimiento de los requisitos exigidos. Si en la revisión el Tribunal estimare que, por alguna razón, no debe proseguir la inscripción se notificará a la parte interesada -dentro de los 24 horas- a fin de que subsane las deficiencias señaladas, para lo cual contará con tres (3) días. En caso de que la organización no subsane ninguna presentación posterior se le tendrá por desistida.

Trigo de verificar el cumplimiento de los extremos señalados se suscriban las omisiones. La Cámara Nacional Electoral procederá a no inscribir en el Registro de entidades juveniles para ejercer el "acompañamiento activo". Esta inscripción es requisito indispensable para poder participar de las actividades de acompañamiento activo.

c) **Credenciales.** Una vez cumplidos los requisitos, se otorgará a cada uno de los individuos que pertenezca del programa una credencial que permitirá inscribirse. Dichas credenciales se expedirán conforme al modelo que acompaña el Secretario de Acción Electoral.

d) **Publicación.** A fin de una mejor difusión, y para que la ciudadanía pueda tener conocimiento de las entidades e individuos que participarán del programa, la Cámara Nacional

USO OFICIAL

se


El electoral publicará en su página web el listado de asociaciones inscricas, así como también los integrantes de la misma.

9) **Capacitación.** Las organizaciones deberán informar al Tribunal las previsiones relativas a la capacitación de los integrantes que participen del programa, sin perjuicio de que, en función de la naturaleza de los objetivos propuestos en cada caso, se le podrá exigir que completen el curso de capacitación virtual puesto a disposición en la página web de la Justicia Electoral Electoral.

10) **Derechos y obligaciones de los participantes.** Los integrantes participantes tendrán derecho a observar las actividades involucradas en el desarrollo del programa.

No obstante, deberán abstenerse de obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de los actos; así como tampoco deberán realizar actos propiamente o relacionados a favor o en contra de ningún agrupación política o candidato.

Asimismo de ser consultados por los electores sobre a que respecto del acto judicial, deberán abstenerse de emitir opinión o recomendación alguna y derivar a la persona o familia a consulta a la autoridad correspondiente.

Todos los individuos que formen parte de las actividades de acompañamiento cívico tendrán la obligación de respetar la Constitución Nacional, el Código Electoral Nacional, y demás leyes, reglamentos, decretos y disposiciones electorales vigentes.

11) **Cancelación de la autorización.** De verificarse en cualquier tiempo la inobservancia de los requisitos por parte de las entidades autorizadas, o el incumplimiento de los compromisos por parte de tales entidades o los integrantes que participen del programa, se dispondrá el inmediato cese de la autorización, pudiendo además resolverse la cancelación de la autorización a la entidad y a la inhabilitación para a que estas inobservancias.

Orden Judicial de la C. Nación

13) **Informe final.** Las cinco secciones que participan de este programa deberán presentar, a las trece horas (13) días después de la fecha de finalización del año electoral, un informe debidamente fundamentado de sus actividades. El mismo será publicado en la página web del Tribunal, a fin de que pueda ser consultado fehacientemente por cualquier ciudadano. En ningún caso los informes, opiniones o comentarios tendrán alcances judiciales sobre el proceso electoral y sobre sus resultados.

14) **Disposición transitoria.** Para el año electoral de 2011, el plazo de inscripción previsto en el artículo 21 se extenderá hasta el próximo día lunes 12 de octubre a las 12 horas y no regirán los términos establecidos en el artículo 21 para el trámite de la solicitud, el día será desvirtuado con la mayor actividad.-

USO OFICIAL

se



Poder Judicial de la Nación

ANEXO II

USO OFICIAL

FICHA TÉCNICA	
Entidad	Nombre:
	Domicilio:
Representante de la entidad	Nombre completo:
	LINE:
Actividad que presta servicios	Actividad principal:
	Lugar de realización del servicio y/o prestación de servicios: Puesto de monitoreo:
Responsable a cargo de la actividad	
Fecha de ingreso al sistema de monitoreo	

El día _____ de los _____ días del mes de _____ de 2011
 (Firma y sello del juez)

FIRMA
 (Firma y sello del juez)

se


Federación Juvenil de las Américas

ANEXO III

USO OFICIAL

NÓMINA COMPLETA DE INDIVIDUOS PARTICIPANTES		
Nombre completo	DNI	Firma

... de ... día del mes de ... de 20...
... de ...

FIRMA:
...

[Handwritten signature]
se.

Poder Judicial de la Nación

ANEXO IV

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL ACOMPAÑAMIENTO CÍVICO A LOS
COMICIOS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

representada/s por _____
(apellido de la cualid) (nombres completos del representante)

con domicilio en _____
(dirección)

localidad de _____ provincia de _____

Por medio de la presente vengo a solicitar se tenga a mi representada/s como miembros autorizados a fin de participar en las tareas de acompañamiento cívico al proceso electoral 2011.

A tal fin, manifiesto que la entidad y todos sus integrantes se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad; asegurando no mantener vínculos con agrupación política alguna y garantizando no obstaculizar ni interferir en el desarrollo del proceso electoral.

Bajo protesta de decir verdad, declaro que todos los colaboradores/detallados en la ficha que se adjunta forman parte de esta organización, son mayores de edad, no han participado activamente en los últimos cuatro (4) años en ninguna agrupación política, y no prestan servicios en ninguno de los poderes del Estado Nacional, Provincial ni Municipal.

Atenta a la presente solicitud, la fecha prevista en el punto 4) del Anexo I de la Acordada Extraordinaria 128/11 C.N.R.

_____ a los ____ días del mes de _____ de 2011

_____ (firma del representante)

_____ (firma del juez)



LEY DE CIUDADANIA ARGENTINA**Ley 26.774**

Modificanse Leyes N° 346, 17.671, 19.945, 23.298, 25.432, 26.215 y 26.571.

Sancionada: Octubre 31 de 2012.

Promulgada: Noviembre 1 de 2012.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Modificase el artículo 7° de la ley 346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.

ARTICULO 2° — Modificanse el inciso b) del artículo 10 y el artículo 10 bis de la ley 17.671, que quedarán redactados de la siguiente manera:

b) Al cumplir la persona los catorce (14) años de edad, oportunidad en que se completarán todos los datos y antecedentes, incluyendo una nueva fotografía. En esta etapa de actualización, que suple al anterior enrolamiento y empadronamiento, se entregará el documento nacional de identidad que corresponde;

Artículo 10 bis: En oportunidad de la primera actualización de los datos de identificación, se requerirá la presentación del certificado que acredite escolaridad actual, extendido por autoridad competente.

Al tramitar la persona la actualización prevista a los catorce (14) años de edad, se solicitará el certificado de aprobación de la Educación General Básica, o la acreditación de escolaridad actual.

ARTICULO 3° — Modificanse los artículos 1°, 6°, 12, 15, 18, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 41, 43, 61, 68, 72, 73, 75, 75 bis, 86, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 112, 125, 127 y 137 de la ley 19.945, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

Artículo 6°: *Inmunidad del Elector*. Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones.

Artículo 12: *Deber de votar*. Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito.

Quedan exentos de esa obligación:

- a) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;
- b) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales electores se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

- c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

- d) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior y Transporte la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

Artículo 15: *Registro Nacional de Electores*. El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

1. De electores por distrito;
2. De electores inhabilitados y excluidos;
3. De electores residentes en el exterior;
4. De electores privados de la libertad.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata,

fecha de identificación y datos filiatorios. Se consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los casos que correspondiere. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Artículo 18: *Registro de infractores al deber de votar.* La Cámara Nacional Electoral llevará un registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 12. Luego de cada elección nacional, elaborará un listado por distrito, con nombre, apellido y matrícula de los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, el que pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar a la Cámara el listado correspondiente a los electores de su distrito.

Artículo 25: *De los padrones provisionales.* El Registro Nacional de Electores y los subregistros de electores de todos los distritos, tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los electores inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Los juzgados electorales podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte para la impresión de las listas provisionales y supervisarán e inspeccionarán todo el proceso de impresión.

Artículo 26: *Difusión de padrones provisionales.* La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los electores inscritos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional.

Artículo 28: *Eliminación de electores. Procedimiento.* En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir, al juzgado federal con competencia electoral, que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al elector impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo comunicarán a la Cámara Nacional Electoral para que disponga la anotación de la inhabilitación en el Registro Nacional de Electores. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto

informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Artículo 29: Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón de mesa definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma.

Artículo 33: Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos. Los electores estarán facultados para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, en forma gratuita, y los jueces dispondrán se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado, y en los que deben remitir para la elección al presidente del comicio.

No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa.

Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley, las cuales tendrán que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas.

Artículo 35: Comunicación de autoridades civiles y militares respecto de electores inhabilitados. Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, noventa (90) días antes de cada elección mediante comunicación a los jueces electorales la referencia de los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del artículo 3° y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. Los jueces electorales comunicarán el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

Si las autoridades que se mencionan aquí no tuviesen bajo sus órdenes o custodia a electores comprendidos en la prescripción del artículo 3°, igualmente lo harán saber a los jueces pertinentes en el plazo a que alude el primero de ellos.

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. Los jueces electorales pueden constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los electores al comicio, agrupando a los electores considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 43: *Atribuciones y deberes.* Tienen las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.108 y reglamento para la justicia nacional:

1. Proponer a las personas que deban ocupar el cargo de secretario, prosecretario y demás empleos.
2. Aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta respecto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de la Secretaría Electoral, u obstruyeren su normal ejercicio.
3. Imponer al secretario, prosecretario o empleados sanciones disciplinarias con sujeción a lo previsto en el reglamento para la justicia nacional. Además, en casos graves, podrán solicitar la remoción de éstos a la Cámara Nacional Electoral.
4. Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier elector y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.
5. Designar auxiliares ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios nacionales, provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública.
6. Cumplimentar las demás funciones que esta ley les encomienda específicamente.

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las

nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Artículo 68: *Miembros de las fuerzas armadas*. Limitaciones de su actuación durante el acto electoral. Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales nacionales, provinciales, territoriales y municipales, no podrán encabezar grupos de electores durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias.

Artículo 72: *Autoridades de la mesa*. Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior y Transporte determinará la suma que se liquidará en concepto del viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia

electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

Artículo 73: *Requisitos*. Los presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:

1. Ser elector hábil.
2. Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
3. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.
4. Saber leer y escribir.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, las Juntas Electorales están facultadas para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 75: *Designación de las autoridades*. El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo de la Nación o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;

b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;

c) A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132.

Artículo 75 bis: *Registro de autoridades de mesa*. La justicia nacional electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos electores que quisieren registrarse y cumplan

con los requisitos del artículo 73 podrán hacerlo en los juzgados electorales del distrito en el cual se encuentren registrados, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte prestar el apoyo necesario.

Artículo 86: Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el elector a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etc.);

b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad;

d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.

3. No le será admitido el voto:

a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón;

b) Al elector que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

4. El presidente dejará constancia en la columna de 'observaciones' del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 87: Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, podrá

ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

Artículo 88: *Derecho del elector a votar.* Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del elector para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

Artículo 89: *Verificación de la identidad del elector.* Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo elector que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) de la que el presidente dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al empleado del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por éste a la Secretaría Electoral del distrito.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez electoral cuando sea citado por éste.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al

que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Artículo 94: Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Artículo 95: Constancia de emisión de voto. Acto continuo el presidente procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el elector emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo. Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de D.N.I. del elector y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación. Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8º, 125 y 127 segundo párrafo.

Artículo 112: Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.

5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Artículo 125: *No emisión del voto.* Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor incluido en el Registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 18 no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.

Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un infractor o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la justicia nacional electoral.

Artículo 127: *Constancia de justificación administrativa. Comunicación.* Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio por disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.

Los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, que sean mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad, presentarán a sus superiores inmediatos la constancia de emisión del voto, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses y en caso de reincidencia, podrán llegar a la cesantía.

Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis (6) meses.

De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase,

distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Artículo 137: *Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos.* Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, al elector que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.

Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.

ARTICULO 4º — Modificanse los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 20, 23 y 25 quáter de la ley 23.298, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: Se garantiza a los electores el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

Artículo 2º: Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de electores no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

Artículo 3º: La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Artículo 6º: Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general.

Artículo 20: A los fines de esta ley, el domicilio electoral del elector es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

Artículo 23: Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar inscripto en el subregistro electoral del distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior y Transporte a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior y Transporte respetando medida, calidad del material y demás características.

Artículo 25 quáter: Los electores pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior y Transporte. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

ARTICULO 5° — Modifícanse los artículos 3°, 4° y 6° de la ley 25.432, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 3°: En todo proyecto sometido a consulta popular vinculante, el voto del electorado en los términos de la ley 19.945 será obligatorio.

Artículo 4°: Toda consulta popular vinculante será válida y eficaz cuando haya emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores inscriptos en el padrón electoral nacional.

Artículo 6°: Puede ser sometido a consulta popular no vinculante, todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación. En este tipo de consulta el voto del electorado no será obligatorio.

ARTICULO 6° — Modifícanse los artículos 18 y 27 de la ley 26.215, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 18: *Administración financiera.* El partido deberá nombrar un (1) tesorero titular y uno (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, mayores de edad, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte.

Artículo 27: *Responsables.* En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior y Transporte.

ARTICULO 7° — Modifícase el artículo 23 de la ley 26.571, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

ARTICULO 8° — El Poder Ejecutivo nacional instrumentará una campaña de difusión y documentación destinada a que los jóvenes de catorce (14) años de edad tramiten la renovación del Documento Nacional de Identidad en los términos del artículo 10, inciso b) de la ley 17.671, con anterioridad a la fecha de cierre de los padrones provisionales prevista en el artículo 25 de la ley 19.945.

ARTICULO 9° — Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.774 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Gervasio Bozzano.

LEY N° 7697

Sancionada el 15/11/2011. Promulgada el 05/12/2011.
Publicada en el Boletín Oficial N° 18.728, del 12 de Diciembre de 2011.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTANEAS Y OBLIGATORIAS**TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- **Deber.** Todos los partidos políticos y frentes electorales procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales: Gobernador y Vicegobernador; Senadores y Diputados; Intendentes y Concejales mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

Art. 2°.- **Forma.** Las elecciones primarias se realizarán en todo el territorio provincial, en forma simultánea, en un solo acto electivo, aún para aquellos partidos políticos o frentes electorales que presentaren una (1) sola lista.

Art. 3°.- **Cuerpo electoral.** Son electores todos los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Electoral.

Art. 4°.- **Sufragio.** El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

Los electores deberán emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de un mismo o de diferentes partidos o frentes electorales.

De la emisión del voto se dejará constancia en el documento cívico, mediante la utilización de un sello uniforme cuyo modelo determinará el Tribunal Electoral.

Art. 5°.- **Incompatibilidad.** Los precandidatos que se postularen en las elecciones primarias solo podrán hacerlo en una (1) sola agrupación y para una (1) sola categoría de cargos electivos, salvo adhesión. Advertida por la autoridad la inobservancia y no subsanada, será sancionada con la cancelación automática en todas las listas en que figure.

Art. 6°.- **Inhibición.** Los precandidatos que hayan participado en las elecciones primarias por un partido o frente electoral, quedarán inhibidos de intervenir como candidatos en la elección general por otra fuerza política.

TITULO II**JUSTICIA ELECTORAL**

Art. 7°.- **Tribunal Electoral.** El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, además de las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar y dar amplia difusión al cronograma electoral.
- 2) Confeccionar y exhibir los padrones.
- 3) Confirmar las oficializaciones, previa resolución de las observaciones de Secretaría.
- 4) Aprobar los diseños de pantalla de voto electrónico que serán la interfase con el elector, el diseño del comprobante impreso del voto y en su caso, las boletas de sufragio.
- 5) Designar las autoridades de mesa.
- 6) Nombrar los veedores judiciales.
- 7) Practicar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y establecer los suplentes.
- 8) Juzgar la validez de las elecciones.
- 9) Todas aquellas cuestiones inherentes al cumplimiento de la presente Ley y no establecidas para las juntas electorales.

Art. 8°.- **Juntas electorales.** Las juntas electorales o el organismo competente, según las respectivas Cartas Orgánicas Partidarias y Reglamento Electoral vigente, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Reconocer las listas intervinientes.

- 2) Oficializar las precandidaturas y sus adhesiones, previo exhibir las listas y resolver las impugnaciones.
- 3) Comunicar todo ello al Tribunal Electoral, en la forma en que éste determine; momento en el cual cesa su actuación.

Art. 9º.- **Reconocimiento.** Para obtener el reconocimiento, las listas intervinientes deberán registrarse mediante la presentación de un acta constitutiva, rubricada por no menos de cinco (5) afiliados al partido político o alguno de los partidos que integran el frente electoral y cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Denominación adoptada y determinación del ámbito de actuación.
- 2) Constitución de domicilio, designación de dos (2) apoderados, con un teléfono y correo electrónico.
- 3) Acreditar el aval de por lo menos el cinco por ciento (5%) de afiliados al partido, y en su caso, al frente electoral, con domicilio en el ámbito de actuación territorial. Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.
- 4) Los avales deberán estar certificados por el apoderado de la lista, y contendrán: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, firma y denominación de la lista que apoya.

TITULO III CONVOCATORIA

Art. 10.- **Convocatoria y fecha de elecciones.** La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo Provincial el mismo día de la convocatoria a elecciones generales, por instrumento separado, con una antelación no menor a noventa (90) días previos a la realización de los comicios primarios.

Las elecciones primarias deberán celebrarse el primer domingo de octubre y las generales el segundo domingo de noviembre del año correspondiente a la finalización de los mandatos.

Art. 11.- **Contenido.** La convocatoria deberá expresar:

- 1) Fecha de las elecciones.
- 2) Clase y número de cargos que pueden nominar precandidatos.
- 3) Número de precandidatos, titulares y suplentes, por los que puede votar el elector.
- 4) Indicación de los sistemas electorales de cada partido y agrupación municipal con personería vigente. En su defecto se aplicará el sistema previsto en el Régimen Electoral Provincial.

La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial y se le dará adecuada difusión.

Art. 12.- **Partidos Políticos. Comunicación.** Los partidos políticos con ámbito de actuación en la Provincia tendrán la obligación de comunicar al Poder Ejecutivo Provincial y al Tribunal Electoral su carta orgánica, reglamentación interna y sus modificaciones, en particular en lo referido al sistema electoral, acompañando copia de las mismas.

TITULO IV PADRONES ELECTORALES

Art. 13.- **Confección. Igualdad.** Los padrones electorales serán confeccionados por el Tribunal Electoral sin distinción de género, a cuyo fin podrá solicitar los datos a la Justicia Federal con Competencia Electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán los ciudadanos que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta del día de la elección general. El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual informará debidamente el Tribunal Electoral por los medios masivos de comunicación.

Art. 14.- **Provisorios.** Los padrones provisorios no serán impresos y su exhibición se realizará a través de la entrega de copias en soporte magnético a las fuerzas políticas intervinientes, ochenta (80) días antes de los comicios.

Asimismo el Tribunal Electoral remitirá copia de dicho soporte a las autoridades públicas que estime conveniente y los dará a conocer a través de su sitio web en Internet.

Durante los diez (10) días posteriores se podrán realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo; resueltas las mismas, el Tribunal Electoral mediante resolución lo elevará a definitivo.

Art. 15.- **Definitivos.** Los padrones definitivos serán impresos treinta (30) días antes de la fecha de los comicios, con los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores que determine el Tribunal Electoral.

TITULO V FRENTE ELECTORALES

Art. 16.- **Facultad.** Los partidos políticos podrán concertar alianzas o frentes electorales transitorios con motivo de la elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

El reconocimiento deberá ser solicitado por los partidos que lo integren a través de sus apoderados comunes hasta sesenta (60) días antes del acto electoral.

Art. 17.- **Requisitos.** El acta de constitución deberá contener:

- 1) Constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes.
- 2) Nombre y domicilio adoptado.
- 3) Plataforma electoral común.
- 4) Forma democrática acordada para postular precandidatos y el facultado para ello, utilizándose el sistema D'Hont para la distribución proporcional de cargos a Diputados y Concejales.
- 5) Designación de la Junta Electoral.
- 6) Reglamento Electoral.
- 7) Designación de dos (2) apoderados y sus potestades especiales.
- 8) Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

TITULO VI POSTULACIÓN

Art. 18.- **Clases.** Los precandidatos serán postulados por proclamación o por adhesión.

Las listas deberán postular precandidatos en todas las categorías a elegir, sea que dicha postulación se produzca por proclamación o por adhesión.

Las postulaciones por adhesión podrán exceder el ámbito de actuación de las listas.

Art. 19.- **Adhesión.** Cuando en una lista de un partido o frente electoral no se postularen precandidatos en una o más categorías, podrán incorporarse, por vía de adhesión, a los precandidatos de otra lista del mismo partido o frente electoral. Deberá mediar una adhesión única por categoría, con la confirmación expresa de quienes reciban dicha adhesión.

Art. 20.- **Forma.** Solicitada la adhesión por el apoderado de la lista, requerirá para su formalización la aceptación del candidato adherido, y en su caso del suplente, en presentación conjunta con sus apoderados; todo lo cual se acompañará al mismo tiempo y se hará constar en una sola acta.

Art. 21.- **Oportunidades.** El acta de solicitud y aceptación de adhesión de precandidatos deberán presentarse conjuntamente con las oficializaciones ante el Tribunal Electoral.

Art. 22.- **Excluidos.** No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales los excluidos del padrón como consecuencia de las disposiciones legales vigentes, y además, las personas con auto de procesamiento o condena por genocidio crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1.976 y el 10 de diciembre de 1.983.

TITULO VII OFICIALIZACIÓN

Art. 23.- **Competencia.** La oficialización de las precandidaturas, incluidas las listas únicas, será efectuada por las juntas electorales o el organismo que disponga la carta orgánica, previo a exhibir las listas y resolver las impugnaciones.

La realizarán conforme a la normativa constitucional y legal aplicable, respetando las disposiciones de las cartas orgánicas respectivas, la reglamentación interna vigente o la establecida por el frente al momento de su constitución.

Art. 24.- **Comunicación.** Las precandidaturas deberán comunicarse por escrito al Tribunal Electoral, con sus respectivas aceptaciones y también en formulario electrónico, hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario.

Art. 25.- **Observaciones de Secretaría.** Durante el plazo de cinco (5) días de comunicadas las oficializaciones, la Secretaría del Tribunal Electoral observará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para su postulación, las que serán resueltas por el Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de evacuada la vista que, de las observaciones, se correrá por cuarenta y ocho (48) horas al apoderado.

Art. 26.- **Reemplazos.** Las listas de los partidos o frentes electorales reemplazarán a los precandidatos cuya observación ha sido resuelta contrariamente a sus pretensiones, en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificado.

Si el reemplazante fuere rechazado no podrá procederse a un nuevo reemplazo e indefectiblemente se correrá la lista, teniendo presente las previsiones legales del cupo. Igual previsión corresponderá si no presentaren al reemplazante.

Art. 27.- **Confirmación. Recurso.** Resueltas las observaciones o admitidos sus reemplazos, el Tribunal Electoral confirmará, por resolución, las oficializaciones de las precandidaturas y sus adhesiones.

Contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, salvo reconsideración.

TITULO VIII NUEVAS TECNOLOGÍAS

Art. 28.- **Incorporación.** En los procedimientos de emisión y escrutinio de votos se incorporarán nuevas tecnologías que procuren la seguridad y celeridad del proceso electoral.

Art. 29.- **Aprobación y control.** El Tribunal Electoral deberá aprobar y controlar la aplicación de las nuevas tecnologías garantizando transparencia, el acceso a la información técnica por parte de las fuerzas políticas intervinientes, estableciendo las características técnicas y condiciones generales de funcionamiento a que deberán ajustarse todos los dispositivos y equipamientos necesarios para la votación y el escrutinio.

Art. 30.- **Pantallas.** El Tribunal Electoral garantizará la uniformidad del diseño de pantalla, cuidando que existan diferencias suficientes que las hagan inconfundibles entre sí. Las pantallas permitirán el voto por lista completa o por categoría.

Art. 31.- **Asignación de colores.** Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias, las fuerzas políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral la asignación de colores que identifiquen a las fuerzas políticas en las elecciones primarias y en la elección general. Toda forma de aparición en pantalla de una fuerza política tendrá el mismo color que se le haya asignado el que no podrá repetirse con el de otras, salvo el blanco.

Aquellas que no hayan solicitado color tendrán en el fondo de pantalla de todas sus listas el color blanco.

En caso de controversia sobre la pretensión del color, el Tribunal Electoral decidirá a favor de la fuerza política que más se identifique tradicionalmente con el color.

Art. 32.- **Imágenes. Símbolos partidarios.** Hasta treinta (30) días antes del acto eleccionario los apoderados de las listas intervinientes de los partidos políticos o frentes electorales presentarán al Tribunal las imágenes de los precandidatos a cargos unipersonales y los de primer término para ser incluidos en los modelos de pantallas de las elecciones primarias y de las elecciones generales.

Los precandidatos o candidatos cuya imagen no haya sido presentada aparecerán en las pantallas con una silueta.

Las fuerzas políticas podrán solicitar la incorporación de símbolos, emblemas, lemas y nombres partidarios reconocidos públicamente, los que no podrán ser utilizados por otro, ni tampoco en forma exclusiva por una lista del mismo partido al que pertenecen.

Art. 33.- **Audiencia.** Cumplidos estos trámites, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados y oídos éstos, aprobará los diseños de pantalla sometidos a su consideración.

Art. 34.- **Aplicación.** A partir de la vigencia de la presente Ley, en todas las mesas receptoras de votos tanto de las elecciones primarias como de las generales, deberán aplicarse las nuevas tecnologías de voto electrónico.

No obstante, el Tribunal Electoral podrá mantener el sistema tradicional en algunas mesas cuando razones de organización y funcionamiento así lo aconsejen, en cuyo caso los modelos de boletas deberán reunir los requisitos y previsiones establecidos para su aprobación en el Código Nacional Electoral.

TITULO IX

Lugares de Votación

Art. 35.- **Habilitación.** El Poder Ejecutivo Provincial determinará, con sesenta (60) días de anticipación a las primarias, los distintos lugares de votación, que serán los mismos para las elecciones generales, salvo razones de fuerza mayor.

Tal determinación la realizará a propuesta del Tribunal Electoral.

Art. 36.- **Autoridades de mesa. Designación.** Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un presidente, también se designará un suplente que lo auxiliará y reemplazará.

El Tribunal Electoral con una antelación de veinte (20) días del acto eleccionario nombrará a las autoridades de mesa, quienes cumplirán dicha función tanto en las elecciones primarias como en las elecciones generales, salvo modificaciones imprescindibles.

Sólo el presidente y su suplente, aún no estando empadronados, votarán en la mesa que tiene a su cargo, debiendo dejar constancia de la mesa a la que pertenecen según padrón.

Art. 37.- **Viáticos.** Cada presidente de mesa como así también su suplente, que hayan cumplido efectivamente con sus funciones, tendrán derecho al cobro de una suma fija en concepto de viático, la cual será determinada por el Tribunal Electoral.

Art. 38.- **Mesas receptoras de votos. Fiscales.** Las mesas receptoras de votos funcionarán, el día de los comicios, ininterrumpidamente desde horas 08:00 hasta horas 18:00.

Las listas intervinientes podrán designar un fiscal por mesa y hasta dos fiscales generales por establecimiento, quienes no estarán habilitados para votar en las mesas donde cumplen sus funciones, debiendo votar donde se encuentren empadronados.

En lo demás, será de aplicación el Régimen Electoral Provincial, salvo en lo referido a las disposiciones de los procedimientos que surjan de la implementación de nuevas tecnologías para la emisión y escrutinio de los sufragios.

Art. 39.- **Fuerzas de seguridad.** La Policía de la Provincia será la encargada de asegurar el orden en las elecciones y la custodia de los comicios.

La Jefatura de Policía deberá asignar, preferentemente, a los efectivos policiales la custodia de aquellos lugares donde se encuentren empadronados. Estarán exentos de votar, los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del local asignado a su custodia.

El Tribunal Electoral podrá solicitar a las autoridades nacionales la afectación de sus fuerzas de seguridad a fin de colaborar con la custodia del acto electoral.

TITULO X

Campaña Electoral

Art. 40.- **Duración.** La campaña electoral deberá iniciarse treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones primarias.

La publicidad electoral, televisiva, radial, en Internet y en medios gráficos, se realizará para las elecciones primarias quince (15) días antes de la fecha de los comicios y para las generales veinte (20) días antes del acto electoral. En ambos casos, finalizarán cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

Art. 41.- **Partidas presupuestarias.** La Ley de Presupuesto General de la Provincia deberá prever las partidas necesarias para el año en que se realicen elecciones, destinadas a aportes públicos de campaña y publicidad electoral oficial, ello con encuadre en el artículo 53 - in fine - de la Constitución Provincial.

El monto de la partida para las elecciones primarias, será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del establecido para las generales.

Estarán destinadas a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas. Para las elecciones primarias, a las listas cuya oficialización fuera confirmada por el Tribunal Electoral.

Art. 42.- **Distribución de aportes.** Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las fuerzas políticas de la siguiente manera y de acuerdo a las demás pautas que establezca la reglamentación:

- 1) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas.
- 2) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general para la misma categoría. En el caso de alianzas o frentes electorales se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general para la misma categoría.

Art. 43.- **Publicidad.** Los espacios de publicidad electoral en servicios de comunicación televisivos, radiales, en Internet y en medios gráficos para las listas y fuerzas políticas, serán distribuidos por el Tribunal Electoral y abonados por el Poder Ejecutivo Provincial conforme lo establezca la reglamentación, no pudiendo las mismas contratar publicidad por su cuenta.

La infracción a tales preceptos será sancionada con la no percepción de aportes por parte de las fuerzas políticas en la proporción que lo establezca el Tribunal Electoral, y en cuanto a los medios contratados con la restricción de recibir publicidad electoral oficial, sin perjuicio de otras restricciones preventivas que correspondan.

Art. 44.- **Rendición de cuentas. Auditoría.** Las fuerzas políticas receptoras de los aportes públicos de campaña, deberán obligatoriamente presentar la rendición de los gastos cancelados, dentro de los treinta (30) días de concluida la elección, bajo apercibimiento de perder el derecho de recibir aportes de la Provincia, por el término de dos (2) años.

Dichas rendiciones serán presentadas ante la Auditoría General de la Provincia, las que una vez aprobadas deberán ser comunicadas al Tribunal Electoral.

TITULO XI

Notificaciones y Términos

Art. 45.- **Notificación Electrónica.** El Tribunal Electoral podrá efectuar notificaciones electrónicas o con tecnología de firma digital, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido. Además deberá quedar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieron las notificaciones.

Los apoderados que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal Electoral el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

El Tribunal Electoral dictará la norma práctica necesaria para su funcionamiento.

Art. 46.- **Formularios.** El Tribunal Electoral pondrá a disposición de las fuerzas políticas formularios electrónicos para el registro de sus precandidatos.

Art. 47.- **Plazos.** Todos los plazos se computarán en días corridos y son perentorios, produciéndose su vencimiento por el sólo transcurso de los mismos, sin necesidad de denuncia de parte o declaración expresa del Tribunal Electoral.

TITULO XII

Proclamación

Art. 48.- **Electos.** El Tribunal Electoral proclamará como precandidatos electos de los partidos y frentes electorales, que hayan obtenido un piso de legitimación del uno y medio por ciento (1,5%) como mínimo del total de votos afirmativos válidamente emitidos.

A los fines del cómputo, se considerarán el total de los votos obtenidos por todas las listas internas de un mismo partido o frente electoral o bien el total de los votos obtenidos por la lista única, en el ámbito de actuación de que se trate, para la respectiva categoría.

Art. 49.- **Sistema Electoral.** La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia e Intendentes Municipales de cada agrupación, se hará por el voto directo del pueblo y a simple mayoría de sufragios.

Los candidatos a Senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos.

En la elección de candidatos a Diputados y Concejales cada agrupación política para integrar la lista definitiva deberá aplicar el sistema electoral previsto en su respectiva Carta Orgánica, en su defecto se aplicará el sistema proporcional D'Hont para la distribución de cargos.

En el caso de Alianzas y Frentes Electorales, se aplicará en la elección de candidatos a Diputados y Concejales, el sistema proporcional D'Hont para la distribución de cargos.

Art. 50.- **Cupo.** Antes de proclamar las listas de candidatos a Diputados Provinciales y Concejales Municipales, titulares y suplentes, que resultaron electos en las primarias, el Tribunal Electoral deberá observar las disposiciones electorales provinciales sobre el cupo.

Si al aplicar el sistema electoral de cada partido o frente electoral en la asignación de cargos para una lista determinada, resultare la nominación de un precandidato cuyo sexo contraviniera el cupo, se procederá a asignar la candidatura en cuestión al precandidato siguiente de distinto sexo de la misma lista.

El candidato omitido por tal motivo será considerado para la siguiente asignación de corresponderle a su lista, siempre que se cumpliera de esa manera con el cupo.

Art. 51.- **Vacancia.** El reemplazo de los precandidatos electos o candidatos oficializados por renuncia o por cualquier otra causa sólo se hará por el que sigue en el orden de la lista de las primarias, respetando las disposiciones electorales provinciales sobre el cupo.

Si el cargo fuere unipersonal o se eligiere un solo candidato en la categoría, la lista interviniente del partido o frente lo reemplazará por otro que hubiere participado en las primarias sea de la misma lista o de otra del mismo partido o frente.

Art. 52.- **Candidaturas.** Sólo podrán participar de las elecciones generales quienes hayan sido proclamados en las condiciones de la presente Ley, los que quedan automáticamente oficializados como candidatos para las elecciones generales.

TITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 53.- **Orden público.** Esta Ley es de orden público y se aplicará a los partidos y frentes electorales que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

Art. 54.- **Normas supletorias.** Constituyen normas de aplicación supletoria para todo caso no previsto, en cuanto no se opongan a la presente, y de acuerdo al siguiente orden de prelación: Régimen Electoral Provincial, Código Nacional Electoral, Leyes Orgánicas de los Partidos Políticos, Provincial y Nacional; inclusive sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Ante una cuestión interna de un partido deberá estarse, en primer orden, a lo dispuesto en la carta orgánica correspondiente.

Art. 55.- **Normas prácticas.** El Tribunal Electoral dictará las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley, previa audiencia con las fuerzas políticas intervinientes.

Art. 56.- **Agrupaciones Municipales.** Las disposiciones de la presente Ley también regirán para las agrupaciones municipales.

Art. 57.- **Modificación.** Sustitúyase el plazo de tres (3) días establecido en los artículos 105 y 107 de Ley 6.444 y modificatorias, por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 58.- **Derogación.** Derógase la Ley 7.335 y su modificatoria 7.540 y toda otra norma que se oponga a la presente, en particular el artículo 19 de la Ley 6.042.

Art. 59.- **Gastos.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de partidas presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día quince del mes de noviembre del año dos mil once.

DR. MANUEL S. GODOY - Lapad - Corregidor - López Mirau

Salta, 05 de Diciembre de 2011.

DECRETO N° 5077

Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7697, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Troyano - Samson

(Controlado por Digesto meh/nag)

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

Ley Nº 7730

Esta ley se sancionó el día 12 de Julio de 2012

PROMULGADA POR DCTO. M.G. Nº 2401 DEL 25/07/12 - NORMAS DE CONTROL PARA EL VOTO CON BOLETA ELECTRONICA

Exptes. Nros. 91-28.506/11 y 91-29.061/12 (acumulados)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y

Normas de Control para el Voto con Boleta Electrónica

I. Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las elecciones provinciales que se realicen con el Sistema de Voto con boleta electrónica se rigen por la presente; por la Ley Nº 6.444 - Régimen Electoral de la Provincia y sus modificatorias, Ley 7.697 de Primarias, Abiertas Simultáneas y Obligatorias y demás leyes provinciales y nacionales aplicables.

El presente régimen es de orden público y establece las condiciones mínimas para la utilización del sistema de voto con boleta electrónica que garanticen su transparencia, contribuya a su eficiencia y posibilite el debido control por parte de las fuerzas políticas y de los ciudadanos.

II. Del Sistema de Boleta Electrónica

Art. 2º.- Se denomina sistema de Voto con boleta electrónica, a los efectos de la presente, a aquel sistema de votación por el cual la elección de los candidatos por parte del elector se realiza en forma electrónica y, a la vez, contiene un respaldo en papel que comprueba la elección efectuada y sirve a los fines del recuento provisorio y definitivo.

Art. 3º.- El sistema de voto con boleta electrónica deberá, ineludiblemente, permitir en el momento de hacer las operaciones de escrutinio provisorio el control efectivo, visual y de conteo por parte de los fiscales de las fuerzas políticas intervinientes.

Art. 4º.- A los fines de la validez de la utilización del sistema de voto con boleta electrónica, el Tribunal Electoral deberá garantizar el correcto funcionamiento de las máquinas que se utilicen; la existencia y seguridad del correspondiente respaldo en papel de cada voto emitido y la concordancia entre éste y la opción elegida en forma electrónica por el elector.

III.- De las autoridades de mesa

Art. 5º.- Las autoridades de mesa son designadas por el Tribunal Electoral de entre la totalidad de directivos, docentes y personal administrativo que presta tareas en las escuelas públicas de la Provincia.

A tal fin, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología remitirá al Tribunal Electoral la nómina completa de los mismos, distribuidos por escuela y por Municipios.

Art. 6º.- El Tribunal Electoral, con una antelación necesaria capacitará a los docentes y personal administrativo a fin de

Boletín Oficial de Salta N° 18878
Publicado el día Viernes 27 de Julio de 2012



que puedan ejercer la función de autoridades de mesa y confeccionará un listado de docentes y personal administrativo capacitado. De entre ellos procederá a designar las autoridades de mesa, tanto titulares como suplentes.

La capacitación debe impartir el conocimiento de las previsiones de la presente Ley y demás normas aplicables, de los instructivos que se hayan dictado y del funcionamiento del sistema de voto con boleta electrónica.

Art. 7º.- Sólo para el caso que por razones fundadas o fuerza mayor no fuera posible, se podrá designar autoridades de mesa a personas que no prestan servicio en el establecimiento lugar de votación, o a personas que no desempeñen tareas dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, según lo disponga el Tribunal Electoral.

Art. 8º.- Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados, debiendo en su caso ser incorporadas a ese padrón por parte del Tribunal Electoral para que puedan votar y eliminadas del padrón si hubieran sido ubicadas para votar en otra mesa.

Art. 9º.- Las autoridades de mesa deberán contar el día del acto electoral con un ejemplar de la presente, demás normas aplicables e instructivos emitidos para consultar en caso de observaciones por parte de los ciudadanos o fiscales de las fuerzas políticas intervinientes.

Art. 10.- Las autoridades de mesa deberán impedir la utilización por parte de los electores al momento de sufragar de cualquier elemento ajeno al ejercicio de su derecho tales como papeles, teléfonos celulares, cámaras fotográficas. El Tribunal Electoral debe remitir junto con la cartelería que establece el inciso 7 del artículo 76 de la Ley N° 6.444, un letrero indicativo para el elector de ésta prohibición.

Deberá preverse técnicamente la posibilidad de que durante el comicio, las autoridades de mesa y los fiscales de las fuerzas políticas intervinientes puedan de oficio o a pedido de algún elector efectuar controles, a través del técnico asignado por el Tribunal Electoral sobre el correcto funcionamiento de las máquinas que se utilicen para revisar que no existan problemas con las pantallas, la tinta, la impresión, la energía o cualquier otro que pudiera impedir el correcto desarrollo del acto.

La autoridad de mesa podrá autorizar a los electores a utilizar otra máquina del mismo lugar de votación cuando se haya detectado algún problema en la máquina electrónica que se estuviere utilizando o con el fin de agilizar el desarrollo del comicio.

Art. 11.- Si al momento de hacerse las operaciones de recuento provisorio de votos surgiesen diferencias entre los resultados arrojados por las máquinas de boleta electrónica y los que surgen del eventual conteo manual de votos emitidos, los presidentes de mesa dejarán debida constancia de la situación y se procederá a la observación de la mesa cuyo resultado se definirá en el momento del escrutinio definitivo.

En caso de que por alguna razón técnica algún voto no pueda contabilizarse en el sistema electrónico de recuento provisorio deberá resolverse incluyendo el mismo en la categoría de observado con las formalidades previstas en la Ley N° 6.444 y sus modificatorias.

IV. De las condiciones de utilización de la boleta electrónica

Art. 12.- El Tribunal Electoral debe garantizar a los fines de la utilización del sistema de voto con boleta electrónica las siguientes condiciones:

a) Que exista siempre el respaldo en papel de cada voto emitido por los electores, correctamente custodiado desde su

Boletín Oficial de Salta N° 18878
Publicado el día Viernes 27 de Julio de 2012



emisión hasta la finalización de todo el proceso electoral.

b) Que las fuerzas políticas intervinientes puedan controlar y fiscalizar la elección en sus diversas etapas incluyendo la posibilidad real y concreta de conocer y auditar cómo funciona el sistema de voto con boleta electrónica y su código fuente.

c) Que las fuerzas políticas intervinientes, a través de sus fiscales puedan efectuar el control efectivo, visual y de conteo del escrutinio provisorio.

d) Que el sistema de boleta electrónica y su registro impida la posibilidad de conocer el sentido del sufragio manteniendo con absoluta certeza el derecho al voto secreto. A tal fin el Tribunal Electoral propenderá a la certificación de calidad de las máquinas electrónicas a utilizar.

e) Que el lugar previsto para la votación y donde se coloquen las máquinas de boleta electrónica tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de la presente y aseguren el derecho de los ciudadanos al voto secreto.

Las máquinas correspondientes deberán estar dispuestas de modo que las autoridades de mesa tengan visualización sobre las mismas a los fines de garantizar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ley.

V. De la Pantalla

Art. 13.- La pantalla de la máquina de boleta electrónica que servirá de base para la elección y emisión del voto deberá contener las condiciones que se establecen en la presente, demás leyes aplicables y las que en concordancia resuelva el Tribunal Electoral.

Art. 14.- La pantalla deberá contener la oferta electoral en forma clara y legible para cualquier ciudadano, conteniendo mínimamente la foto y nombre del candidato o del primer candidato de la lista en caso de que se elija más de uno en esa categoría; el número de lista, la categoría a elegir y la fuerza política a la que pertenece.

El orden de aparición de las opciones electorales en la pantalla deberá variar en forma constante y aleatoria.

La foto del candidato no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del espacio asignado a la fuerza política respectiva.

En las elecciones donde no se elijan cargos ejecutivos, la opción de lista completa deberá mostrar en la pantalla por lo menos el nombre y si fuere posible la foto del primer candidato de cada categoría.

Art. 15.- Para el caso de que una fuerza política no postulara candidato en alguna categoría, la opción deberá aparecer en la pantalla igualmente cuando se elige por el método de lista completa.

Art. 16.- Audiencia. Cumplidos estos trámites, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados y oídos éstos, aprobará los diseños de pantalla sometidos a su consideración, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente de tal forma que permita al elector seleccionar los candidatos de su preferencia por el método de lista completa o por categorías. También deberá permitir el derecho al voto en blanco en todas sus categorías, el cual no será tenido en cuenta a los efectos del cómputo del piso para distribución de cargos.

VI. Del elector

Boletín Oficial de Salta N° 18878
Publicado el día Viernes 27 de Julio de 2012



Art. 17.- Cuando se utilice el sistema de voto con boleta electrónica, el elector tendrá el derecho de poder controlar su voto en todo momento.

A tal fin, el Tribunal Electoral garantizará:

- a) Que el elector pueda acceder a la capacitación previa sobre la utilización del sistema de voto con boleta electrónica.
- b) Que el elector tenga acceso fácil, rápido y acorde al conocimiento de cualquier ciudadano de las distintas pantallas y opciones para la emisión del sufragio.
- c) Que una vez impreso el voto, el elector pueda comprobar el contenido de su elección en forma clara y veraz.
- d) Que en caso de que el elector no esté de acuerdo con su opción o se hubiere equivocado pueda, en forma ágil y sencilla, modificar su elección en todo momento previo a depositar su voto en la urna.

Art. 18.- Aquellas personas que, por cualquier motivo, requieran asistencia, serán ayudadas por alguna autoridad de mesa cuidando en todo momento de mantener el secreto del voto.

VII.- De la Auditoría

Art. 19.- A los fines de garantizar la mayor transparencia en el uso de sistemas tecnológicos para los procesos electorales, el Tribunal Electoral de la Provincia efectuará, como primer trámite ineludible del escrutinio definitivo, una Operación de Revisión y Confirmación de que el sistema informático utilizado ha funcionado correctamente.

Para ello, efectuará la siguiente operación:

- a) Procederá a un sorteo público ante los apoderados de las distintas fuerzas políticas intervinientes, para elegir el cinco por ciento (5%) de las mesas por Municipio que se utilizarán como testigos para la validación del acto electoral y la elección del sistema de escrutinio definitivo.

Debe garantizarse la elección de una urna como mínimo por Municipio a los fines del escrutinio manual de votos.

- b) Inmediatamente luego del sorteo previsto en el párrafo precedente y, a medida que se vayan conociendo las urnas elegidas correspondientes a las mesas sorteadas como testigos, se procederá a su presentación para efectuar en las mismas una operación de escrutinio mediante su apertura y recuento manual de votos, debiéndose cotejar el resultado de los certificados de escrutinio con los votos soporte papel efectivamente contenidos en las urnas correspondientes a cada mesa.

Cumplida dicha operación en la totalidad de las mesas sorteadas, se procederá de la siguiente manera:

- a) Para el caso de no encontrarse diferencias en ninguna de las mesas sorteadas como testigo, se ordenará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas tal como lo ordena la Ley N° 6.444 y demás leyes aplicables.
- b) Para el caso de haberse encontrado diferencias en alguna de las mesas testigos, que no sean atribuibles a errores humanos de la autoridad de mesa, se procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas del Municipio mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios, tal como se hiciera para las mesas testigo.

Boletín Oficial de Salta N° 18878
Publicado el día Viernes 27 de Julio de 2012



Art. 20.- El cumplimiento de la Operación de Revisión y Confirmación prevista en el artículo anterior será condición esencial de validez de la elección.

VIII. Normas de Aplicación Práctica

Art. 21.- El Tribunal Electoral deberá efectuar auditorías periódicas del sistema de voto con boleta electrónica antes y después de cada elección con la participación de instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales dedicadas a los sistemas políticos o a la defensa de los usuarios y de las Universidades que el Tribunal Electoral considere adecuado para el cumplimiento de los objetivos de control.

Art. 22.- Para el caso de detectarse durante un proceso electoral o a través de cualquiera de las auditorías previstas en la presente, un mal funcionamiento del sistema de boleta electrónica elegido o de cualquiera de sus tecnologías derivadas, el Tribunal Electoral deberá proceder a efectuar lo necesario para rescindir el contrato de la empresa proveedora del sistema.

Art. 23.- El Tribunal Electoral podrá dictar las normas prácticas que considere necesarias a los fines de la aplicación de la presente, debiendo obligatoriamente efectuar audiencias públicas con los partidos políticos para el tratamiento de cuestiones de interés, recibir consultas y sugerencias.

Las consultas, sugerencias y demás cuestiones que se planteen en las audiencias vinculadas a la aplicación de la presente o del sistema de boleta electrónica deberán ser resueltas por el Tribunal Electoral en forma escrita, a través de una Resolución General de Conclusiones de la Audiencia Pública y los instructivos que se dicten al efecto.

Art. 24.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de julio del año dos mil doce.

FIRMANTES

Godoy - Zottos - Corregidor - López Mirau

Paso a paso

Así debe proceder un elector con el Sistema de Voto Electrónico

1 Entrega al Presidente de Mesa su documento y recibe su Boleta de Voto Electrónico. Se dirige a la "Máquina de Votar" (previamente le retendrán uno de los dos troqueles que posee la boleta).

2 Inserta y empuja la Boleta de Voto Electrónico en la impresora de la máquina.



5 Al finalizar, la máquina mostrará en pantalla la composición de su voto. El elector deberá, "Confirmar" o "Volver Atrás" según lo desee.

SI

NO



4 Elige su lista o candidatos, simplemente tocando el recuadro correspondiente. Dentro de cada categoría puede seleccionar votar en blanco.

3 Toca la pantalla para elegir votar por: CATEGORÍA (Por ejemplo Gobernador, Senador, Diputados, etc.) LISTA COMPLETA (Toda la boleta de un mismo partido, frente, lista o alianza) VOTO EN BLANCO (Blanco para todas las categorías)

Votar por Categorías

Votar Lista completa

Votar en Blanco

6

Colocando la boleta con el lado impreso hacia arriba sobre el verificador, el elector comprueba que lo que le aparece en la pantalla sea igual a lo impreso en el papel.



7 Pliega la Boleta (con el voto hacia adentro para que nadie lo pueda ver) y regresa a la mesa con su boleta en mano. Previo a depositar la boleta en la urna, le requerirán que retire el restante troquel que aun conserva la BVE frente al Presidente de Mesa.



8 Recibe en devolución su DNI firmado y sellado.





Poder Judicial de la Nación

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO DIECIOCHO: En Buenos Aires, a los doce días del mes de marzo de dos mil trece, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral los doctores Alberto Ricardo Dalla Via, Rodolfo Emilio Munné y Santiago Hernán Corcuera, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Hernán Gonçalves Figueiredo y Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Alberto Ricardo Dalla Via,

CONSIDERARON:

1°) Que como responsable de la administración electoral federal, el fuero -del que esta Cámara es la "autoridad superior" (art. 5°, ley 19.108 y sus modif.)- tiene a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos electorales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política de la ciudadanía (cf. Fallos CNE 3473/05 y 3533/05 y doctrina de Acs. 107/06 y 128/09 CNE).-

2°) Que, en ese marco, no resulta ocioso mencionar que de las distintas previsiones del Código Electoral Nacional se desprende inequívocamente que es responsabilidad de la justicia nacional electoral determinar la forma y contenido de los padrones electorales y de la demás documentación o material electoral imprescindible para la realización de los comicios.-

En lo que aquí interesa el artículo 25 establece que la justicia nacional electoral tiene a su cargo "la impresión de las listas provisionales", pudiendo para ello



"requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte".-

Del mismo modo, el artículo 30 manifiesta que *"la Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales".-*

3°) Que, en tal sentido, debe advertirse que mediante las leyes 25.671, 26.744 y 26.774, se introdujeron diversas modificaciones al citado Código que tienen directa incidencia en la conformación del material y documentación electoral que la justicia nacional electoral debe remitir a cada mesa receptora de votos.-

Entre ellas, la nueva redacción del artículo 95 establece que -en reemplazo del sello que se asentaba en el DNI del elector- al votante se le entregará una "constancia de emisión del voto", que contendrá impresos la fecha y tipo de elección, el nombre y apellido completos del elector, su número de identificación y la nomenclatura de la mesa, y que deberá ser firmada por el presidente de mesa en el lugar destinado al efecto.-

Cabe recordar que dichas constancias constituyen prueba suficiente a los efectos previstos por los artículos 8°, 125 y 127, segundo párrafo, del Código mencionado.-

4°) Que, en tales condiciones, corresponde adoptar los recaudos instrumentales indispensables para la correcta implementación de las disposiciones aludidas, aprobando el formato del modelo de padrón especial para



Poder Judicial de la Nación

autoridades de mesa que se utilizará en las elecciones primarias y generales del corriente año.-

Es necesario recordar aquí que, de las disposiciones del Código Electoral Nacional, se desprende la existencia de distintos ejemplares -o modelos- de padrón impreso. Por una parte, como se mencionó, debe diferenciarse el padrón provisional (artículo 25) de los definitivos (artículo 30 y concordantes). De otro lado, en lo que respecta a los padrones definitivos, el artículo 66, inc. 1, prevé que se remitan tres (3) ejemplares de padrón a cada mesa electoral, los cuales deben distinguirse de acuerdo a su finalidad, lo que justifica a su vez asignarles formato diferenciado.-

En ese orden, el artículo 82, inc. 6, precisa que uno de esos ejemplares -conocido corrientemente como "padrón para pared"- es el destinado a fijar "en lugar bien visible" de los establecimientos de votación para consulta de los electores. Los dos restantes son -conforme se desprende del inciso 8 del mismo artículo 82- para utilizar en la mesa electoral durante el procedimiento de verificación de la identidad de los electores y emisión del sufragio. Asimismo, de estos dos ejemplares, uno -que a efectos de una mayor precisión conceptual referiremos como "padrón auxiliar" o para fiscales- está destinado al uso por parte de los fiscales o el vocal para el cumplimiento de sus tareas, mientras que el restante -al que se hará referencia en lo sucesivo como "padrón especial" para presidente de mesa- es el que debe reunir todas las condiciones para su utilización por el presidente de mesa y debe ineludiblemente devolverse a la



justicia nacional electoral para el escrutinio definitivo y para conformar el Registro de Infractores.-

En ese orden, conviene destacar que se remitirá un padrón especial diferenciado de los restantes ejemplares que habrán de enviarse a cada mesa, toda vez que únicamente el padrón destinado al uso del presidente de mesa contendrá las constancias de emisión del voto y el espacio para la firma del elector.-

5°) Que, en relación con ello, resulta pertinente entonces aprobar el modelo de padrón especial destinado al presidente de mesa que consta como Anexo I; del cual resulta que las "constancias de emisión del voto" estarán integradas en la propia hoja de dicho padrón electoral, a fin de facilitar las tareas a cargo de las autoridades de mesa, así como también para asegurar su adecuada remisión por parte de la justicia nacional electoral y la posterior devolución conjuntamente con la restante documentación electoral.-

Por lo demás, debe resaltarse que la constancia de emisión del voto deberá estar sujeta a la hoja del padrón mediante un troquelado que -por su conformación y calidad- permita fácilmente desprenderla para su entrega al elector una vez que éste haya depositado su voto en la urna -y firmado el padrón en el lugar previsto a tal efecto-, sin incurrir en demoras excesivas ni afectar la hoja del padrón o las restantes constancias.-

6°) Que, de conformidad con lo expuesto, el presidente de mesa deberá proceder a la entrega del comprobante correspondiente a cada elector que emita su voto, conservando las autoridades de mesa el ejemplar del padrón utilizado -con las constancias no entregadas aún



Poder Judicial de la Nación

adheridas al mismo- para su devolución a la justicia nacional electoral (art. 82, inc. 8, CEN), en orden a la conformación del Registro de Infractores al deber de votar (art. 18, CEN).-

Por ello, la devolución del padrón conteniendo las constancias no entregadas, así como también de las actas de la mesa -de apertura, cierre y de escrutinio-, se considerará condición necesaria para el cobro de la compensación prevista por el artículo 72 del Código Electoral Nacional.-

Los delegados de la justicia nacional electoral deberán verificar que los ejemplares del padrón especial utilizados por el presidente de mesa sean oportunamente incorporados en los sobres para su devolución.-

7°) Que, sin perjuicio de lo previsto en los modelos agregados como Anexos, con respecto a la incorporación de fotografías de los electores corresponde aclarar que su eventual inclusión en los padrones se hará efectiva en la medida que se disponga de la tecnología necesaria para posibilitar su fiscalización y validación para su asiento en el Registro Nacional de Electores.-

No obstante ello podrá, en cualquier caso, autorizarse su implementación a modo de prueba piloto para el proceso electoral en curso, siempre que por la calidad y cantidad de las fotografías disponibles en la base de datos de novedades registrales ello resulte justificado, ya sea para todo el país o para alguna circunscripción electoral específica.-

En tal supuesto deberá, además, enfatizarse que una hipotética falta de correspondencia entre la fotografía incorporada con el elector respectivo, no debe



impedir ni obstaculizar la emisión de voto por parte del elector, así como tampoco conlleva por sí misma la impugnación de su identidad sino que, en todo caso, deberá dejarse nota de esa discordancia como observación al padrón, en los términos del artículo 86 del Código Electoral Nacional.-

Es necesario precisar que solo podrán constar en el padrón del proceso electoral en curso las fotografías de aquellos electores mayores de edad, que hubiesen efectuado ante el Registro Nacional de las Personas - o los registros civiles- un trámite que haya generado un nuevo ejemplar de su documento de identidad a partir de la fecha en que implementó la captura digital de fotografías del ciudadano y que, además, haya sido comunicado por esa dependencia a la Cámara Nacional Electoral con anterioridad a la fecha de cierre del padrón.-

Del mismo modo, y teniendo en consideración que la incorporación de fotografías se efectuaría -como se resaltó- a modo de prueba piloto, es conveniente prever que en ese supuesto se incorpore también la fotografía al padrón provisional -tanto en su versión impresa como para su exhibición en Internet- a fin de que los electores dispongan con suficiente antelación de una ocasión para realizar oportunamente las observaciones que correspondan.-

8º) Que lo dispuesto por la presente ha sido objeto de tratamiento y consideración por la Comisión de Gestión -en su reunión del 27 de agosto de 2012 y mediante la consulta cursada a su nueva integración- y en diversas reuniones realizadas a tal efecto con los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país.-



Poder Judicial de la Nación

Por ello,

ACORDARON:

1°) Aprobar el modelo de padrón especial para presidente de mesa, conteniendo las constancias de emisión de voto que, como Anexo I, integra la presente.-

2°) Aprobar los modelos de padrón para fijar en la pared para consulta de los electores (art. 82, inc.6); padrón auxiliar para el uso del vocal o los fiscales (art. 82, inc. 8), y padrón provisional (art. 25) que, respectivamente, como Anexos II, III y IV integran la presente.-

3°) Autorizar al Secretario del área a implementar nuevos modelos de los aprobados precedentemente, o a efectuar las adecuaciones imprescindibles de acuerdo a las características del proceso de generación, impresión y/o captura de la información que se adopte para su conformación y la del Registro de Infractores.-

4°) Hacer saber a la Dirección Nacional Electoral que la devolución, por parte de las autoridades de mesa, del padrón electoral especial utilizado por el presidente mesa conteniendo las constancias no entregadas y las actas de escrutinio de la mesa, se considerará condición necesaria para el cobro de la compensación prevista por el artículo 72 del Código Electoral Nacional.-

Regístrese; comuníquese a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país y, por su intermedio, a las Juntas Electorales Nacionales; oficiese al Ministerio del Interior y Transporte y a su Dirección Nacional Electoral; póngase en conocimiento de los partidos políticos; hágase saber a la Dirección General de



Tecnología del Consejo de la Magistratura, al Centro de
Cómputos y a la Escuela de Capacitación y Educación Electoral
del Tribunal; oportunamente, archívese.-

Fdo.: DR. ALBERTO RICARDO DALLA VIA, Presidente - DR. RODOLFO
EMILIO MUNNÉ, Vicepresidente - DR. SANTIAGO HERNÁN CORCUERA, Juez
de Cámara.

DR. HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación
Judicial - DR. SEBASTIÁN SCHIMMEL, Secretario de Actuación
Electoral.



Poder Judicial de la Nación

ANEXO I

ANEXO II

ANEXO III

ANEXO IV


REPÚBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL













ELECCIONES PRIMARIAS 11 DE AGOSTO DE 2013
PADRÓN DEFINITIVO DE ELECTORES INSCRIPTOS AL 30 DE ABRIL DE 2013

Ac. Nº 18/2013
ANEXO I

SECCION ELECTORAL

DISTRITO:
CAPITAL FEDERAL
SECCION 03 / COMUNA 3
CIRCUITO: 0030
MESA: 1234
ESCUELA: 83242679



FERNANDEZ RENTERIA TOMAS AV ALEM 232 PB "B"			
Nº ORDEN 001	DOC. 35.167.214	DNI EA	1990
	OBSERVACIONES		
RASCONI NORA VALERIA 25 DE MAYO 245 3° "A"			
Nº ORDEN 002	DOC. 25.660.965	DNI	1976
	OBSERVACIONES		
OESTERHELD HÉCTOR GERMAN RIVADAVIA 1985			
Nº ORDEN 003	DOC. 411.223	LE	1919
	OBSERVACIONES "ELECTOR AUSENTE POR DESAPARICION FORZADA (ARTICULO 16 DEL CODIGO NACIONAL ELECTORAL)"		
RICHARDS GALINDEZ ZIRZA MERCEDES 25 DE MAYO 245			
Nº ORDEN 004	DOC. 31.239.435	DNI EA	1984
	OBSERVACIONES		
SARAVIA JUAN MARIA AV ALEM 232 1°			
Nº ORDEN 005	DOC. 23.086.463	DNI EA	1972
	OBSERVACIONES		
APELLIDO NOMBRE DOMICILIO			
Nº ORDEN 006	DOC. 99.999.999	DNID	1968
	OBSERVACIONES		

Justicia Nacional Electoral **ELECCIONES PRIMARIAS**
 Poder Judicial de la Nación **11 DE AGOSTO DE 2013**

CONSTANCIA DE EMISIÓN DEL VOTO

NRO. OBREN **001** 
 9103032426791234003

FERNANDEZ RENTERIA TOMAS
 DOCUMENTO: 35.167.214
 DISTRITO: 01
 SECCION: 03
 CIRCUITO: 0030
 MESA: 1234 AUTORIDAD DE MESA

Justicia Nacional Electoral **ELECCIONES PRIMARIAS**
 Poder Judicial de la Nación **11 DE AGOSTO DE 2013**

CONSTANCIA DE EMISIÓN DEL VOTO

NRO. OBREN **002** 
 9103032426791234002

RASCONI NORA VALERIA
 DOCUMENTO: 25.660.965
 DISTRITO: 01
 SECCION: 03
 CIRCUITO: 0030
 MESA: 0000 AUTORIDAD DE MESA

Justicia Nacional Electoral **ELECCIONES PRIMARIAS**
 Poder Judicial de la Nación **11 DE AGOSTO DE 2013**

CONSTANCIA DE EMISIÓN DEL VOTO

NRO. OBREN **003** 
 9103032426791234003

OESTERHELD HÉCTOR GERMAN
 DOCUMENTO: 411.223
 DISTRITO: 01
 SECCION: 03
 CIRCUITO: 0030
 MESA: 0000 AUTORIDAD DE MESA

Justicia Nacional Electoral **ELECCIONES PRIMARIAS**
 Poder Judicial de la Nación **11 DE AGOSTO DE 2013**

CONSTANCIA DE EMISIÓN DEL VOTO

NRO. OBREN **004** 
 9103032426791234004

RICHARDS GALINDEZ ZIRZA MERCEDES
 DOCUMENTO: 31.239.435
 DISTRITO: 01
 SECCION: 03
 CIRCUITO: 0030
 MESA: 0000 AUTORIDAD DE MESA

Justicia Nacional Electoral **ELECCIONES PRIMARIAS**
 Poder Judicial de la Nación **11 DE AGOSTO DE 2013**


CONSTANCIA DE EMISIÓN DEL VOTO

NRO. OBREN **005** 
 9103032426791234005

SARAVIA JUAN MARIA
 DOCUMENTO: 23.086.463
 DISTRITO: 01
 SECCION: 03
 CIRCUITO: 0030
 MESA: 0000 AUTORIDAD DE MESA

Justicia Nacional Electoral **ELECCIONES PRIMARIAS**
 Poder Judicial de la Nación **11 DE AGOSTO DE 2013**

CONSTANCIA DE EMISIÓN DEL VOTO

NRO. OBREN **006** 
 9103032426791234006

APELLIDO NOMBRE
 DOCUMENTO: 99.999.999
 DISTRITO: 01
 SECCION: 03
 CIRCUITO: 0030
 MESA: 0000 AUTORIDAD DE MESA

Ac. Nº 18/2013
ANEXO III

REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ELECCIONES PRIMARIAS 11 DE AGOSTO DE 2013
PADRÓN DEFINITIVO DE ELECTORES INSCRIPTOS AL 30 DE ABRIL DE 2013

SECCION ELECTORAL

DISTRITO:
CAPITAL FEDERAL
SECCION 03 / COMINA 3

CIRCUITO: 0030

MESA: 1234

ESCUELA: 83242679



NRO ORDEN 001	MOGNI MANUEL 25 DE MAYO 245 1° SUBS. DOC. 23.342.399 DNI 1973 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 017	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 002	RASCIÓN NORA VALERIA 25 DE MAYO 245 3° DOC. 25.560.965 DNI 1976 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 018	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 003	SARAVIA JUAN MARIA AV ALEM 232 1° C DOC. 23.086.463 DNI EA 1972 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 019	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 004	RICHARD GALÍNDEZ ZIRZA AV ALEM 232 3° PISO DOC. 99.999.999 DNI EA 1979 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 020	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 005	MOGNI MANUEL 25 DE MAYO 245 1° SUBS. DOC. 23.342.399 DNI 1973 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 021	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 006	RASCIÓN NORA VALERIA 25 DE MAYO 245 3° DOC. 25.560.965 DNI 1976 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 022	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 007	SARAVIA JUAN MARIA AV ALEM 232 1° C DOC. 23.086.463 DNI EA 1972 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 023	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 008	RICHARD GALÍNDEZ ZIRZA AV ALEM 232 3° PISO DOC. 99.999.999 DNI EA 1979 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 024	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 009	RASCIÓN NORA VALERIA 25 DE MAYO 245 3° DOC. 25.560.965 DNI 1976 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 025	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 010	SARAVIA JUAN MARIA AV ALEM 232 1° C DOC. 23.086.463 DNI EA 1972 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 026	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 011	OESTERHELD HECTOR GERMAN RIVADAVIA 1085 DOC. 411.223 LE 1919 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 027	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 012	FERNANDEZ RENTERIA TOMAS DOMICILIO DOC. 25.560.965 DNI EA 1990 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 028	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 013	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 029	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 014	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 030	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 015	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 031	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>
NRO ORDEN 016	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>	NRO ORDEN 032	APELLIDO NOMBRE DOMICILIO DOC. 99.999.999 DNI 1975 VOTÓ <input type="checkbox"/>

* EL VOTO F. ASSENTE POR EL REPARACIÓN Y F. OZADA, ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO EL VOTO BAL KACIO BAL *

Ac. N° 18/2013
ANEXO IV

REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ELECCIONES PRIMARIAS 11 DE AGOSTO DE 2013

PADRÓN PROVISORIO DE ELECTORES INSCRIPTOS AL 30 DE ABRIL DE 2013

ELECTORAL

DISTRITO:
CAPITAL FEDERAL

SECCION 03 / COMUNA 3

CIRCUITO: 0030

	FERNANDEZ RENTERIA TOMAS AV ALEM 232 PB "B"		RICHARDS GALINDEZ ZIRZA M D B CENTENERA 1356
	DOC. 26.660.966 DNI 1990		DOC. 31.239.436 DNI EA 1984
	RASCIONI NORA VALERIA 25 DE MAYO 245		SARAVIA JUAN MARIA AV ALEM 232 1°
	DOC. 26.660.966 DNI 1976		DOC. 23.086.463 DNI EA 1972
	RICHARDS GALINDEZ ZIRZA M D B CENTENERA 1356		FERNANDEZ RENTERIA TOMAS AV ALEM 232 PB "B"
	DOC. 31.239.436 DNI EA 1984		DOC. 26.660.966 DNI 1990
	SARAVIA JUAN MARIA AV ALEM 232 1°		RASCIONI NORA VALERIA 25 DE MAYO 245
	DOC. 23.086.463 DNI EA 1972		DOC. 26.660.966 DNI 1976
	FERNANDEZ RENTERIA TOMAS AV ALEM 232 PB "B"		RICHARDS GALINDEZ ZIRZA M D B CENTENERA 1356
	DOC. 26.660.966 DNI 1990		DOC. 31.239.436 DNI EA 1984
	RASCIONI NORA VALERIA 25 DE MAYO 245		SARAVIA JUAN MARIA AV ALEM 232 1°
	DOC. 26.660.966 DNI 1976		DOC. 23.086.463 DNI EA 1972
	OESTERHELD HÉCTOR GERMAN RIVADAVIA 1985		FERNANDEZ RENTERIA TOMAS AV ALEM 232 PB "B"
	DOC. 411.223 LE 1919		DOC. 26.660.966 DNI 1990
	FERNANDEZ RENTERIA TOMAS AV ALEM 232 PB "B"		RASCIONI NORA VALERIA 25 DE MAYO 245
	DOC. 26.660.966 DNI 1990		DOC. 26.660.966 DNI 1976
	RASCIONI NORA VALERIA 25 DE MAYO 245		RICHARDS GALINDEZ ZIRZA M D B CENTENERA 1356
	DOC. 26.660.966 DNI 1976		DOC. 31.239.436 DNI EA 1984
	RICHARDS GALINDEZ ZIRZA M D B CENTENERA 1356 2° C		SARAVIA JUAN MARIA AV ALEM 232 1°
	DOC. 31.239.436 DNI EA 1984		DOC. 23.086.463 DNI EA 1972
	SARAVIA JUAN MARIA AV ALEM 232 1°		FERNANDEZ RENTERIA TOMAS AV ALEM 232 PB "B"
	DOC. 23.086.463 DNI EA 1972		DOC. 26.660.966 DNI 1990

ELECTOR AUSENTE POR DESAPARICION FORZADA. ARTICULO 15 DEL CODIGO ELECTORAL NACIONAL.



REPÚBLICA ARGENTINA
 REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES
 CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Nº	Apellido y nombre
001	Castroverde, Julia Paula Estela
002	Castroverde, María Inés
003	Castroverde, María Inés
004	Castroverde, María Inés
005	Castroverde, María Inés
006	Castroverde, María Inés
007	Castroverde, María Inés
008	Castroverde, María Inés
009	Castroverde, María Inés
010	Castroverde, María Inés
011	Castroverde, María Inés
012	Castroverde, María Inés
013	Castroverde, María Inés
014	Castroverde, María Inés
015	Castroverde, María Inés
016	Castroverde, María Inés
017	Castroverde, María Inés
018	Castroverde, María Inés
019	Castroverde, María Inés
020	Castroverde, María Inés
021	Castroverde, María Inés
022	Castroverde, María Inés
023	Castroverde, María Inés
024	Castroverde, María Inés
025	Castroverde, María Inés
026	Castroverde, María Inés
027	Castroverde, María Inés
028	Castroverde, María Inés
029	Castroverde, María Inés
030	Castroverde, María Inés
031	Castroverde, María Inés
032	Castroverde, María Inés
033	Castroverde, María Inés
034	Castroverde, María Inés
035	Castroverde, María Inés
036	Castroverde, María Inés
037	Castroverde, María Inés
038	Castroverde, María Inés
039	Castroverde, María Inés
040	Castroverde, María Inés
041	Castroverde, María Inés
042	Castroverde, María Inés
043	Castroverde, María Inés
044	Castroverde, María Inés
045	Castroverde, María Inés
046	Castroverde, María Inés
047	Castroverde, María Inés
048	Castroverde, María Inés
049	Castroverde, María Inés
050	Castroverde, María Inés
051	Castroverde, María Inés
052	Castroverde, María Inés
053	Castroverde, María Inés
054	Castroverde, María Inés
055	Castroverde, María Inés

REPÚBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL
ELECCIONES PRIMARIAS 11 DE AGOSTO DE 2013
PADRÓN DEFINITIVO DE ELECTORES INSCRIPTOS AL 30 DE ABRIL DE 2013

FERNANDEZ RENTERIA TOMAS
 Nº ORDEN **001** DOC. **36.167.214**

	OBSERVACIONES	DNI EA	1990
	FIRMAR EL VOTANTE		

RASCONI NORA VALERIA
 25 DE MAYO 245 3° A°
 Nº ORDEN **002** DOC. **26.660.965**

	OBSERVACIONES	DNI	1976
	FIRMAR EL VOTANTE		

OSTERHELD HECTOR GERMAN
 RIVADAVIA 1965
 Nº ORDEN **003** DOC. **411.223**

	OBSERVACIONES	LE	1919
	FIRMAR EL VOTANTE		

RICHARDS GALINDE
 25 DE MAYO

Ac. Nº 18/2013
 ANEXO I

DISTRITO:
CAPITAL FEDERAL
 SECCION 03 / COMUNA 3
 CIRCUITO: 0300
 MESA: **1234**
 ESCUELA: 83242678



Justicia Nacional Electoral
 Poder Judicial de la Nación
 Nº ORDEN **001**
 CONSTANTES DE EMISIÓN DEL VOTO
 DOCUMENTO: 36.167.214
FERNANDEZ RENTERIA TOMAS
 DISTRITO: CAPITAL FEDERAL
 SECCION: 03
 CIRCUITO: 0300
 MESA: 1234

Justicia Nacional Electoral
 Poder Judicial de la Nación
 Nº ORDEN **002**
 CONSTANTES DE EMISIÓN DEL VOTO
 DOCUMENTO: 26.660.965
RASCONI NORA VALERIA
 DISTRITO: CAPITAL FEDERAL
 SECCION: 03
 CIRCUITO: 0300
 MESA: 1234

Justicia Nacional Electoral
 Poder Judicial de la Nación
 Nº ORDEN **003**
 CONSTANTES DE EMISIÓN DEL VOTO
 DOCUMENTO: 411.223
OSTERHELD HECTOR GERMAN
 DISTRITO: CAPITAL FEDERAL
 SECCION: 03
 CIRCUITO: 0300
 MESA: 1234

Justicia Nacional Electoral
 Poder Judicial de la Nación
 Nº ORDEN **003**
 CONSTANTES DE EMISIÓN DEL VOTO
 DOCUMENTO: 411.223
OSTERHELD HECTOR GERMAN
 DISTRITO: CAPITAL FEDERAL
 SECCION: 03
 CIRCUITO: 0300
 MESA: 1234

01	01
02	02
03	03
04	04
05	05
06	06
07	07
08	08
09	09
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

INFORMACIÓN PARA VOTAR INFORMADO

Donde conseguir información:

Sitios web de interés:

www.mininterior.gov.ar (ver asuntos políticos y electorales) – Dirección Nacional electoral-

www.infoleg.gov.ar

www.sde.gov.ar

Justicia Nacional Electoral

Cámara Nacional Electoral: <http://www.electoral.gob.ar>

Poder Judicial de la Nación Argentina: <http://www.pjn.gov.ar>

Consulta al padrón: <http://www.padron.gob.ar>

Constitución de la Nación Argentina

http://www.elecciones.gob.ar/normativa/archivos/constitucion_nacional.pdf

Leyes electorales

- ♦ Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral. Ley N° 26.571 (Modificaciones a las Leyes N° 23.298, 26.215 y 19.945 - Código Electoral)
- ♦ Código Nacional Electoral. Ley N° 19.945 y modificatorias (texto actualizado)
- ♦ Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Ley N° 23.298 (texto actualizado)
- ♦ Ley de financiamiento de Partidos. Ley N° 26.215 (texto actualizado)
- ♦ LEY N° 26.744, Modificatoria de la Ley N° 19.945, Código Electoral Nacional (B.O. 11/06/2012)
- ♦ LEY N° 26.774, de Ciudadanía Argentina o de "voto a partir de los 16 años" (B.O. 02/11/2012)

Decretos Reglamentarios Ley N° 26.571

- ♦ Código Electoral Nacional: Decreto N° 935/2010
- ♦ Partidos Políticos: Decreto N° 936/2010
- ♦ Partidos Políticos: Decreto N° 937/2010
- ♦ Consejo de Seguimiento: Decreto N° 938/2010

Decretos Reglamentarios

- ♦ Reglamento Ley de Simultaneidad. Decreto N° 17.265/59
- ♦ Registro de Electores Privados de la Libertad. Decreto N° 1.291/06 (Incluye Decreto N° 295/09)
- ♦ Registro de Electores Residentes en el Exterior. Decreto N° 1.138/93 (Incluye Decreto N° 254/09)

Historia electoral argentina

http://www.mininterior.gov.ar/asuntos_politicos_y_alectorales/dinap/publicaciones/HistoriaElectoralArgentina.pdf

Glosario electoral, ver en <http://www.elecciones.gob.ar/capacitacion/archivos/glosario-electoral.pdf>

Constitución de todas las provincias argentinas

Leyes y documentos oficiales de todas las provincias argentinas

Para consultar voto joven http://www.mininterior.gov.ar/voto_joven/index.php. Según el Decreto N° 2.106/2012 del PEN que promulga la Ley N° 26.774 de Ciudadanía Argentina, por la que se amplían los derechos políticos incorporando a los jóvenes desde los 16 años. Para poder ejercer este derecho la Justicia Nacional Electoral deberá incorporar a todos los chicos de 16 años o que cumplan 16, hasta el 27 de octubre y hayan renovado su DNI. La renovación podrá hacerse hasta el 30 de abril, así la Justicia Electoral incorpora los datos al padrón.

Información normativa electoral nacional

Fuentes: Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación. // Cámara Nacional Electoral. Poder Judicial de la Nación.

Asociación Civil Estudios Populares

ACEP (Asociación Civil Estudios Populares) es una entidad creada a fines de 1999 en la Argentina, con el fin de promover el respeto por los valores democráticos y los derechos y garantías consagrados en la Constitución. En el marco de este objetivo, es de especial interés para ACEP el abordaje, desde una óptica humanista y cristiana, de los nuevos desafíos que plantea el siglo XXI a nuestras instituciones políticas y sociales en particular y a nuestra nación en general. Dentro de las prioridades que tiene la Asociación se ubican la investigación sobre temas de administración y gestión pública, municipalismo, formación y capacitación política, medioambiente y desarrollo sustentable, integración regional, políticas tecnológicas, economía y seguridad, entre otros, para lo cual ACEP ha diseñado en el seno de su estructura diversas áreas de estudio de acuerdo con la temática correspondiente.



**Konrad
Adenauer
Stiftung**

Fundación Konrad Adenauer

La Fundación Konrad Adenauer es una institución política alemana creada en 1964 que está comprometida con el movimiento demócrata cristiano. Ofrece formación política, elabora bases científicas para la acción política, otorga becas a personas altamente dotadas, investiga la historia de la democracia cristiana, apoya el movimiento de unificación europea, promueve el entendimiento internacional y fomenta la cooperación en la política del desarrollo. En su desempeño internacional, la Fundación Konrad Adenauer coopera para mantener la paz y la libertad en todo el mundo, fortalecer la democracia, luchar contra la pobreza y conservar el entorno de vida natural para las generaciones venideras.

ISBN 978-987-1285-30-3



9 789871 1285303